Memoria

de la Junta Consultiva

de Contratación Administrativa

2014

GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio

MEMORIA

DE LA JUNTA CONSULTIVA

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

2014

Edición preparada por:
Flor Espinar Maat
Ana M. Fons Recuenco
Antoni Pau Nadal Cervantes
Belén Perera Vich
Mercedes Frontera Bel
Margarita M. Coll Perelló
M. Cristina Pomar Bonnín

GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio

Edición: diciembre 2015

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio
Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas
C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma

Depósito Legal: PM-747-2000

SUMARIO

Pág.

I. Presentación de la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas 7

II. Relación de miembros de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 9

III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 17

IV. Resolución de recursos especiales en materia de contratación 91

V. Otros documentos 339

VI. Datos estadísticos de los contratos 357

VII. Datos estadísticos de las empresas clasificadas 407

VIII. Datos estadísticos del Registro de Contratistas 411

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su MEMORIA ANUAL, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2014.

La MEMORIA pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y la resolución de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la aplicación adecuada de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la Comunidad Autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los ciudadanos y a la misma Administración, porque se refuerza la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el Servicio de Clasificación Empresarial y el Registro de Contratistas.

El Servicio de Clasificación Empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva de la Administración General del Estado. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no solo resuelven dudas, sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente.

El Registro de Contratistas consigue simplificar a los empresarios la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, lo que en definitiva redunda en beneficio del propio empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, que resulta más eficaz.

La MEMORIA de la Junta Consultiva contiene los informes emitidos y los recursos especiales en materia de contratación que se han resuelto durante el año 2014, así como el resumen de los datos de los empresarios que han obtenido la clasificación empresarial y de los que se han inscrito en el Registro de Contratistas.

Finalmente, la MEMORIA contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de apoyo, no tan solo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, les quiero reconocer y agradecer este esfuerzo y el buen trabajo, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

Catalina Cladera Crespí
Consejera de Hacienda
y Administraciones Públicas

RELACIÓN

DE LOS

MIEMBROS DE LOS

ÓRGANOS

DE LA

JUNTA CONSULTIVA

DE

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Pleno

Presidente
Sr. José Vicente Marí Bosó

Vicepresidente primero
Sr. Miquel Miralles Sastre

Vicepresidenta segunda
Sra. Beatriz Marañón Moyá

Vocales

Secretaria general de la Consejería de Presidencia:
Sra. Catalina Ferrer i Bover

Secretaria general de la Consejería de Economía y Competividad:
Sra. Carmen Cuart Serra

Secretario general de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:
Sr. Bartomeu Alcover Bisbal

Secretario general de la Consejería de Turismo y Deportes:
Sr. Joaquín Legaza Cotayna

Secretaria general de la Consejería de Salud:
Sra. Lucía Matías Bermejo

Secretario general de la Consejería de Familia y Servicios Sociales:
Sr. Guillermo Sánchez Cifre

Secretaria general de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:
Sra. Ana Martínez Cañellas

Secretaria general de la Consejería de Administraciones Públicas:
Sra. Susana Carbonell Malbertí

Vocal de la Intervención General:
Sr. Carlos Bonet Serra
Suplentes:
Sr. Josep Amengual Antich
Sra. Apol·lònia Andreu Mestre
Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:
Sra. Antònia Perelló Jorquera
Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las organizaciones empresariales:
Sr. Francisco Simó Lladó
Sra. Francisca Alba Ramón
Sr. Francisco Javier Serra Badia

Secretaria
Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente

Presidente
Sr. Miquel Miralles Sastre

Vicepresidenta
Sra. Beatriz Marañón Moyá

Vocales

Secretaria general de la Consejería de Salud:
Titular: Sra. Lucía Matías Bermejo
Suplente: Sr. Sebastià Vanrell Sintes

Secretaria general de la Consejería de Administraciones Públicas:
Titular: Sra. Susana Carbonell Malbertí
Suplente: Sra. Maria Antònia Bibiloni Coll

Secretario general de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:
Titular: Sr. Bartomeu Alcover Bisbal
Suplente: Sr. Pedro J. Moyano Marín

Intervención General:
Titular: Sr. Carlos Bonet Serra
Suplentes:
Sr. Josep Amengual Antich
Sra. Apol·lònia Andreu Mestre
Sr. Bartomeu Matas Martorell
Sra. Teresa Moreo Marroig

Dirección de la Abogacía:
Titular: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé
Suplente: Sra. Antònia Perelló Jorquera

Representante de las organizaciones empresariales:
Titular: Sr. Francisco Simó Lladó

Secretaria
Sra. Flor Espinar Maat

Comisión de Clasificación Empresarial

Presidente
Sr. Miquel Miralles Sastre

Vicepresidenta
Sra. Beatriz Marañón Moyá

Vocales

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:
Titular: Sr. Joan Reus Frontera
Suplente: Sr. Antonio Bernat Homar
Titular: Sra. Nerea Uriarte Eceiza
Suplente: Sr. Alejo Reynés Corbella

Consejería de Educación, Cultura y Universidades:
Titular: Sr. Pedro J. Moyano Marín
Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Salud:
Titular: Sra. Margalida Vallespir Rotger
Suplente: Sra. María Eugenia Estelrich Soler

Consejería de Hacienda y Presupuestos:
Titular: Sr. Miquel Amorós Navarro
Suplente: Sra. Margalida Mas Reus

Consejería de Economía y Competitividad:
Titular: Sr. Facundo Abramo Carrà
Suplente: Sra. Ana Isabel Quintana Carrillo

Intervención General:
Titular: Sra. Teresa Moreo Marroig
Suplente: Sra. M. Jesús Useleti Garau

Dirección de la Abogacía:
Titular: Sr. Ramón Rosselló Lozano
Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las organizaciones empresariales:
Titular: Sr. Sergio Bertrán Damián (CAEB)
Suplentes:

Sr. Felipe de Luis Oliver
Sra. Francisca Alba Ramón
Sr. Francisco Simó Lladó
Sr. Josep Mallol Vicens
Titular: Sr. Antonio Mas Romaguera (PYME)
Suplente: Sr. Francisco Torrens Cabello

Secretaria
Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma
Tel.: 971 784 135
Fax: 971 784 134
web: http://jcca.caib.es/

INFORMES

Relación de informes emitidos durante al año 2014

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 8/2013, de 28 de febrero de 2014
El contrato de gestión de servicios públicos. La concesión demanial. Los convenios de colaboración. La novación subjetiva..... 23

Informe 1/2014, de 28 de febrero
Inclusión de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Existencia de cláusulas ambiguas, oscuras o contradictorias en el pliego de cláusulas administrativas particulares..... 33

Informe 2/2014, de 29 de mayo
Criterios de adjudicación de los contratos. Ofertas con valores anormales o desproporcionados cuando el único criterio de adjudicación es el precio 51

Informe 9/2013, de 19 de junio de 2014
Sistemas de racionalización técnica: centrales de contratación y acuerdos marco. Valor máximo estimado de los acuerdos marco y presupuesto de los contratos que se derivan..... 61

Relación de informes emitidos durante el año 2014

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Contratos de gestión de servicios públicos: 8/2013
Contratos excluidos: 8/2013

Precio de los contratos: 9/2013

Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas: 1/2014

Proposiciones de las empresas: 1/2014
Documentación de las empresas: 1/2014
Presentación de proposiciones: 1/2014
Valoración de las proposiciones: 2/2014

Racionalización técnica de la contratación: 9/2013

Informe 8/2013, de 28 de febrero de 2014
El contrato de gestión de servicios públicos. La concesión demanial. Los convenios de colaboración. La novación subjetiva

Antecedentes

1. La presidenta del Consejo Insular de Mallorca ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

> De conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el Registro de Contratos y Contratistas, le solicito que informe las siguientes consultas:
>
> 1ª) ¿Resulta factible jurídicamente proceder al otorgamiento directo de una concesión para la explotación de los hipódromos de competencia del Instituto del Deporte Hípico de Mallorca (IEHM) mediante un convenio de colaboración con la Federación Balear de Trote (FBT)?
>
> 2ª) En caso de que fuese posible:
>
> 2.1) ¿Se podría subrogar la FBT en la posición del Instituto respecto de la posibilidad de explotar provisionalmente las apuestas externas en los términos previstos en la DAdd 4ª de la Ley Balear 4/2012, de 30 de abril?
>
> En consecuencia, ¿estaría capacitada esta para formalizar los previsibles contratos con terceros necesarios para implantar en los hipódromos cedidos la apuesta hípica externa con el modelo PMU de masa común?
>
> 2.2) Igualmente, ¿se podría subrogar el concesionario en la posición que actualmente detenta el Instituto respecto de los vigentes contratos para la explotación de los bares restaurante de ambos hipódromos, así como en el resto de contratos de suministro y servicio que mantiene con empresas externas?
>
> 2.3) ¿Implicaría esta subrogación subjetiva un cambio de calificación jurídica en cuanto a aquellos que están considerados actualmente como contratos administrativos? ¿Tendrían carácter privado todos los negocios jurídicos que a partir de ahora concertase el concesionario para atender estas mismas finalidades? Aún así, ¿podríamos entender que permanecerían sujetos a los principios informadores de la Ley de Contratos del Sector Público dadas sus finalidades de interés general?
>
> 2.4) Dado que la totalidad del personal de la plantilla del Instituto es de naturaleza laboral, ¿podría establecerse en el convenio regulador de la concesión la obligación de que la Federación Balear de Trote absorbiese por subrogación el mencionado personal?

2. La presidenta del Consejo Insular de Mallorca está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la concesión a un tercero de la explotación de los hipódromos que son competencia del Instituto del Deporte Hípico de Mallorca (en lo sucesivo, el Instituto).

   En concreto plantea la viabilidad jurídica de otorgar directamente una concesión para explotar los hipódromos a la Federación Balear de Trote (en lo sucesivo, la Federación) mediante un convenio de colaboración. En el caso de que la respuesta sea afirmativa, plantea, además, las siguientes cuestiones:

   — Si la Federación puede subrogarse en la posición del Instituto respecto de la posibilidad de explotar provisionalmente las apuestas externas en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2012, de 30 de abril, por la que se establece el régimen sancionador en diversas materias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se fijan medidas administrativas urgentes en materia de juego, y también si la Federación estaría capacitada para formalizar con terceros los contratos necesarios para implantar en los hipódromos la apuesta hípica externa.
   — Si la Federación puede subrogarse en la posición jurídica que ocupa el Instituto en los contratos administrativos vigentes (para la explotación de los bares restaurante y los de suministro y servicios), y si esta subrogación implicaría un cambio en la calificación jurídica de estos contratos.
   — Si los nuevos contratos que celebrase el concesionario a partir del inicio de la concesión tendrían carácter privado y si estarían sujetos a los principios informadores de la Ley de Contratos, dadas sus finalidades de interés general.
   — Si puede obligarse a la Federación a subrogar al personal del Instituto, dado que toda la plantilla es de naturaleza laboral.

   Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva interpretan la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción. En consecuencia, esta Junta Consultiva no puede pronunciarse sobre las cuestiones que exceden el ámbito de la normativa de contratación pública, como las relativas a las apuestas hípicas externas, reguladas en la normativa en materia

de juego, y las relativas a subrogación del personal laboral, reguladas en la normativa en materia laboral.

En cuanto a la normativa en materia de patrimonio, en la medida en que para responder la consulta planteada es necesario delimitar su aplicación de la de la contratación en relación con la figura de la concesión, se efectuarán algunas consideraciones.

2. La primera cuestión planteada es la viabilidad jurídica de otorgar directamente una concesión para explotar los hipódromos a la Federación mediante un convenio de colaboración con esta entidad.

   En el escrito de consulta no se indica respecto de cuál de los tipos de concesión se efectúa la consulta, motivo por el que a continuación se hará referencia a las dos relaciones jurídicas en que, desde el punto de vista teórico y en función de las características y circunstancias de cada caso, se podría encajar la concesión planteada. En concreto, nos referimos a la concesión como modalidad del contrato de gestión de servicios públicos y a la concesión demanial.

   El contrato de gestión de servicios públicos se define, en el 8.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP), en los siguientes términos:

   > El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.
   > Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sólo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria

   De acuerdo con esta definición, solo pueden celebrar contratos de gestión de servicios públicos las administraciones públicas y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

   El régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos está previsto en los artículos 132 y 275 a 289 del TRLCSP. De acuerdo con esta regulación, para determinar qué servicios de las administraciones públicas pueden gestionarse indirectamente es necesario que concurran en los mismos los siguientes requisitos:

   — Que la prestación a la que hace referencia sea un servicio público. Este concepto, en su acepción más amplia, incluye cualquier actividad que la Administración

desarrolle para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de sus competencias. Así pues, la existencia de un servicio público requiere que la titularidad del servicio esté atribuida en virtud de una norma a una administración pública, y que se trate de una prestación destinada a satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

— Que el servicio sea susceptible de explotación por particulares, es decir, que las prestaciones en que consista el contrato sean susceptibles de valoración económica. El contratista tiende derecho a la explotación del servicio y, para hacerlo efectivo, el contrato ha de incluir una retribución fijada en función de su utilización, que se percibe directamente de los usuarios o de la propia Administración.

— Que no implique ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos. En relación con este requisito, la dificultad consiste en concretar esta expresión, dado que no se dispone, en nuestro derecho, de un catálogo o relación de servicios que implican el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. No obstante, el Informe 2/06, de 24 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado concreta algunas materias que constituyen el núcleo fundamental de materias vetadas a la contratación, como por ejemplo la potestad sancionadora, la defensa nacional, la seguridad ciudadana y el sistema penitenciario, si bien concluye que debe hacerse un análisis de las actividades objeto de cada contrato.

— Que el contratista que lo explote tenga encomendadas la organización y la prestación de los servicios conjuntamente.

— Que antes de contratar un servicio público se haya establecido su régimen jurídico, el cual debe declarar expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración correspondiente como propia, debe atribuir las competencias administrativas, determinar el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y regular los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

Esta Junta Consultiva se ha pronunciado con detalle sobre les características de esta figura contractual, en concreto en el Informe 2/2012, de 30 de mayo, al cual nos remitimos para una mejor comprensión de este tipo de contrato.

Por tanto, para calificar un contrato como contrato de gestión de servicios públicos es necesario atenderse, por una parte, al criterio subjetivo, es decir, a la naturaleza jurídica de la entidad que pretende celebrarlo, y, por otra, a la naturaleza de la prestación que es objeto del contrato.

El artículo 277 del TRLCSP dispone que la contratación de la gestión de los servicios

públicos puede adoptar alguna de las cuatro modalidades siguientes: concesión, gestión interesada, concierto o sociedad de economía mixta.

En cuanto a la concesión, constituye la forma más típica de gestión indirecta de los servicios públicos, y se caracteriza por la transferencia o la cesión a un particular de una esfera de actuación originariamente administrativa, produciéndose una escisión entre la titularidad del servicio —que permanece en la Administración pública concedente— y la gestión del servicio —que se encarga a un particular, que asume el riesgo económico de la explotación.

Así pues, la concesión es un contrato en virtud del cual la Administración encarga a un particular la gestión de un servicio de su competencia, servicio que ha de gestionar a su propio riesgo y ventura, en el sentido de que asume el riego de pérdida que derive de la gestión del servicio, del mismo modo que percibe los beneficios que se deriven de la misma.

Para considerar que es posible ceder la explotación de los hipódromos a un tercero de manera indirecta mediante un contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, la actividad cuya explotación se quiere ceder ha de cumplir los requisitos para poder considerarla un servicio público —que es una de sus características esenciales— y, además, el resto de requisitos para configurarla como un contrato de gestión de servicios públicos.

En este sentido, con independencia de si se cumplen o no el resto de requisitos, debe decirse que, dado que el informe jurídico que acompaña la consulta manifiesta que las actividades que se llevan a cabo en los hipódromos cuya gestión y explotación está atribuida al Instituto no pueden calificarse de servicio público puesto que no satisfacen propiamente las necesidades de los ciudadanos sino que van dirigidas de forma casi exclusiva a los usuarios de las instalaciones y servicios de las actividades deportivas de las carreras de caballos, no puede sino concluirse que la concesión a la que se hace referencia en el escrito de consulta no puede ser la modalidad de concesión del contrato de gestión de servicios públicos.

3. Una vez excluida la posibilidad de que se lleve a cabo un contrato de gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión para explotar los hipódromos de competencia del Instituto, dado que la actividad de que se trata no es propiamente un servicio público, debe entenderse que el término *concesión* a que se refiere el escrito de consulta solo puede referirse a una concesión demanial ya que, como se indica en el informe jurídico que acompaña la consulta, se trata de bienes de dominio público. Así, este informe afirma que, según consta en el Libro Inventario de Bienes del Consejo Insular de Mallorca, el hipódromo de Son Pardo es un bien de dominio público, de titularidad insular, que tiene naturaleza de bien de servicio público afectado al servicio de hipódromo, y que esta misma calificación recae en el hipódromo de Manacor, con la

diferencia de que en este caso el Consejo de Mallorca figura como cesionario de un derecho de uso y el titular del bien de dominio público es el Ayuntamiento de Manacor.

El artículo 4 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Negocios y contratos excluidos", establece en la letra *o* del apartado 1 que están excluidos del ámbito de esta Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

> Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

El apartado 2 de este artículo establece que:

> Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Por tanto, la concesión demanial está excluida del ámbito de aplicación de la normativa en materia de contratación pública, motivo por el cual la consulta sobre la posibilidad de otorgar una concesión demanial a la Federación para explotar los hipódromos que son competencia del Instituto no debe resolverla esta Junta Consultiva, sino que corresponde al Consejo Insular de Mallorca, a la vista de la normativa específica que sea de aplicación —que es la normativa en materia de patrimonio—, de los Estatutos del Instituto y, muy especialmente, de la titularidad de los hipódromos y de las condiciones que se hayan establecido en los títulos que habilitan al Instituto para explotar cada uno de ellos, analizar si concurren los requisitos para otorgar la concesión y, en caso afirmativo, si puede otorgarse de manera directa.

4. El escrito de consulta plantea la posibilidad de otorgar la concesión para explotar los hipódromos de forma directa mediante un convenio colaboración. A pesar de que, como se ha dicho antes, el negocio jurídico a que hace referencia la consulta no es la concesión como modalidad de contrato de gestión de servicios públicos y, por tanto, en todo caso, se trataría de una concesión demanial —excluida del ámbito objetivo de aplicación del TRLCSP—, parece conveniente efectuar algunas consideraciones sobre la utilización de los convenios de colaboración en relación con la contratación pública.

   El apartado 1 del artículo 2 del TRLCSP dispone que:

   > Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

El artículo 4 del TRLCSP indica cuáles son los negocios y los contratos excluidos de su ámbito de aplicación y dispone que:

> 1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:
> [...]
> c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.
> d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP los convenios de colaboración entre entidades públicas salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a la Ley, así como los convenios de colaboración entre la Administración y las entidades privadas siempre que su objetivo no esté comprendido en el de los contratos que regula la Ley o en normas administrativas especiales.

En definitiva, cuando un negocio jurídico tenga la consideración de contrato de acuerdo con el TRLCSP, deberá adjudicarse de acuerdo con los procedimientos que prevé la normativa de contratación.

5. Veamos ahora, brevemente, sin pretensión alguna de abarcar todo su detalle, cosa que excedería las competencias de esta Junta Consultiva, si de acuerdo con la normativa en materia de patrimonio es posible otorgar una concesión demanial de forma directa.

   De acuerdo con el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, los bienes demaniales se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.

   El régimen de uso y explotación de los bienes demaniales está regulado en los artículos 84 a 104 de la Ley 33/2003. El apartado 1 del artículo 93, que tiene carácter básico, dispone que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia y que, no obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 137 de

esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

Por tanto, la viabilidad jurídica de otorgar directamente una concesión demanial requiere que las normas aplicables al caso de que se trate prevean esta posibilidad.

6. El escrito de consulta plantea la posibilidad de que el concesionario se subrogue en la posición jurídica que ocupa el Instituto en los contratos administrativos vigentes (para la explotación de los bares restaurante y los de suministro y servicios), y si esta subrogación implicaría un cambio en la calificación jurídica de estos contratos. Además, plantea si los nuevos contratos que celebrase el concesionario a partir del inicio de la concesión tendrían carácter privado y si estarían sujetos a los principios informadores de la Ley de Contratos, dadas sus finalidades de interés general.

   Estas cuestiones se plantean para el caso de que se haya considerado viable otorgar directamente a la Federación la concesión para explotar los hipódromos del Instituto mediante un convenio de colaboración, y por tanto, dado que se ha argumentado que esto no es posible, al menos en cuanto al contrato de gestión de servicios públicos, no sería necesario entrar a analizarlas. No obstante, nada impide, dada la vinculación con la normativa de contratación pública, efectuar algunas consideraciones de carácter general en relación con esta cuestión que sean aplicables cualquiera que sea el concesionario de la explotación de los hipódromos.

   La normativa reguladora de la contratación pública no regula la novación subjetiva de la parte contratante, a pesar de que ello se produce ocasionalmente en el caso de sucesión en la personalidad jurídica o en el ejercicio de las competencias de una entidad del sector público, pero sí regula la subrogación del contratista, por ejemplo en el artículo 85, en relación con los casos de sucesión de empresa, y en el artículo 223, para los casos de cesión de los contratos.

   La subrogación del concesionario en la posición jurídica que ocupa la Administración en los contratos administrativos celebrados con anterioridad a la formalización de la concesión, implicaría que aquel, que con carácter general es una persona física o jurídica sometida al derecho privado, sustituiría a la Administración en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato. No obstante, debe decirse que, dado que la Administración está sujeta al derecho administrativo y el concesionario no, debería considerarse que no es posible esta novación contractual, sino que los contratos preexistentes deben continuar ejecutándose en sus propios términos. Y ello no solo por el diferente régimen jurídico aplicable a los contratos en función de la naturaleza jurídica de la entidad contratante, sino también porque ya no se trataría de un contrato público y porque los contratos deben cumplirse de acuerdo con sus cláusulas y por la duración establecida en los mismos, todo ello sin perjuicio de que puedan resolverse si estos contratos prevén, como causa de resolución, la cesión de la

explotación de los hipódromos a un tercero, o de mutuo acuerdo. En estos casos nada impediría que se resolviesen y que el concesionario pudiese celebrar los contratos que considerase conveniente.

Debe decirse que la aplicación de la normativa en materia de contratación no depende de si la actividad a llevar a cabo tiene o no interés general, sino de si la entidad contratante y el objeto están sometidos a esta normativa.

Por tanto, el carácter de los contratos que sean necesarios y el régimen jurídico aplicable dependen de si el concesionario es o no una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación del TRLCSP.

Conclusión

1. La cesión de la explotación de los hipódromos que son competencia del Instituto del Deporte Hípico de Mallorca no es un contrato de gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, sino, más bien, una concesión demanial y, por tanto, está sometida al régimen jurídico que establece la normativa en materia de patrimonio. El otorgamiento de una concesión demanial solo puede hacerse de forma directa en los casos previstos en esta normativa.

2. Cuando un negocio jurídico tenga la consideración de contrato de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no es posible formalizarlo mediante un convenio de colaboración, sino que ha de adjudicarse de acuerdo con los procedimientos previstos en la normativa de contratación.

3. La subrogación del concesionario en la posición jurídica que ocupa la Administración en los contratos administrativos celebrados con anterioridad a la formalización de la concesión no es posible, dado que el régimen jurídico aplicable a los contratos en función de la naturaleza jurídica de la entidad contratante es diferente, que ya no se trataría de un contrato público y que los contratos deben cumplirse de acuerdo con sus cláusulas y por la duración establecida en los mismos, todo ello sin perjuicio de que puedan resolverse si estos contratos prevén, como causa de resolución, la cesión de la explotación de los hipódromos a un tercero, o de mutuo acuerdo.

4. El carácter de los nuevos contratos que haya de celebrar el concesionario con terceros a partir del inicio de la concesión y el régimen jurídico aplicable dependen de si el concesionario es una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación del TRLCSP o no.

Informe 1/2014, de 28 de febrero
Inclusión de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Existencia de cláusulas ambiguas, oscuras o contradictorias en el pliego de cláusulas administrativas particulares

Antecedentes

1. El secretario general de la Consejería de Familia y Servicios Sociales ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

> 1. Mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 151, de 2 de noviembre de 2013, se convocó la licitación por procedimiento abierto del contrato del servicio de atención social y de acompañamiento 24 horas a las mujeres que sufren violencia de género para el año 2014 y 2015, con un presupuesto de licitación de 307.908,00 €, IVA incluido, y un valor estimado de 559.832,72 €, y un plazo de ejecución del 13 de febrero de 2014 al 12 de febrero de 2015, o, en su caso, un año desde la fecha de formalización del contrato.
>
> 2. El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del mencionado contrato prevé, en la letra A "Criterios de adjudicación" del cuadro de criterios de adjudicación, como criterios que sirven de base para la adjudicación del contrato los siguientes:
>
> | Criterio | Ponderación |
> |---|---|
> | 1. Oferta económica | 55 |
> | 2. Mejoras metodológicas propuestas | 33 |
> | 3. Bolsa de horas adicionales de libre disposición (60 horas) | 2 |
> | 4. Ampliación del servicio en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera | 10 |
> | Total puntos | 100 |
>
> En cuanto a la forma de evaluar las proposiciones y, en concreto, en relación con el criterio de adjudicación núm. 2 ("Mejoras metodológicas propuestas"), la letra B "Forma de evaluar las proposiciones" del cuadro de criterios de adjudicación del PCAP determina que la memoria o documentación explicativa sobre mejoras metodológicas propuestas debe valorarse mediante un informe técnico motivado, hasta un máximo de 33 puntos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Formación al personal del servicio objeto del contrato: establecimiento de la metodología, calendarización y número de horas (hasta un máximo de 4 puntos).
b) Formación a los profesionales del Instituto Balear de la Mujer y de los servicios propios: establecimiento de la metodología, calendarización y número de horas (hasta un máximo de 2 puntos).
c) Formación a los profesionales de servicios y/o recursos externos susceptibles de intervenir en víctimas de violencia de género: establecimiento de la metodología, calendarización y número de horas (hasta un máximo de 4 puntos).
d) Metodología de intervención: se valorará el planteamiento y la metodología del proyecto a desarrollar para el cumplimiento de los fines que se persiguen y de los objetivos que se pretenden alcanzar, de conformidad con lo expuesto en el pliego de prescripciones técnicas (hasta un máximo de 10 puntos).
e) Previsión de un sistema de seguimiento y evaluación del servicio: se valorará la elaboración de dicho sistema, con el diseño de los instrumentos técnicos y la determinación de los indicadores de evaluación correspondientes (hasta un máximo de 4 puntos).
f) Mejoras presentadas: Se valorará la idoneidad y eficiencia para el servicio (hasta un máximo de 9 puntos).

Por otra parte, la letra B del cuadro de criterios de adjudicación del PCAP prevé una fórmula para valorar el criterio de adjudicación núm. 3 relativo a la bolsa de horas adicionales de libre disposición (60 horas).

Asimismo, la letra B del cuadro de criterios de adjudicación del PCAP prevé una fórmula para valorar el criterio de adjudicación núm. 4 relativo a la ampliación del servicio en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera.

En relación con la documentación relativa a los criterios de adjudicación, la letra C "Documentación relativa a los criterios de adjudicación" del cuadro de criterios de adjudicación del PCAP prevé la documentación que debe presentarse, con indicación del sobre en el que debe incluirse, de la siguiente manera:

Documentación	Sobre n.º
1. Documentación administrativa (que prevé este Pliego)	Sobre n.º1
2. Criterio 1: oferta económica (según el modelo del anexo 1)	Sobre n.º 2
3. Criterios 3 y 4: Bolsa de horas y ampliación	

servicio (escrito firmado de declaración de la oferta del licitador) Sobre n.º 3

4. Criterios 2 (informe técnico explicativo sobre las mejoras metodológicas) Sobre n.º 4

3. La Mesa de Contratación abrió y calificó la documentación del sobre núm. 1 ("Documentación administrativa") y requirió a los cuatro licitadores presentados, que son Eulen Sociosanitarios SA, Fundació Salut i Comunitat, Servicios de Teleasistencia SA y la UTE Libera Serveis Integrats SL + Centre d'Integració Social Balear CEO SL -CIBSA-, a fin de que subsanaran diversos defectos detectados, que fueron subsanados en plazo por parte de los cuatro licitadores mencionados.

4. En la sesión de 18 de diciembre de 2013 la Mesa de Contratación procedió en acto público a la apertura del sobre relativo a "Presentación y fundamentación del proyecto técnico" (sobre núm. 4). En concreto, se abrieron los sobres núm. 4 de los licitadores, esto es, de Eulen Sociosanitarios SA, de la Fundació Salut i Comunitat, de Servicios de Teleasistencia SA y de la UTE (Libera Serveis Integrats SL + Centre d'Integració Social Balear CEO SL -CIBSA-).

5. Posteriormente, en la sesión de 16 de enero de 2014, la Mesa de Contratación analizó el contenido de la documentación relativa a la memoria o documentación explicativa sobre mejoras metodológicas propuestas de los licitadores en relación con la inclusión dentro del sobre 4 de información que corresponde incluir, necesariamente, en otros sobres, de manera que se suscitaron dudas sobre si ciertos licitadores podrían haber infringido lo dispuesto en la cláusula 14.1.3 "Proposición técnica (sobre núm. 3 y/o sobre núm. 4)" del PCAP del contrato de referencia, que estipula lo siguiente:

> [...]
> La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador.
> [...]

En síntesis, en el sobre núm. 3 deben valorarse, sujetos a fórmulas, los criterios 3 y 4 de adjudicación de las ofertas presentadas por los licitadores en cuanto a, respectivamente, "Bolsa de horas adicionales de libre disposición" y "Ampliación del servicio en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera". En cambio, en el sobre núm. 4 se evalúan una serie de

criterios sobre "Mejoras metodológicas" que dependen de un juicio de valor (criterio 2 de adjudicación).

El debate en la mencionada sesión de 16 de enero de 2014 se centró en determinados aspectos de las ofertas presentadas en el sobre núm. 4 por sendos licitadores que son: la UTE Libera+Cisba y Servicios de Teleasistencia, SA. Respecto al primero de los ofertantes, se examinó con detalle la información contenida en las páginas 104 a 118 del informe técnico explicativo de mejoras metodológicas (criterio 2, tomo I). En cuanto a la segunda de las empresas que licitan para la adjudicación del contrato de que se trata, se analizó con detenimiento la información presentada en la página 33 de la memoria explicativa (este documento ha sido designado expresamente como confidencial por el licitador, de conformidad con la cláusula 14.4 del PCAP en relación con el artículo 140.1 del TRLCSP) sobre mejoras metodológicas.

Las dudas que se plantean en el seno de la Mesa, una vez estudiadas las dos proposiciones y, en concreto, la documentación señalada en el párrafo anterior, suscitan los siguientes interrogantes:

a) Si en ambas proposiciones o en alguna de ellas podrían haberse incluido en el sobre 4 elementos que son propios del sobre 3, vulnerando el "secreto de plicas" que rige en toda contratación pública.

b) Si esta forma de actuar, es decir, incluir en un sobre documentación propia de otros, podría haber sido consecuencia de una defectuosa configuración de los pliegos que rigen la contratación administrativa en cuestión, teniendo en cuenta que en este hecho han incurrido la mitad de los concurrentes a la licitación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación adoptó los siguientes acuerdos:

1. Proponer al órgano de contratación que se eleve la consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, mediante la Consejería de Familia y Servicios Sociales, y, de conformidad con el procedimiento establecido a este efecto, sobre los siguientes extremos:

    1.1. Si la información aludida en los antecedentes que los licitadores a que hacemos referencia han incluido en el sobre 4 de sus respectivas ofertas podría suponer, o no, en ambos casos o en alguno de ellos, conocer, anticipadamente, aspectos de la proposición relativos a criterios susceptibles

únicamente de valoración mediante la aplicación de fórmulas (sobre 3).

1.2. Si es el sobre 4 (referido a mejoras metodológicas de la oferta) adecuado para incluir la información a que hacemos referencia o, más bien al contrario, esta información solo tiene cabida en el sobre 3 (relativo a criterios cuantificables mediante fórmulas).

1.3. Si la información concreta introducida por los licitadores en el sobre 4, en su propia literalidad, descubriría, o no, en ambos casos, o en alguno de ellos, antes de que se abra el sobre 3, la puntuación que obtendrían en la evaluación de los criterios de adjudicación 3 y 4 relativos a "*Bolsas de horas adicionales de libre disposición*" y "*Ampliación del servicio en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera*".

1.4. En síntesis, si debe excluirse a ambos licitadores, o a alguno de ellos, del procedimiento concreto de que se trata, por considerar que han incluido en el sobre 4 documentación que es propia del sobre 3 y que, por este motivo, la contratación en cuestión podría estar condicionada, o, al contrario, debe entenderse que estos licitadores, o alguno de ellos, se han limitado a aportar la documentación que se requería en los pliegos, sin que se haya alterado o afectado el proceso de selección y, en consecuencia, no debe haber exclusión (de ambos o de alguno).

1.5. Por otra parte, si se ha observado en la redacción de los PCAP el rigor exigible, en concreto, en la propia descripción del contrato (objeto y necesidades administrativas a satisfacer), así como en la configuración de los criterios subjetivos de su adjudicación (letra *b*, punto 2, referido a mejoras metodológicas, dentro del cuadro de criterios de adjudicación del contrato) o, por el contrario, la redacción de los PCAP es, al menos en los aspectos mencionados, confusa y ambigua, lo que podría haber inducido a algunos de los licitadores a incluir las referencias aludidas en el expositivo de la consulta en la documentación introducida en el sobre 4 cuando deberían haberlo hecho únicamente en la incorporada en el sobre 3.

1.6. Si se considera la existencia de cláusulas ambiguas, confusas, oscuras e, incluso contradictorias en los PCAP, y teniendo en cuenta que estas cláusulas no pueden perjudicar a los licitadores, ¿procedería el desistimiento precontractual del procedimiento de contratación de que se trata, por

infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación?

2. Suspender el procedimiento hasta que el alto órgano consultivo de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se pronuncie sobre los diferentes extremos de la consulta planteada.

6. El 27 de enero de 2014 se registró en la Consejería de Familia y Servicios Sociales la solicitud de la directora del Instituto Balear de la Mujer de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con las cuestiones planteadas por la Mesa de Contratación del contrato de referencia en la sesión de 16 de enero de 2014.

Entre la documentación que se adjunta a esta solicitud constan, entre otros documentos, los siguientes:

- La copia del acta núm. 6 de la Mesa de Contratación de 16 de enero de 2014.
- La copia autorizada de la información contenida en las páginas 104 a 118 del informe técnico explicativo de mejoras metodológicas (criterio 2, tomo I) presentada por la UTE (Libera + Cisba).
- La copia autorizada de la información presentada en la página 33 de la memoria explicativa sobre mejoras metodológicas presentada por la empresa Servicios de Teleasistencia, SA.

7. En fecha 5 de febrero de 2014 el Servicio Jurídico de la Consejería de Familia y Servicios Sociales ha emitido el informe previsto en el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, le solicito la emisión de un informe sobre las cuestiones planteadas por la Mesa de Contratación del contrato de referencia en la sesión de 16 de enero de 2014 y que son las siguientes:

1. Si la información aludida en los antecedentes que los licitadores a que hacemos referencia han incluido en el sobre 4 de sus respectivas ofertas podría suponer, o no, en ambos casos o en alguno de ellos, conocer, anticipadamente, aspectos de la proposición relativos a criterios susceptibles únicamente de valoración mediante la aplicación de fórmulas (sobre 3).

2. Si es el sobre 4 (referido a mejoras metodológicas de la oferta) adecuado para incluir la información a que hacemos referencia o, más bien al contrario, esta información solo tiene cabida en el sobre 3 (relativo a criterios cuantificables mediante fórmulas).

3. Si la información concreta introducida por los licitadores en el sobre 4, en su propia literalidad, descubriría, o no, en ambos casos, o en alguno de ellos, antes de que se abra el sobre 3, la puntuación que obtendrían en la evaluación de los criterios de adjudicación 3 y 4 relativos a "*Bolsas de horas adicionales de libre disposición"* y "*Ampliación del servicio en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera"*.

4. En síntesis, si debe excluirse a ambos licitadores, o a alguno de ellos, del procedimiento concreto de que se trata, por considerar que han incluido en el sobre 4 documentación que es propia del sobre 3 y que, por este motivo, la contratación en cuestión podría estar condicionada, o, por el contrario, debe entenderse que estos licitadores, o alguno de ellos, se han limitado a aportar la documentación que se requería en los pliegos, sin que se haya alterado o afectado el proceso de selección y, en consecuencia, no debe haber exclusión (de ambos o de alguno).

5. Por otra parte, si se ha observado en la redacción de los PCAP el rigor exigible, en concreto, en la propia descripción del contrato (objeto y necesidades administrativas a satisfacer), así como en la configuración de los criterios subjetivos de su adjudicación (letra *b*, punto 2, referido a mejoras metodológicas, dentro del cuadro de criterios de adjudicación del contrato) o, por el contrario, la redacción de los PCAP es, al menos en los aspectos mencionados, confusa y ambigua, lo que podría haber inducido a algunos de los licitadores a incluir las referencias aludidas en el expositivo de la consulta en la documentación introducida en el sobre 4 cuando deberían haberlo hecho únicamente en la incorporada en el sobre 3.

6. Si se considera la existencia de cláusulas ambiguas, confusas, oscuras e, incluso, contradictorias en los PCAP, y teniendo en cuenta que estas cláusulas no pueden perjudicar a los licitadores, ¿procedería el desistimiento precontractual del procedimiento de contratación de que se trata, por infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación?

Asimismo, le comunico que el expediente al que hace referencia la consulta se halla en tramitación, habiéndose suspendido el procedimiento hasta que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se pronuncie sobre los diferentes extremos de la consulta planteada.

> Además, le adjunto el informe del Servicio Jurídico de 5 de febrero de 2014.
>
> Finalmente, le informo de que la memoria explicativa sobre mejoras metodológicas que la empresa Servicios de Teleasistencia, SA ha incluido en el sobre núm. 4, ha sido designada expresamente por esta empresa como confidencial, de conformidad con la cláusula 14.4 del PCAP en relación con el artículo 140.1 del TRLCSP.

2. El secretario general de la Consejería de Familia y Servicios Sociales está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea seis cuestiones relacionadas con la inclusión, por parte de diversos licitadores en un procedimiento de contratación concreto, de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

   Las cuatro primeras cuestiones pretenden que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se pronuncie en relación con el contenido de la documentación que dos licitadores han presentado en el sobre relativo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor —que, en este procedimiento, es el sobre núm. 4— y que, a juicio de la Mesa de Contratación, parece que debería haberse introducido en el sobre núm. 3, relativo a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

   En concreto, se solicita a la Junta Consultiva que analice esta documentación para determinar si su contenido anticipa aspectos de la proposición relativos a criterios susceptibles de valoración únicamente mediante la aplicación de fórmulas, y si su literalidad revela o evidencia la puntuación que obtendrían los licitadores en la valoración de estos criterios.

   También se plantea si esta documentación, presentada por los licitadores en el sobre núm. 4, se ha presentado en el sobre que corresponde o si debería haberse presentado en el sobre núm. 3, y si debe excluirse o no a los licitadores del procedimiento.

   Las dos últimas dudas planteadas hacen referencia al pliego de cláusulas

administrativas particulares que rigen el procedimiento de contratación objeto de la consulta. En concreto, se solicita, por una parte, si este pliego tiene el rigor exigible en cuanto a la descripción del contrato y la configuración de los criterios de adjudicación que tienen que valorarse mediante un juicio de valor, o si puede haber inducido a error a los licitadores, y, por otra, si contiene cláusulas ambiguas, confusas, oscuras o contradictorias, y si, en caso afirmativo, debe desistirse del contrato.

Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes, ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que han de interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

Debe decirse que los informes de la Junta Consultiva tampoco pueden suplir las funciones de la Mesa de Contratación, dado que ello excede ampliamente las funciones que tiene atribuidas la Junta Consultiva —que en ningún caso incluyen el análisis de la documentación de las empresas que participan en un concreto procedimiento de contratación y/o la decisión sobre su exclusión—, y dado que el análisis de esta documentación es competencia de la Mesa de Contratación, a la que corresponde calificar y valorar las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y los artículos 22 y 25 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, las consideraciones que se realizan en este Informe son de carácter general, sin entrar a analizar detalladamente el expediente de contratación concreto a que se refiere la consulta, aunque pueden servir para resolver las dudas surgidas en el procedimiento.

2. Las cuatro primeras dudas se refieren a la cuestión relativa a la inclusión, por parte de los licitadores, de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Se trata de una cuestión práctica de gran interés.

   Las normas que regulan la contratación pública contienen diversos preceptos relativos a los principios que la informan, a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, a los aspectos relativos a los sobres que deben presentarse en el marco de un determinado procedimiento de contratación y a los criterios de adjudicación de los contratos.

El artículo 1 del TRLCSP dispone que la Ley tiene como finalidad garantizar que la contratación pública se ajuste, entre otros, a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 139, relativo a la adjudicación de los contratos, que establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Así pues, la igualdad de trato y el principio de transparencia son pilares esenciales del procedimiento de adjudicación de los contratos. En concreto, la igualdad de trato implica que todos los licitadores tienen que estar en situación de igualdad tanto en el momento de presentar las ofertas como en el momento en que se valoran.

El artículo 145.1 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del concurso", de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos.

El TRLCSP prevé que en los procedimientos en que existen varios criterios de adjudicación del contrato y algunos tienen que evaluarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas y otros tienen que valorarse mediante un juicio de valor, la evaluación de las ofertas de los licitadores se lleve a cabo en dos momentos diferentes, todo ello con la finalidad de evitar que la valoración de ambos tipos de criterios pueda verse condicionada o contaminada en perjuicio del objetivo de asegurar la selección de la oferta económica más ventajosa.

En este sentido, el tercer párrafo del artículo 150.2 del TRLCSP dispone lo siguiente:

> La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

El artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, bajo el epígrafe "Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor", establece lo siguiente:

> La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

A continuación, el artículo 27.2 de esta norma, relativo a la apertura de los sobres, dispone lo siguiente:

> En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado.

Finalmente, el artículo 30.2 de la norma establece, como garantía de la valoración separada y anticipada de los criterios que dependen de un juicio de valor respecto de los criterios con una valoración automática, lo siguiente:

> En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

De conformidad con los artículos 145.2 y 160.1 del TRLCSP, las proposiciones serán secretas y se abrirán en acto público, y, por tanto, puede considerarse que se rompe el secreto de las proposiciones si se conoce el contenido de la proposición con anterioridad al momento en que debe abrirse.

Así pues, con esta regulación, que prevé la existencia de sobres diferenciados y que se abren y se valoran en momentos diferentes, pretende evitarse que se conozca la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas antes de valorar los criterios evaluables mediante un juicio de valor, y, de esta manera, garantizar la máxima objetividad en la valoración de estos criterios.

De conformidad con estos preceptos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato objeto de la consulta indican, por una parte, en la cláusula 12.3, que la presentación de la proposición presupone la aceptación incondicionada del contenido de todas las cláusulas del pliego; por otra, en la cláusula 13, la forma en que deben presentarse las proposiciones; por otra, en la cláusula 17.4, que la apertura de las proposiciones debe efectuarse de manera separada, en actos diferenciados, y, por otra, en la letra C del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, el número

del sobre en el que debe introducirse la documentación relativa a cada criterio de adjudicación del contrato.

Finalmente, la cláusula 14.1.3 de este pliego se refiere en el cuarto párrafo a la consecuencia del error en la presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, en los siguientes términos:

> La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador.

Así pues, puede considerarse, claramente, que el hecho de que la Mesa de Contratación tenga conocimiento de la información de uno de los licitadores relativa a los criterios que han de evaluarse mediante fórmula en un momento procedimental inadecuado, puede influir en la valoración y reducir la objetividad en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor; además, impide hacer una valoración separada de la oferta, y afecta, sin duda, a los principios de igualdad de trato y no discriminación, por lo que debe afirmarse que la exclusión de los licitadores en estos casos es ajustada a derecho.

En definitiva, como ya hemos dicho antes, puede afirmarse que existe una voluntad legal de que la valoración de las ofertas, cuando existan criterios evaluables mediante un juicio de valor y otros que no lo sean, se separe en dos momentos diferentes, a fin de que la valoración de las ofertas no se vea mediatizada o contaminada, y que, en consecuencia, se seleccione la oferta económicamente más ventajosa, respetando plenamente los principios de igualdad de trato y no discriminación.

De esta forma se mantiene la máxima objetividad en la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor y se evita que el conocimiento de la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de una fórmula pueda influir en la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

La cuestión relativa a la inclusión, por parte de los licitadores, de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, en concreto, en la Resolución 9/2010, de 23 de diciembre, por la que se resolvió un recurso contra la exclusión de una empresa de un procedimiento de contratación dado que había incluido la propuesta técnica relativa a los criterios que tenían que evaluarse mediante fórmula en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

Otras juntas consultivas de contratación también se han pronunciado sobre esta cuestión. En este sentido, hay que destacar, entre otros, el Informe 62/2008, de 2 diciembre, y el Informe 28/2012, de 20 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; el Informe 20/2008, de 27 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía, y el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

Finalmente, sobre esta cuestión se han pronunciado diversos órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación a que se refiere el TRLCSP. Pueden destacarse, entre muchas otras, la Resolución 191/2011, de 20 de julio, y la Resolución 22/2013, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución 10/2013, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Aunque algunos órganos han afirmado, como por ejemplo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 22/2013, de 17 de enero, que la exclusión de los licitadores en estos casos es automática, dado que configura un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor que debe emitirse; o el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la Resolución 84/2011, de 7 de diciembre, en la que indica que para excluir al licitador no es necesario probar ni acreditar que la información revelada antes de tiempo ha influido en el resultado de la valoración, sino que es suficiente la posibilidad objetiva de afectar al resultado, el automatismo de la exclusión se ha matizado en algún otro pronunciamiento. En este sentido, el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón recoge algunos de estos pronunciamientos.

3. Las dos últimas dudas planteadas en el escrito de consulta hacen referencia al pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento de contratación objeto de la consulta. En concreto, se solicita, por una parte, si este pliego tiene el rigor exigible en cuanto a la descripción del contrato y la configuración de los criterios de adjudicación que tienen que valorarse mediante un juicio de valor, o si puede haber inducido a error a los licitadores, y, por otra, si contiene cláusulas ambiguas, confusas, oscuras o contradictorias, y si, en caso afirmativo, debe desistirse del contrato.

   Respecto a la duda relativa a si el pliego tiene el rigor exigible en cuanto a la descripción del contrato y la configuración de los criterios de adjudicación que tienen que valorarse mediante un juicio de valor, o si puede haber inducido a error a los licitadores, debe decirse que no corresponde a esta Junta Consultiva emitir ningún juicio de valor sobre la documentación concreta de un expediente de contratación, sino, como ya se ha

dicho antes, interpretar la normativa de contratación pública, motivo por el que no se efectuará ningún pronunciamiento al respecto. Debe decirse que el informe jurídico que acompaña la consulta responde a la duda planteada y, en este sentido, afirma que la redacción de estos aspectos concretos es clara y no induce a duda ni a ambigüedad.

En cuanto a la duda sobre si el pliego contiene cláusulas ambiguas, confusas, oscuras o contradictorias, y si, en caso afirmativo, debe desistirse del contrato, hay que decir que el pliego a que continuamente se hace referencia es el modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares que utilizan habitualmente los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental que tienen la consideración de administración pública, y que en su momento fueron informados favorablemente por la Abogacía de la Comunidad Autónoma y por esta Junta Consultiva.

No hay obstáculo para afirmar que las cláusulas a que se ha hecho referencia en la consideración jurídica segunda de este Informe —y que versan sobre la forma de presentar las proposiciones, la apertura de las proposiciones y la consecuencia del error en la presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, que es la exclusión del licitador—, recogen adecuadamente la normativa sobre estas cuestiones, no contienen cláusulas ambiguas, confusas, oscuras ni contradictorias, y, por tanto, son conformes a derecho.

Dicho esto, es necesario recordar que corresponde al órgano de contratación diseñar con rigor la licitación y, muy particularmente, la configuración de los criterios de adjudicación, de manera que no den lugar a confusión y se garantice el principio de seguridad jurídica. Además, debe decirse que es responsabilidad del contratista presentar su oferta en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que por el hecho de presentar una oferta debe asumir las consecuencias que el pliego prevé para el caso de error en su presentación.

Respecto al desistimiento del procedimiento, debe decirse que el artículo 155 del TRLCSP, bajo el epígrafe “Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración”, dispone, en los apartados 2 y 4, que el órgano de contratación solo podrá acordar el desistimiento del procedimiento antes de la adjudicación del contrato, y que deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Por tanto, el órgano de contratación solo puede desistir del procedimiento cuando se produzca alguna de estas circunstancias, hecho que debe justificarse en el expediente. Y todo ello con base en los principios de transparencia e igualdad de trato a los licitadores que deben regir los procedimientos de licitación de acuerdo con los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

4. La ambigüedad o la oscuridad de las cláusulas de un pliego no pueden perjudicar a los licitadores, y en caso de que a causa de la configuración del pliego se haya desvelado información de las proposiciones antes del momento legalmente previsto y, por tanto, se haya vulnerado el secreto de las proposiciones, procede que el órgano de contratación desista del procedimiento.

   Para decidir si un pliego contiene cláusulas ambiguas, confusas, oscuras o contradictorias, es necesario analizar su redacción desde un punto de vista gramatical y, así, determinar si la redacción es correcta, inteligible y clara en cuanto al mensaje que quiere transmitir.

   Es necesario recordar que para interpretar las cláusulas de los contratos deben tenerse en cuenta, además de las previsiones del TRLCSP, los criterios interpretativos de las cláusulas de los contratos establecidos en el artículo 1281 y siguientes del Código Civil.

   Sobre la interpretación de los contratos se ha pronunciado, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 171/2011, de 29 de junio, en la cual afirma que:

   > Décimo. En este sentido, resulta preciso destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre de 1976, 11 octubre y 10 noviembre de 1977, 6 febrero y 22 junio de 1979 y 13 abril y 30 mayo de 1981).
   >
   > En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo *"pacta sunt servanda"* con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas,

> (sentencias del Tribunal Supremo de 19 marzo de 2001, de 8 junio de 1984 o de 13 mayo de 1982).
>
> Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (*si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas*, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

Y también el Acuerdo 33/2012, de 9 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el cual afirma lo siguiente:

> Nuestro ordenamiento jurídico de la contratación pública se basa en los principios de la buena fe objetiva y confianza legítima como elementos interpretativos de los contratos, que se complementan con el principio de interpretación «*contra proferentem*» —también denominado «*interpretatio contra stipulatorem*»— según el cual, cuando no es posible hacer una interpretación literal de un contrato (Pliego en este caso), por causa de cláusulas ambiguas o contradictorias, la interpretación no debe beneficiar a la parte que redactó esas cláusulas, ocasionando la oscuridad. Es la carga de hablar claro que pesa sobre quien lleva la iniciativa contractual, que se corresponde con una autorresponsabilidad cuando no se cumple satisfactoriamente con ella.
>
> La jurisprudencia actual, frente a decisiones jurisprudenciales anteriores que otorgaban a la interpretación unilateral de la Administración el valor de una especie de interpretación «*auténtica*», ha destacado que la incertidumbre creada por la Administración a la hora de redactar los pliegos de condiciones no puede jugar a su favor y en perjuicio del contratista, por lo que la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC.
>
> Con rotundidad se pronuncia en tal sentido la STS de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, según la cual «*Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración*».

En el mismo sentido, la STS de 5 de junio de 2001 afirma que, en virtud del artículo 1288 CC, la inteligencia de la cláusula oscura no puede beneficiar a quien la plasma. Igualmente, las SSTS de 2 de octubre de 2000, 15 de febrero de 2000 y 2 noviembre 1999.

Conclusiones

1. La inclusión, por parte de los licitadores, de documentación relativa a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación y da lugar a la exclusión de los licitadores.

2. Las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares a que se ha hecho referencia en la consideración jurídica segunda de este Informe, que coinciden con el modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares que utilizan habitualmente los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental que tienen la consideración de administración pública —y que versan sobre la forma de presentar las proposiciones, la apertura de las proposiciones y la consecuencia del error en la presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, que es la exclusión del licitador—, recogen adecuadamente la normativa sobre estas cuestiones, no contienen cláusulas ambiguas, confusas, oscuras ni contradictorias y, por tanto, son conformes a derecho.

3. Para decidir si un pliego contiene cláusulas ambiguas, confusas, oscuras o contradictorias, es necesario analizar su redacción desde un punto de vista gramatical y, así, determinar si la redacción es correcta, inteligible y clara en cuanto al mensaje que quiere transmitir. Es necesario recordar que para interpretar las cláusulas de los contratos deben tenerse en cuenta, además de las previsiones del TRLCSP, los criterios interpretativos de las cláusulas de los contratos establecidos en el artículo 1281 y siguientes del Código Civil.

Informe 2/2014, de 29 de mayo
Criterios de adjudicación de los contratos. Ofertas con valores anormales o desproporcionados cuando el único criterio de adjudicación es el precio

Antecedentes

1. El presidente del Consejo Insular de Eivissa ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

> En este Consejo Insular se tramita el expediente núm. 000009/2013-CNT, para la adjudicación de las obras de acondicionamiento de la carretera C-733, del PK 8,030 al PK 20,890.
>
> En la tramitación del expediente han aparecido diversos problemas en relación con el procedimiento que ha de seguirse que han provocado que la Mesa de Contratación, en la sesión de fecha 14 de abril de 2014, acordase por unanimidad elevar a esta Presidencia una propuesta, si lo considera oportuno, para solicitar un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears en relación con las siguientes cuestiones:
>
> - Adecuación a derecho de las actuaciones seguidas por la Mesa en relación con lo previsto en el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se regula el procedimiento a seguir ante la presencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados. Se hace saber que este expediente se tramita por procedimiento abierto y que el precio es el único criterio de selección.
>
> En concreto se solicita de esta Junta Consultiva la emisión de un informe en el que se respondan las siguientes preguntas:
>
> - ¿Era aplicable la subasta a este expediente núm. 000009/2013-CNT?
> - ¿Es aplicable a la subasta el procedimiento del artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011?
> - ¿Debía considerarse suficiente la justificación de SACYR CONSTRUCCIÓN, SA efectuada el día 11 de diciembre de 2013?
>
> Se adjunta una copia compulsada de los documentos más importantes del expediente núm. 000009/2013-CNT numerados, sellados y con un índice, para posibilitar la emisión del informe por la Junta Consultiva, y también el informe jurídico anexo a esta petición, en el cual los servicios jurídicos manifiestan su convencimiento de la adecuación a derecho de la actuación de la Mesa de Contratación, si bien esta Presidencia considera necesario disponer de la opinión especializada de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, visto el cariz de los escritos efectuados por la Intervención del Consejo Insular.

Todo ello de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y con los artículos 16 y 17 del Acuerdo de 10 de octubre de 1997 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB.

La competencia de esta Presidencia para solicitar el informe deriva de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 20/1997 y de la normativa de desarrollo antes citada.

Asimismo, vistos los períodos establecidos en materia de contratación pública, se solicita que el informe se emita lo antes posible.

2. El presidente del Consejo Insular de Eivissa está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la actuación del Consejo Insular en un expediente de contratación concreto en el que se han presentado diversas ofertas con valores anormales o desproporcionados.

   La primera cuestión que se plantea es si la actuación de la Mesa de Contratación respecto a la presencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados ha sido conforme a derecho, en particular al procedimiento que para estos casos prevé el artículo 152 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

   A continuación se plantean tres dudas más concretas en relación con el expediente y con una de las ofertas presentadas. En concreto, se solicita a la Junta Consultiva que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

   — Si era aplicable la subasta al procedimiento objeto de consulta, en el que solo había un único criterio de adjudicación.

   — Si es aplicable a la subasta el procedimiento del artículo 152 del TRLCSP.

   — Si debía considerarse suficiente la justificación de la oferta presentada

inicialmente por la empresa cuya oferta presentaba valores anormales o desproporcionados.

Es necesario señalar que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público incorporó al derecho interno, tal como se afirma en la exposición de motivos, la terminología comunitaria de la contratación y, entre otros, adaptó los términos *concurso* y *subasta* —que en la legislación nacional se referían a formas de adjudicación del contrato como instrumento que debía utilizarse en conjunción con los procedimientos de adjudicación— y que ahora se subsumen en la expresión «oferta económicamente más ventajosa», que remite a los criterios que el órgano de contratación ha de tener en cuenta para valorar las ofertas de los licitadores en los diferentes procedimientos abiertos, restringidos o negociados, tanto si se utiliza un único criterio (el precio, como en la antigua «subasta») como si se considera una multiplicidad de ellos (como en el antiguo «concurso»).

Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos o de los servicios técnicos correspondientes, ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que han de interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

Debe decirse que los informes de la Junta Consultiva tampoco pueden suplir las funciones de la Mesa de Contratación, dado que ello excede ampliamente las funciones que tiene atribuidas la Junta Consultiva —que en ningún caso incluyen el análisis de la documentación de las empresas que participan en un concreto procedimiento de contratación o la valoración de su contenido—, y dado que el análisis de esta documentación es competencia de la Mesa de Contratación, a la que corresponde calificar y valorar las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320 del TRLCSP y los artículos 22 y 25 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, las consideraciones que se realizan en este Informe son de carácter general, y sin entrar a analizar detalladamente el expediente de contratación concreto a que se refiere la consulta, si bien pueden servir para resolver las dudas que han surgido en el procedimiento.

2. La primera cuestión que se plantea es si la actuación de la Mesa de Contratación respecto a la presencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados en el expediente concreto sobre el que se formula la consulta ha sido conforme a derecho, en particular al procedimiento que para estos casos prevé el artículo 152 del TRLCSP.

Ciertamente, no corresponde a esta Junta Consultiva emitir ningún juicio de valor sobre si la actuación de la Mesa de Contratación respecto a la presencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados en este expediente ha sido conforme a derecho, sino que le corresponde, como ya se ha dicho antes, interpretar la normativa de contratación pública, motivo por el cual no se efectuará ningún pronunciamiento al respecto. Debe decirse que el informe jurídico que acompaña a la consulta responde a la duda planteada y, en este sentido, afirma que la actuación de la Mesa se ajusta a derecho.

3. La segunda cuestión hace referencia a si en el procedimiento de contratación objeto de consulta era posible prever un único criterio de adjudicación.

   El artículo 150 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Criterios de valoración de las ofertas", dispone en el apartado 1 que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, y establece que cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

   El apartado 2 dispone que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

   El apartado 3 dispone que la valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

   > a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.
   > b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.
   > c) Aquéllos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
   > d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
   > e) Contratos de gestión de servicios públicos.
   > f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el

> contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
> g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
> h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

Así pues, corresponde al órgano de contratación —y no a esta Junta Consultiva— determinar en cada contrato los criterios de adjudicación que considere más adecuados para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, con la limitación de que los criterios de adjudicación que seleccione estén vinculados directamente al objeto del contrato y no a las características subjetivas de las empresas licitadoras, y de que, necesariamente, si concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 150, haya de establecer diversos criterios de adjudicación.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria, entre otras, la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto C-299/08, *CAS República Francesa/Comisión Europea*, los criterios de adjudicación que establezcan los órganos de contratación deben respetar, en todo caso, los principios fundamentales del derecho comunitario y, en particular, el principio de no discriminación que deriva de las disposiciones del Tratado en materia de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios.

4. La tercera cuestión que se plantea es si el procedimiento del artículo 152 del TRLCSP es aplicable a los procedimientos de contratación en los que haya un único criterio de adjudicación del contrato.

   Es necesario señalar que esta Junta Consultiva se ha pronunciado recientemente sobre las ofertas con valores anormales o desproporcionados y el procedimiento a seguir, en concreto en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 31 de marzo de 2014 por el que se resuelve un recurso especial en materia de contratación (RES 1/2014) y en la Recomendación 1/2014, de 30 de abril, sobre la motivación de la aceptación o el rechazo de una oferta con valores anormales o desproporcionados, a los que nos remitimos para una mejor comprensión, sin perjuicio de que, para una exposición más clara, se reproduzcan a continuación algunas consideraciones.

   La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de

obras, de suministro y de servicios, prevé la posibilidad de que en un procedimiento de contratación se presenten ofertas anormalmente bajas y en el artículo 55 dispone lo siguiente:

> 1. Si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta.
> Dichas precisiones podrán referirse a:
> a) el ahorro que permita el procedimiento de construcción, el procedimiento de fabricación de los productos o la prestación de servicios;
> b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para ejecutar las obras, suministrar los productos o prestar los servicios;
> c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;
> d) el respeto de las disposiciones relativas a la protección y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación;
> e) la posible obtención de una ayuda de Estado por parte del licitador.
>
> 2. El poder adjudicador consultará al licitador y verificará dicha composición teniendo en cuenta las justificaciones aportadas.

Esta Directiva, de la cual la legislación vigente en España es transposición, ha sido derogada, con efectos a partir del 18 de abril de 2016, por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que se expresa en unos términos muy similares.

El artículo 152 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Ofertas con valores anormales o desproporcionados", regula esta técnica y distingue según si hay un único criterio de adjudicación —el precio— o si hay varios. Así, el apartado 1 de este artículo dispone que cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación de un contrato sea el del precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. En cambio, de acuerdo con el apartado 2, cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrán expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Por tanto, de acuerdo con la literalidad del apartado 1 de este precepto, puede afirmarse sin lugar a dudas que el procedimiento previsto en el mismo es aplicable a los

procedimientos de contratación en los que haya un único criterio de adjudicación del contrato.

5. La última cuestión hace referencia a si debía considerarse suficiente la justificación de la oferta presentada inicialmente por una de las empresas cuya oferta presentaba valores anormales o desproporcionados.

   Los apartados 3 y 4 del artículo 152 del TRLCSP regulan el procedimiento que debe seguirse en el caso de que se aprecie que una oferta presenta valores anormales o desproporcionados, procedimiento que requiere, por una parte, que antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se dé audiencia a los licitadores que hayan presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados para que justifiquen sus ofertas y, por otra, que se solicite el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

   La finalidad de la regulación de las ofertas anormales o desproporcionadas es, tanto en las directivas comunitarias de contratación pública como en la legislación española que las incorpora, impedir que el órgano de contratación pueda rechazar automáticamente dichas ofertas sin llevar a cabo una comprobación previa para determinar si pueden cumplirse satisfactoriamente.

   De acuerdo con la regulación que establece el TRLCSP, esta comprobación previa se materializa en un procedimiento contradictorio que requiere, por una parte, que antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se dé audiencia a los licitadores que hayan presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados para que justifiquen sus ofertas y, por otra, que se solicite el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

   La justificación de una oferta consiste en explicar los elementos en que el licitador fundamentó su oferta, aduciendo razones convincentes, con el objetivo de argumentar la viabilidad y el acierto de una proposición en los términos en que fue presentada en el procedimiento de contratación. No se exige una prueba absoluta por parte del licitador, sino una argumentación razonada y coherente, fundamentada en las circunstancias o los aspectos a que se refiere el apartado 3 del artículo 152 TRLCSP —que no forman una relación exhaustiva de posibles justificaciones— del hecho de que el contrato se puede cumplir.

   El asesoramiento técnico, que tiene carácter preceptivo, se plasma en un informe que permite al órgano de contratación verificar o comprobar que, conforme a las explicaciones mencionadas, la oferta es viable y, por tanto, que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en la forma establecida en los pliegos de condiciones. Por este motivo, se exige un informe técnico razonado que, a partir de las alegaciones del licitador cuya oferta se ha considerado

anormal o desproporcionada, ponga de relieve que los valores anormales o desproporcionados de la oferta no afectarán a la ejecución del contrato, en el sentido de que el técnico considera que con esta justificación la empresa ha aducido las razones que explican la viabilidad de su oferta y que, por tanto, el contrato puede cumplirse.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, el cual debe sopesar las alegaciones que haya formulado la empresa licitadora y el informe o informes que hayan emitido los servicios técnicos, que no tienen carácter vinculante.

Como ya hemos dicho antes, corresponde a la Mesa de Contratación, que es el órgano competente para calificar y valorar las ofertas, analizar la documentación de las empresas que participan en un procedimiento de contratación concreto y valorar su contenido —como por ejemplo un escrito en que el empresario justifica, en el marco del procedimiento del artículo 152 del TRLCSP, la oferta que ha presentado—, así como, con el asesoramiento técnico previo preceptivo, proponer al órgano de contratación que acepte o rechace una oferta con valores anormales o desproporcionados.

En consecuencia, no corresponde a esta Junta Consultiva llevar a cabo estas actuaciones, puesto que no es competente para emitir informes sobre cuestiones técnicas ni, por tanto, para pronunciarse sobre la suficiencia o no de la justificación de la oferta presentada inicialmente por la empresa mencionada en el escrito de consulta.

En relación con la posibilidad de que la Administración solicite al licitador cuya oferta contiene valores anormales o desproporcionados que aclare algún aspecto de la justificación sobre la viabilidad de su oferta, cuestión sobre la cual no se formula la consulta aunque está relacionada con la misma, tal como se desprende del informe jurídico que acompaña a la consulta, debe señalarse que esta Junta Consultiva analizó la posibilidad de solicitar aclaraciones de las ofertas en el Informe 7/2013, de 9 de diciembre, al cual nos remitimos.

Conclusiones

1. Corresponde al órgano de contratación determinar en cada caso concreto los criterios de adjudicación del contrato que considere más adecuados para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, con la limitación de que los criterios de adjudicación que seleccione estén vinculados directamente al objeto del contrato y no a las características subjetivas de las empresas licitadoras, y de que, necesariamente, si concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 150 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, haya de establecer diversos criterios de adjudicación.

2. El procedimiento previsto en el artículo 152 del Texto refundido de la Ley de Contratos

del Sector Público es aplicable a los procedimientos de contratación en los que haya un único criterio de adjudicación del contrato.

3. Corresponde a la Mesa de Contratación, con el asesoramiento técnico previo preceptivo —orientado a comprobar que la oferta es viable y que, por tanto, el contrato puede cumplirse—, valorar la justificación de una oferta con valores anormales o desproporcionados y proponer al órgano de contratación que la acepte o la rechace.

Informe 9/2013, 19 de junio de 2014
Sistemas de racionalización técnica: centrales de contratación y acuerdos marco. Valor máximo estimado de los acuerdos marco y presupuesto de los contratos que se derivan de estos

Antecedentes

1. El director general del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

> La Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears fue creada por el Decreto 56/2012, de 13 de julio, como órgano administrativo especializado, que actúa adquiriendo suministros y servicios, adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para llevar a cabo obras, suministros y servicios destinados a los entes incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 56/2012, es decir, la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los entes que, de acuerdo con la Ley 7/2010, de 21 de julio, integran el sector público autonómico.
>
> De acuerdo con el artículo 10 del mencionado Decreto, la contratación centralizada se lleva a cabo mediante una de las siguientes técnicas: homologación mediante un procedimiento especial de adopción de tipo con la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación con la posterior creación de un catálogo, y tramitación de los expedientes para la contratación de las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada no homologada, mediante la formalización de un contrato, la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación.
>
> Debe decirse, también, que el artículo 17 del Decreto 56/2012 permite a los consejos insulares, a las entidades que integran la Administración local y a otros entes e instituciones de la Comunidad Autónoma adherirse al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados. Esta adhesión puede hacerse para la totalidad de las obras, los suministros y los servicios incluidos en el catálogo o solo para determinadas categorías.
>
> En su actividad contractual, el sistema más utilizado por la Central de Contratación es el acuerdo marco, tanto en la homologación por procedimiento especial de adopción de tipo como en la tramitación de expedientes no homologados.
>
> Pues bien, es en la aplicación de este sistema cuando han surgido una serie de cuestiones que necesitan, desde el punto de vista de esta Dirección General, un pronunciamiento de la Junta Consultiva. En todo caso, todas

tienen que ver con dos conceptos económicos de especial relevancia en la contratación administrativa: el valor estimado y el presupuesto.

El artículo 88.8 del TRLCSP dispone que para calcular el valor máximo estimado de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición debe tenerse en cuenta el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos incluidos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

Ya se ha apuntado más arriba que determinadas entidades de la Comunidad Autónoma no incluidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto 56/2012 pueden adherirse al catálogo de obras, suministros y servicios centralizados.

La adhesión de estas entidades puede ser previa a la conclusión del acuerdo marco o puede efectuarse con posterioridad. En el primer caso, es posible tener en cuenta los contratos derivados que las entidades adheridas puedan llevar a cabo durante la vigencia del acuerdo marco, pero es impensable en el caso de que no haya una adhesión previa.

La primera duda que se plantea, por tanto, es la relación entre el valor máximo estimado de un acuerdo marco de homologación y los contratos derivados de las entidades adheridas o susceptibles de adhesión.

Esta cuestión ha sido tratada en el Informe 5/2010, de 14 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este caso, la Diputación Provincial de Huesca planteaba si la tramitación de un acuerdo marco exige conocer previamente las entidades que se tienen que adherir al mismo, concretando de ese modo el valor estimado del acuerdo e incorporándolo al pliego de cláusulas o, por el contrario, basta tramitar un pliego en el que se incluya la posibilidad de que las entidades locales se adhieran con posterioridad al citado acuerdo, y en este caso se desconoce el valor estimado del mismo.

La Junta respondió que visto el contenido del artículo 76.8 de la LCSP (hoy, artículo 88.8 del TRLCSP) «Se deduce que, con carácter general, es necesario, conveniente y útil conocer previamente las entidades que se adhieren al mismo. De manera que en el valor estimado del acuerdo marco, se tengan en cuenta el número de entidades y organismos que hayan suscrito el convenio de adhesión al sistema de adquisición centralizada.»

Recuerda, sin embargo, que los acuerdos marco no significan la realización inmediata de gasto público y, por tanto:

> La tramitación de tales expedientes no queda condicionada ni mediatizada por la existencia de crédito, sino que sólo responde al hecho de que haya unas necesidades reales de adquisición de los bienes objeto del contrato, de las que sólo se hace una mera estimación o previsión para el período de tiempo de que se trate.
>
> Además, el acuerdo marco, en el contexto del sistema de contratación centralizada, que parece que es el sistema que se pretende, puede funcionar dentro de la primera fase del procedimiento especial de adopción de tipo previsto en el artículo 190 LCSP, sin que resulte necesario establecer valor estimado del mismo. De manera, que no sería necesaria la identificación de todas las entidades locales adheridas. De otra parte, tampoco parece existir inconveniente para que, previa previsión en el PCAP para la conclusión del acuerdo marco, éste se amplíe a las nuevas adhesiones que se produzcan durante la vigencia del acuerdo marco.

La cuestión, entendemos, no queda resuelta, sino muy al contrario; se suscita una nueva cuestión que es la necesidad o no de establecer un valor estimado en los acuerdos marco de homologación por procedimiento de adopción de tipo, con las implicaciones que puede tener a efectos de procedimiento, publicidad o régimen de recursos. Por ello, se solicita el parecer de la Junta Consultiva sobre las siguientes cuestiones:

> *a*) ¿Es necesario fijar un valor máximo estimado en los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros mediante el procedimiento especial de adopción de tipo?
> *b*) En el caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿considera la Junta Consultiva que para calcular el valor máximo estimado de un acuerdo marco de homologación de tipo debe tenerse en cuenta el valor estimado de los contratos que pueden llevar a cabo las instituciones y las entidades adheridas o que puedan adherirse al mismo?

La segunda duda tiene que ver con la consideración del valor máximo estimado de los acuerdos marco como un límite cuantitativo respecto del conjunto de los contratos que se derivan del mismo.

Hasta ahora la Central de Contratación, a la hora de concluir un acuerdo marco, ha calculado su valor máximo estimado a partir de las estimaciones de los contratos derivados efectuadas por los diferentes órganos de contratación afectados por la centralización. No obstante, es evidente que estos cálculos no son precisos, tanto por la extensión del ámbito subjetivo como también por la imposibilidad de prever todas las necesidades que pueden surgir durante la vigencia del acuerdo marco. Esto puede comportar que a la hora de llevar a cabo la contratación derivada las necesidades reales de los diversos órganos supere, cuantitativamente, el valor máximo estimado inicialmente calculado.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de julio de 2013 por el que se da aplicación a la previsión del artículo 83.2 del Texto refundido de la Ley de Finanzas respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de fiscalización previa limitada establece que en el trámite de fiscalización previa de los contratos derivados «Constará un informe de la Central de Contratación u órgano de contratación descentralizado relativo a la situación actual de los contratos derivados imputados al acuerdo marco de referencia, en relación con su límite cuantitativo, valor máximo estimado y plazo de vigencia del acuerdo marco, cuando el acuerdo marco se haya formalizado por los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» (punto 2.4.2 del Acuerdo). En este mismo sentido, ya se pronunció la comunicación de la Intervención General relativa a la fiscalización de los acuerdos marco de 13 de diciembre de 2012.

Esta exigencia, así formulada, interpreta claramente que el valor máximo estimado de un acuerdo marco supone un límite cuantitativo respecto de los contratos que se derivan del mismo, y tiene como consecuencia que una vez que el volumen económico de los contratos derivados alcance el valor máximo estimado del acuerdo marco no puede llevarse a cabo más contratación derivada y, en definitiva, supone la finalización del acuerdo marco.

En sentido contrario se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda en el Informe 17/2012. Entre otras cuestiones, el Ayuntamiento de Madrid preguntó a la Junta Consultiva si el valor máximo estimado de los acuerdos marco a que se refiere el artículo 88.8 del TRLCSP, además de servir para determinar los umbrales comunitarios, la publicidad y el régimen de recursos, se considera un límite cuantitativo respecto del número de contratos derivados que se celebren.

La Junta, después de exponer lo que considera oportuno, afirma que el concepto *valor estimado* no opera en la fase de ejecución del contrato, sino en la fase de preparación y adjudicación e, incluso, en la impugnación de algunos aspectos de la contratación, y que su finalidad es la de las directivas comunitarias, y concluye que «El valor estimado de los acuerdos marco artículo 88.8 del TRLCSP no constituye el límite cuantitativo para los contratos que se puedan hacer derivados de ese acuerdo marco.»

A la vista de estos planteamientos y de las dos posturas expuestas (y opuestas), la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio considera necesario el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la siguiente cuestión:

— ¿Debe entenderse que el valor máximo estimado de un acuerdo marco constituye un límite cuantitativo para el conjunto de los contratos derivados o, por el contrario, es posible que los contratos derivados superen en conjunto el importe establecido como valor máximo estimado del acuerdo marco?

Para finalizar, la última duda se refiere al presupuesto de los contratos derivados.

La Central de Contratación ha concluido dos acuerdos marco por los que se han homologado los servicios de vigilancia y seguridad y el de limpieza. En estos acuerdos se han seleccionado diversos adjudicatarios, se han fijado los precios máximos de adjudicación de los contratos derivados para cada adjudicatario y se han establecido las bases para la contratación derivada. Ambos acuerdos no han establecido todos los términos, de manera que la adjudicación de los contratos tiene que efectuarse convocando a las partes a una nueva licitación, en la cual, entre otros aspectos, el precio será objeto de consulta.

En estos casos, para cada adjudicatario el precio de adjudicación del acuerdo marco tiene el carácter de máximo y puede ser mejorado a la baja en la licitación del contrato derivado. De esta manera se puede decir que, para cada adjudicatario, su precio de adjudicación del acuerdo marco funciona como presupuesto máximo de licitación para los contratos derivados.

Entendido de esta manera, para los órganos de contratación el presupuesto de los contratos derivados se determinaría por el precio de adjudicación más alto de entre los diversos precios de adjudicación, mientras que para cada licitador habría un presupuesto de licitación particular determinado por su precio máximo.

Es evidente que esta interpretación produce ciertos inconvenientes, algunos de los cuales de consideración: condiciona la disponibilidad presupuestaria de los órganos de contratación, puede producir presupuestos exorbitantes, puede afectar al número de empresarios que deben consultarse en función de la sujeción o no a procedimiento armonizado, puede alterar la clasificación empresarial requerida e, incluso, puede afectar a la cuantía de la garantía provisional en su caso.

Desde otra perspectiva podría considerarse que el presupuesto de licitación del contrato derivado es independiente de los precios máximos de adjudicación de cada adjudicatario, de manera que los órganos de contratación derivada no quedan vinculados a los mismos a la hora de fijar el presupuesto, sino que tiene que ser adecuado al objeto y a las prestaciones requeridas respetando siempre las especificaciones del acuerdo marco. En este caso, el presupuesto del contrato derivado

> operaría como límite de las ofertas de los adjudicatarios que no podrían superarlo. Así interpretado, los adjudicatarios tendrían un doble límite, el de los precios máximos de adjudicación y el del presupuesto del contrato derivado, y puede ocurrir que el presupuesto del contrato calculado no dé cobertura a los precios de todos los adjudicatarios.
>
> La consulta que esta Dirección General dirige a la Junta Consultiva es la siguiente:
>
> — En los acuerdos marco concluidos con diversos adjudicatarios, en los que se han fijado los precios máximos de adjudicación de los contratos derivados para cada adjudicatario, ¿está obligado el órgano de contratación a fijar el presupuesto de los contratos derivados en función de los precios de los adjudicatarios, de manera que forzosamente el presupuesto tiene que dar cobertura al precio más elevado, o bien es posible que el órgano de contratación fije el presupuesto del contrato derivado atendiendo al objeto y a las prestaciones concretas operando como límite de las ofertas de los empresarios?

2. El director general del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Presupuestos está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con el valor máximo estimado de los acuerdos marco que tramita la Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y con el presupuesto de los contratos que se derivan de estos.

   La primera cuestión hace referencia a la relación entre el valor máximo estimado de un acuerdo marco de homologación y los contratos derivados de las entidades adheridas o susceptibles de adherirse al mismo.

   A este respecto se pregunta, por una parte, si es necesario fijar un valor máximo estimado en los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros que se tramiten en el seno del procedimiento especial de adopción de tipo y, por otra, en caso de que la respuesta a la duda anterior sea afirmativa, si para calcular este valor máximo estimado debe tenerse en cuenta solo el valor estimado de los contratos que pueden llevar a cabo las instituciones y entidades adheridas al acuerdo marco o si

también debe tenerse en cuenta el de las entidades que puedan adherirse al mismo.

La segunda cuestión plantea una duda relacionada con la consideración del valor máximo estimado de los acuerdos marco como un límite cuantitativo respecto del conjunto de los contratos derivados de los mismos. En concreto, se pregunta si el valor estimado de un acuerdo marco constituye un límite cuantitativo para el conjunto de los contratos que se basen en el acuerdo marco o si, por el contrario, es posible que estos contratos derivados puedan superar conjuntamente el valor máximo estimado del acuerdo marco.

La tercera cuestión plantea la duda en relación con la determinación del presupuesto de los contratos basados en los acuerdos marco que se concluyan con varios adjudicatarios, en los que se han fijado los precios máximos de adjudicación para cada uno. En concreto, se pregunta si en estos casos el órgano de contratación está obligado a fijar el presupuesto de los contratos derivados en función de los precios de los adjudicatarios del acuerdo marco, de forma que necesariamente el presupuesto tiene que dar cobertura al precio más elevado, o si el órgano de contratación puede fijar el presupuesto del contrato derivado atendiendo al objeto y a las prestaciones concretas, de forma que el presupuesto opera como límite de las ofertas de los empresarios, que por tanto no lo podrían sobrepasar independientemente de los precios de adjudicación del acuerdo marco.

2. Para dar respuesta a la consulta y situar en su contexto las cuestiones planteadas, parece conveniente hacer algunas referencias a las centrales de contratación, a la técnica del acuerdo marco y al concepto de valor estimado.

   Aunque los dos primeros conceptos o figuras ya se analizaron en el Informe 5/2009, de 18 de diciembre, de esta Junta Consultiva, ahora, para una exposición más clara, se reproducen parcialmente —con las actualizaciones normativas pertinentes— y se completan las consideraciones jurídicas de aquel Informe que se referían a la regulación de estas figuras.

3. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y servicios, señalaba en su exposición de motivos, como una de las principales novedades, la regulación de diversas técnicas para racionalizar las adquisiciones de bienes y servicios: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y centrales de compras.

   Estas técnicas permiten simplificar y agilizar el procedimiento de contratación pública y reducir los gastos, dado que permiten que los órganos de contratación se beneficien de

economías de escala en las compras a largo plazo y se aseguren un aprovisionamiento regular, en condiciones flexibles, de los servicios o productos necesarios, mediante la selección de empresas interesadas en la adjudicación de contratos que han de celebrarse en el futuro, durante un período de tiempo limitado.

El título II, "Racionalización técnica de la contratación", del libro III, "Selección del contratista y adjudicación de los contratos", de esta Ley, que ha sido objeto de un texto refundido, el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), recoge la regulación de los sistemas de racionalización técnica de la contratación. En concreto, en el Texto refundido se contienen normas generales sobre la utilización de estos sistemas tanto para las entidades que tienen la consideración de Administración pública como para el resto de entidades del sector público (artículos 194 y 195), y la regulación de los acuerdos marco (artículos 196 a 198), los sistemas dinámicos de adquisición (artículos 199 a 202) y las centrales de contratación (artículos 203 a 207).

4. En el ámbito comunitario, la Directiva 2004/18/CE reguló por primera vez las adquisiciones centralizadas, si bien era un sistema que ya se utilizaba en algunos estados miembros, como es el caso de España. Así lo pone de manifiesto la consideración 15 de la Directiva, que señala que:

> Se han desarrollado en algunos Estados miembros determinadas técnicas de centralización de adquisiciones. Varios poderes adjudicadores se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco destinados a otros poderes adjudicadores. Estas técnicas contribuyen, debido a la importancia de las cantidades adquiridas, a ampliar la competencia y racionalizar el sistema público de pedidos. Por consiguiente, conviene establecer una definición comunitaria de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores. Deben igualmente definirse las condiciones en las que, dentro del respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato, puede considerarse que los poderes adjudicadores que adquieran obras, suministros y/o servicios por medio de una central de compras han respetado la presente Directiva.

El artículo 1.10 de la Directiva define las centrales de compras como un poder adjudicador que adquiere suministros y/o servicios destinados a poderes adjudicadores, o que adjudica contratos públicos o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a poderes adjudicadores. El artículo 11 establece su régimen.

Como ya hemos dicho, esta Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 30/2007, cuyo Texto refundido regula este sistema de racionalización técnica de la contratación en los artículos 203 a 207.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que entró en vigor el 18 de abril de 2014, define las centrales de compras en el artículo 2.1.16), como poder adjudicador que realiza actividades de compra centralizadas y, eventualmente, actividades de compra auxiliares, y regula su actividad en el artículo 37.

En la consideración 59 de la Directiva se indica que se trata de una técnica de compra que se basa en la agregación de la demanda de los compradores públicos con el fin de obtener economías de escala, tal como la reducción de los precios y de los costes de transacción, y de mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación.

De acuerdo con el artículo 203 del TRLCSP, y siguiendo la definición de la Directiva 2004/18/CE, las centrales de contratación podrán adquirir suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicar contratos o celebrar acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos. Estas centrales se sujetarán al TRLCSP y a sus normas de desarrollo en los procedimientos para la adjudicación de los contratos y para la celebración de acuerdos marco.

El objetivo de las centrales de contratación es conseguir una mayor eficacia de la actividad contractual de los entes públicos, tanto desde el punto de vista de gestión, ya que concentra la tramitación de los procedimientos en órganos especializados, evitando que haya una multiplicidad de órganos de contratación dedicados a la adquisición de productos similares y favoreciendo la simplificación administrativa, como desde el punto de vista económico, ya que se aprovecha la reducción de costes que puede obtenerse mediante adquisiciones a gran escala, lo cual permite una mayor eficiencia de los recursos públicos.

El apartado 1 del artículo 204 del TRLCSP dispone que la creación de centrales de contratación por las comunidades autónomas, la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias.

En el ámbito autonómico, la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público, autoriza, en el artículo 7, la creación de una central de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los demás entes que integran el sector público autonómico, y de una central de contratación en el ámbito sanitario, para la centralización de la contratación de obras, servicios y suministros.

La Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se creó mediante el Decreto 56/2012, de 13 de julio, en el que también se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los

entes que integran el sector público autonómico.

El artículo 10 del Decreto distingue, de manera análoga a la regulación prevista en el apartado 3 del artículo 206 del TRLCSP en relación con la contratación de obras, suministros o servicios centralizados en el ámbito estatal, dos técnicas de contratación centralizada: la homologación mediante un procedimiento especial de adopción del tipo con la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación y la creación posterior de un catálogo, y la tramitación de los expedientes por parte de la Central de Contratación para contratar las obras, los suministros y los servicios declarados de contratación centralizada no homologados.

El artículo 11 del Decreto regula cómo tiene que tramitarse la homologación por procedimiento especial de adopción de tipo y prevé la tramitación en dos fases. La primera fase tiene por objeto determinar el tipo de cada clase de obra, suministro y servicio, mediante la conclusión de un acuerdo marco o la articulación de un sistema dinámico de contratación. Una vez formalizados los acuerdos marco o desarrollados los sistemas dinámicos de contratación, se creará un catálogo con las obras, los suministros y los servicios homologados o con las ofertas indicativas admitidas. La segunda fase corresponde a la contratación específica de obras, suministros y servicios por parte de los órganos de contratación comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto, derivada de los procedimientos a que hace referencia la primera fase.

El artículo 17 del Decreto, bajo el epígrafe "Adhesión al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados", regula el procedimiento de adhesión de otras entidades públicas en los siguientes términos:

> 1. Los consejos insulares y las entidades que integran la Administración local, incluidos los organismos autónomos y demás entes públicos que dependen de ellos, así como la Universidad de las Illes Balears y el resto de instituciones y organismos públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pueden adherirse al catálogo autonómico de obras, suministros y servicios homologados mediante los acuerdos correspondientes con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de contratación pública.
>
> 2. Estas adhesiones, que vinculan al ente adherido en los términos que se establezcan en el acuerdo correspondiente, podrán hacerse para la totalidad de las obras, los suministros y los servicios incluidos en el catálogo o sólo para determinadas categorías de estos.

Por tanto, se recoge expresamente, tal como ya prevé el artículo 205 del TRLCSP, la posibilidad de que otras administraciones o entidades públicas se adhieran a la central de contratación autonómica.

5. La figura del acuerdo marco aparece en el derecho comunitario en la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

   Esta Directiva se incorporó al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, cuyo artículo 6 definía los acuerdo marco.

   En el ámbito de los sectores especiales esta figura se mantuvo en la Directiva 2004/17/CE y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales que la transpone, así como en la Directiva 2014/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

   En cuanto al ámbito general de los contratos de obras, de suministros y de servicios, es necesario señalar que las directivas en materia de contratación pública 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras; 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, y 92/50, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de los contratos públicos de servicios, todas ellas modificadas por la Directiva 97/52/CE, no contenían referencias a la figura del acuerdo marco. Sin embargo, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y, posteriormente, el Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, mencionaban los acuerdos marco en relación con determinados contratos.

   La extensión de esta figura más allá del ámbito de los sectores especiales se produjo con la Directiva 2004/18/CE, antes mencionada. La consideración 11 de la Directiva establece lo siguiente:

   > Procede establecer una definición comunitaria de los acuerdos marco así como normas específicas aplicables a los acuerdos marco adjudicados en relación con los contratos sometidos a la presente Directiva. Con arreglo a dichas normas, cuando un poder adjudicador celebre, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, un acuerdo marco relativo, en particular, a la publicidad, los plazos y las condiciones para la presentación de ofertas, podrá suscribir contratos basados en dicho acuerdo marco durante la vigencia del mismo bien aplicando las condiciones establecidas en el acuerdo marco, bien, si no se han fijado todas las condiciones por anticipado en dicho acuerdo marco, volviendo a

> convocar una licitación entre las partes en el acuerdo marco sobre las condiciones no fijadas. La nueva licitación debe cumplir determinadas normas destinadas a garantizar la necesaria flexibilidad y el respeto de los principios generales, incluido el principio de igualdad de trato. Por estos mismos motivos, debe limitarse la duración máxima de los acuerdos marco que no podrá ser superior a cuatro años, salvo en casos debidamente justificados por los poderes adjudicadores.

El artículo 1.5 de la Directiva define los acuerdos marco en los siguientes términos:

> Un «acuerdo marco» es un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

El artículo 32 establece el régimen de los acuerdos marco y de los contratos que se adjudiquen como consecuencia de un acuerdo marco, así como el mandato de que los poderes adjudicadores no pueden recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

La definición se incluye también, actualmente, en el artículo 33 de la Directiva 2014/24/UE, en unos términos prácticamente idénticos a la Directiva 2004/18/CE.

El TRLCSP regula los acuerdos marco en los artículos 196 a 198 como uno de los instrumentos de racionalización técnica de la contratación, en los mismos términos en que lo hace la Directiva 2004/18/CE. Estos artículos se refieren a la funcionalidad, límites y procedimiento de celebración de los acuerdos marco, así como a la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco. El apartado 1 del artículo 196 recoge el concepto de acuerdo marco y dispone lo siguiente:

> Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Respecto a la naturaleza jurídica de los acuerdos marco, es necesario indicar que no constituyen un procedimiento de contratación ni tampoco un contrato, sino una de las opciones o técnicas previstas para mejorar o racionalizar la contratación pública, alternativa a la tradicional formalización de un contrato.

Se trata de un negocio de naturaleza normativa o precontractual basado en la categoría del contrato normativo, tal como ya manifestó el Consejo de Estado en el Dictamen

514/2006, de 25 de mayo, sobre el Anteproyecto de la ley de contratos del sector público. Es decir, es un contrato preparatorio en el que se fija una reglamentación o unas condiciones uniformes y generales que permiten la celebración de contratos futuros, de manera que las partes se obligan a contratar de una forma determinada. No obstante, no todos los acuerdos marco tienen esta naturaleza, sino que ello debe matizarse en función de las diferentes modalidades de acuerdo marco.

La Comisión Europea señaló, en la Nota explicativa sobre los acuerdos marco, de 14 de julio de 2005 (CC/2005/03), de la Dirección General de Mercado Interior y Servicios, que esta figura no es unitaria sino que incluye dos situaciones o figuras diferentes: los acuerdos marco que establecen todos sus términos y que no prevén competencia posterior, también denominados *contratos marco*, y los acuerdos marco que no establecen todos sus términos y que requieren una segunda fase para concretar todas las obligaciones, que son los acuerdos marco *stricto sensu*.

Esta distinción se recoge en el artículo 198 del TRLCSP, el cual, bajo el epígrafe "Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco", dispone lo siguiente:

> 1. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél. En estos contratos, en particular en el caso previsto en el apartado 3 de este artículo, las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.
>
> 2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo.
>
> 3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.
>
> 4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.
>
> Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

> *a*) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.
>
> *b*) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.
>
> *c*) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.
>
> *d*) De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 148.
>
> *e*) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.
>
> *f*) Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 154.

Por tanto, los acuerdos marco se distinguen en función del número de operadores económicos —un único empresario o varios empresarios, que deberán ser al menos tres, siempre que haya un número suficiente de personas interesadas que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación— y en función de si se fijan en el acuerdo todas las condiciones en las que tiene que ejecutarse la prestación. Así pues, puede hablarse también de acuerdo marco abierto y acuerdo marco cerrado, y cada una de estas modalidades puede ser individual o múltiple, en función de si hay un único operador o más de uno.

En definitiva, el acuerdo marco abierto o acuerdo marco *stricto sensu* no regula todos los términos de la contratación, sino que fija unas condicionas máximas de los contratos que puedan derivarse del mismo en el futuro, pero no concreta las obligaciones contractuales de forma definitiva. Se puede formalizar con varios operadores, lo que exige una segunda etapa de selección que afecta solo a los empresarios que hayan resultado seleccionados en el acuerdo marco, o con un solo operador, caso en que ya no se prevé una segunda etapa de selección, pero el empresario seleccionado tiene que completar la oferta.

En cambio, el acuerdo marco cerrado o contrato marco sí regula todos los términos de la contratación futura, de manera que los contratos derivados se consideran una mera

ejecución de los términos ya pactados y, por tanto, solo requiere la formalización de los pedidos correspondientes.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el Informe 23/98, de 11 de noviembre, indicó que el régimen jurídico de los acuerdos o contratos marco se caracteriza fundamentalmente por la existencia de dos procedimientos diferentes pero íntimamente ligados.

De acuerdo con el artículo 196 del TRLCSP, los acuerdos marco están sujetos a una serie de límites: la necesidad de utilizar este sistema conforme a la buena fe, el respeto a la libre competencia, el límite temporal de cuatro años de vigencia del acuerdo —si bien se admite la excepción de que por causa justificada el límite temporal sea superior— y el límite mínimo de los empresarios incluidos.

En cuanto al procedimiento especial de adopción de tipo, característico de la contratación centralizada, el artículo 206 del TRLCSP solo lo regula para el ámbito de la Administración General del Estado, sin perjuicio de que, dado que se trata de un precepto no básico, las comunidades autónomas lleven a cabo un desarrollo normativo del mismo. Además, debe tenerse en cuenta el artículo 193.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1098/2001, de 12 de octubre, que establece cuál ha de ser el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir el procedimiento de adjudicación de la adopción de tipo.

El acuerdo marco es una figura que no está perfilada adecuadamente ni en el derecho comunitario ni en el derecho español y que, por tanto, requiere un desarrollo normativo para concretar su configuración, particularmente el régimen y las particularidades de la contratación derivada o basada en el acuerdo marco. Además, como ya hemos visto, es una figura que incluye negocios jurídicos diferentes que requerirían una regulación también diferente. Se trata, por tanto, de una figura o técnica cuya conceptuación exige una aproximación cautelosa con el fin de distinguir, en cada caso, de qué tipo de acuerdo marco se trata y las normas que le son aplicables, y que exige tener en cuenta también, muy especialmente respecto a los contratos basados en un acuerdo marco, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el acuerdo marco, que son los que, a falta de otra regulación y a fin de dar seguridad jurídica a los licitadores que participan en el mismo, deberían concretar la mecánica de la licitación, la adjudicación y la ejecución de los contratos derivados.

6. El concepto de valor estimado del contrato proviene de la Directiva 2004/18/CE y sirve para delimitar los contratos que deben considerarse incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva y, por tanto, determina el umbral a partir del cual los contratos se consideran sujetos a regulación armonizada. Este concepto se incorporó por primera vez a nuestro derecho interno mediante la Ley 30/2007 y se ha mantenido

en el TRLCSP, cuyo artículo 88, bajo el epígrafe "Cálculo del valor estimado de los contratos", dispone lo siguiente:

> 1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
> Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.
> En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.
>
> 2. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.
> [...]
>
> 8. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

El valor estimado del contrato se utiliza fundamentalmente, como ya hemos dicho, para identificar cuándo un contrato está sujeto a regulación armonizada. Se utiliza para determinar el régimen de publicidad y el procedimiento de adjudicación de los contratos, la clasificación exigible para determinados contratos, el régimen de recursos y la necesidad o no de requerir determinadas autorizaciones previas.

Tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado como otras juntas consultivas se han pronunciado sobre la finalidad del concepto de valor estimado y, en concreto, sobre el momento en que es relevante. Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el Informe 28/09, de 1 de febrero de 2010, señaló que el artículo 76 de la Ley 30/2007 —actualmente, artículo 88 del TRLCSP— tiene por objeto establecer el método para calcular el valor estimado de los contratos públicos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición, a efectos de determinar los que se encuentren por encima de los umbrales que determinan la aplicación de las normas comunitarias en materia de contratación pública y, en consecuencia, que este artículo tenía que entenderse siempre en relación con esta

funcionalidad y no extenderlo más allá de lo que resultaba razonable en función de esta circunstancia. En este mismo sentido, el Informe 38/10, de 24 de noviembre.

En un sentido similar se han pronunciado la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía en el Informe 13/2012, de 4 de diciembre, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en el Informe 4/2014, de 27 de febrero.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre la importancia del valor estimado del contrato en la Sentencia de 11 de octubre de 2007, dictada en el asunto C-241/06, en la que manifestó que un anuncio relativo a un contrato sujeto a regulación armonizada debe precisar la cuantía o la extensión global del contrato, y que la ausencia de esta información en el anuncio es objeto de recurso.

7. La primera cuestión que se plantea en el escrito de consulta hace referencia a la relación entre el valor máximo estimado de un acuerdo marco de homologación y los contratos derivados de las entidades adheridas o susceptibles de adherirse al mismo.

   A este respecto se pregunta, por una parte, si es necesario fijar un valor máximo estimado en los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros que se tramiten en el seno del procedimiento especial de adopción de tipo, y, por otra, en caso de que la respuesta a la duda anterior sea afirmativa, si para calcular este valor máximo estimado debe tenerse en cuenta solo el valor estimado de los contratos que pueden llevar a cabo las instituciones y entidades adheridas al acuerdo marco o si también debe tenerse en cuenta el de las que puedan adherirse al mismo.

   La duda se plantea a raíz del contenido de un informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual se pronunció sobre estas cuestiones. En concreto, en el Informe 5/2010, de 14 de abril, se manifestó lo siguiente:

   > El artículo 76.8 LCSP [actualmente, artículo 88.8 del TRLCSP] establece que para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición, se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición. De dónde se deduce que, con carácter general, es necesario, conveniente y útil conocer previamente las entidades que se adhieren al mismo. De manera que en el valor estimado del acuerdo marco, se tengan en cuenta el número de entidades y organismos que hayan suscrito el convenio de adhesión al sistema de adquisición centralizada.
   >
   > Es oportuno recordar, sin embargo, que los Acuerdos Marco no significan la realización inmediata de gasto público, es decir, su celebración no va a conllevar la emisión de ningún tipo de documento de gestión

> presupuestaria. Por tanto, la tramitación de tales expedientes no queda condicionada ni mediatizada por la existencia de crédito, sino que solo responde al hecho de que haya unas necesidades reales de adquisición de los bienes objeto del contrato, de las que solo se hace una mera estimación o previsión para el período de tiempo de que se trate.
>
> Además el acuerdo marco, en el contexto del sistema de contratación centralizada, que parece que es el sistema que se pretende, puede funcionar dentro de la primera fase del procedimiento especial de adopción de tipo previsto en el artículo 190 LCSP [actualmente, artículo 206 del TRLCSP], sin que resulte necesario establecer valor estimado del mismo. De manera, que no sería necesaria la identificación de todas las entidades locales adheridas. De otra parte, tampoco parece existir inconveniente para que, previa previsión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la conclusión del acuerdo marco, éste se amplíe a las nuevas adhesiones que se produzcan durante la vigencia del acuerdo marco.

Así pues, según el parecer de este órgano consultivo, para determinar el valor estimado de un acuerdo marco es necesario, útil y conveniente, con carácter general, conocer previamente las entidades que se adhieren al acuerdo. No obstante, añade que no es necesario establecer un valor estimado en un acuerdo marco en el contexto de la contratación centralizada, en concreto en la primera fase del procedimiento especial de adopción de tipo, ni es necesario identificar todas las entidades adheridas. Finalmente, el Informe concluye que es conveniente conocer el número y las necesidades de las entidades que quieren adherirse al acuerdo para determinar el valor estimado del contrato, pero que no es estrictamente necesario.

Como ya hemos visto, el artículo 88.8 del TRLCSP dispone, en cuanto al cálculo del valor estimado de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición, que ha de tenerse en cuenta el valor máximo estimado, excluido el impuesto sobre el valor añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha pronunciado sobre el valor estimado de los contratos en general y ha afirmado, en el Informe 43/08, de 28 de julio, que el valor estimado debe figurar en el expediente de contratación a efectos de poder determinar si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada y, en su caso, qué procedimiento de adjudicación debe seguirse. En concreto, señala que deberá figurar en alguno de los documentos del expediente de contratación.

También se ha pronunciado, en el Informe 17/12, de 20 de noviembre, sobre el valor estimado de los acuerdos marco, en particular en el sentido de afirmar que el valor estimado no afecta a ningún elemento constitutivo del contrato, por lo que no es preceptivo que se determine ni en los pliegos ni en el contrato.

Por tanto, en respuesta a la cuestión planteada, y de acuerdo con el artículo 88.8 del TRLCSP, es necesario fijar un valor máximo estimado en los acuerdos marco y, consiguientemente, también en los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros que se tramiten en el seno del procedimiento especial de adopción de tipo. Esta Junta Consultiva no aprecia ninguna especialidad o particularidad en este tipo de procedimiento que motive o justifique la exención de la obligación de fijar un valor estimado del acuerdo marco de homologación.

La importancia del valor estimado radica en el hecho de que permite a los posibles interesados saber, a modo de previsión o estimación, el importe total a pagar por el conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco, de manera que les permite conocer cuál es la cifra potencial de negocio a la que pueden acceder, información que puede influir en su voluntad de participar en el mismo y en su oferta.

Además, debe tenerse en cuenta que el valor estimado de estos acuerdos marco también es relevante a efectos del régimen de recursos, por lo que es necesario que los licitadores puedan saber si estos acuerdos marco están sujetos o no a regulación armonizada. Así, el artículo 40 del TRLCSP, relativo a los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, incluye en su ámbito objetivo los acuerdos marco sujetos a regulación armonizada. La determinación de si un contrato está sujeto o no a regulación armonizada depende de cuál sea su valor estimado.

En conclusión, la respuesta a la primera parte de la cuestión planteada ha de ser afirmativa, en el sentido de que es necesario fijar un valor máximo estimado en los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros que se tramiten en el seno del procedimiento especial de adopción de tipo.

Respecto a la segunda parte de la cuestión, es decir, si para calcular este valor máximo estimado debe tenerse en cuenta solo el valor estimado de los contratos que pueden llevar a cabo las instituciones y entidades adheridas al acuerdo marco o si también debe tenerse en cuenta el de las que puedan adherirse al mismo, la respuesta se halla en el propio artículo 88.8 del TRLCSP, el cual, como dispone que para el cálculo del valor estimado de los acuerdos marco se tendrá en cuenta el valor máximo estimado del conjunto de contratos *contemplados* durante la duración total del acuerdo marco, solo puede interpretarse en el sentido de que tiene que haberse hecho un estudio, una previsión o una estimación, con carácter previo al inicio de la adjudicación del acuerdo marco, de las necesidades que los órganos de contratación afectados por el régimen de contratación centralizada (es decir, las administraciones y las entidades públicas incluidas en el ámbito de la central de contratación o adheridas al catálogo que resulta de los acuerdos marco de homologación) pueden tener durante la duración total del acuerdo marco. Así pues, parece que esta estimación solo requiere una consulta previa

a todos estos órganos de contratación para conocer el valor estimado de los contratos que prevean celebrar durante este período.

Por tanto, no cabe duda de que para calcular el valor máximo estimado de estos acuerdos marco debe tenerse en cuenta el valor estimado de los contratos que pueden celebrar estas administraciones y entidades, que son entidades que están plenamente identificadas antes de iniciar la tramitación del acuerdo marco.

Debe decirse que la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía afirmó, en el Informe 5/2008, de 28 de abril, en relación con la adhesión al catálogo de bienes homologados, que el artículo 182.1 de la Ley 30/2007 —actualmente, artículo 198.1 del TRLCSP— no impide que la adhesión al catálogo se produzca una vez que está vigente el acuerdo marco, dado que ningún precepto exige que la adhesión sea previa a la celebración del acuerdo marco y que una interpretación que sostuviese lo contrario imposibilitaría las adhesiones a sistemas externos de contratación centralizada.

Finalmente, en cuanto a la duda de si para calcular el valor máximo estimado de los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros que se tramiten en el seno del procedimiento especial de adopción de tipo ha de tenerse en cuenta el valor estimado de los contratos que pueden celebrar las entidades que no están adheridas al mismo pero que pueden adherirse a los catálogos autonómicos de obras, suministros y servicios homologados, la respuesta ha de ser negativa —con la excepción que se indica más adelante—, vista la redacción del artículo 88.8 del TRLCSP —que se refiere a la previsión a la que ya se ha hecho referencia— y dado que no existe ninguna certeza de que uno o más órganos o entidades que potencialmente pueden adherirse a los catálogos autonómicos efectivamente lo hagan, por lo que resulta imposible hacer una previsión o estimación de unas necesidades que no están identificadas.

Si se interpretase este artículo en el sentido de entender que el valor estimado de un acuerdo marco de homologación tramitado por una central de contratación tiene que incluir el valor estimado de los contratos que podrían tramitar la totalidad de las entidades que se pueden adherir al mismo, y no solo las entidades que ya lo están, se llegaría a una situación que podría calificarse de absurda, dado que obligaría a la central de contratación a consultar las necesidades de numerosas administraciones y entidades que potencialmente podrían adherirse al mismo, con un resultado incierto y un derroche de recursos desproporcionado, o bien obligaría a la central de contratación a fijar un valor estimado irreal, inventado, a fin de poder iniciar la tramitación del acuerdo marco, y evitar, así, la parálisis de este órgano, con el agravante de que un valor estimado irreal, sea al alza o a la baja, generaría en los posibles licitadores una expectativa falsa sobre el importe total que podrían llegar a percibir o del cual podrían participar en caso de que resultasen adjudicatarios del acuerdo marco, expectativa que, a su vez, podría influir en el cálculo de su oferta.

Además, esta interpretación no parece lógica dadas las funciones que cumple el valor estimado, que, como ya hemos dicho, permite distinguir o identificar los contratos sujetos a regulación armonizada, y dado que es evidente que los acuerdos marco que tiene que tramitar una central de contratación estarán sujetos a regulación armonizada, no solo porque la naturaleza y la finalidad de este órgano es la de agregación de la demanda de bienes o servicios de utilización común y, por tanto, se trata necesariamente de un alto volumen de contratación, sino también por el elevado número de órganos de contratación afectados por el régimen de contratación centralizada.

Esta Junta Consultiva considera que es importante que en el acuerdo marco se haga constar cuáles son los órganos afectados por la contratación centralizada, sin perjuicio de que adicionalmente se indiquen qué otras administraciones y entidades podrían adherirse a los catálogos, y que se actúe con la máxima diligencia para que el valor estimado se calcule de forma rigurosa.

Es necesario que el estudio que debe hacerse para determinar el valor estimado de los acuerdos marco se elabore con datos contrastados con memorias o documentos explicativos, a fin de garantizar que la fijación del valor estimado se basa en información que, aunque se utiliza para hacer una previsión o estimación, es veraz; que los licitadores tienen información suficiente para formular su oferta, y que, en consecuencia, tanto el principio de concurrencia como el mandato de que el recurso al acuerdo marco no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia quede obstaculizada, restringida o falseada, a que se refiere el artículo 196 del TRLCSP, se respetan plenamente.

Ciertamente, nada obsta para que una central de contratación, especialmente si es de ámbito autonómico, lleve a cabo una prospección no tanto de las necesidades concretas de las administraciones y entidades que podrían adherirse, sino más bien de qué administraciones y entidades tienen interés real en adherirse al acuerdo marco, sea de forma inmediata o durante la vigencia del acuerdo marco en cuestión, a fin de obtener, en caso de que se detecte este interés, los datos necesarios para incluirlos en el estudio que debe hacerse para determinar el valor estimado del acuerdo marco.

Si después de esta prospección previa se advierte que hay entidades que aunque no están adheridas al acuerdo marco han manifestado interés en adherirse al mismo, el valor estimado de los contratos que estas entidades pretendan tramitar, en tanto que necesidades *contempladas*, deberá sumarse al valor estimado del acuerdo marco, dado que formarán parte del conjunto de contratos *contemplados* a que hace referencia el artículo 88.8 del TRLCSP.

Se trata, como hemos dicho antes, de garantizar que el valor estimado del acuerdo

marco se calcula de forma rigurosa de modo que se reduzca al mínimo la eventualidad de que el importe del conjunto de los contratos derivados llegue a ser manifiestamente desproporcionado respecto del valor estimado del acuerdo marco en el que se basan.

8. La segunda cuestión plantea una duda relacionada con la consideración del valor máximo estimado de los acuerdos marco como un límite cuantitativo respecto del conjunto de los contratos derivados de los mismos. En concreto, se pregunta si el valor estimado de un acuerdo marco constituye un límite cuantitativo para el conjunto de los contratos derivados o si, por el contrario, es posible que estos contratos derivados puedan superar conjuntamente el valor máximo estimado del acuerdo marco.

   El escrito de consulta explica que hay dos posibles interpretaciones sobre esta cuestión. Por una parte, una interpretación según la cual el valor máximo estimado de un acuerdo marco supone un límite cuantitativo respecto de los contratos que pueden derivarse del mismo, interpretación que tiene como consecuencia la finalización anticipada del acuerdo marco si el volumen económico de los contratos derivados supera el valor máximo estimado del acuerdo marco y, por tanto, la imposibilidad de basar en el mismo más contratos.

   Por otra, está la interpretación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, recogida en el Informe 17/12, de 20 de noviembre, que señala que el concepto de valor estimado no opera en la fase de ejecución del contrato, sino en la fase de preparación y adjudicación e, incluso, en la impugnación de algunos aspectos de la contratación, y que su finalidad es la que establecen las directivas comunitarias —afirmaciones que ya había hecho anteriormente, tal como ya se ha dicho en la consideración jurídica 6 de este Informe—, y que concluye que el valor estimado de un acuerdo marco no constituye un límite cuantitativo para los contratos que pueden derivarse del mismo.

   En concreto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado manifestó lo siguiente:

   > el límite del at. 88, párrafo 8 no constituye límite cuantitativo que deban cumplir los contratos derivados del acuerdo marco. En efecto, la respuesta es negativa, ya que este concepto del valor estimado no opera en la fase de ejecución del contrato, sino en la fase de preparación y adjudicación, incluso en la impugnación de diversos aspectos de la contratación, pero no en la fase de ejecución. Por tal motivo, no afecta a ningún elemento constitutivo del contrato, por lo que no es preceptivo que se determine ni en los pliegos ni en el contrato. La razón de ella se encuentra en que el concepto del valor estimado no procede de nuestro Derecho sino de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, por la que la finalidad que cumple este concepto es la de estas normas.
   > [...]

En consecuencia, su función es distinta a la del presupuesto. Este concepto es un concepto tradicional en el Derecho español sobre contratación pública que alude al límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación. Cualquier alteración al alza de dicho presupuesto como consecuencia de la modificación del contenido prestacional del contrato que se deba efectuar durante la ejecución del mismo, requerirá la correspondiente aprobación de un presupuesto adicional, que habrá de basarse en un incremento del gasto que va a implicar el contrato. Su finalidad es concretar el importe máximo de gasto inicial previsto del contrato y atender a su cobertura con el correspondiente crédito que ha de existir en cuantía suficiente.

La consecuencia de lo anterior es que el presupuesto ha de fijarse en todos aquellos contratos o negocios que impliquen directa e inmediatamente gasto, pero no en los que no concurre tal circunstancia, como es el caso de los acuerdos marco. El acuerdo marco no tiene límite cuantitativo de gasto, ya que no tiene presupuesto al no implicar obligación económica alguna, sin perjuicio de las estimaciones que se contengan en el expediente a los efectos de justificar la celebración de un acuerdo marco para satisfacer ciertas necesidades públicas y someterlo [o] no al régimen de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Además, si dicho concepto operase como importe limitativo del total de los futuros contratos, perdería toda utilidad y, por otra parte, sería de imposible cálculo, ya que nunca se podrá saber con certeza la cuantía global de todos los contratos que se vayan a celebrar basándose en el mismo, máxime en los casos en los que en ese acuerdo marco participen varias administraciones públicas, como varias Comunidades autónomas o varias Corporaciones locales.
[...]

No obstante, debe indicarse aunque se hubiese sobrepasado el importe del valor estimado, si el plazo de duración del acuerdo marco no ha transcurrido, no hay que modificar el acuerdo marco, entre otras razones porque no hay que revisar al alza las estimaciones realizadas con eficacia en el acuerdo, ni modificar el importe del valor estimado, dado que la operatividad de este concepto se ha agotado con la celebración del acuerdo marco.

Obviamente, puesto que el acuerdo marco no tiene límite cuantitativo inicial, y no lo constituye el valor estimado del mismo en fase de adjudicación o celebración, si las necesidades reales del conjunto de órganos y entidades partícipes en el mismo superan, durante la vigencia de aquel, dicho valor, no habrá que modificarlo ni resolverlo, por la sencilla razón de que ese valor estimado no opera a estos efectos, ni puede, por tanto, existir modificación por aquella causa. No se supera un límite si éste no está establecido o no existe. En virtud del acuerdo marco no se asume

> la obligación de adquirir un número determinado de unidades prestacionales, ni se establece un límite máximo de gasto en virtud de los contratos que se basen en él, puesto que no lo exige la Ley, ya que sería contrario a su esencia, por lo que no procede atribuir al valor estimado fijado a los efectos propios del mismo, una función que no permite la Ley al no exigir presupuesto máximo en dichos acuerdos marco.
>
> Cuestión distinta es que se efectúe intencionadamente una estimación del valor estimado excesivamente baja, con la intención de sustraerse al Derecho comunitario o a la Legislación contractual y a su régimen, pudiendo con ello restringir indebidamente la concurrencia. En tal caso, estaríamos ante actos contrarios a la Ley y por ello nulos, si bien no entraremos en esta cuestión, porque se trata de un tema diferente del que se consulta. No obstante, hay que destacar que todo lo expuesto hasta ahora, se entiende sin perjuicio de la obligación y la responsabilidad de los órganos de contratación de realizar una determinación correcta de las estimaciones del acuerdo marco. En el mismo sentido, resulta necesario hacer constar que cuando el impone [importe] de los contratos adjudicados derivados del acuerdo marco fuera manifiestamente desproporcionado respecto del valor inicial del acuerdo marco, el órgano de contratación debería plantearse la necesidad de revisar de oficio el acuerdo marco.

Esta Junta Consultiva comparte los argumentos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y considera también que el valor estimado de los acuerdos marco no constituye un límite cuantitativo para los contratos que puedan derivarse del mismo.

Como ya se ha dicho anteriormente, el valor estimado tiene una función concreta, relacionada con el derecho comunitario, que es la que sin duda ha de guiar la interpretación de este concepto.

Pese a que es un valor que debe calcularse en el expediente del acuerdo marco, no constituye un presupuesto de licitación ni tiene una función presupuestaria (y, por tanto, limitativa del gasto en que puede incurrirse) —de hecho, en un acuerdo marco *stricto sensu* no hay presupuesto ni consignación presupuestaria ya que no se compromete ningún tipo de crédito—, sino que es una mera previsión o estimación de las necesidades futuras que puede haber y, como tal, es un dato incierto. Es un valor que no es un aspecto esencial del contrato aunque afecta a determinados aspectos de la fase de preparación y adjudicación del acuerdo marco, pero no tiene ni puede tener un significado o trascendencia análoga a la que tiene el presupuesto en un contrato.

De hecho, ni siquiera en los contratos el valor estimado tiene una función limitativa, ya que esta función corresponde al presupuesto, y, por tanto, no resulta admisible interpretar que el valor estimado de un acuerdo marco opera como presupuesto del

conjunto de los contratos que pueden basarse en el mismo, dado que una interpretación en este sentido supondría equiparar los conceptos de valor estimado y de presupuesto, y, en consecuencia, aplicar análogamente la finalidad y la regulación de uno de los conceptos al otro, pese a que ambos ya tienen su configuración legal, y también supondría, en definitiva, establecer una limitación que no prevé la normativa en materia de contratación.

Es necesario recordar, como ya hemos dicho antes, que el acuerdo marco *stricto sensu* no constituye un procedimiento de contratación ni tampoco un contrato, sino un negocio de naturaleza normativa o precontractual que tiene como finalidad establecer unas condiciones o bases generales para celebrar contratos futuros. Ciertamente, los acuerdos marco no se refieren a un número determinado de contratos futuros, sino a un número indeterminado de contratos, que serán todos los que puedan resultar necesarios durante un determinado período de tiempo. Por tanto, como el valor estimado no es un aspecto esencial del acuerdo marco y como la normativa no prevé la limitación planteada, no parece razonable entender que este valor sirve de límite para los contratos basados en el mismo.

Debe remarcarse que el valor estimado no es nunca una condición o elemento de los contratos, ni forma parte de las obligaciones de las partes ni de las prestaciones que deben llevarse a cabo, o, dicho de otro modo, no forma parte del contenido contractual, motivo por el cual no es un aspecto que pueda condicionar la ejecución del contrato ni que obligue a las partes.

En cambio, sí lo es la duración o plazo de ejecución, que es un aspecto que necesariamente tiene que haberse previsto en los pliegos y establecerse en el contrato, y que determina la duración del vínculo o la relación entre las partes, que, no obstante, puede ser ampliada o reducida si concurren determinadas causas.

Pues bien, se ha planteado numerosas ocasiones, en relación con los acuerdos marco, qué trascendencia tiene la duración o vigencia de un acuerdo marco en los contratos basados en el mismo. En concreto, se ha planteado si la duración o vigencia de un acuerdo marco condiciona o limita la duración de los contratos que se basen en aquel acuerdo marco.

Tanto la Nota explicativa de la Comisión Europea sobre los acuerdos marco, de 14 de julio de 2005, como algunas juntas consultivas de contratación administrativa, como por ejemplo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 36/10, de 28 de octubre de 2011, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en el Informe 7/2008, de 7 de julio, se han pronunciado en el sentido de considerar que los contratos derivados de un acuerdo marco pueden tener un plazo de ejecución que supere el plazo de vigencia del acuerdo marco.

Por tanto, si se acepta que, a pesar de ser un aspecto contractual del acuerdo marco, su duración no constituye un límite por fijar el plazo de ejecución de los contratos derivados, con más motivo ha de considerarse que tampoco el valor estimado del acuerdo marco puede constituir un límite para aquellos.

Esta última afirmación es coherente con la lógica y la finalidad de los acuerdos marco, que son un sistema para la racionalización técnica de la contratación.

También es coherente con la lógica y la finalidad de una central de contratación, cuyo funcionamiento podría verse gravemente afectado o desnaturalizado si se considerase que el valor estimado de un acuerdo marco es un límite para la contratación derivada, dado que, como se ha mencionado antes, ello podría provocar la finalización anticipada del acuerdo marco si el volumen económico de los contratos derivados supera el valor máximo estimado del acuerdo marco y, por tanto, la imposibilidad de basar en el mismo más contratos.

La posibilidad de que se produjese una finalización anticipada del acuerdo marco por interpretar que existe aquel límite podría condicionar la actuación no tan solo de la central de contratación sino la de todos los órganos de contratación afectados por el régimen de contratación centralizada, llegando a situaciones absurdas, tales como que, a fin de garantizar la supuesta "existencia de crédito", hubiese una carrera para formalizar contratos basados en el acuerdo marco y así garantizar su ejecución; o que, a fin de no agotar este supuesto "crédito", la central de contratación no formalizase ningún acuerdo de adhesión con otras administraciones o entidades que quieren adherirse a la central, todo ello en detrimento del cumplimiento de las finalidades de la central y de su desarrollo efectivo, y, en última instancia, en perjuicio de la mejora o la racionalización de la contratación. O que la central de contratación no tuviese la certeza ni el control sobre los elementos o las características del acuerdo marco, en la medida en que desconoce cuál será el plazo de vigencia del acuerdo marco, plazo que, en vez de depender de las necesidades de la Administración contratante y del plazo fijado inicialmente, dependería de circunstancias externas y no controlables, como por ejemplo un aumento repentino de las necesidades a contratar o las eventuales adhesiones de otras administraciones o entidades que, con la finalidad de mejorar su contratación, deciden adherirse al catálogo. Esto dificultaría la gestión del acuerdo marco y, muy especialmente, imposibilitaría planificar adecuadamente la prórroga del acuerdo o la formalización de un nuevo acuerdo marco —formalización que requiere, como ya hemos dicho, un estudio previo de las necesidades futuras de los órganos de contratación afectados por la contratación centralizada y que, por tanto, no se puede improvisar.

Además, esta posibilidad o esta interpretación (que existe el límite al que se ha hecho referencia), que en definitiva lleva aparejada la incertidumbre sobre cuál será el plazo de vigencia del acuerdo marco, provoca una incertidumbre muy importante para los

adjudicatarios del acuerdo marco, que verían reducido inesperadamente uno de los aspectos o elementos esenciales del acuerdo marco que han formalizado por una causa no prevista en la normativa vigente y ajena a las partes y a la ejecución de aquel, lo que resulta del todo inaceptable. Esta causa se convertiría, así, en una causa de resolución del acuerdo marco no prevista en la normativa.

Finalmente, es necesario recordar nuevamente que el acuerdo marco es una técnica que consiste, fundamentalmente, en establecer un marco estable de condiciones para ejecutar contratos futuros, de acuerdo con las condiciones preestablecidas, y que dado que se trata de un marco contractual que pretende ser lo más estable posible durante su duración, la normativa no permite que se introduzcan modificaciones sustanciales en las condiciones fijadas por el acuerdo marco, como por ejemplo en la duración.

En conclusión, esta Junta Consultiva considera que el valor estimado de los acuerdos marco no constituye un límite cuantitativo para el conjunto de los contratos derivados del mismo, y que, por tanto, es posible que estos contratos derivados superen conjuntamente el valor máximo estimado del acuerdo marco.

Ello no obstante, el órgano de contratación debe actuar con responsabilidad y, como ya se ha dicho antes, debe garantizar por medio de un estudio que el valor estimado del acuerdo marco se calcula de forma rigurosa de manera que se reduzca al mínimo la eventualidad de que el importe del conjunto de los contratos derivados llegue a ser manifiestamente desproporcionado respecto del valor estimado del acuerdo marco en el que se basan.

En este sentido, sería conveniente que si se considera que se ha producido esta desproporcionalidad —valoración que sin duda corresponde al órgano de contratación del acuerdo marco, teniendo en cuenta los límites a que se refiere el artículo 196 del TRLCSP— se resuelva el acuerdo marco si así se ha previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el acuerdo marco, pliego que, en virtud del principio de libertad de pactos, podría incorporar como causa de resolución del acuerdo marco el hecho de alcanzar un umbral o porcentaje determinado —equivalente a aquello que el órgano considera manifiestamente desproporcionado—, de manera que sobrepasado este umbral podría resolverse el acuerdo y tramitar uno nuevo. Una cláusula de este tipo ofrecería información tanto a los posibles licitadores como a los contratistas respecto del momento en que podría producirse una finalización anticipada o resolución del acuerdo.

También sería posible que, en el caso de una central de contratación, se fijase un umbral o porcentaje —equivalente a aquello que el órgano considera manifiestamente desproporcionado— a partir del cual no se admitirían, para cada categoría del catálogo, más adhesiones, lo que podría advertirse o recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación de cada una de las prestaciones

que integran estas categorías.

9. La tercera cuestión plantea una duda en relación con la determinación del presupuesto de los contratos basados en los acuerdos marco que se concluyan con varios adjudicatarios, en los que se han fijado los precios máximos de adjudicación para cada uno. En concreto, se pregunta si en estos casos el órgano de contratación está obligado a fijar el presupuesto de los contratos derivados en función de los precios de los adjudicatarios del acuerdo marco, de forma que necesariamente el presupuesto tiene que dar cobertura al precio más elevado, o si el órgano de contratación puede fijar el presupuesto del contrato derivado atendiendo al objeto y a las prestaciones concretas, de forma que el presupuesto opera como límite de las ofertas de los empresarios, que por tanto no lo podrían sobrepasar independientemente de los precios de adjudicación del acuerdo marco.

   Para dar respuesta a esta cuestión es necesario recordar, como se ha dicho en la consideración jurídica 5 de este Informe, que la figura de los acuerdos marco requiere un desarrollo normativo para concretar su configuración, particularmente el régimen y las particularidades de la contratación derivada o basada en el acuerdo marco, y que a falta de otra regulación y a fin de dar seguridad jurídica a los licitadores que participan en el mismo, son los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el acuerdo marco los que deberían concretar la mecánica de la licitación, la adjudicación y la ejecución de los contratos derivados.

   Además, es necesario tener presente la naturaleza precontractual de los acuerdos marco, que, como ya hemos dicho, tienen como finalidad establecer unas condiciones o bases generales para celebrar contratos futuros. Pues bien, una de estas condiciones es el precio máximo que los adjudicatarios del acuerdo marco pueden llegar a cobrar en los contratos derivados.

   Debe decirse que, en coherencia con la naturaleza del acuerdo marco y salvo que los pliegos del acuerdo marco indiquen otra cosa, el precio de adjudicación del acuerdo marco, que es un máximo, no comporta ningún derecho para los adjudicatarios del acuerdo marco a resultar adjudicatarios de contratos derivados por este precio —dado que es una mera referencia sobre el precio —en este caso, máximo— que pueden cobrar en los contratos derivados, y dado que la normativa prevé, en el artículo 198 del TRLCSP, que para adjudicar cada contrato derivado se tramite un procedimiento en el que cada empresario presente su oferta, de manera que haya concurrencia competitiva—, y en consecuencia, tampoco comporta ninguna obligación para los órganos de contratación afectados por la contratación centralizada de calcular el presupuesto de sus contratos derivados dando cobertura al precio más elevado de los adjudicatarios del acuerdo marco, sino que pueden fijar el presupuesto del contrato derivado atendiendo al objeto y a las prestaciones concretas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

Una interpretación diferente desincentivaría a los empresarios de mejorar los precios máximos de adjudicación del acuerdo marco, haciendo ilusoria la concurrencia en los procedimientos derivados, y podría impedir a los órganos de contratación iniciar los expedientes de contratación si no disponen de crédito suficiente para adjudicar contratos derivados a los precios más altos del acuerdo marco, e impediría, en definitiva, satisfacer las necesidades públicas que debían cubrirse con el contrato.

En consecuencia, si los pliegos que rigen el acuerdo marco no contienen ninguna precisión relativa al presupuesto de licitación de los contratos que puedan derivarse del mismo, hay que estar al régimen general establecido en el TRLCSP —en concreto, en los artículos 87.1 y 109, relativos, respectivamente, al precio y al expediente de contratación—, y, por tanto, el presupuesto de licitación de los contratos derivados así como su valor estimado deben calcularse al inicio de la tramitación del expediente teniendo en cuenta los precios habituales del mercado y la existencia de crédito, no siendo necesario dar cobertura al precio más elevado del acuerdo marco.

Conclusiones

1. En los acuerdos marco de homologación de obras, servicios y suministros que se tramiten en el seno del procedimiento especial de adopción de tipo debe fijarse un valor máximo estimado de acuerdo con el artículo 88.8 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Para calcularlo, debe tenerse en cuenta el valor estimado de los contratos que pueden celebrar los órganos de contratación afectados por el régimen de contratación centralizada, es decir, las administraciones y entidades públicas incluidas en el ámbito de la central de contratación o adheridas al catálogo que resulta de los acuerdos marco de homologación, pero no el de las entidades que pueden adherirse al mismo en el futuro, con la excepción a que se refiere la consideración jurídica 7.

2. El valor estimado de los acuerdos marco no constituye un límite cuantitativo para el conjunto de los contratos derivados del mismo y, por tanto, es posible que estos contratos derivados superen conjuntamente el valor máximo estimado del acuerdo marco.

   Ello no obstante, sería conveniente que el órgano de contratación adoptase alguna medida para reducir al mínimo la eventualidad de que el importe del conjunto de los contratos derivados llegue a ser manifiestamente desproporcionado respecto del valor estimado del acuerdo marco en el que se basan.

3. Si los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el acuerdo marco no contienen ninguna precisión relativa al presupuesto de licitación de los contratos que puedan derivarse del mismo, ha de estarse al régimen general establecido en el Texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, por tanto, el presupuesto de licitación de los contratos derivados así como su valor estimado deben calcularse al inicio de la tramitación del expediente teniendo en cuenta los precios habituales del mercado y la existencia de crédito, no siendo necesario dar cobertura al precio más elevado del acuerdo marco.

RESOLUCIÓN

DE

RECURSOS ESPECIALES

EN MATERIA

DE CONTRATACIÓN

Relación de recursos especiales en materia de contratación resueltos durante el año 2014

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Lireba Serveis Integrats, SL contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se aprueba la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent (RES 10/2013) 101

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 2/2014) 127

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 3/2014) 131

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 4/2014) 135

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 5/2014) 139

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, SL contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales del contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Virgen de la Salud, el CE El Carmen, el

Hospital Psiquiátrico y el Hospital General, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, Sector Poniente (RES 10/2014) 143

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 6/2014) 147

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 7/2014) 151

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 8/2014) 155

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 9/2014) 159

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Cubic Estudi Tècnic, SLP contra la Resolución del consejero de Economía y Competitividad por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables (RES 1/2014)..... 163

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al cuarto trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la

adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 15/2014) 181

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Comarcal de Inca por la que se adjudica el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas (RES 12/2014) 185

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se excluye a la empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases (RES 14/2014) 189

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se excluye a la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant (RES 17/2014)..... 203

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la adjudicación del contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases (RES 18/2014) 215

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 20/2014)..... 219

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental por el que se resuelve el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia (RES 21/2014)..... 223

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concessionària Hospital Universitari Son Espases, SA contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato por no aportar

correctamente diversa documentación relativa al servicio de limpieza (RES 13/2014)..... 229

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Varian Medical Systems Ibérica, SL contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se revisan las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014, del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 19/2014)..... 247

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Industrial de Elevación, SA contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación, y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases (RES 23/2014 y 24/2014)..... 259

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por J&A Garrigues, SLP contra la Resolución del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA (RES 22/2014)..... 281

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, SL contra la adjudicación del contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases (RES 18/2014) 293

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca (RES 30/2014)..... 301

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por General Electric Healthcare España, SAU contra la Resolución del director general

del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 2/2014) 305

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 33/2014)..... 331

Acuerdo por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago per disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases (RES 34/2014)..... 335

Relación de recursos especiales en materia de contratación resueltos durante el año 2014

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De la adjudicación de los contratos: RES 10/2014, RES 12/2014, RES 23/2014 y RES 24/2014
Extinción de los contratos: RES 10/2013
Ejecución de los contratos: RES 2/2014, RES 19/2014
Penalidades: RES 13/2014

Inadmisión: RES 10/2014, RES 18/2014, RES 21/2014, RES 22/2014, RES 23/2014 y 24/2014

Exclusión de los licitadores: RES 14/2014, RES 17/2014

Suspensión/medidas provisionales: RES 2/2014, RES 3/2014, RES 4/2014, RES 5/2014, RES 6/2014, RES 7/2014, RES 8/2014, RES 9/2014, RES 15/2014, RES 18/2014, RES 20/2014, RES 30/2014, RES 33/2014, RES 34/2014

Exp. Junta Consultiva: RES 10/2013
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent
CONTR 2011/5291
Consejería de Presidencia
Recurrente: Lireba Serveis Integrats, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 20 de febrero de 2014, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Lireba Serveis Integrats, SL contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se aprueba la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent

Hechos

1. El 23 de junio de 2011 el consejero de Presidencia aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent, por procedimiento negociado sin publicidad.

2. El 25 de julio de 2011 el consejero de Presidencia adjudicó el contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent a la empresa Lireba Serveis Integrats, SL.

3. El 28 de julio de 2011 el consejero de Presidencia y los representantes de la empresa Lireba Serveis Integrats, SL firmaron el contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent.

4. El 15 de octubre de 2012 el consejero de Presidencia dictó la Resolución por la que se resolvió el contrato de servicios de limpieza y mantenimiento de Marivent por incumplimiento culpable del contratista de sus obligaciones esenciales y se retuvo la garantía, a fin de garantizar la indemnización a la Administración por los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar y que tenían que determinarse y cuantificarse en la fase de liquidación del contrato. Esta Resolución se notificó a Lireba Serveis Integrats, SL, el 18 de octubre.

5. El 7 de diciembre de 2012 la jefa del Servicio de Coordinación de Contratación y Subvenciones de la Consejería de Presidencia comunicó por teléfono y por correo electrónico al representante de Lireba Serveis Integrats, SL, que, dado que el contrato se había resuelto por incumplimiento culpable, no tendría lugar el acto de recepción que

se había previsto inicialmente —y que la Ley prevé para constatar el cumplimiento del contrato—, sino que se liquidaría directamente el contrato.

6. El 25 de febrero de 2013 la jefa del Servicio de Coordinación de Contratación y Subvenciones de la Consejería de Presidencia y la coordinadora de Marivent, con el visto bueno de la secretaria general de la Consejería de Presidencia, emitieron un informe referente al cálculo de la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent.

7. El 26 de febrero de 2013 —por error la fecha que se indica en el documento es el 26 de enero— la secretaria general de la Consejería de Presidencia elevó al órgano de contratación la propuesta de resolución por la que se aprueba la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial Marivent, se devuelven varias facturas al contratista para su rectificación, y se incauta la garantía depositada como consecuencia de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista. Esta propuesta se notificó al contratista el 5 de marzo de 2013, indicándole que disponía de un plazo de diez días naturales para efectuar las alegaciones que considerase pertinentes.

8. El 21 de marzo de 2013 el representante de Lireba Serveis Integrats, SL presentó ante la Consejería de Presidencia un escrito de alegaciones en el que manifestaba su disconformidad con la liquidación del contrato, dado que entendía que la liquidación del contrato era extemporánea y errónea en cuanto al cálculo de los intereses de demora y a las facturas que debían abonarse, y consideraba que la incautación de la garantía no podía efectuarse de forma automática.

9. El 20 de septiembre de 2013 el consejero de Presidencia dictó la Resolución por la que se aprueba la liquidación del contrato y se incauta la garantía como consecuencia de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista y para la indemnización de daños y perjuicios. Esta Resolución se notificó a Lireba Serveis Integrats, SL el 25 de septiembre de 2013, y al avalista el 1 de octubre de 2013.

10. El 24 de octubre de 2013 el representante de Lireba Serveis Integrats, SL interpuso, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del consejero de Presidencia per la que se aprueba la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial Marivent.

11. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia al avalista.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se liquida un contrato de servicios, tramitado por la Consejería de Presidencia.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se aprobaron los Pliegos, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

   La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

   Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en 2011, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial interpuesto por el representante de Lireba Serveis Integrats, SL se fundamenta en las siguientes alegaciones:

   — La caducidad del procedimiento de liquidación.

   El recurrente alega que la Resolución del consejero de Presidencia por la que se aprueba la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent se dictó cuando el procedimiento ya había caducado, dado que habían transcurrido más de seis meses entre la fecha en que se inició el procedimiento, el 26 de enero de 2013, y las fechas en que se resolvió y se notificó la liquidación, respectivamente, el 20 y el 24 de septiembre de 2013.

   El recurrente considera que, a falta de previsión expresa en la LCSP sobre los efectos del vencimiento del plazo máximo para dictar la resolución en los procedimientos de liquidación de un contrato resuelto por incumplimiento, es aplicable supletoriamente el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que hace

referencia a la caducidad de los procedimientos, todo ello en relación con el artículo 42 del mismo texto legal, relativo a la obligación de resolver.

— La extemporaneidad y "judicialización" de la liquidación y la preclusión.

El recurrente afirma que la liquidación del contrato es extemporánea de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, dado que no se ha acordado y notificado en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se resolvió el contrato por incumplimiento culpable, que tuvo lugar el 15 de octubre de 2012. También afirma que se ha producido la liquidación tácita del contrato.

Además, el recurrente alega que todos los aspectos que recoge la Resolución por la que se aprueba la liquidación han sido objeto de un recurso contencioso-administrativo y que, por tanto, la Consejería debería abstenerse de dictar nuevas resoluciones que pudieran implicar una paralización, demora o confusión en el procedimiento judicial que se está tramitando.

— La incautación de la garantía no opera de forma automática.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la incautación de la garantía es improcedente, dado que no puede operar de forma automática por el mero hecho de que se considere que existe un incumplimiento culpable del contratista, sino que es necesaria una declaración previa de unos eventuales daños y perjuicios, que no se han producido en este caso.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la caducidad del expediente de liquidación del contrato y se acuerde el archivo de las actuaciones. Subsidiariamente solicita lo siguiente:

— Que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa indique a la Consejería de Presidencia que acate la resolución del recurso contencioso-administrativo que dicte el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y que abone, en el seno de ese procedimiento judicial, los intereses que correspondan.
— Que la Junta Consultiva apruebe una liquidación de 167.599,34 euros a su favor, más 15.664,45 euros de intereses, y declare que no procede la incautación del aval y que se le devuelva.

3. El primer motivo de impugnación se refiere a la caducidad del procedimiento de liquidación del contrato. El recurrente alega que entre la fecha en que se inició el procedimiento y la fecha en que se dictó y posteriormente notificó la Resolución per la que se aprueba la liquidación del contrato han transcurrido más de seis meses y que, por tanto, se ha producido la caducidad del procedimiento.

Como ya hemos dicho antes, el recurrente considera que, a falta de previsión expresa en la LCSP sobre los efectos del vencimiento del plazo máximo para dictar la resolución en los procedimientos de liquidación de un contrato resuelto por incumplimiento, es aplicable supletoriamente el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, que hace referencia a la caducidad de los procedimientos, todo ello en relación con el artículo 42 del mismo texto legal, que dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El apartado 2 del artículo 44 de la Ley 30/1992 establece, bajo el epígrafe "Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio", lo siguiente:

> En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:
> [...]
> 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.
> En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Como fundamento de su pretensión aduce la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2007, que se pronuncia sobre la aplicabilidad de la caducidad prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992 a un procedimiento de resolución contractual —y no a la liquidación de un contrato, como es el caso de la Resolución objeto de recurso.

En concreto, esta Sentencia configura la resolución del contrato como un procedimiento administrativo autónomo de la relación contractual en sí misma, con una regulación específica, que tiene por objeto resolver la relación contractual existente, y también afirma que debe considerarse que el hecho de que la normativa en materia de contratación no regule un plazo de caducidad de este procedimiento no implica que no le sea aplicable el instituto de la caducidad, sino que, por el contrario, debe aplicarse supletoriamente la Ley 30/1992 dado que es la normativa general aplicable a todos los procedimientos administrativos y que la propia Ley de Contratos remite expresamente a la Ley 30/1992 como norma supletoria.

4. Ciertamente, ni la LCSP ni el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, regulan el plazo para acordar y notificar la resolución de un contrato. También es cierto, como lo era con la normativa aplicada en la Sentencia mencionada, que la disposición final octava de la LCSP disponía que los procedimientos regulados en esta

Ley se regían, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 y normas complementarias.

La falta de regulación del plazo para acordar y notificar la resolución de los contratos y la falta de regulación de los efectos del incumplimiento de la obligación de resolver y notificar es una cuestión con relevancia práctica que no ha quedado resuelta en la normativa de contratación pública y que ha dado lugar a un debate y a numerosos pronunciamientos, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito consultivo, sobre si debe aplicarse a esta cuestión la regulación que en relación con ello contiene la Ley 30/1992, lo cual evidencia que la postura de la Sentencia alegada por el recurrente no es unánimemente compartida.

Veamos, a continuación, las dos interpretaciones existentes sobre esta cuestión.

Por un lado, en cuanto a la primera interpretación, diversas sentencias consideran que el instituto de la caducidad no es aplicable a la resolución de un contrato.

En este sentido se pronuncian, entre otras, la Sentencia de 14 de julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la Sentencia de 20 de septiembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

También existen diversos pronunciamientos de órganos consultivos en este mismo sentido. Así, el Consejo de Estado, a raíz de expedientes relativos a procedimientos de resolución de contratos por causa imputable al contratista, ha concluido que no resulta aplicable a estos procedimientos la caducidad prevista en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 y ello con base en diferentes argumentos, que se recogen, entre otros, en los dictámenes 277/2002, 1077/2002, 78/2003, 2294/2004, 370/2005, 1379/2005, 692/2006, 1255/2006 y 265/2007.

El Consejo de Estado ha utilizado principalmente los siguientes argumentos:

— En materia de contratación la aplicación de la Ley 30/1992 es solamente supletoria, y la existencia de una regulación legal y reglamentaria del procedimiento de resolución de los contratos determina la improcedencia de aplicar la caducidad a que hace referencia el artículo 44.2 de la Ley 30/1992. El Consejo de Estado considera que la ausencia de regulación del plazo para resolver el procedimiento o de la caducidad es una especialidad de estos procedimientos, en los que existe una relación contractual continuada entre la Administración y el contratista, y que la sujeción de este a las prerrogativas de que goza la Administración hacen inaplicable a esta relación la *ratio legis* que inspira el artículo 44.2 de la Ley 30/1992.

— El artículo 44.2 de la Ley 30/1992 circunscribe el efecto de la caducidad a los procedimientos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras o, en general, de intervención, y, en cambio, esto no sucede en materia de contratación, dado que existe una relación contractual que presupone necesariamente un vínculo entre les partes que excluye la relación general de sujeción en la que pueden ejercerse las potestades de sanción o intervención; y en relación con estas últimas, el órgano consultivo ha afirmado que en el ejercicio de sus potestades de intervención la Administración normalmente actúa sobre relaciones jurídicas de las que no forma parte, lo cual no sucede en el caso de los contratos, en los que la Administración, como parte contractual, goza de las potestades contractuales que le concede la normativa y no tiene necesidad de utilizar potestades de intervención ajenas al contrato.

Además, la memoria del Consejo de Estado de 2008 afirmaba que la aplicación del instituto de la caducidad a estos casos no es conforme con el espíritu de la Ley ni con su tenor literal, ni tampoco respeta adecuadamente la necesaria ponderación de los intereses públicos que concurren en los mismos, y que la prerrogativa de resolver los contratos no era una medida de intervención sino una facultad que se insertaba plenamente en la relación contractual. Finalmente, sugería una modificación normativa para evitar la aplicación de la caducidad a los procedimientos de resolución contractual.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se pronunció en el Informe 16/2000, de 11 de abril, sobre la aplicación de la Ley 30/1992 a los procedimientos de contratación y manifestó lo siguiente:

> La primera afirmación, que no puede ser obviada, es que los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera.
>
> En el caso concreto que se examina, la duración y efectos de los procedimientos de adjudicación de los contratos y de los llamados procedimientos para la modificación, resolución, cesión de los contratos y subcontratación debe quedar subordinada al cumplimiento de los trámites y al despliegue de efectos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas consagra y si tales trámites y efectos son incompatibles con los plazos y efectos que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

> señala esta última debe quedar descartada en su aplicación puramente supletoria.

En este Informe la Junta Consultiva concluyó que en los procedimientos para la adjudicación, modificación, resolución y cesión de contratos deben cumplirse los trámites y producirse los efectos previstos en la legislación de contratos, con independencia de las normas que sobre duración y efectos del silencio contiene la Ley 30/1992.

Por otro lado, en cuanto a la segunda interpretación, otras sentencias consideran que el instituto de la caducidad sí es aplicable a la resolución de un contrato.

En este sentido, entre otras, las sentencias de 14 de octubre de 2004, de 17 de enero de 2005 y de 27 de febrero de 2007 de la Audiencia Nacional; la Sentencia de 23 de mayo de 2005 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y las sentencias de 27 de enero de 2006, de 14 de marzo de 2006, de 18 de septiembre de 2006 y dos de 19 de septiembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en este mismo sentido en las sentencias de 2 de octubre de 2007, de 13 de marzo de 2008, de 9 de septiembre de 2009, de 8 de septiembre de 2010, de 28 de junio de 2011 y de 22 de marzo de 2012.

Es necesario destacar la importancia de la Sentencia de 2 de octubre de 2007, que tuvo una gran influencia en posteriores pronunciamientos judiciales y consultivos. Esta Sentencia distingue entre las incidencias de la ejecución del contrato que se enmarcan en el desarrollo de la relación contractual —que no considera verdaderos procedimientos administrativos y, por tanto, no se someten a la caducidad— y los procedimientos independientes y autónomos, con sustantividad propia —entre los que se halla el procedimiento de resolución contractual, que está regulado reglamentariamente—, a los que es aplicable el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 y, por tanto, el instituto de la caducidad.

Además, la Sentencia de 13 de marzo de 2008 señala que no existe ninguna incompatibilidad entre la caducidad del procedimiento prevista en la Ley 30/1992 y los principios generales que inspiran la materia de la contratación administrativa.

También existen diversos pronunciamientos de órganos consultivos que consideran aplicable el instituto de la caducidad.

En este sentido, entre otros, los dictámenes 479/2010, 1940/2010, 2116/2010 y 604/2013 del Consejo de Estado —que, aun manteniendo su opinión originaria, sigue la línea jurisprudencial más reciente—, el dictamen 232/2012 del Consejo Consultivo de Canarias, y los dictámenes 270/2009 y 466/2009 del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

5. Pese a que el recurrente alega, como fundamento para que se declare la caducidad del procedimiento de liquidación del contrato, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2007 antes citada, lo cierto es que el acto objeto del recurso no es la resolución del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial de Marivent, sino su liquidación, motivo por el que el debate sobre la aplicación del instituto de la caducidad a la resolución de los contratos y los pronunciamientos a los que se ha hecho referencia no son aplicables automáticamente a un acto diferente, como es la liquidación del contrato.

   La liquidación del contrato es una consecuencia de la extinción del contrato y está prevista o mencionada en los artículos 35, 82, 90, 205, 207, 218, 222 y 279 de la LCSP, y también en el Reglamento General, en concreto, respecto del contenido del pliego de cláusulas administrativas generales, en el artículo 66, y, respecto de la liquidación de los contratos de obras, en los artículos 106, 120, 149, 166, 169, 172 y 179. El Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, también se refiere a la liquidación en las cláusulas 75, 78 y 79.

   El artículo 204 de la LCSP dispone que los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución. El artículo 205, bajo el epígrafe "Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación", dispone lo siguiente:

> 1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.
>
> 2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. [...]
> [...]
>
> 4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 218, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por tanto, la finalidad y el contenido esencial de la liquidación de los contratos es el abono, en su caso, de los saldos resultantes, como también se indica en el apartado 1 del artículo 35 de la LCSP, el cual, bajo el epígrafe "Efectos de la declaración de nulidad", dispone que:

> La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor.

Y también en el apartado 1 del artículo 222, relativo a los efectos de la resolución de los contratos de obras, establece que:

> La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista.

Así pues, debe tenerse en cuenta que en el caso de la liquidación, igual que sucede en relación con la resolución de los contratos, ni la LCSP ni el Reglamento General regulan el plazo para acordar y notificar la liquidación de un contrato. Aun así debe decirse que la liquidación del contrato es un acto de naturaleza diferente.

A diferencia de la resolución del contrato —que constituye una de las prerrogativas de que goza la Administración, que se puede ejercer o no, y cuyo ejercicio está sujeto al cumplimiento de los requisitos que establecen la LCSP y el Reglamento General, que incluso incluyen la intervención del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma en el caso de oposición por parte del contratista, y a la que, según la interpretación por la que se opte, puede ser aplicable el instituto de la caducidad a que se refiere el artículo 44.2 de la Ley 30/1992—, la liquidación de un contrato es, al mismo tiempo, una obligación que tiene la Administración de reponer al contratista en sus haberes, y un derecho del contratista de carácter económico para garantizar que recibe íntegramente el abono de la prestación llevada a cabo y que no existe un desequilibrio económico ni un enriquecimiento injusto de ninguna de las partes del contrato, de manera que en la liquidación del contrato se determinan los saldos a favor o en contra de cada una de las partes.

En este sentido, puede entenderse que la liquidación de un contrato, que es un acto obligado en todos los contratos una vez que han finalizado, de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, no es ningún procedimiento administrativo autónomo ni siquiera tiene un verdadero carácter de procedimiento, no supone el ejercicio de ninguna potestad sancionadora ni de intervención, y difícilmente puede considerarse que tenga

efectos desfavorables para el contratista[1], sino que, atendiendo a su consideración de obligación de la Administración y, fundamentalmente, de derecho del contratista, es la consecuencia natural de la extinción del contrato, un mero trámite en el expediente de contratación, una fase del contrato (la fase final), o, dicho de otra manera, un acto o un procedimiento conexo y accesorio de la recepción o finalización del contrato, al cual no es de aplicación el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 ni, por tanto, el instituto de la caducidad. Se trata, eso sí, de un acto susceptible de recurso.

En consecuencia, el primer motivo de impugnación del recurrente debe desestimarse.

Ciertamente, llama la atención que el recurrente, que tiene un derecho de cobro y es el beneficiario del saldo que la Administración debe abonarle a raíz de la liquidación del contrato, haya interpuesto contra ella un recurso en el que no ataca el contenido material de la resolución de liquidación ni manifiesta que exista ningún error en los cálculos que figuran en esta, sino que mediante la alegación de la caducidad de la liquidación pretende que vuelva a realizarse este trámite, con el efecto de un retraso en el reconocimiento de los saldos a su favor, lo cual hace plantearse si, en realidad, la interposición de este recurso, en el que se alega simultáneamente a la caducidad —con la contradicción que esto supone— que la liquidación se ha producido de manera tácita, no tiene sino un propósito dilatorio y obstructivo de la actuación de la Administración dirigida a poner fin a la relación contractual.

6. El segundo motivo de impugnación se refiere al hecho de que, por un lado, la liquidación del contrato es extemporánea, y, por otro, que todos los aspectos que recoge la Resolución por la que se aprueba la liquidación han sido objeto de un recurso contencioso-administrativo, lo que implica la "judicialización" de la liquidación y la preclusión, y que, por tanto, la Consejería debería abstenerse de dictar nuevas resoluciones que pudiesen implicar una paralización, demora o confusión en el procedimiento judicial que se está tramitando.

   En cuanto a la alegación relativa al hecho de que la liquidación del contrato es extemporánea, el recurrente manifiesta que según su parecer la liquidación es extemporánea de acuerdo con el artículo 205.4 de la LCSP, dado que no se ha

[1] De acuerdo con la memoria del Consejo de Estado de 2008, la expresión *efectos desfavorables o de gravamen* a que hace referencia el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 es una expresión típica del derecho público que alude a los supuestos en que la situación general de libertad de los particulares sufre restricciones y limitaciones en razón de la intervención administrativa y más concretamente cuando se sujeta la acción de los particulares al requisito de la autorización. El alto órgano consultivo afirma que en el marco de la relación contractual los efectos derivados del ejercicio de la facultad de resolución son, igual que en el derecho privado, los propios de las obligaciones y del vínculo contractual, pero que no supone ningún efecto desfavorable sino una simple consecuencia adversa de las vicisitudes de un contrato. En el mismo sentido se pronuncia en relación a la liquidación de un contrato, respecto de la cual afirma que es una consecuencia económica de la extinción del contrato que no es desfavorable sino que respeta la conmutatividad esencial del contrato en los términos contemplados por la Ley, y también en cuanto a la incautación de la garantía.

acordado y notificado en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se resolvió el contrato por incumplimiento culpable, hecho que tuvo lugar el 15 de octubre de 2012. Además, afirma que se ha producido la liquidación tácita del contrato.

A diferencia de lo previsto para los casos en que el contrato se ha cumplido a satisfacción de la Administración, en que el artículo 205.4 de la LCSP dispone que la liquidación del contrato debe acordarse y notificarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción o conformidad —que es el acto que tiene lugar cuando el contrato se ha cumplido adecuadamente—, la LCSP no contiene ningún precepto análogo para los casos en que el contrato se resuelve por incumplimiento culpable del contratista, como es el caso objeto de recurso.

Por tanto, en principio este plazo no sería aplicable a este caso, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando la ejecución del contrato no es fluida ni pacífica, sino accidentada y llena de discrepancias sobre su adecuado cumplimiento, como en el caso que nos ocupa —que efectivamente está "judicializado", no solo en vía contenciosa sino también en vía penal—, el plazo de un mes resulta muy difícil de cumplir.

Además, debe decirse que la propia LCSP prevé la posibilidad de que la liquidación se lleve a cabo en un momento diferente y le anuda unas consecuencias. En concreto, el apartado 5 del artículo 90, relativo a la "Devolución y cancelación de las garantías", dispone que:

> Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.
> Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, el plazo se reducirá a seis meses.

Como puede apreciarse, la liquidación tácita que pretende el recurrente no es ninguna de las consecuencias de la normativa, ni tiene sentido alguno en este contexto. Además, esta alegación del recurrente resulta contradictoria con su primera alegación relativa a la caducidad del expediente, ya que si se hubiese producido una liquidación tácita sería incoherente que el recurrente pretendiese la caducidad, como hace en su primer motivo de impugnación.

Como derecho que es del contratista, nada obsta a que solicite la liquidación del contrato.

El Tribunal Supremo se pronunció en la Sentencia de 1 de febrero de 1988 sobre el plazo para liquidar el contrato y manifestó que no se trataba de un plazo de caducidad

sino de un plazo de protección a favor del contratista. En concreto, esta Sentencia indicaba lo siguiente:

> Tercero: Que la decisión administrativa que se impugna, deniega la pretensión a la empresa constructora con base en la sola consideración de lo preceptuado en los artículos 57 de la Ley de Contratación del Estado y 176 de su Reglamento, que establece un plazo de seis meses desde la recepción definitiva de la obra, para su liquidación final y abono de su saldo resultante; pero la decisión administrativa incide en error, porque el plazo contemplado en los citados preceptos, no lo es de caducidad en perjuicio de los contratistas, antes bien, se trata de un término de protección establecido en su favor, como se desprende de la propia redacción de las normas citadas que previenen de inmediato las consecuencias derivadas de la demora en el pago, del saldo, sin que a estos efectos pueda ser significativa o relevante la incoación del expediente para la devolución de la fianza, porque esta actuación tiene lugar cuando el contratista ha cumplido correctamente sus deberes y entregado la obra, que es la finalidad de su cobertura, pero no libera a la Administración del abono de lo debido.

Y es que en efecto la normativa prevé, en el apartado 4 del artículo 205, los efectos de la demora en el pago del saldo de la liquidación en los casos en que el contrato se ha cumplido a satisfacción de la Administración, que consisten en un derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Si bien es cierto que entre la Resolución por la que se resuelve el contrato de servicios de mantenimiento y limpieza de Marivent por incumplimiento culpable del contratista de sus obligaciones esenciales y la Resolución por la que se aprueba la liquidación del contrato transcurrieron más de cuatro meses, este hecho no tiene ninguna trascendencia jurídica, más allá de considerar que se ha producido un retraso por parte de la Administración —comprensible si nos atenemos a las circunstancias del caso, afectado por la continua rectificación de facturas en las que se han facturado unos servicios que supuestamente no se han prestado o cuya prestación no ha quedado suficientemente acreditada.

Incluso en el caso de que se considerase que el plazo de un mes establecido en el artículo 205.4 es aplicable a los casos de resolución del contrato, este incumplimiento sería una irregularidad administrativa no invalidante y no una causa de nulidad o de anulabilidad de la liquidación impugnada.

Por tanto, este segundo motivo de impugnación, en cuanto a la extemporaneidad, debe desestimarse. También debe desestimarse la pretensión del recurrente de que la Junta Consultiva apruebe una liquidación del contrato y reconozca un saldo a favor del

recurrente por un principal de 167.599,34 euros y unos intereses de demora por facturas ya abonadas de 15.664,45 euros, no solo porque ello es una competencia que corresponde al órgano de contratación y que excede claramente las competencias que tiene esta Junta Consultiva, sino también porque, como ya hemos dicho antes, el recurso no contiene ninguna alegación que haga referencia a posibles errores en los saldos de la liquidación, motivo por el que la pretensión del recurrente resulta incoherente.

En cuanto al hecho de que, según el parecer del recurrente, todos los aspectos que recoge la Resolución per la que se aprueba la liquidación han sido objeto de un recurso contencioso-administrativo y que, por tanto, la Consejería debería abstenerse de dictar nuevas resoluciones que pudiesen implicar una paralización, demora o confusión en el procedimiento judicial que se está tramitando, hay que recordar que el artículo 56 de la Ley 30/1992 dispone que los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo son ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, y el apartado 1 del artículo 57 dispone que los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Así pues, la liquidación objeto de recurso es un acto plenamente ejecutivo y, por tanto, produce efectos inmediatamente. En consecuencia, la pretensión del recurrente de que la Administración se abstenga de actuar mientras el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears no dicte una sentencia sobre el recurso contencioso interpuesto contra diversas resoluciones previas del mismo procedimiento de contratación, no es ajustada a derecho y, en consecuencia, debe desestimarse. Como es obvio, la Administración de la Comunidad Autónoma acatará la sentencia que se dicte o, en el ejercicio de sus derechos, la impugnará, sin que sea necesario que esta Junta Consultiva haga ninguna indicación o recomendación sobre ello.

7. El tercer motivo de impugnación hace referencia al hecho de que, según el recurrente, la incautación de la garantía no es procedente, dado que la incautación no puede operar de forma automática por el mero hecho de que se considere que existe un incumplimiento culpable del contratista, sino que es necesaria una declaración previa de unos eventuales daños y perjuicios, que no se han producido en este caso.

   Así, el recurrente manifiesta que la LCSP ha supuesto un cambio normativo respecto a la legislación anterior y que ahora, de acuerdo con esta norma, la incautación de la garantía ha dejado de ser automática. Como fundamento de esta afirmación el recurrente menciona el Dictamen 54/2012, de 28 de marzo, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que, después de destacar la existencia de una polémica doctrinal sobre esta cuestión, sostiene que en el caso en que exista un incumplimiento culpable del contratista la resolución del contrato no lleva aparejada la incautación automática

y directa de la fianza, sino que esta queda vinculada a la determinación de los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido la Administración.

Veamos a continuación cuál es la regulación de la garantía definitiva en los contratos y cuál ha sido el cambio normativo que ha dado lugar a un debate sobre si la incautación de la garantía en los casos de resolución de un contrato por causa imputable al contratista es automática o no.

En cuanto a la regulación de la garantía definitiva aplicable al contrato objeto de recurso, el artículo 88 de la LCSP, bajo el epígrafe "Responsabilidades a que están afectas las garantías", señala que la garantía exigida al adjudicatario de un contrato responde de los siguientes conceptos:

> a) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 196.
> b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.
> c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.
> d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

El artículo 90 de la LCSP, bajo el epígrafe "Devolución y cancelación de las garantías", establece en los apartados 1 y 2 que:

> 1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.
>
> 2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.
>
> El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

En cuanto al cambio normativo que ha dado lugar a este debate, es necesario prestar atención a la redacción de los preceptos sobre esta cuestión.

El artículo 113.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), preveía la incautación de la garantía como un efecto propio y necesario de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, y establecía que:

> Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Posteriormente, la LCSP, en la redacción aplicable al contrato objeto de recurso, estableció en los apartados 3 y 4 del artículo 208, que regulaba los efectos de la resolución de los contratos, lo siguiente:

> 3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.
>
> 4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

Así, si bien el TRLCAP manifestaba expresamente que en estos casos debía incautarse la garantía, que operaba así como un mínimo —y si los daños y perjuicios reales superaban el importe de la garantía incautada la Administración podía dirigirse contra el contratista por el exceso—, el artículo 208 de la LCSP no es tan claro, dado que no contiene esta frase, sino que tan solo impone expresamente la necesaria indemnización a la Administración de la totalidad de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Este cambio en la redacción del precepto ha generado dos interpretaciones claramente diferenciadas sobre si la incautación de la garantía en los casos de resolución de un contrato por causa imputable al contratista sigue siendo automática o ya no lo es.

El debate se ha evidenciado, principalmente, en los pronunciamientos de los órganos consultivos, siendo escasa la jurisprudencia sobre el régimen de la LCSP, ya que esta norma se aprobó el año 2007.

8. En relación a la primera interpretación, existen pronunciamientos a favor de considerar que ha habido un cambio sustancial en la regulación y que, por tanto, la incautación de la garantía definitiva en los casos de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista ya no es automática.

   Posiblemente la lectura inicial de los apartados 3 y 4 del artículo 208 de la LCSP podría llevar a concluir que la nueva ley ha querido alterar el régimen hasta ese momento aplicable, en el sentido de entender que en el caso de que el contrato se resuelva por causa imputable al contratista este únicamente ha de indemnizar los daños y perjuicios causados, y la garantía definitiva sería un instrumento para asegurar, al menos hasta su importe, estos daños y perjuicios, de manera que la pérdida de la garantía no sería un efecto necesario asociado a la resolución del contrato con culpa del contratista. Es decir, el artículo 208 de la LCSP ya no impondría, a diferencia de la regulación anterior, la incautación automática de la garantía si no se han ocasionado daños y perjuicios a la Administración o estos son inferiores a la totalidad de la garantía.

   Así, el Consejo de Estado parece que considera que la incautación de la fianza ya no es automática, si bien la fianza puede retenerse hasta la aprobación del expediente contradictorio en el que se cuantifiquen los daños causados a la Administración. En este sentido se pronuncian los dictámenes 318/2012, 1121/2012 y 646/2012.

   En el Dictamen 318/2012 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

   > En cuanto a las consecuencias de dicha resolución por incumplimiento culpable de la contratista, el artículo 208.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispone lo siguiente [...]
   >
   > Interesa resaltar que el apartado transcrito no prevé la confiscación de la garantía definitiva como un efecto asociado automáticamente a la resolución contractual por incumplimiento de la contratista. Esta previsión contrasta con la contenida en el artículo 113.4 del derogado texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio [...], precepto con arreglo al cuál la resolución del contrato por dicha causa conllevaba la confiscación de la fianza, sin perjuicio de la obligación de la contratista de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios en lo que excediera del importe de la garantía [...]. Frente a lo dispuesto en el artículo 113.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el artículo 208.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público circunscribe las consecuencias de la resolución contractual por incumplimiento culpable de la contratista a la obligación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, la cuál ha de hacerse efectiva sobre la garantía constituida, si bien la responsabilidad contractual subsiste en lo que exceda de su importe. Ello

> supone que, de ser superior el importe de la fianza al de los daños y perjuicios cuantificados, la confiscación debe ser parcial, procediendo la devolución de la garantía en la suma remanente tras hacerse efectiva la correspondiente indemnización.

Y en el Dictamen 646/2012 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

> No cabe duda de que el incumplimiento culpable del contratista supone un daño a los intereses públicos pero la cuantificación y valoración de los perjuicios debe hacerse mediante expediente contradictorio, excluyendo de ellos, en todo caso, el precio de instalación de los equipos informáticos en el nuevo edificio. Por otra parte, en el caso presente, no está previsto en el pliego que el incumplimiento culpable del contratista comporte automáticamente la pérdida de la garantía ni es posible deducir tal consecuencia de la regulación legal aplicable al contrato. No obstante, la garantía prestada por el contratista queda afecta al pago de la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la Administración.

En esta misma línea se han pronunciado diversos órganos consultivos autonómicos. Así, cabe destacar, entre otros, el Dictamen 992/2011 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, los dictámenes 286/2011 y 54/2012 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Dictamen 297/2012 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y diversos dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, como por ejemplo los dictámenes 656/2012, 657/2012, 658/2012, 659/2012 y 660/2012.

El Dictamen 297/2012 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias señala que:

> debe tenerse en cuenta que en el régimen legal que resulta del artículo 208 de la LCSP la pérdida de la garantía se vincula al estricto resarcimiento de los eventuales perjuicios que se hubieran causado a la Administración.

Los dictámenes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid manifestaron, con un voto particular, lo siguiente:

> Del precepto transcrito [en referencia al apartado 3 del artículo 208 de la LCSP] no puede inferirse la confiscación de la garantía como un efecto automático inherente a la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. [...]
>
> En la actualidad el artículo 225.3 del TRLCSP (al igual que su precedente inmediato el artículo 208.4 de la LCSP), no contempla referencia alguna a la confiscación automática de la garantía, sino que circunscribe las consecuencias de la resolución contractual por incumplimiento culpable de la contratista a la obligación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, de manera que si el importe de la fianza es superior al de los

> daños y perjuicios cuantificados, la confiscación debe ser parcial, procediendo la devolución de la garantía en la suma restante.

El Consejo Consultivo de las Illes Balears también se ha pronunciado en este mismo sentido en el Dictamen 18/2012, de 15 de febrero, en el cual manifestó que:

> Como es sabido, el artículo 113.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 2000 disponía una automaticidad en la incautación de la garantía ante un incumplimiento culpable. En cambio, con la Ley 30/2007 se suprimió esta automaticidad, tal como antes ya había matizado el Tribunal Supremo, por ejemplo en la Sentencia de 9 de abril de 2008. La doctrina del Consejo Consultivo contenida, entre otras, en los dictámenes 172/2010 y 31 y 32/2011 manifiesta que el citado artículo 208.4 establece que, en caso de incumplimiento culpable del contratista, este deberá indemnizar por los daños y perjuicios, los cuales, si los hay, se harán efectivos, en primer lugar, sobre la garantía.
>
> La incautación de la garantía no se prevé, pues, como un efecto inherente y automático a la resolución por incumplimiento culpable del contratista, sino que queda vinculada a los daños y perjuicios que la situación de incumplimiento ha causado a la Administración y, por tanto, es necesario, antes, determinarlos y cuantificarlos. [...]

9. En relación con la segunda interpretación, existen pronunciamientos a favor de considerar que no ha habido ningún cambio sustancial en la regulación y que, por tanto, la incautación de la garantía definitiva en los casos de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista sigue siendo automática.

   De acuerdo con esta posición, el artículo 208 de la LCSP permite que la incautación de la fianza opere de forma automática, igual que con el TRLCAP, se demuestre o no que existen daños y perjuicios reales y efectivos que hayan de indemnizarse, dado que la incautación responde, en todo caso, de los perjuicios que es evidente que el incumplimiento del contrato imputable al contratista ha causado a la Administración. De esta manera, la garantía definitiva operaría como un mínimo y si se demuestra la existencia de daños y perjuicios el contratista deberá indemnizarlos en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

   En este sentido se han pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la Sentencia de 31 de mayo de 2012, que entiende que la incautación de la fianza es adecuada a derecho, y diversos órganos consultivos.

   Así, cabe destacar, entre otros, el Dictamen 403/2012, de 16 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía, los dictámenes 232/2012 y 447/2012 del Consejo Consultivo de Canarias, el Dictamen 85/2011 del Consejo Consultivo de Extremadura, los

dictámenes 153/2010 y 481/12 del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, el Dictamen 163/2012 del Consejo Consultivo de Aragón, el Dictamen 149/2011 de la Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, el Dictamen 575/2012 del Consejo Consultivo de Galicia, el Dictamen 261/2012 de la Comisión Jurídica de la Región de Murcia y el Dictamen 261/2011 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco.

El Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen 403/2012, de 16 de mayo, manifestó lo siguiente:

> En efecto, y por lo que hace a la naturaleza de la fianza, hay que resaltar que nuestro Derecho Administrativo se aparta de la visión de la misma como una estimación anticipada y definitiva de los daños y perjuicios, sin que quepa exigir otros. La fianza está llamada a compensar el retraso en la ejecución de la obra o la prestación del servicio, que ha de implicar además la puesta en marcha de un nuevo procedimiento de contratación; el hecho del retraso en la obra o servicio y la necesidad de un nuevo procedimiento son perjuicios de difícil evaluación, y precisamente por ello son evaluados a priori con la fianza definitiva; pero si la Administración acredita que, aparte del retraso en la obra o en la prestación del servicio, y los gastos que le provoque un nuevo proceso de contratación, hay otros daños materiales "puede ejercitar cuantas acciones de resarcimiento le competan, de modo independiente a aquella fianza, sin que quepa, en definitiva imputar a la misma, el daño sufrido". La fianza no es una pena convencional por el incumplimiento, que se agota en sí misma, esto es cláusula penal en el sentido del artículo 1152, párrafo primero, del Código Civil, sino que responde a cubrir sólo los daños del retraso de la obra o la prestación del servicio; ésta es la solución adoptada por el artículo 208.4 de la LCSP; y éste es el sentido en el que ha de interpretarse la frase de "en lo que excedan del importe de la garantía incautada". Ni que decir tiene que la prueba de la existencia de estos otros daños está rigurosamente a cargo de la Administración, habida cuenta de que los posiblemente más importantes ya vienen cubiertos a priori por la fianza definitiva; y sin más carga procesal que declarar que el incumplimiento del contratista es culpable, y procediendo a la confiscación de la fianza como una manifestación más de su privilegio de la decisión ejecutoria, facilitado porque la caución está en su poder.
>
> En lo que se refiere a la eficacia restitutoria derivada de la resolución del contrato, bien distinta de la eficacia resarcitoria de los daños, la LCSP guarda silencio. No queda más remedio que acudir a las normas de Derecho Privado, y concretamente al artículo 1124 del Código Civil. Su simple lectura indica que pedir la resolución es compatible con pedir el resarcimiento de daños. Dicho de otro modo, la pretensión de resolución y la pretensión de indemnización son distintas. [...] la Administración, si ha efectuado prestaciones a cambio de las cuáles nada ha recibido, puede reclamarlas, y ello con independencia de la confiscación de la fianza y la eventual exigencia de daños y perjuicios por encima de la cuantía de ésta.

> Para efectuar esta reclamación debe liquidar el contrato, liquidación en la que puede valerse sin duda de sus privilegios de interpretación del contrato y de la decisión ejecutoria, saldando el valor de lo que ha prestado con el valor de lo que eventualmente haya podido recibir y ser de su provecho; y ello, se repite, aunque el contrato esté resuelto, dado que si no procede así podría enriquecerse injustamente a costa del contratista.
>
> Sobre la base de lo expuesto, es momento de analizar cuáles son los efectos de la resolución del contrato. La cuestión viene resuelta por la LCSP en un sentido sustancialmente idéntico a la doctrina de este Consejo sentada en el dictamen 613/2007.
>
> Los efectos de la resolución, como se indica en el artículo 208.3 de la LCSP serán la indemnización a la Administración por los daños y perjuicios que se le pudieran haber ocasionado, habiéndose efectiva dicha cantidad en principio sobre la garantía depositada, sin perjuicio de la subsistencia de responsabilidad del contratista en cuanto al importe que exceda de la garantía incautada. [...]

El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen 481/2012, de 26 de julio, consideró, de la interpretación sistemática de los artículos 208 y 90 de la LCSP, que la incautación de la garantía era automática, y manifestó lo siguiente:

> De la redacción de este precepto [en referencia a los apartados 3 y 4 del artículo 208 de la LCSP] en combinación con lo dispuesto en el artículo 90 LCSP, debemos concluir que se permite la confiscación de la garantía con independencia de la entidad de los daños y perjuicios ocasionados por el contratista a la Administración, siempre que la causa de la resolución sea imputable al contratista. Así el artículo 90 LCSP establece que: "*La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista*".
>
> De ello se considera, siempre referido a la fecha que nos ocupa en cuanto la redacción de los preceptos aplicables de contratación pública, que la confiscación de la garantía participa del carácter de pena convencional en los casos de resolución por causa imputable al contratista, que permite así resarcirse a la Administración del perjuicio que en todo caso supone al interés público la falta de ejecución total o parcial de un contrato. [...]
>
> Atendidas las circunstancias fácticas del caso, la confiscación de la garantía se encuentra justificada, habida cuenta que el contratista ha dejado de cumplir con su obligación esencial de ejecución del contrato [...].

El Dictamen 447/2012 del Consejo Consultivo de Canarias afirmó que:

> no puede confundirse sin más la eventual ausencia de daños y perjuicios, a los efectos correspondientes tras la resolución y la fase de liquidación del contrato, con la confiscación de la fianza al existir culpa del contratista, que procede por esta sola razón (art. 208.3 LCSP) [...].

Al contenido de estos pronunciamientos es posible añadir los siguientes argumentos:

— La literalidad del artículo 88 de la LCSP, relativo a las responsabilidades a que están afectas les garantías, que no solo afirma expresamente, en la letra *b*, que la garantía responde de la correcta ejecución de las prestaciones establecidas en el contrato —como cuestión diferente de los daños y perjuicios, a los que hace referencia a continuación—, sino que, de hecho, las demás responsabilidades enumeradas son circunstancias relacionadas precisamente con la correcta ejecución del contrato.

— Desde un punto de vista práctico, si se interpreta que la incautación de la garantía no es automática ello supondría que en la mayoría de casos la resolución del contrato por culpa del contratista no tendría efectos económicos negativos directos para el contratista, a causa de la dificultad que puede tener la Administración de demostrar y cuantificar los daños y perjuicios sufridos.

— La literalidad de la redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 208 de la LCSP no permiten llegar a una conclusión clara y definitiva. Aunque la redacción del apartado 3 otorga un gran protagonismo a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, una lectura atenta del precepto, en relación con el artículo 88 *c*, permitiría sostener que el régimen de la LCSP es similar al anterior, dado que en definitiva dispone que el importe de los daños y perjuicios se cobra con cargo a la garantía constituida, y que la responsabilidad del contratista subsiste en aquello que exceda del importe de la garantía.

— La LCSP prevé que la garantía definitiva pueda incautarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que establezca el propio contrato o esta Ley. Esta posibilidad se enuncia con carácter general en el artículo 88 *c*, y también con carácter particular, para determinados contratos, en dos preceptos en los que prevé que si el contrato se resuelve por causa imputable al contratista se incaute la garantía y también que el contratista indemnice a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados. Así sucede en los artículos 247.4 y 286.3 de la LCSP, que se refieren respectivamente al concesionario de una obra pública y al contratista de un contrato de servicios que consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obras. Si esto se pone en relación con el artículo 208, que se refiere expresamente a la incautación o pérdida de la garantía, se deduce fácilmente que se trata de una posibilidad que debe operar en todos los contratos, dado que, además, no tendría ningún sentido que tan solo fuera así en determinados contratos.

— La redacción del apartado 1 del artículo 90 de la LCSP *a contrario sensu*. Este precepto liga la devolución o cancelación de la garantía al hecho de que se cumpla satisfactoriamente el contrato o al hecho de que, si se resuelve el contrato, sea sin culpa del contratista. Así pues, si el contrato no se cumple satisfactoriamente o se resuelve con culpa del contratista la garantía no debe devolverse ni cancelarse.

— La necesidad de realizar una interpretación integradora de la LCSP que atienda no solo a la literalidad de los apartados 3 y 4 del artículo 208 sino también al resto de preceptos que se refieren a la resolución de los contratos y, muy especialmente, a la naturaleza, finalidad y regulación de la garantía definitiva, de manera que no se haga una interpretación aislada y excluyente de un precepto legal. Ciertamente, que el artículo 208 no indique expresamente que deba incautarse la garantía no significa que esto no sea así por aplicación de otros preceptos.

10. Sea como fuere, con independencia de la postura que se considere más acertada en relación con la incautación de la garantía en los casos de resolución de un contrato por causa imputable al contratista, deben tenerse en cuenta algunos otros pronunciamientos que se refieren al hecho de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato, en línea con la letra *c* del artículo 88 de la LCSP —que dispone que el contrato y, por tanto, los pliegos, se pronuncien sobre la incautación de la garantía en los casos de resolución de un contrato—, prevén que en estos casos debe incautarse la garantía.

    Diversos órganos consultivos que mantienen la tesis relativa a la imposibilidad de incautar la garantía de forma automática han afirmado que esta incautación, si está prevista en los pliegos, es ajustada a derecho. En este sentido, el Dictamen 646/2012 del Consejo de Estado y también el Dictamen 286/2011 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Este último indica lo siguiente:

    > Resta por último hacer referencia a las consecuencias que la resolución contractual acordada debe llevar aparejada, que el Ayuntamiento instructor concreta, en el acuerdo de inicio, en la confiscación de la garantía constituida en su día, y el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía.
    >
    > En la actualidad, la redacción del artículo 208.3 de la LCSP, novedosa con respecto a lo que sobre el destino de la fianza establecía su antecesor el artículo 113.4 del TRLCAP, en cuanto aquel no parece imponer la confiscación automática de la garantía como efecto propio y necesario de la resolución del contrato administrativo por incumplimiento culpable del contratista, si no se han ocasionado daños y perjuicios a la Administración o estos no alcanzan a la totalidad de aquella, a diferencia de lo que establecía éste, ha dado lugar a un debate doctrinal todavía no resuelto, en forma definitiva, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina de los órganos consultivos.

Tal debate, sin embargo, no afecta al presente caso, ya que, en el contrato cuya resolución da lugar al presente dictamen, la confiscación de la fianza se encuentra prevista expresamente en la cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que se rige el contrato, en la que se dispone que "*En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en los que excedan del importe de la garantía incautada*".

Cláusula que es acorde con lo dispuesto en el artículo 88, letra c), de la LCSP, que, al regular las responsabilidades a que están afectas las garantías, establece que éstas responden "*de la confiscación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido*", así como con su artículo 90.1, interpretado a sensu contrario, donde se dispone que la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, "*o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista*".

Con arreglo a este criterio, en múltiples Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración del Estado elaborados después de la entrada en vigor de la LCSP, se establecen cláusulas del siguiente tenor "*Cuando el contrato se resuelva por culpa del adjudicatario, le será incautada la garantía definitiva, sin perjuicio de la indemnización, en su caso, por daños y perjuicios originados a la Administración, en lo que excedan del importe de la garantía incautada*".

Por todo ello, dado que, en el presente supuesto, el incumplimiento de la empresa contratista no se debe a circunstancias ajenas a su voluntad, sino que son achacables a una conducta culposa de la misma según ha quedado acreditado en el expediente, concurren los requisitos legalmente exigibles para que la autoridad competente decrete, al resolver el contrato, la confiscación de la fianza.

En cuanto a la determinación de los daños y perjuicios, resulta de aplicación lo también estipulado en la cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas, en el que se añade lo siguiente: "*La determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista se llevará a cabo por el órgano de contratación, previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique la inversión proyectada y los mayores gastos que ocasione a la Administración*", cláusula que es totalmente compatible con lo establecido en el artículo 208.3 de LCSP anteriormente trascrito.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial Marivent contiene una previsión

referida a la ejecución incorrecta o defectuosa de la prestación, como es el caso que nos ocupa. En concreto, la cláusula 25.5 del Pliego establece lo siguiente:

> En el caso de que el contratista realice defectuosamente el objeto del contrato, o incumpla el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, a que se refieren las cláusulas 5.2 y 14.1.1.*f* y la letra F.5 del Cuadro de características del contrato de este Pliego, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato con incautación de la garantía constituida, o bien imponer una penalización económica proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que podrá alcanzar el 10% del presupuesto del contrato.

El artículo 129.1 de la LCSP dispone que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

El Tribunal Supremo mantiene una línea interpretativa muy clara en cuanto a este aspecto. Así, por ejemplo, en las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 4 de noviembre de 1997, de 9 de febrero de 2001 y de 28 de junio de 2004. También la mantienen otros tribunales, como el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 42/2003, de 14 de enero.

En este expediente no consta que el recurrente haya presentado ninguna alegación ni recurso contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, motivo por el cual el recurrente queda sometido plenamente al mismo y procede incautar la garantía definitiva, de acuerdo con la cláusula 25.5 y el hecho de que se ha resuelto el contrato por causa imputable al contratista, y todo ello con independencia de que se determine que se han producido daños y perjuicios. En consecuencia, el tercer motivo de impugnación debe desestimarse.

10. Una vez examinados el contenido del recurso, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución impugnada, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que se haya vulnerado la normativa en ningún aspecto.

    En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución impugnada.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Lireba Serveis Integrats, SL contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se aprueba la liquidación del contrato de servicios de limpieza y mantenimiento del complejo residencial Marivent y, en consecuencia, confirmar el acto.

2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Presidencia.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 128/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 20 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 15 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, S.L. (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 17 de octubre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al segundo trimestre de 2013 por un total de 6.706,63 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 24 de octubre de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 22 de noviembre de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 17 de octubre de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 de este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. Tanto

el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 22 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no

> puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 127/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 20 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 29 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, SL (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 17 de octubre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al segundo trimestre de 2013 por un total de 7.672,16 euros, de acuerdo con el apartado 20 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 24 de octubre de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 21 de noviembre de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 17 de octubre de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 de este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. La solicitud de suspensión y el recurso se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, respectivamente, el 22 de enero y el 4 de febrero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 82/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 20 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de General Electric Healthcare España, SA (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 2 de julio de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al primer trimestre de 2013 por un total de 40.185,99 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 3 de julio de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 2 de agosto de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de julio de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 de este contrato. Junto con

el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. Tanto el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 22 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible

> existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 5/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 82/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 20 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de General Electric Healthcare España, SA (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 17 de octubre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al segundo trimestre de 2013 por un total de 4.557,78 euros, de acuerdo con el apartado 17 del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 29 de octubre de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 28 de noviembre de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 17 de octubre de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 de

este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 17 de octubre de 2013 —por error la fecha que indica el recurrente es el 2 de julio de 2012— sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 de este contrato. Tanto el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 22 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e

> imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 10/2014
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Virgen de la Salud, el CE El Carmen, el Hospital Psiquiátrico y el Hospital General, centros dependientes del Hospital Universitario Son Espases, Sector Poniente
DCASE 2013/22268
Hospital Universitario Son Espases
Recurrente: Adalmo, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 20 de febrero de 2014 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, SL contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales del contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Virgen de la Salud, el CE El Carmen, el Hospital Psiquiátrico y el Hospital General, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, Sector Poniente

Hechos

1. El 15 de noviembre de 2013 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Virgen de la Salud, el CE El Carmen, el Hospital Psiquiátrico y el Hospital General, centros dependientes del Hospital Universitario Son Espases, Sector Poniente, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 14 de enero de 2014 y en el *Boletín Oficial del Estado* el 4 de febrero.

2. El 6 de febrero de 2014 el representante de la empresa Adalmo, SL presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales de este contrato.

3. El 7 de febrero de 2014 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, una vez comprobado que la Junta Consultiva no era el órgano competente para resolver el recurso y con la finalidad de agilizar su resolución por parte del órgano realmente competente, remitió el recurso al director gerente del Hospital Universitario Son Espases y le instó a remitirlo, lo antes posible, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), regula el recurso especial en materia de contratación, que puede interponerse en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2.

   En concreto, el artículo 40 del TRLCSP dispone que:

   > 1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:
   > a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
   > [...]
   >
   > 2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:
   > a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
   > [...]

   La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del convenio de colaboración de 29 de noviembre de 2012 firmado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

   El objeto del recurso son los pliegos, el anuncio de licitación y los documentos contractuales del contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Virgen de la Salud, el CE El Carmen, el Hospital Psiquiátrico y el Hospital General, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, Sector Poniente, tramitado por el Hospital Universitario Son Espases, que tiene carácter de administración pública. Este contrato tiene un valor estimado de 210.175,06 euros y, en consecuencia, se trata de un servicio sujeto a regulación armonizada, por lo que el acto impugnado es susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del TRLCSP y el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Se trata de un recurso específico para los procedimientos de contratación que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP, que dispone que los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 40 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 1 del artículo 66 de la Ley 3/2003 dispone lo siguiente:

> Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, en concreto en el artículo 59, que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, que permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, como la contratación pública, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

Como ya ha interpretado reiteradamente esta Junta Consultiva (entre otros, en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009 "Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears", y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público), este recurso especial en materia de contratación no es el recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP, sino que es un recurso diferente que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del TRLCSP y el órgano competente para resolverlo es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y no la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Adalmo, SL contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales del contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios y peligrosos generados en el Hospital Virgen de la Salud, el CE El Carmen, el Hospital Psiquiátrico y el Hospital General, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, Sector Poniente, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.

2. Notificar este Acuerdo a la empresa Adalmo, SL y al Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 128/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 15 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, SL (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 2 de julio de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al primer trimestre de 2013 por un total de 5.058,69 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 3 de julio de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recuso.

3. El 2 de agosto de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de julio de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 de este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. Tanto el recurso como la

solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 31 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no

> puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 127/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 29 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, SL (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 2 de julio de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al primer trimestre de 2013 por un total de 29.050,99 euros, de acuerdo con el apartado 20 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 3 de julio de 2013 por correo electrónico, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 1 de agosto de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de julio de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 de este contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 31 de enero de 2014.

4. El 2 de agosto de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU presentó ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un escrito en el que solicitaba la

suspensión de la Resolución objeto de recurso. Este escrito se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 31 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no

> puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 8/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 127/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 29 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, SL (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 11 de diciembre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al tercer trimestre de 2013 por un total de 16.605,47 euros, de acuerdo con el apartado 20 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 13 de diciembre de 2013.

3. El 13 de enero de 2014 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 11 de diciembre de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 de este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. Tanto el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 31 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 9/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 128/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de febrero de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 15 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, SL (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 11 de diciembre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al tercer trimestre de 2013 por un total de 4.083,96 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 13 de desembre de 2013.

3. El 13 de enero de 2014 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 11 de diciembre de 2013 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 de este contrato. Junto con el escrito de recurso el representante del contratista presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución objeto de recurso. Tanto el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 31 de enero de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables
CONTR 2013/3262
Consejería de Economía y Competitividad
Recurrente: Cubic Estudi Tècnic, SLP

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de marzo de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Cubic Estudi Tècnic, SLP contra la Resolución del consejero de Economía y Competitividad por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables

Hechos

1. El 10 de septiembre de 2013 el secretario general de la Consejería de Economía y Competitividad aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables, por procedimiento abierto.

2. El 4 de noviembre de 2013 la Mesa de Contratación abrió los sobres que contenían las proposiciones económicas de los licitadores admitidos al procedimiento y acordó requerir a la empresa Lavola 1981, SA, que había presentado la mejor oferta económica, que se consideró anormal o desproporcionada, para que en el plazo de diez días hábiles presentase la justificación de su oferta en los términos establecidos en la normativa.

3. El 15 de noviembre de 2013 el representante de Lavola 1981, SA aportó la justificación de su oferta.

4. El 18 de noviembre de 2013 el jefe de la Sección de Seguridad Nuclear de la Dirección General de Industria y Energía, que formaba parte de la Mesa de Contratación, emitió un informe técnico sobre la justificación presentada por Lavola 1981, SA.

5. El 19 de noviembre de 2013 la Mesa de Contratación se reunió para leer el informe técnico y acordó aceptar la justificación de la empresa y proponer la adjudicación del contrato a Lavola 1981, SA.

6. El 4 de diciembre de 2013 el secretario general de la Consejería de Economía y Competitividad dictó, por delegación, la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables a Lavola 1981, SA. Esta Resolución se notificó a Cubic Estudi Tècnic, SLP el 9 de diciembre.

7. El 9 de enero de 2014 el representante de la empresa Cubic Estudi Tècnic, SLP interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

8. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a los licitadores. El 4 de febrero de 2014 el representante de Lavola 1981, SA presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Economía y Competitividad.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

   La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y con el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial que ha interpuesto el representante de la empresa Cubic Estudi Tècnic, SLP se fundamenta en el hecho de que, en opinión del recurrente, la adjudicación del contrato es arbitraria, excesivamente discrecional y no ha sido

objetiva, dado que se ha basado en un informe de un técnico sobre el contenido del escrito que presentó el adjudicatario como justificación de su oferta anormal o desproporcionada, que únicamente reproduce el escrito que presentó el adjudicatario, y que acepta sus alegaciones a pesar de que se basa "en meras suposiciones, sin fundamentos jurídicos ni documentales, ni elementos probatorios que lo justifiquen", de manera que la Administración no ha fundamentado por qué ha admitido los argumentos del adjudicatario. En definitiva, el recurrente alega también la falta de motivación del informe técnico y de la adjudicación del contrato.

Además, el recurrente considera que la Administración ha infringido las normas que regulan la concurrencia en los procedimientos de contratación, y que el adjudicatario no ha respetado los precios de mercado y ha generado una desventaja competitiva. En concreto, cuestiona lo siguiente:

— La preparación y la capacitación técnica o profesional del técnico que emitió el informe sobre la justificación de la oferta de Lavola 1981, SA y la del resto de los integrantes de la Mesa de Contratación; la discrecionalidad de la Mesa por haber admitido el informe del técnico como justificación de la oferta desproporcionada y la concentración de poder en el técnico dada la preponderancia o importancia final de su criterio en el resultado del procedimiento de contratación.

— El contenido de las alegaciones con las que Lavola 1981, SA justifica su oferta, que se refieren a consideraciones técnicas, a consideraciones relativas al beneficio industrial y a consideraciones de mercado.

Según el parecer del recurrente, se ha producido una discriminación respecto del resto de empresas que han participado en el procedimiento de contratación, dado que considera que las condiciones de solvencia no pueden servir para justificar la oferta, que se vulnera el principio de concurrencia competitiva y que Lavola 1981, SA no aporta ningún documento ni prueba alguna para acreditar la realidad de sus afirmaciones.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se dicte una nueva resolución por la que se adjudique el contrato a Cubic Estudi Tècnic, SLP.

3. El contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables se ha adjudicado a una empresa que había presentado una proposición considerada inicialmente anormal o desproporcionada, dado que el precio de la oferta era inferior en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

La cuestión de fondo que se plantea en el recurso es determinar si la justificación aportada por Lavola 1981, SA en relación con su oferta anormal o desproporcionada es o no suficiente o adecuada para entender que la oferta es viable y se puede cumplir, y si la aceptación de la justificación de la oferta es contraria a la normativa o a los principios de la contratación pública.

4. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios prevé la posibilidad de que en un procedimiento de contratación se presenten ofertas anormalmente bajas y en el artículo 55 dispone lo siguiente:

> 1. Si, respeto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta.
> [...]
> 2. El poder adjudicador consultará al licitador y verificará dicha composición teniendo en cuenta las justificaciones aportadas.

El artículo 152 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Ofertas con valores anormales o desproporcionados", regula esta técnica y distingue según si hay un único criterio de adjudicación —el precio— o si hay varios. Así, el apartado 1 de este artículo dispone que cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación de un contrato sea el del precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. En cambio, de acuerdo con el apartado 2, cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Los apartados 3 y 4 del artículo 152 del TRLCSP regulan el procedimiento que debe seguirse en el caso de que se aprecie que una oferta presenta valores anormales o desproporcionados en los siguientes términos:

> 3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del

> empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.
> En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
> [...]
> 4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.

El artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, contiene los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo debe considerarse, en los procedimientos de contratación en los que solo haya un único criterio de adjudicación —el precio—, que una oferta es anormal o desproporcionada, en función del número de licitadores que hayan participado en el procedimiento.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece en la letra *f* del apartado 1 del artículo 22, como una de sus funciones, que cuando la mesa de contratación entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 152 del TRLCSP y, en vista de su resultado, propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

Todo ello se recoge en la letra K del Cuadro de características y en la cláusula 15.4 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato objeto de recurso.

La finalidad de la regulación de las ofertas anormales o desproporcionadas es, tanto en las directivas comunitarias de contratación pública como en la legislación española que las incorpora, impedir que el órgano de contratación pueda rechazar automáticamente dichas ofertas sin llevar a cabo una comprobación previa para determinar si se pueden cumplir satisfactoriamente.

De acuerdo con la regulación que establece el TRLCSP, esta comprobación previa se materializa en un procedimiento contradictorio que requiere, por una parte, que antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se dé audiencia a los licitadores que hayan presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados para que justifiquen sus ofertas y, por otra, que se solicite el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

La justificación de una oferta consiste en explicar los elementos en que el licitador fundamentó su oferta, aduciendo razones convincentes, con el objetivo de argumentar la viabilidad y el acierto de una proposición en los términos en que fue presentada en el procedimiento de contratación.

El asesoramiento técnico, que tiene carácter preceptivo, se plasma en un informe que permite al órgano de contratación verificar o comprobar que, conforme a las explicaciones mencionadas, la oferta es viable y, por tanto, que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en la forma establecida en los pliegos de condiciones. Por este motivo, se exige un informe técnico razonado que, a partir de las alegaciones del licitador cuya oferta ha sido considerada anormal o desproporcionada, ponga de relieve que los valores anormales o desproporcionados de la oferta no afectarán a la ejecución del contrato.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, el cual debe sopesar las alegaciones que haya formulado la empresa licitadora y el informe o informes que hayan emitido los servicios técnicos, que no tienen carácter vinculante.

En definitiva, lo que se persigue es, por una parte, garantizar la correcta ejecución del contrato, es decir, garantizar que la ejecución del contrato no pueda frustrarse como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contengan valores anormales o desproporcionados y, por tanto, comprobar que dichas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas podrán cumplirse correctamente en los términos que se hayan establecido, y, por otra, establecer, como garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, unos mecanismos de protección para la empresa licitadora que impidan que pueda rechazarse su oferta de forma automática sin haber comprobado previamente su viabilidad.

5. En el escrito de recurso el recurrente cuestiona la preparación y la capacitación técnica o profesional del técnico que emitió el informe sobre la oferta de Lavola 1981, SA y la del resto de integrantes de la Mesa de Contratación; la discrecionalidad de la Mesa por haber admitido el informe del técnico como justificación de la oferta desproporcionada, y la concentración de poder en el técnico dada la preponderancia o importancia final de su criterio en el resultado del procedimiento de contratación.

   En concreto, el recurrente afirma que la Mesa de Contratación actuó con discrecionalidad y duda de la profesionalidad de sus miembros, en especial, del técnico que emitió el informe sobre la justificación de la oferta anormal o desproporcionada que presentó Lavola 1981, SA. Asimismo, afirma que el informe tendría que haber sido elaborado por una persona que no formara parte de la Mesa, dado que el hecho de que lo elaborara un miembro de la Mesa de Contratación, que conocía las propuestas

presentadas por el resto de los licitadores, propició una concentración de poder inadmisible en el técnico.

El artículo 320 del TRLCSP dispone que, salvo el caso en que la competencia para contratar corresponda a una junta de contratación, en los procedimientos abiertos los órganos de contratación de las administraciones públicas están asistidos por una mesa de contratación, que es el órgano competente para la valoración de las ofertas. Con respecto a la composición de la mesa, este precepto, de carácter no básico, establece que estará constituida por un presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente y un secretario.

El artículo 21 del Real Decreto 817/2009, también de carácter no básico, desarrolla el artículo 320 del TRLCSP en cuanto a la composición de las mesas de contratación.

En el ámbito autonómico, el artículo 3 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula la composición de las mesas de contratación y dispone que:

> La Mesa de Contratación estará presidida por el secretario general de la consejería contratante, o por el secretario de la entidad en los casos de organismos autónomos y otras entidades instrumentales del sector público autonómico, o por aquellos que se designen para cada caso, y como mínimo formarán parte de la misma un vocal representante de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, que, cuando se trate de entidades instrumentales con presupuesto propio, podrá serlo el de la unidad que tenga asignada la función de control económico en dichas entidades; un vocal representante de la asesoría jurídica, que puede pertenecer, indistintamente, a la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma o al servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y un vocal perteneciente al servicio promotor del expediente. Deberá actuar como secretario de la Mesa el jefe de la unidad administrativa de contratación que tramite el expediente.
>
> Todos los miembros de las Mesas serán designados por el órgano de contratación quien podrá hacerlo para cada contrato o de forma permanente mediante acuerdo publicado en el BOIB, sin perjuicio, en este último caso, de poder incorporar nuevos vocales en aquellas contrataciones que por su especialidad o importancia así determine el propio órgano de contratación.

El órgano de contratación designó, de acuerdo con este precepto, a los miembros de la Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato objeto de recurso, todos los cuales, salvo el presidente —que es un alto cargo—, son funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y, por tanto, tienen reservado el ejercicio de las funciones técnicas, de asesoramiento legal y de control y

fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria para una mayor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública, tal como dispone el artículo 14 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Así pues, la profesionalidad y la imparcialidad de los miembros de la Mesa de Contratación se presume desde el momento en que los funcionarios acceden al empleo público de acuerdo con procedimientos de imparcialidad, objetividad y transparencia y de acuerdo con sus competencias profesionales.

Por tanto, no puede admitirse que el recurrente cuestione sin fundamento alguno la preparación o la capacitación técnica o profesional del técnico o la del resto de integrantes de la Mesa, ni tampoco puede admitirse la alegación del recurrente relativa a la existencia de una excesiva concentración de poder en el técnico que informa y que, a la vez, es miembro de la Mesa, dado que, como ya se ha dicho antes, cuando se identifica una proposición que puede ser considerada desproporcionada o anormal debe requerirse el asesoramiento de un técnico del servicio correspondiente, y no se exige que deba emitirlo un técnico ajeno a la mesa de contratación.

En cuanto a la alegación del recurrente sobre la excesiva discrecionalidad de la Mesa de Contratación en relación con la admisión del informe y la formulación de la propuesta de adjudicación —y, en definitiva, en la posterior adjudicación del contrato—, el recurrente afirma que en un alto porcentaje de casos el sentido del informe técnico de valoración de las ofertas anormales o desproporcionadas es determinante en la decisión del órgano de contratación, y cita la Resolución 42/2011, de 24 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se reconoce la existencia de discrecionalidad administrativa en la apreciación de cuestiones técnicas, y de la cual transcribe el siguiente fragmento:

> la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que en punto a los temas de carácter técnico la Administración pueda apreciarlos libremente, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores [...], que no se haya incurrido en error patente [...] y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración.

Sobre esta misma cuestión, en el sentido de considerar que esta discrecionalidad también está presente en los casos en que ha de valorarse si la justificación de la oferta que tiene valores anormales o desproporcionados es suficiente, se pronuncia el Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 42/2013, de 23 de enero, en la cual manifestó lo siguiente:

> En este sentido debe apuntarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como ha tenido ocasión este Tribunal en distintas resoluciones de señalar, sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar *"un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos"* (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012) —este criterio, si bien se emite en relación con la valoración efectuada por la Mesa de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmula sino dependientes de juicios de valor, resulta extrapolable a la valoración efectuada en relación con la suficiencia de la justificación presentada por una empresa acerca de la viabilidad de su proposición, cuando éste se encuentra en "baja temeraria".
>
> [...]
>
> Entiende este Tribunal, a la vista de la documentación aportada por la empresa y del contenido del informe emitido por la Comisión Técnica, que las conclusiones que en este se alcanzan se encuentran, en su conjunto, sólidamente fundamentadas, sin que las distintas explicaciones ofrecidas por la empresa recurrente en el escrito de interposición del recurso permitan desvirtuar, en su conjunto, la conclusión alcanzada por la Mesa de contratación, circunstancia ésta que, unida a la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación en orden a valorar la suficiencia de la justificación aportada por la empresa sobre la viabilidad de su proposición, determina la improcedencia de la revisión de dicho criterio, teniendo en cuenta que no nos encontramos ante ninguno de los supuestos que permitirían la anulación en esta sede de la decisión del Órgano de contratación (error manifiesto y constatable sin necesidad de un examen técnico en profundidad, arbitrariedad, o defecto formal en la tramitación).

Efectivamente, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no es procedente revisar el informe técnico emitido en el procedimiento contradictorio de justificación de ofertas anormales o desproporcionadas, salvo en los casos en que haya un error manifiesto, arbitrariedad o que se hayan vulnerado el principio de no discriminación o los trámites y requisitos procedimentales.

Por tanto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales reconoce un indiscutible margen de discrecionalidad al órgano de contratación en cuanto a la aceptación de la justificación de una oferta anormal o desproporcionada.

En el procedimiento objeto de recurso se ha actuado de acuerdo con lo que disponen el artículo 152 del TRLCSP y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, y se ha solicitado la justificación de la viabilidad de la oferta que incurre en valores anormales o desproporcionados, así como un informe técnico sobre la justificación, por lo que no se observa la existencia de una excesiva discrecionalidad ni de error procedimental alguno, como tampoco se observa que se haya vulnerado de modo alguno el principio de no discriminación.

No obstante, hay que señalar que a pesar de que el informe técnico de valoración de la justificación de la oferta anormal o desproporcionada de Lavola 1981, SA concluye que la empresa ha justificado el precio de ejecución que había ofrecido, tanto las consideraciones técnicas previas como la conclusión están redactadas en unos términos muy ambiguos, que no permiten discernir de forma clara y absoluta si el técnico se ha limitado a reproducir algunas partes del informe de justificación de la oferta o si realmente ha analizado y ha hecho suyas las argumentaciones con que Lavola 1981, SA justifica su oferta considerándolas adecuadas, en el sentido de que el técnico considera que con esta justificación la empresa ha aducido las razones que explican la viabilidad de su oferta y que, por tanto, el contrato puede cumplirse.

Debe decirse que el órgano de contratación, en la Resolución objeto de impugnación, se limitó a hacer constar en los hechos que la Mesa de Contratación había aceptado la justificación de la empresa Lavola 1981, SA y que había propuesto la adjudicación del contrato a esta empresa, pero no refleja los argumentos o los razonamientos que le han conducido a considerar que la oferta era viable y que, por tanto, la empresa podía cumplir el contrato correctamente. En consecuencia, debe entenderse que esta Resolución carece de motivación.

Es necesario recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria han admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, ya sea de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe en el cuerpo de la resolución), como, incluso, de forma presunta, esto es, en vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 manifiesta que:

> Es, por tanto, admisible una motivación breve y lacónica que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos en que se apoya la decisión adoptada. En este sentido, se ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión o *aliunde*, técnica en virtud de la cual se incorporan a la

> resolución que prevé la remisión los razonamientos jurídicos de la decisión o documento a la que se remite (Auto del Tribunal Constitucional 207/1999, de 28 de julio), porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2007, de 18 de junio, FJ 3, una fundamentación por remisión «no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia constitucional contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [entre otras muchas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3, *in fine*; 13/2001, de 29 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre FJ 2; y ATC 194/2004, de 26 de mayo, FJ 4 b); en términos similares, SSTC 115/2003, de 16 de junio, FJ 8; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3], siempre y cuando dicha remisión se produzca de forma expresa e inequívoca [STC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2 b)] y que la cuestión sustancial de que se trate se hubiera resuelto en la resolución o documento al que la resolución judicial se remite (SSTC 27/1992, de 9 de marzo, FJ 4; y 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 5; y ATC 312/1996, de 29 de octubre, FJ 6).

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta:

> El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.
>
> Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. […]

En consecuencia, dado que la Resolución objeto de recurso no contiene ningún pronunciamiento, ni siquiera de forma sucinta, sobre los motivos o razonamientos en que se ha basado el órgano de contratación para llegar al convencimiento de que la oferta de la empresa adjudicataria, que contenía valores anormales o desproporcionados, era viable y se podía cumplir, debe considerarse que incurre en una causa de invalidez.

Debe decirse que incluso en el caso de que la Resolución hubiese efectuado una remisión al informe técnico sobre la justificación de la oferta anormal o desproporcionada del adjudicatario para motivar su viabilidad, la conclusión habría sido la misma dada la ambigüedad con que, como se ha dicho antes, se expresa el técnico.

6. Pasemos ahora a analizar las alegaciones del recurrente sobre el contenido del informe con el que Lavola 1981, SA justifica su oferta, que se refieren a consideraciones técnicas, a consideraciones relativas al beneficio industrial y a consideraciones de mercado, y también sobre algunas cuestiones relacionadas con ello.

   — En cuanto a las consideraciones técnicas, Lavola 1981, SA expone que aplicará aspectos metodológicos, herramientas y procedimientos desarrollados en otros proyectos de planificación territorial de características similares al que es objeto de licitación que le permitirán optimizar y focalizar los trabajos en las diferentes fases del proyecto, lo que permitirá reducir el tiempo de dedicación del equipo técnico y, por consiguiente, reducir los costes de su propuesta. Lavola 1981, SA concreta cuáles son las mejoras metodológicas, las herramientas y los procedimientos que utilizará para ejecutar el contrato.

   El recurrente alega que las empresas admitidas a la licitación cumplían los criterios de solvencia técnica que establecía el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, que se basaban fundamentalmente en la disposición de un equipo de trabajo multidisciplinar y de instalaciones y equipamiento adecuados al objeto del contrato, y que, por tanto, las consideraciones técnicas con que Lavola 1981, SA justifica su oferta no pueden tenerse en cuenta como elemento justificativo de la oferta, dado que, en opinión del recurrente, ello discrimina de forma negativa al resto de licitadores en la medida que en el momento de acreditar su solvencia no pudieron aportar información alguna sobre su metodología o mejoras ni defender las ventajas de sus ofertas.

   En este caso, los empresarios que cumplían los requisitos de solvencia establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares fueron admitidos a la licitación, y la Mesa de Contratación, de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el pliego, advirtió que Lavola 1981, SA había presentado una oferta anormal o desproporcionada, motivo por el cual, en cumplimiento del artículo 152.3 del TRLCSP, le dio audiencia para que la justificase.

   Lo que hace Lavola 1981, SA es explicar o precisar su oferta haciendo referencia a algunas de las condiciones a que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP, como por ejemplo el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato y las soluciones técnicas adoptadas, para justificar que su oferta es viable y que puede cumplir el contrato en el caso de resultar adjudicataria. Como es obvio, esta

justificación no se solicitó al resto de licitadores precisamente porque no existía ninguna duda de que en caso de resultar adjudicatarios podrían cumplir el contrato.

Por tanto, la Mesa de Contratación se limitó a aplicar el pliego de cláusulas administrativas particulares en lo relativo a las ofertas con valores anormales o desproporcionados y a seguir el procedimiento previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP para el caso de que se haya identificado una oferta de estas características —procedimiento en el que no se prevé la participación del resto de licitadores—, sin que de esta actuación se derive trato discriminatorio alguno respecto de las empresas cuyas ofertas no contenían valores anormales o desproporcionados.

Es necesario recordar, como se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, *SAG ELV Slovensko y otros*, dictada en el asunto C-599/10, que la existencia de un debate contradictorio entre el poder adjudicador y el candidato a fin de que este pueda probar que su oferta es seria constituye una exigencia de la Directiva 2004/18/CE dirigida a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y a garantizar una sana competencia entre las empresas.

Así pues, las alegaciones del recurrente no tienen ningún sentido y deben desestimarse, dado que la Administración, que simplemente ha seguido el procedimiento, no ha discriminado a ningún licitador.

Ciertamente, es importante entender el significado o la función de la fase de selección de los contratistas en los procedimientos de contratación.

Debe decirse que tanto la jurisprudencia comunitaria (Sentencia de 20 de septiembre de 1988, dictada en el asunto C-31/87 *Gebroeders Beentjes BV / Países Bajos*), como la doctrina emanada de las juntas consultivas de contratación —como por ejemplo el Informe 36/2001, de 9 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado—, se pronuncian en el sentido de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deben distinguirse fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, sin que los criterios de selección puedan ser utilizados como criterios de adjudicación. Con todo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa la cuestión objeto de debate ni siquiera tiene relación con los criterios de adjudicación del contrato, sino que se trata de una simple justificación de la oferta de uno de los licitadores con la finalidad de explicar que la oferta es viable y se puede cumplir.

— En cuanto al beneficio industrial, Lavola 1981, SA manifiesta que tiene el objetivo estratégico de incrementar su presencia en las Illes Balears y que, por este motivo, ajusta el beneficio industrial del proyecto del 10 % al 4 %.

El recurrente considera que esta argumentación no es válida como elemento probatorio y justificativo de una oferta desproporcionada, y que evidencia la aleatoriedad y la discrecionalidad con que Lavola 1981, SA ha cuantificado los costes empresariales para justificar su oferta, con la finalidad de obtener unos resultados determinados. Además, afirma que los precios/hora asignados a cada uno de los técnicos que tienen que ejecutar el proyecto y el resto de costes y desplazamientos no están documentados ni justificados mediante nóminas, contratos mercantiles, facturas o presupuestos. Y también afirma que la reducción del beneficio industrial solo estaría justificada si estuviese fundamentada, de acuerdo con el artículo 152.3 del TRLCSP, en el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, como forma de evitar una reducción drástica de la plantilla, pero que aquella reducción no puede servir para justificar el objetivo estratégico de ampliar su presencia en las Illes Balears y aumentar su volumen de negocio.

El recurrente también considera que la renuncia a una parte del beneficio industrial atenta contra el principio básico de concurrencia competitiva y puede generar una "guerra de precios" en el sector que puede provocar alteraciones en la calidad de las prestaciones que deben realizarse.

Las afirmaciones del recurrente en cuanto a la aleatoriedad y la discrecionalidad de los datos que aporta Lavola 1981, SA no tienen base alguna, sino que se fundamentan en meras apreciaciones particulares, totalmente subjetivas, sobre la oferta de Lavola 1981, SA, y no aporta dato alguno para corroborar sus opiniones que permita concluir que por el hecho de que la empresa tenga un beneficio industrial del 4% la oferta de Lavola 1981, SA no es viable.

Ciertamente, la justificación del ajuste del beneficio industrial al 4% tiene que ver, como se afirma en el informe justificativo, con la estrategia empresarial de Lavola 1981, SA, enmarcada en un contexto de libre competencia y libertad de empresa, que por tanto no tiene que estar necesariamente vinculado a evitar reducciones drásticas de la plantilla por falta de volumen de negocio, como parece sostener el recurrente. Por tanto, la reducción del beneficio industrial en ningún caso atenta contra el principio de libre concurrencia, dado que el hecho de que una empresa que concurre a un procedimiento de contratación decida reducir su beneficio industrial no es un hecho que pueda impedir que otras empresas participen en un procedimiento de contratación concreto. De hecho, ni siquiera es un aspecto conocido por el resto de empresas, sino que es una decisión que queda en el ámbito empresarial más íntimo. Por tanto, no se alcanza a entender de qué manera esta decisión afecta al principio de concurrencia en la contratación pública.

En cuanto al hecho de que Lavola 1981, SA no haya aportado pruebas documentales para confirmar los datos con que pretende justificar su oferta, debe decirse que ni el

TRLCSP ni el Reglamento General como tampoco el Real Decreto 817/2009 exigen que la justificación de una oferta anormal o desproporcionada, en particular la reducción del beneficio industrial, tenga que ir acompañada de ningún documento o elemento probatorio. En consecuencia, también deben desestimarse las alegaciones del recurrente respecto a esta cuestión.

— En cuanto a las consideraciones de mercado, Lavola 1981, SA señala que su oferta se adapta a los condicionantes de mercado dado que los precios de otros proyectos comparables han bajado los últimos años entre un 25 % y un 35 % fruto de la optimización de los trabajos y de la competencia existente en el mercado.

El recurrente argumenta que las otras tres empresas admitidas al procedimiento de contratación presentaron ofertas ajustadas a una horquilla de precios de un 5%, lo que evidencia que el precio de mercado está dentro de dicho rango, y que, por tanto, la oferta de Lavola 1981, SA no se ajusta en absoluto al precio de mercado. Además, manifiesta que las afirmaciones de Lavola 1981, SA son meras suposiciones y contravienen el principio de concurrencia competitiva, y que Lavola 1981, SA no aporta ningún documento que confirme o justifique que su precio es un precio de mercado.

Es preciso señalar que el recurrente no aporta ningún argumento o elemento de juicio que pruebe o que lleve al convencimiento de que Lavola 1981, SA no podrá cumplir el contrato de acuerdo con su oferta. En un caso similar, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 24/2011, de 9 de febrero, manifestó que:

> La recurrente para justificar su recurso utiliza argumentos tendentes tan sólo a poner de manifiesto el carácter exageradamente bajo de la oferta en relación con los costes de producción a incurrir para la prestación del servicio. Ni un solo argumento se esgrime para demostrar que en tales condiciones la oferta es imposible de cumplir. Simplemente se trata de acreditar vía costes de producción que la oferta de la adjudicataria es inferior al coste de prestación del servicio. Con ello se pone de manifiesto que, aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial, no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable.

En relación con todo ello, debe reiterarse que la normativa no exige que se aporte prueba documental alguna de este tipo de argumento para justificar una oferta con

valores anormales o desproporcionados, sino que lo que se requiere es una explicación de los motivos en virtud de los cuales, a pesar de existir valores anormales y, en consecuencia, una cierta presunción de que la oferta es inviable, no existe obstáculo para que el contrato se ejecute en sus propios términos. Debe decirse también que no se exige una prueba absoluta por parte del licitador sino una argumentación razonada y coherente, fundamentada en las circunstancias o los aspectos a que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP —que no forman una relación exhaustiva de posibles justificaciones— del hecho de que el contrato se puede cumplir.

Ciertamente, sería exagerado exigir una justificación más allá de aquello que parece lógico y razonable, incluso teniendo en cuenta que el hecho de que una oferta no presente valores anormales o desproporcionados tampoco es, en la práctica, una garantía absoluta de que el contrato pueda cumplirse de acuerdo con sus propios términos.

Respecto a la alegación del recurrente de que las afirmaciones de Lavola 1981, SA contravienen el principio de concurrencia, debe decirse otra vez que no se alcanza a entender de qué manera sus manifestaciones afectan al principio de concurrencia en la contratación pública.

Finalmente, la afirmación del recurrente de que el hecho de que un determinado número de empresas ha presentado unas ofertas ajustadas a una horquilla de precios de un 5% no significa necesariamente ni prueba que el precio que ofrecen dichas empresas sea un precio de mercado, sino que puede tener otras lecturas, como por ejemplo que ello sea un indicio de que estas empresas han llevado a cabo una práctica colusoria, prohibida por las normas que regulan el derecho de la competencia.

En definitiva, esta alegación del recurrente también debe desestimarse.

7. Aunque el escrito de recurso contiene numerosas alegaciones que se han desestimado, tanto respecto a la preparación y la capacitación técnica o profesional del técnico que emitió el informe sobre la justificación de la oferta de Lavola 1981, SA y la del resto de los integrantes de la Mesa de Contratación, a la discrecionalidad de la Mesa por haber admitido el informe del técnico como justificación de la oferta desproporcionada, y a la concentración de poder en el técnico dada la preponderancia o importancia final de su criterio en el resultado del procedimiento de contratación, como respecto al contenido del escrito con el que la empresa justifica su oferta, lo cierto es que una de las alegaciones —la falta de motivación de la aceptación de la oferta— sí tiene fundamento, ni que sea únicamente por la ambigüedad con que se expresa el técnico, ambigüedad que, como ya hemos dicho antes, no permite discernir de forma clara y absoluta si el técnico se ha limitado a reproducir los argumentos del adjudicatario o si ha llevado a cabo un proceso de análisis y aceptación de dichos argumentos que le ha conducido al convencimiento interno de que la oferta se podía cumplir. Es por este motivo, que

puede considerarse puramente formal, por el que esta Junta Consultiva considera que esta alegación debe estimarse.

8. El artículo 31 del TRLCSP dispone que:

> Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

> Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, la Resolución por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables incurre en causa de anulabilidad, dado que no contiene, ni en el cuerpo de la Resolución ni por remisión al informe técnico, pronunciamiento alguno, ni siquiera de forma sucinta, sobre los motivos en que se ha basado el órgano de contratación para llegar al convencimiento de que la oferta de la empresa adjudicataria, que contenía valores anormales o desproporcionados, era viable y se podía cumplir. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Cubic Estudi Tècnic, SLP contra la Resolución del consejero de Economía y Competitividad por la que se adjudica el contrato de servicios de redacción y apoyo a la tramitación de la modificación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears relativo a la ordenación territorial de las energías renovables y, en consecuencia, anular el acto.

2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la emisión del informe técnico sobre la justificación de la oferta de Lavola 1981, SA para que, una vez emitido, se continúe el procedimiento hasta su resolución.

3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería de Economía y Competitividad.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 15/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 128/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 31 de marzo de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al cuarto trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 15 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de General Electric Healthcare España, SL (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 20 de febrero de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al cuarto trimestre de 2013 por un total de 4.957,36 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del documento de determinación de medios técnicos que reguló la licitación y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados por el que se realizó una revisión del servicio de disponibilidad del contrato. Esta Resolución se notificó al contratista el 24 de febrero de 2014 por correo electrónico.

3. El 21 de marzo de 2014 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 20 de febrero de 2014 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al cuarto trimestre de 2013 de este contrato.

En este escrito el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y se suspenda su ejecución, dado que podría suponerle un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> El órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil o imposible reparación, y que esta Resolución es un acto administrativo de contenido económico de carácter desorbitado, dado que la deducción por disponibilidad que se establece en el mismo supone un porcentaje muy considerable del importe total que ha de abonarse a General Electric Healthcare España, SAU en el marco del contrato.

Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es

> por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

> Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

La afirmación del recurrente de que el importe de la deducción a que se refiere la Resolución impugnada —de 4.957,36 euros— es desorbitado, le causa un perjuicio de difícil o imposible reparación y supone un porcentaje "considerable" del que ha de abonársele en el marco del contrato resulta sorprendente, sobre todo si se tiene en cuenta que el precio del contrato, que tiene una duración de siete años, es de 3.439.662,30 euros, IVA excluido, y que la parte del precio correspondiente al servicio de disponibilidad es de 955.152,96 euros, IVA excluido. Por tanto, no es cierto que suponga un porcentaje considerable del importe total que se le ha de abonar.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al cuarto trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al cuarto trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 12/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas
PN 18/13
Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital Comarcal de Inca
Recurrente: Agrupación Médica Balear, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de mayo de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Comarcal de Inca por la que se adjudica el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas

Hechos

1. El 4 de diciembre de 2013 el director gerente del Hospital Comarcal de Inca aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas, por procedimiento negociado sin publicidad.

2. El 20 de febrero de 2014 el director gerente del Hospital Comarcal de Inca adjudicó, por delegación, el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas a la empresa Centre Mèdic Diagnòstic Alomar, SL. La Resolución se notificó a la empresa recurrente por fax el 21 de febrero.

3. El 3 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Comarcal de Inca y el representante de la empresa Centre Mèdic Diagnòstic Alomar, SL firmaron el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas.

   Este mismo día el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudicaba el contrato.

4. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a las personas interesadas. El 25 de marzo de 2014 el representante de la empresa adjudicataria Centre Mèdic Diagnòstic Alomar, SL presentó un escrito de alegaciones.

5. El 25 de marzo de 2014 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dio un nuevo plazo de audiencia a las personas interesadas, de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 113.3 de la Ley 30/1992. El 1 de abril de 2014 el representante de la empresa Centre Mèdic Diagnòstic Alomar, SL presentó un escrito de alegaciones.

6. El 16 de abril de 2014 el director gerente del Hospital Comarcal de Inca y el representante de la empresa Centre Mèdic Diagnòstic Alomar, SL resolvieron de mutuo acuerdo el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas. Esta Resolución se envió a la Junta Consultiva el 22 de abril.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Hospital Comarcal de Inca del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

   La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial interpuesto por la empresa Agrupación Médica Balear, SA se fundamenta en el hecho de que, en opinión del recurrente, la adjudicación del contrato no se ajusta a derecho, dado que la máquina de resonancia magnética que ha ofrecido la empresa adjudicataria del contrato no cumple las especificaciones técnicas que contiene el pliego de prescripciones técnicas de este contrato.

   El recurrente solicita que el procedimiento de contratación se declare desierto y que se inicie uno nuevo.

3. El apartado 3 del artículo 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

dispone que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, y que en este último caso se les oirá previamente. En concreto, la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha advertido, a la vista de la documentación del expediente, una causa de invalidez que no ha sido alegada por el recurrente, y que es la falta de negociación de los términos del contrato, que es preceptiva de acuerdo con el TRLCSP.

Así, de acuerdo con el artículo 169 del TRLCSP, en el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. El procedimiento negociado es un procedimiento específico de adjudicación de los contratos que se caracteriza porque el contrato se adjudica con la consulta y la negociación previas de los términos del contrato con uno o varios candidatos, siendo la consulta y la negociación los elementos definidores de este procedimiento, de manera que la ausencia de esta negociación desnaturaliza el procedimiento y contraviene el TRLCSP.

Por todo ello, la secretaria de la Junta Consultiva concedió un trámite de audiencia a las personas interesadas, en virtud del apartado 3 del artículo 113 de la Ley 30/1992, para que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas en relación con esta cuestión, y, en concreto, sobre la propuesta de anular la Resolución del director gerente del Hospital Comarcal de Inca por la que se adjudica el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas, ya que, dada la falta de negociación de los términos del contrato con los candidatos que presentaron una oferta, no se ajusta a derecho.

4. Con posterioridad a la interposición del recurso especial en materia de contratación el contrato objeto de recurso se resolvió de mutuo acuerdo.

   De acuerdo con el artículo 221 del TRLCSP los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución. En cuanto a la resolución, el apartado *c* del artículo 223 del TRLCSP prevé, como causa de resolución, el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

   El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de abril de 2003, reitera su doctrina sobre la desaparición del objeto del recurso como forma de terminar un proceso contencioso-administrativo y manifiesta lo siguiente:

   > En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su

> declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en las sentencias de 24-3-1997, 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997).

Visto todo ello, aceptando que esta doctrina también es aplicable a los procedimientos administrativos, la resolución del contrato de mutuo acuerdo dará lugar necesariamente a la terminación del procedimiento de recurso, dado que falta uno de los elementos esenciales para su tramitación y resolución, como es el objeto y, por tanto, el recurso deviene imposible dado que el acto impugnado ha desaparecido y, en consecuencia, ha perdido su eficacia.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Comarcal de Inca por la que se adjudica el contrato de servicios de resonancias magnéticas abiertas, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Comarcal de Inca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 14/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases
DCASP 2013/21583
Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital Universitario Son Espases
Recurrente: Agrupación Médica Balear, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de mayo de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se excluye a la empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 6 de septiembre de 2013 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases, por procedimiento abierto.

2. El 20 de febrero de 2014 la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Agrupación Médica Balear, SA puesto que había presentado la oferta económicamente más ventajosa.

3. El 21 de febrero de 2014 la jefa de sección de la Unidad de Contratación del Hospital Universitario Son Espases requirió a la empresa mencionada para que presentase, en el plazo de diez días hábiles, la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con la indicación de que en caso de que no atendiese el requerimiento en el plazo señalado se entendería que retiraba su oferta. Este requerimiento se notificó a la empresa este mismo día por correo electrónico.

4. El 6 de marzo de 2014 el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA presentó una parte de la documentación que se le había requerido y manifestó, en relación con los certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, que ese mismo día había

liquidado las deudas que tenía con ambos organismos pero que no disponía de los certificados ya que, por motivos técnicos, era necesario esperar 24 horas para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social pudiesen expedir los correspondientes certificados acreditativos. A fin de acreditar que no tenía ninguna deuda, la empresa presentó una relación de las deudas que tenía con estos organismos y los justificantes bancarios del pago que acreditaban que los había pagado.

5. El 10 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases excluyó a la empresa Agrupación Médica Balear, SA del procedimiento de contratación, dado que no había aportado los certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y dado que, en cuanto a las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el certificado era negativo, y requirió al licitador clasificado en segundo lugar para que presentase la documentación a que hace referencia el artículo 151.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Esta Resolución se notificó a Agrupación Médica Balear, SA por correo electrónico el 10 de marzo.

6. El 14 de marzo de 2014 el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se excluye a Agrupación Médica Balear, SA del procedimiento de adjudicación.

7. El 18 de marzo de 2014 el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el certificado de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a los licitadores. El 27 de marzo de 2014 el representante de Centro Policlínico Quirúrgico, SL presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se excluye a una empresa de un procedimiento de adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos, tramitado por el Hospital Universitario Son Espases del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

(en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial interpuesto por el representante de la empresa Agrupación Médica Balear, SA se fundamenta en el hecho de que, según su parecer, la exclusión no se ajusta a derecho por los siguientes motivos:

   — La empresa aportó correctamente la documentación que se le había requerido, dado que, aunque no pudo presentar los certificados acreditativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, acreditó el pago de sus deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y, por tanto, alega que no tenía deudas con estos organismos.

   — La Administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, debería haberle concedido un plazo de subsanación de diez días para aportar los certificados en vez de requerir la documentación al licitador clasificado en segundo lugar, y, de acuerdo con el apartado 3 de este mismo precepto, debería haberle permitido aportar los certificados antes de la adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar.

   Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y que se le otorgue un plazo de diez días para presentar los certificados de estar al corriente de pago con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El artículo 54 del TRLCSP establece las condiciones de aptitud que deben cumplirse para contratar con el sector público y dispone, en el apartado 1, que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

   El artículo 60 del TRLCSP, bajo el epígrafe “Prohibiciones de contratar”, dispone, en la letra *d* del apartado 1, que no pueden contratar con el sector público las personas que

no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece en los artículos 13 y 14, respectivamente, las circunstancias que permiten considerar que las empresas están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. El artículo 15 regula la expedición de las certificaciones que permiten acreditar el cumplimiento de las circunstancias a que hacen referencia los artículos 13 y 14, y el artículo 16 regula los efectos de las certificaciones.

El artículo 146 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos", dispone en la letra *c* del apartado 1 que las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas, entre otros documentos, de una declaración responsable de no estar incurso en ninguna prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar esta.

El apartado 2 del artículo 151 del TRLCSP regula el trámite para presentar esta justificación y dispone que el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y se requerirá al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, para que presente la misma documentación.

En definitiva, este precepto impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa una obligación de hacer —presentar unos documentos en un plazo determinado— y establece unas consecuencias para el caso de incumplimiento de esta obligación: por un lado, la Ley prevé una sanción para el licitador —se considera que ha retirado su oferta, con las consecuencias de los artículos 60.2 *d* y 103.4 del TRLCSP— y, por otro, establece una obligación para el órgano de

contratación —debe recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases incorpora las previsiones de estos artículos en las cláusulas 4, 14.1.1 *d,* 18.4 y 20.

Así pues, para poder contratar con la Administración y no incurrir en causa de prohibición de contratar es un requisito indispensable hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Es importante tener en cuenta que el momento procedimental en que debe cumplirse este requisito es el de la presentación de las proposiciones, sin perjuicio de que la acreditación del cumplimiento de los requisitos deba efectuarse en un momento posterior.

Así lo ha entendido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en los informes 39/01, de 13 de noviembre, y 28/02, de 23 de octubre, cuyo contenido ha asumido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 33/2010, de 23 de diciembre, en la que manifiesta lo siguiente:

> Así, el informe 39/01 señala que "Ahora bien, sin perjuicio del momento en que actualmente sea exigible la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y, por tanto, del Impuesto sobre Actividades Económicas, lo cierto es que para que los empresarios tengan capacidad para contratar con la Administración y no se hallen incursos en una prohibición de contratar, es necesario que se hallen al corriente de tales obligaciones en el momento de presentar sus proposiciones. (...)". Por su parte el informe 28/02, respecto de la fecha a que debe referirse la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, dispone que "Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la acreditación del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social ha de venir referida a la fecha de adjudicación o celebración del contrato o, lo que es más exacto, a una fecha inmediata anterior a la adjudicación, pero nunca a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones, que puede ser muy anterior".
>
> Por tanto, de acuerdo con el informe 39/01, el requisito de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social debe cumplirse en el momento de presentar las proposiciones, y según el informe 28/02, el citado requisito debe acreditarse antes de la adjudicación. En definitiva, resulta claro que dicho requisito, estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, debe cumplirse desde el momento de presentar las

> proposiciones, circunstancia ésta que no se cumple respecto de la empresa recurrente, y hasta el momento de la adjudicación, procediendo su acreditación en una fecha inmediata anterior a la misma.
>
> De acuerdo con lo señalado, resulta, asimismo, evidente que la empresa recurrente está incluida en uno de los supuestos (apartado d) que prohíben contratar según el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, en cuanto que en el momento de formular su proposición, aún cuando incluye en la misma una declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, no se encuentra al corriente de dichas obligaciones, según se acredita en el informe de relación de deuda vigente sobre la situación de cotización de ECOMED que acompaña al expediente administrativo.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado concluyó, en el Informe 39/01, de 13 de noviembre, lo siguiente:

> la acreditación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias solamente se exigirá a quienes vayan a resultar adjudicatarios de un contrato, si bien, para que un empresario no se halle incurso en una prohibición de contratar, es necesario que se halle al corriente de tales obligaciones en el momento de presentar su proposición realizando en ese momento la correspondiente declaración responsable.

Por tanto, el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social debe cumplirse desde el momento de presentar las proposiciones y hasta el momento de la adjudicación del contrato —no siendo suficiente cumplir este requisito en el momento de la adjudicación—, y la acreditación del cumplimiento de este requisito tiene que hacerse en una fecha inmediatamente anterior a la adjudicación. Esta doctrina es la que ha mantenido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales posteriormente en las resoluciones 48/2013, de 30 de enero; 314/2013, de 24 de julio; 68/2014, de 28 de enero, y 334/2014, de 25 de abril, entre otras.

4. Como primer motivo de impugnación el recurrente alega que la empresa aportó correctamente la documentación que se le había requerido, puesto que, aunque no pudo presentar los certificados acreditativos de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, acreditó el pago de las deudas que tenía con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y alega que, por tanto, no tenía deudas con estos organismos.

   En concreto, el recurrente manifiesta que acreditó el pago de las deudas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social el 6 de marzo de 2014, día en que finalizaba el plazo que se le había concedido para presentar la documentación, mediante la presentación de una relación de las deudas

vencidas y pendientes de pago con cada uno de estos organismos y de los justificantes de pago de todas las deudas vencidas. También indica que no pudo acreditar el pago con los correspondientes certificados, ya que por cuestiones informáticas la Administración no los expide de forma automática inmediatamente después del pago, sino que es necesario esperar unos cuantos días, y que los certificados mencionados no constituyen la única forma de acreditar estos hechos.

Como ya hemos dicho, el momento procedimental en que debe cumplirse el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es el momento de presentar las proposiciones, y, por este motivo, el TRLCSP establece, en la letra *c* del apartado 1 del artículo 146, que los licitadores tienen que aportar, junto con sus proposiciones, una declaración responsable de no estar incursos en ninguna prohibición de contratar y de estar al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones.

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, justo antes de adjudicar el contrato, el empresario que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa deba aportar la documentación que acredite efectivamente aquello que declaró, es decir, que se halla al corriente en el cumplimiento de estas obligaciones y que, por tanto, no está incurso en ninguna prohibición de contratar.

En el plazo que se le concedió para presentar la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP, la empresa presentó, a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la siguiente documentación:

— Respecto a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, los justificantes del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto de Actividades Económicas correspondientes al ejercicio de 2013, cuyo pago en período voluntario había finalizado el 15 de noviembre de 2013.

— Respecto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, una relación de las deudas de la empresa con este organismo, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, alguna en fase de embargo, y los justificantes del pago de todas las deudas, salvo aquellas que están aplazadas o fraccionadas. Se observa que entre las deudas en período ejecutivo hay deudas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2013, y a enero de 2014.

— Respecto a la Tesorería General de la Seguridad Social, varios documentos en los que constan las deudas de la empresa con este organismo, algunas en período voluntario y otras en período ejecutivo, en este último caso correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2013, y diversos justificantes del pago de todas las deudas.

La documentación aportada evidencia que el pago de las deudas se hizo el 6 de marzo de 2014, último día para presentar la documentación requerida. Esta documentación se ha aportado en plazo, aunque Centro Policlínico Quirúrgico, SL ha manifestado, en su escrito de alegaciones, que se había presentado fuera de plazo. Es necesario tener en cuenta que el 1 de marzo era festivo y, por tanto, inhábil.

Como ya hemos dicho antes, el Reglamento General establece en los artículos 13 y 14, respectivamente, las circunstancias que permiten considerar que las empresas se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y que la acreditación del cumplimiento de estas circunstancias debe hacerse mediante la presentación por la empresa, ante el órgano de contratación, del certificado positivo al que hace referencia el artículo 15 del Reglamento. Este último artículo dispone lo siguiente:

> 1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.
>
> 2. Las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas:
> a) Serán positivas cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos 13 y 14 de este Reglamento. En este caso, se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.
> b) Serán negativas en caso contrario, en el que la certificación indicará cuales son las obligaciones incumplidas.
>
> 3. Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de cuatro días hábiles, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante.
>
> 4. Las certificaciones remitidas al órgano de contratación por vía electrónica tendrán los efectos que en cada caso determine la normativa aplicable.

Por tanto, la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es mediante la presentación de los certificados administrativos expedidos por los órganos competentes correspondientes, salvo el caso previsto en la letra *a* del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento General, y así se ha recogido en la

cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato objeto de recurso.

Con independencia de que pueda o no considerarse que la presentación de los justificantes de pago de las deudas es suficiente para acreditar que la empresa está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, lo cierto es que tanto las manifestaciones del escrito que presentó la empresa como la documentación que adjuntó al mismo relativa a sus deudas pusieron de manifiesto —y permiten concluir, con absoluta claridad y sin ningún género de duda—, por un lado, que la empresa tenía, justo antes de la adjudicación del contrato, numerosas deudas tributarias y con la Seguridad Social, y, por otro, que, dado que algunas de las deudas tributarias estaban en período ejecutivo en el momento de presentar su proposición, había incurrido en falsedad en el momento de presentar, junto con su proposición, la declaración responsable en la que el administrador manifestó que la empresa estaba al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social y que no estaba incursa en ninguna prohibición de contratar.

De esta manera, la falta de diligencia de la empresa, que ha esperado al último momento para pagar sus deudas y no ha podido obtener los certificados positivos correspondientes, ha permitido al órgano de contratación tener conocimiento del hecho de que la empresa estaba incursa en una prohibición de contratar y que, por tanto, no cumplía las condiciones de aptitud requeridas para participar en el procedimiento de contratación objeto de recurso.

Y ello es así porque de la documentación presentada por la empresa se desprende, como ya hemos dicho, que algunas de las deudas que tenía en el momento en que presentó la declaración responsable estaban en período ejecutivo, en concreto, respecto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, motivo por el cual, de acuerdo con la letra *d* del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento General, la empresa no se hallaba al corriente de sus obligaciones tributarias, y, por tanto, estaba incursa en una causa de prohibición de contratar.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, debe decirse, por una parte, que el órgano de contratación constató la existencia de deudas y, en consecuencia, la existencia de una prohibición de contratar, y, por otra, que la empresa no aportó ninguna justificación de su pago.

En definitiva, puede afirmarse, en cierta manera, que lo que se puso de manifiesto en este trámite no es que la empresa no tuviese deudas tributarias y con la Seguridad Social, sino bien al contrario, que la empresa no se hallaba al corriente de las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y que había tenido deudas durante todo el plazo que transcurrió entre el momento en el que

presentó su proposición y el requerimiento de la documentación; y que, como consecuencia de todo ello, estaba incursa en una prohibición de contratar.

Por tanto, el primer motivo de impugnación del recurrente debe desestimarse.

5. Como segundo motivo de impugnación el recurrente alega que la Administración, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, debería haberle concedido un plazo de subsanación de diez días para aportar los certificados en vez de requerir la documentación al licitador clasificado en segundo lugar, y, de acuerdo con el apartado 3 de este mismo precepto, debería haberle permitido aportar los certificados antes de la adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar.

   El artículo 76 de la Ley 30/1992, bajo el epígrafe "Cumplimiento de trámites", dispone lo siguiente:

   > 1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.
   >
   > 2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.
   >
   > 3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

   Respecto a la aplicabilidad de la Ley 30/1992 a los procedimientos de contratación, como pretende el recurrente, debe decirse que la disposición final tercera del TRLCSP establece que los procedimientos que regula esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.

   Esta Junta Consultiva, en el Informe 5/2011, de 28 de octubre, se pronunció sobre el plazo para presentar la documentación a que se refiere el actual artículo 151.2 del TRLCSP (antes, artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), las consecuencias del incumplimiento del plazo y la posibilidad de subsanación de la documentación presentada. En relación con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, la Junta Consultiva afirmó que solo es posible cuando la Ley de Contratos no se pronuncie sobre un aspecto concreto y su aplicación no sea contraria al contenido general y a los principios generales que inspiran la legislación de contratos.

Otras juntas consultivas de contratación administrativa, como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en el Informe 18/2011, de 6 de julio, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en el Informe 2/2012, de 30 de marzo, también han analizado las consecuencias del incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP.

Parece conveniente, a fin de resolver el recurso, recordar el contenido del Informe 5/2011, de 28 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears en relación con la posibilidad y el plazo de subsanación de deficiencias en la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP y, antes, el artículo 135.2 de la Ley 30/2007. En concreto, este Informe señalaba lo siguiente:

> Otra cuestión que es conveniente analizar es si se trata de un trámite susceptible de subsanación, es decir, si es posible subsanar los documentos que se han presentado en el caso de que no reúnan los requisitos exigidos para considerar cumplimentado adecuadamente el requerimiento.
>
> De acuerdo con el artículo 135.2 de la Ley, el requerimiento debe cumplimentarse adecuadamente en el plazo que en el mismo se establece. Es decir, el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa tiene que presentar de forma correcta la documentación que en el mismo se establece dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento.
>
> El Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación y ha configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.
>
> Así, en la sentencia del 6 de julio de 2004, que menciona otras, el Tribunal manifiesta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, y que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para el resto de concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos de la documentación de carácter formal.

> Esta misma doctrina es la que ha adoptado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en las resoluciones 128/2011, de 27 de abril, y 184/2011, de 13 de julio, así como, anteriormente, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda y otras juntas consultivas autonómicas que se habían pronunciado sobre esta cuestión.
>
> De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia el artículo 135.2 de la LCSP, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento, es decir, cuando se refieran a cuestiones puramente formales.
>
> En cuanto al plazo en el que tiene que cumplirse el trámite de subsanación, debe entenderse que el órgano de contratación ha de otorgar al licitador un plazo para llevar a cabo la subsanación que permita al órgano de contratación, en la medida que sea posible, adjudicar el contrato en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, a que hace referencia el apartado 3 del artículo 135. Por aplicación analógica del apartado 2 del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el plazo para llevar a cabo la subsanación no debe superar los tres días hábiles.

Así pues, como se apunta en la conclusión del Informe, debe entenderse que el órgano de contratación debe otorgar al licitador un plazo para subsanar los documentos presentados en caso de que no cumplan los requisitos exigidos para considerar formalizado adecuadamente el requerimiento, siempre que los defectos se refieran a la acreditación de un requisito y no a su cumplimiento. Este plazo no sería de diez días, duración prevista con carácter general en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 30/1992, sino que sería un plazo no superior a tres días, tal como se indica en el Informe.

Por tanto, de acuerdo con la citada doctrina, en el caso objeto de recurso no es posible entender que pueda subsanarse la documentación presentada, dado que la deficiencia advertida —la existencia de deudas tributarias y, por tanto, de una prohibición de contratar— no es un defecto que sea subsanable, sino un hecho que evidencia que la empresa no reunía las condiciones de aptitud necesarias para contratar con la Administración. De hecho, si se le adjudicase, el contrato estaría viciado de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con la letra *b* del artículo 32 del TRLCSP. Se trata, en definitiva, de una cuestión relacionada con el cumplimiento de un requisito y no con su acreditación, motivo por el cual la subsanación es improcedente. Debe tenerse en cuenta que aunque se le hubiese concedido un plazo de subsanación, la empresa no habría podido subsanar la deficiencia detectada.

Respecto a la alegación relativa a que la Administración debería haber permitido a la empresa recurrente aportar los certificados antes de la adjudicación al licitador clasificado en segundo lugar, tal como establece el apartado 3 del artículo 76 de la Ley 30/1992, debe señalarse que este precepto no es aplicable subsidiaria ni supletoriamente al caso que nos ocupa, dado que el artículo 151.2 del TRLCSP ya prevé de forma clara las actuaciones que han de realizarse en caso de que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa no atienda correctamente el requerimiento de documentación en el plazo señalado —que son considerar que el licitador ha retirado su oferta y solicitar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas–, motivo por el cual no puede admitirse que el licitador presente la documentación requerida en un momento en que su oferta ya se considera retirada.

Por todo ello, deben desestimarse las alegaciones del recurrente.

6. Una vez examinados el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución por la que se excluye a Agrupación Médica Balear, SA del procedimiento de contratación, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas particulares o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

   En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Agrupación Médica Balear, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se excluye a la empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público en la modalidad de concierto para la realización de resonancia nuclear magnética abierta a pacientes del Hospital Universitario Son Espases, y, en consecuencia, confirmar el acto.

2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 17/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant
NCASE 2014/22701 (HMAN CA 02/14)
Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital de Manacor
Recurrente: Fundació per a la Formació i la Recerca

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de mayo de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se excluye a la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant

Hechos

1. El 23 de enero de 2014 la directora gerente del Hospital de Manacor aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant, por procedimiento abierto.

2. El 5 de marzo de 2014 la Mesa de Contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se presentaron a la licitación y propuso al órgano de contratación excluir a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento, dado que el objeto del contrato no estaba incluido en los fines, objeto o ámbito de actividad de la Fundació.

3. El 6 de marzo de 2014 la directora gerente del Hospital de Manacor dictó la Resolución por la que se excluye a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento, dado que el objeto y fines de la Fundació no coincidían con las prestaciones objeto del contrato que definía el pliego de prescripciones técnicas. Esta Resolución se notificó a la Fundació por fax el mismo día, con la indicación de que contra la misma podía interponerse un recurso de alzada.

4. El 4 de abril de 2014 el representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca interpuso ante la Consejería de Salud un recurso de alzada contra la Resolución de exclusión de la licitación. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el día 28 de abril de 2014.

5. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los licitadores.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que:

> El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

   En este caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación. Debe decirse que la calificación errónea del recurso como recurso de alzada ha sido inducida por la propia Administración, que así lo había indicado en el pie de recurso de la Resolución objeto del recurso.

   El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se excluye a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Hospital de Manacor del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

   La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso interpuesto por el representante de la Fundació per a la Formació i la Recerca se fundamenta en que, a su parecer, el órgano de contratación, que ha considerado que la Fundació no tiene la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso, ha hecho una interpretación restrictiva de los estatutos de la Fundació, en concreto, de su objeto y fines, vulnerando así la cláusula 4.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, según la cual deben tenerse en cuenta no solo la literalidad de los estatutos de la Fundació, sino también las reglas

fundacionales que le son propias, y también debe tenerse en cuenta que la Fundació dispone de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar el contrato.

En el escrito de recurso el recurrente efectúa las siguientes alegaciones:

— El objeto del contrato tiene una relación directa con los fines de la Fundació, tal como se desprende del artículo 6 de los estatutos, que incluye, entre sus fines, los servicios sociosanitarios y la asistencia y la acción social. En cuanto a la asistencia y la acción social, parece que el recurrente afirma que la Fundació cumpliría con este último fin dado que dedicaría a la ejecución del contrato a personas con discapacidad.

— La Fundació lleva a cabo actividades que van más allá de una interpretación restrictiva de sus estatutos, como demuestra el hecho de que para acreditar la solvencia técnica en los términos que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares haya aportado una relación de los principales servicios o trabajos llevados a cabo en los últimos tres años en el ámbito de actividad objeto de la licitación.

— La Fundació dispone de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar el contrato. En este sentido, el recurrente manifiesta que la solvencia técnica está acreditada, como demuestra el hecho de que dispone de personal con discapacidad en un número superior a un 2 %, cuyo currículum ha aportado a efectos de desempate en caso de igualdad de proposiciones.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución impugnada y que no se excluya a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento.

3. El artículo 54 del TRLCSP establece las condiciones de aptitud que deben cumplirse para contratar con el sector público y dispone, en el apartado 1, que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

   El artículo 57 establece algunas normas especiales sobre capacidad de las personas jurídicas y dispone, en el apartado 1, que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

El artículo 72, bajo el epígrafe "Acreditación de la capacidad de obrar", dispone en el apartado 1, relativo a los empresarios españoles, que:

> La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Es reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y en el mismo sentido se han pronunciado otras juntas consultivas de contratación administrativa —entre las cuales está la de las Illes Balears—, respecto a la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas ampare la actividad concreta a que hace referencia el objeto de la prestación que debe contratarse.

Así, es necesario destacar los informes 54/96, 4/99, 20/00 y 32/03 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; los informes 8/2005 y 8/2013 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, y los informes 11/2002 y 11/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

En este último Informe se afirmó que la aptitud o capacidad de obrar de las personas jurídicas para contratar con el sector público queda condicionada al hecho de que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas en sus fines, objeto o ámbito de actividad, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales. Y también se manifestó lo siguiente:

> Cabe interpretar el artículo 46.1 de la LCSP [actualmente, artículo 57.1 del TRLCSP] en un sentido amplio, es decir, en el sentido de que establece que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad. Una interpretación diferente o excesivamente rigurosa podría dar lugar a la exclusión injustificada del empresario del procedimiento de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado manifestó en el Informe 20/00 lo siguiente:

> Sabido es que la capacidad de obrar de las personas jurídicas se define por su objeto social, como expresamente se declara en el artículo 197.1 de la Ley para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios al precisar que la finalidad o actividad de la persona física o jurídica ha de tener

> relación directa con el objeto del contrato, pero que también resulta, para los contratos en general, del artículo 15.2 de la misma Ley [actualmente, artículo 72.1 del TRLCSP] en cuanto exige que la capacidad de obrar se acredite mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que debe figurar necesariamente el objeto social en cuanto determinante de la capacidad de obrar de las empresas.

Sobre esta cuestión se han pronunciado también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha expresado en diversas resoluciones su doctrina sobre la relación entre el objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el objeto del contrato, como por ejemplo en la Resolución 159/2014, de 28 de febrero, en la cual, haciendo referencia a una resolución anterior, manifestó lo siguiente:

> Como dice la Resolución 231/2013 de este Tribunal:
>
> "En este sentido, se debe recordar que, tal como se indicó en las resoluciones de este mismo Tribunal, nº 148/2011 y 154/2013, si bien, no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones [...]."

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid también se ha pronunciado sobre esta cuestión en varias resoluciones, como por ejemplo en la Resolución 146/2013, de 2 de octubre, en la que manifestó que debe haber una coincidencia, siquiera de forma parcial, entre el objeto social de la empresa y el contenido de cualquiera de las prestaciones del contrato, y que para verificar esta coincidencia hay que atender a las prestaciones y no a la denominación del contrato.

4. Como ya hemos dicho, el recurrente considera que el órgano de contratación ha hecho una interpretación restrictiva de los estatutos de la Fundació, en concreto, del objeto y fines, y que el objeto del contrato tiene relación directa con los fines de la Fundació, tal como se desprende del artículo 6 de los estatutos, que incluye, entre sus fines, los servicios sociosanitarios y la asistencia y la acción social.

   Respecto a la asistencia y la acción social, parece que el recurrente afirma que la Fundació cumpliría este último fin porque dedicaría a la ejecución del contrato a personas con discapacidad.

Para determinar si la Fundació tiene la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso es necesario analizar el contenido de sus estatutos o reglas fundacionales y ponerlo en relación con los pliegos de la licitación.

Los preceptos del TRLCSP relativos a la capacidad de los contratistas han de ponerse en relación con las normas reguladoras de los diferentes tipos de personas jurídicas, en este caso con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuyo artículo 11 especifica los datos que tienen que hacerse constar en los estatutos, entre los que se encuentran las finalidades fundacionales.

El artículo 2 de los estatutos de la Fundació per a la Formació i la Recerca, bajo el epígrafe "Personalidad y capacidad", dispone que:

> La Fundació constituida, una vez inscrita en el Registro, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El artículo 6 de los estatutos, bajo el epígrafe "Fines", establece lo siguiente:

> La Fundació tiene por objeto la promoción y desarrollo de la educación y formación, de la cultura, y llevar a cabo tareas de asesoramiento e investigación, tanto social como científica. Asistencia y acción social, desarrollo de la investigación y desarrollo tecnológico, defensa del medio ambiente y de la economía social, fortalecimiento institucional, promoción del voluntariado, y atención a las personas en riesgo de exclusión social, actividades deportivas, educativas y laborales, promoción de la juventud, desarrollo de la sociedad de la información. Socio-sanitarios, empleo. Llevar a cabo labores de gestión, mediación e intermediación y asesoramiento. Servicios de estudio y consultoría.

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato establece que el objeto es la contratación de auxiliares de servicios en el Hospital de Manacor y Atención Primaria del sector sanitario de Llevant (centros de salud de Campos y Capdepera) con la finalidad general de colaborar con los vigilantes de seguridad y realizar otras tareas que indiquen los responsables de cada centro.

El pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato define el objeto del contrato en la cláusula 4, relativa a los deberes y funciones del servicio auxiliar, en los siguientes términos:

> — Realizar actividades excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada.

— Comunicar las incidencias que se produzcan durante el turno al Vigilante de Seguridad o responsable del centro, para que éste lo haga constar en el parte de incidencias.
— Apoyo al Vigilante de Seguridad en la apertura y cierre de las puertas tanto exteriores como las de los servicios.
— Vigilar que no haya luces encendidas indebidamente, procediendo al cierre de las mismas o avisando al servicio de mantenimiento para tal fin.
— Avisar a su inmediato superior de los desperfectos que identifique por el recinto.
— Procurar que no estacionen vehículos en la entrada principal del centro, así como en la zona de urgencias.
— Impedir que existan obstáculos en las inmediaciones de las puertas de salida de emergencia, tales como vehículos aparcados o de otra naturaleza, así como en los espacios reservados para ambulancias y coches de bomberos.
— Vigilar el estacionamiento en los recintos de cualquier vehículo que no esté expresamente autorizado, vigilando especialmente que no se obstruyan las zonas de paso ni las de acceso de ambulancias con enfermos
— Vigilar que los pacientes, familiares o acompañantes, no fumen dentro del recinto sanitario realizando rondas.
— No se permitirá que los pacientes ingresados se paseen por las zonas del hospital diferentes a la unidad o servicio donde está ingresado, especialmente en cafetería, jardines, etc. En caso de encontrarse con esta situación invitará al paciente a regresar a su unidad o servicio, comunicándolo al personal asistencial del mismo.
— Cuando se detecte un robo en alguna de las dependencias de los centros, comunicará en la mayor brevedad la posible anomalía.
— Vigilar que se guarde silencio en las unidades de hospitalización, salas de espera, etc.
— No se permitirá que el personal de prensa o televisión realice fotografías o filmaciones en ninguna de las dependencias de los centros sin previo consentimiento del departamento de Comunicación del Centro.
— Dentro de los recintos no está permitida la venta ambulante, sin previa autorización por parte de la Dirección o del responsable de seguridad, avisará al vigilante que velará por éste cumplimiento.
— Atender cualquier situación de emergencia o peligro que pueda haber en cualquier punto del recinto.
— Servir de apoyo cuando Vigilante de Seguridad lo requiera en las unidades de Psiquiatría, Urgencias, y demás áreas, según las actividades excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada.
— Realizar rondas técnicas aleatorias por todo el recinto incluido el parking, avisando al Vigilante de Seguridad o responsable del centro, en caso de observar cualquier anomalía.
— En el Hospital mantener constante comunicación con el Vigilante de Seguridad mediante sistema inalámbrico, en caso de fallar la comunicación lo realizará mediante el teléfono más próximo.
— Funciones de información y acompañamiento de visitas.

> — En caso de necesidad, podrá realizar las siguientes tareas, siempre que estén autorizadas por el responsable de seguridad del centro: Atención telefónica y control de centralita. La recepción y distribución de correo y paquetería, interno o externo. Control de carga y descarga de mercancías diversas. Rondas técnicas, supervisando maquinaria, alumbrado, equipos de aire acondicionado, temperaturas, etc. Tareas de apoyo administrativo.

De acuerdo con esta cláusula, las prestaciones objeto del contrato incluyen, entre otras, la comprobación de las instalaciones, el control del estacionamiento de vehículos, la información y el acompañamiento de visitantes y el cumplimiento de tareas de apoyo a los vigilantes de seguridad.

Como puede apreciarse, se trata de funciones o tareas auxiliares para el funcionamiento correcto de cualquier centro que son independientes de la finalidad del centro o del tipo de actividad que se realiza en el mismo. Se observa claramente que ninguna de las prestaciones enumeradas en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas puede enmarcarse en el ámbito de los servicios sociosanitarios, como afirma el recurrente, ya que no se trata de servicios relacionados con la asistencia curativa, social y educativa de colectivos en situación de dependencia. Ciertamente, debe decirse que el hecho de que el contrato deba ejecutarse en centros hospitalarios o de salud no significa que las prestaciones objeto del contrato sean de carácter sociosanitario, ni tampoco que se conviertan en sociosanitarias por el mero hecho de que deban llevarse a cabo en centros hospitalarios.

Tampoco puede estimarse la alegación del recurrente relativa al fin relacionado con la asistencia y la acción social, dado que, como se desprende de la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas, tampoco está relacionado con el objeto del contrato.

En cuanto a la afirmación del recurrente de que la Fundació cumpliría el fin de asistencia y acción social incluido en sus estatutos porque dedicaría a la ejecución del contrato a personas con discapacidad, debe decirse que es una afirmación que no es relevante a efectos de resolver el recurso, dado que es una finalidad que puede cumplirse con independencia de cuál sea el objeto del contrato, y que no está relacionada con la acreditación de la capacidad de obrar de la Fundació sino con la ejecución del contrato, y que en este caso se ha acreditado a efectos de un eventual desempate en caso de igualdad de proposiciones.

Es decir, el hecho de dedicar a la ejecución del contrato a personas con discapacidad y que la Fundació cumpla así uno de sus fines, en concreto el de asistencia y acción social, no afecta ni cambia la naturaleza de las prestaciones que deben realizarse en el marco del contrato ni significa que estas prestaciones sean de carácter asistencial o social, como tampoco significa, en definitiva, que la Fundació tenga la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso.

Así pues, en el caso que nos ocupa se trata de determinar si la Fundació tiene la capacidad de obrar exigida para ejecutar el contrato y, una vez analizados la normativa aplicable, el objeto del contrato y los estatutos de la Fundació, se observa claramente que ni el objeto ni los fines de la Fundació amparan las prestaciones que deben realizarse para ejecutar el contrato, ni tienen, por tanto, relación con el objeto del mismo, de manera que debe concluirse que la Fundació no tiene la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el contrato objeto del recurso.

5. En el escrito de recurso el recurrente también alega que la Fundació ha acreditado que dispone de la solvencia técnica necesaria y de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar el contrato. En este sentido, manifiesta que la Fundació realiza actividades que van más allá de una interpretación restrictiva de sus estatutos, como demuestra el hecho de que para acreditar la solvencia técnica en los términos que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares haya aportado una relación de los principales servicios o trabajos que ha llevado a cabo en los últimos tres años en el ámbito de actividad objeto de la licitación, y que dispone de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar correctamente el contrato, como demuestra el hecho de que dispone de personal con discapacidad en un número superior a un 2 %, cuyo currículum ha aportado a efectos de desempate en caso de igualdad de proposiciones —cuestión que, como ya hemos visto, no tiene ninguna relación con el recurso.

   Aunque el recurrente plantea, como cuestión separada, que dispone de la solvencia técnica necesaria y también de elementos personales y materiales suficientes, debe decirse que, en realidad, se está refiriendo a una misma cuestión: la solvencia técnica.

   Como ya hemos dicho antes, de acuerdo con el artículo 54 del TRLCSP, para contratar con los entes del sector público, las personas naturales o jurídicas deben tener capacidad de obrar y tienen que acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o la clasificación empresarial cuando esta sea exigible. Además, no pueden estar incursas en ninguna prohibición de contratar.

   Así, los empresarios deben acreditar, por una parte, que tienen capacidad de obrar, y, por otra, que tienen solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Por tanto, se trata de requisitos diferentes, que tienen que acreditarse también de forma diferente, sin que el uno pueda acreditarse con el otro.

   Mientras que la capacidad de obrar se acredita, como ya hemos visto, de acuerdo con el artículo 72 del TRLCSP, la acreditación de la solvencia debe hacerse de acuerdo con los medios a que se refieren los artículos 74 a 79 del TRLCSP.

   Debe decirse, respecto de las alegaciones del recurrente, que el hecho de que la Fundació actúe al margen o más allá de su objeto y fines no lleva aparejada

automáticamente una ampliación de estos sino que es necesario documentar las modificaciones de acuerdo con la normativa aplicable. Por tanto, la relación de los principales servicios o trabajos llevados a cabo no sirve para acreditar la ampliación del objeto o fines de la Fundació, sino que sirve, únicamente, para acreditar su solvencia, que es, como ya hemos dicho, un requisito diferente que también debe cumplirse para poder contratar.

Esta Junta Consultiva analizó en el Informe 11/2008 antes mencionado la relación entre la capacidad de obrar de las personas jurídicas y la clasificación empresarial, y señaló que eran cuestiones diferentes. En concreto, manifestó lo siguiente:

> este requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, pero no de acreditar su capacidad de obrar, todo ello con independencia de que las certificaciones de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas sí que la puedan acreditar en la medida en que incluyen la información relativa al objeto social de la empresa.
>
> [...]
>
> En conclusión, la persona jurídica que concurre a la licitación de un contrato para el que se exige una determinada clasificación, aunque acredite que está debidamente clasificada, si sus estatutos o reglas fundacionales no comprenden las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar.

Estas conclusiones también son aplicables, obviamente, respecto de la solvencia, y así lo ha entendido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 159/2014 antes mencionada.

En definitiva, la acreditación de la solvencia exigida en un contrato determinado o de la disponibilidad de los elementos personales y materiales suficientes para ejecutar correctamente el contrato no acredita la capacidad de obrar de las empresas que concurren al procedimiento de adjudicación. En consecuencia, el hecho de que la Fundació haya acreditado estas circunstancias en el contrato objeto del recurso no acredita su capacidad de obrar y, por tanto, estas alegaciones deben desestimarse.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas, los documentos que obran en el expediente y la Resolución por la que se excluye a la Fundació per a la Formació i la Recerca del procedimiento, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas particulares o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se excluye a la Fundació del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de auxiliar de servicios en el Hospital de Manacor y en el sector sanitario de Llevant y, en consecuencia, confirmar el acto.

2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la directora gerente del Hospital de Manacor.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 18/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases
DCMSE 20522/2014
Hospital Universitario Son Espases
Recurrente: Adalmo, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 19 de junio de 2014 por el que se deniega la suspensión de la adjudicación del contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 5 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente de contratación de la gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico y autorizó y dispuso el gasto por un importe de 19.745,00 €, IVA incluido, a favor de la empresa Isma 2000, SL.

2. El 18 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases y el representante de Isma 2000, SL, formalizaron el contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases. Esta información se publicó en el perfil de contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears el 27 de marzo de 2014.

3. El 14 de abril de 2014 el representante de Adalmo, SL interpuso, ante el Hospital Universitario Son Espases, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato menor mencionado. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 16 de mayo.

   El recurso se fundamenta, por una parte, en que, a parecer del recurrente, la adjudicataria, la empresa Isma 2000, SL, no dispone de las habilitaciones profesionales necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y, por otra parte, en que, a su parecer, el órgano de contratación ha fijado el importe del contrato de forma arbitraria, para hacerlo encajar en la figura del contrato menor y eludir así los requisitos de libre concurrencia, publicidad y transparencia, así como los relativos al procedimiento de adjudicación.

   El recurrente solicita que se anule la adjudicación del contrato y todos los actos que traigan causa del mismo, y solicita la suspensión del acto impugnado.

4. El 19 de mayo, el 3 de junio de 2014 y hoy mismo la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha solicitado un informe a la directora general de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático, competente en materia de planificación, ordenación y gestión de residuos, sobre cuáles son los títulos habilitantes o autorizaciones necesarios para ejecutar las prestaciones del contrato objeto del recurso, y sobre qué empresas estaban inscritas en la lista de gestores de residuos como gestores de estos residuos concretos.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con este artículo, la regla general es que la adjudicación del contrato es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   No obstante, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> el órgano a quien competa para resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la adjudicación del contrato ni tampoco acredita fehacientemente que el adjudicatario del contrato no dispone de las habilitaciones profesionales necesarias, dado que, pese a que ha consultado la página web de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio en la que se publica la lista de gestores de residuos autorizados en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears y ha comprobado que el contratista no aparece como gestor autorizado de todos los residuos que, a su parecer, se incluyen en el objeto del contrato, ello no es suficiente para acreditar este hecho, dado que en la página web de la Consejería se hace constar que la lista de gestores de residuos que se publica en la misma tiene carácter estrictamente informativo. Quien puede acreditarlo fehacientemente es el órgano competente en materia de gestión de residuos, que en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es la Dirección General de Medio Natural,

Educación Ambiental y Cambio Climático, que todavía no se ha pronunciado sobres las cuestiones que se le han planteado.

Por tanto, en consideración al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la adjudicación del contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la adjudicación del contrato, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 20/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 82/09
SSCC SAN 246/13
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 18 de julio de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de General Electric Healthcare España, SA (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 2 de mayo de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se impuso al contratista una penalidad por un importe de 495.709,11 euros, IVA incluido, en concepto de incumplimiento contractual por el cierre del quirófano 6D del Hospital Universitario Son Espases. Esta Resolución se notificó al contratista el 9 de mayo de 2014, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 9 de junio de 2014 la representante de General Electric Healthcare España, SAU presentó en Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de mayo de 2014 por la que se impone la penalidad al contratista por incumplimiento del contrato, en concreto, por el cierre del quirófano 6D del Hospital Universitario Son Espases, y solicitó, como medida

provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución, atendidos los graves perjuicios que le causa. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 16 de junio.

La recurrente fundamenta el recurso en las siguientes alegaciones:

— La falta de acreditación de la relación de causalidad entre el incumplimiento que se imputa al contratista y el cierre del quirófano 6D.
— La improcedencia de imponer una penalidad con posterioridad a la ejecución de la obligación.
— La falta de proporcionalidad del importe de la penalidad.
— La improcedencia de incluir el IVA en el importe de la penalidad.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o dificil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. La recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada le supone un grave perjuicio, dada la cuantía de la penalidad, y que la suspensión de la ejecución del acto impugnado no perjudica ni el interés público ni el interés de terceros, dado que el importe de la garantía definitiva que la empresa General Electric Healthcare España, SAU constituyó a favor del órgano de contratación está afecta al pago de las penalidades que se le puedan imponer, motivo por el cual, en el caso de que se desestimase el recurso, el pago estaría garantizado.

Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita la recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

> Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

Como ya hemos dicho, la recurrente afirma que la penalidad que le impone la Resolución impugnada —de 495.709,11 euros, IVA incluido— le causa un grave perjuicio dada su cuantía, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio. Es preciso señalar que el precio del contrato, que tiene una duración de siete años, es de 30.425.511,21 euros, IVA incluido.

Por tanto, dado el importe de la penalidad, que en ningún caso podría considerarse desorbitado teniendo en cuenta el precio del contrato, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución por la que se

impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive ningún perjuicio de imposible o difícil reparación para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 21/2014
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia
Exp. SA/OB/10/2
Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental
Recurrente: Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de julio de 2014 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental por el que se resuelve el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia

Hechos

1. El 1 de febrero de 2010 la directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental aprobó el expediente de contratación, los pliegos de bases de la licitación y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia.

2. El 28 de septiembre de 2010 el Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental adjudicó el contrato a Passavant España, SA y Construcciones, Excavaciones y Asfaltos, SA, Unión Temporal de Empresas (en adelante, UTE EDAR Alcudia).

3. El 21 de octubre de 2010 el director ejecutivo de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental y el gerente único de la UTE EDAR Alcudia firmaron el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia.

4. El 12 de septiembre de 2013 el Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental acordó el inicio del expediente de resolución del contrato y la suspensión total y definitiva de las obras, y autorizó al director ejecutivo de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental para tramitar el expediente de resolución del contrato.

5. El 12 de marzo de 2014 el director ejecutivo de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental resolvió el contrato de obras para la ampliación de la depuradora de Alcudia. Esta Resolución se notificó al contratista el 17 de marzo de 2014, con la indicación de que contra la misma podía interponerse el recurso de reposición previsto en el artículo

116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El 16 de abril de 2014 el gerente único de la UTE EDAR Alcudia presentó en Correos, dirigido a la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se resuelve el contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 25 de junio de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se resuelve un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental, entidad que tiene carácter de poder adjudicador no administración pública.

   La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears analizó cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, "Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears", y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

   En cuanto al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del TRLCSP, dictados por los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos de esta norma, como es el caso de la resolución del contrato objeto de este recurso, debe decirse que estos entes no se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y las reclamaciones que esta Ley regula.

   Así pues, en el caso de los entes que no tienen la consideración de administración pública a los efectos del TRLCSP, para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del Texto refundido, debe acudirse al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de estos entes.

   Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el

artículo 20 del TRLCSP, y deben regirse, en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado.

Para saber qué recursos pueden interponerse contra la resolución de un contrato de un poder adjudicador, debe analizarse previamente cuál es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir. El artículo 21 del TRLCSP regula la jurisdicción competente en los términos siguientes:

> 1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.
>
> 2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.
> [...]

Así pues, de acuerdo con el TRLCSP, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que surjan en relación con la extinción de los contratos de los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública es la civil, sin que pueda interponerse la reclamación previa prevista en la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de las personas interesadas en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que podría sustanciarse por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de

contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, en concreto en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 40 del TRLCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública a efectos de la Ley 30/1992.

Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

> Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica solo puede interponerse en los casos en que podría interponerse un recurso administrativo de reposición, y, por tanto, no puede sustituir a una reclamación previa a la vía judicial civil ni a la ulterior demanda judicial.

Por tanto, dado que el contrato de obras para la ampliación de la depuradora de Alcudia es un contrato adjudicado por la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, y, por tanto, es un contrato privado, no puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003. En consecuencia, la resolución de este recurso no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la UTE EDAR Alcudia contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental por el que se resuelve el contrato de obras de ampliación de la depuradora de Alcudia, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.

2. Notificar este Acuerdo a la UTE EDAR Alcudia y a la Agencia Balear del Agua y la Calidad Ambiental.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 13/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del nuevo Hospital Universitario Son Dureta
SSCC CA 01/06
SSCC SAN 247/13
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: Concessionària Hospital Universitari Son Espases, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 22 de agosto de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concessionària Hospital Universitari Son Espases, SA contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato por no aportar correctamente diversa documentación relativa al servicio de limpieza

Hechos

1. El 25 de enero de 2007 el director gerente del Servicio de Salud de las Illes Balears, los representantes de la empresa Concessionària Hospital Universitari Son Espases, SA y los representantes de las empresas que habían constituido la sociedad concesionaria firmaron el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del nuevo Hospital Universitario Son Dureta. Posteriormente, la empresa ha cambiado de denominación y ha pasado a denominarse Concessionària Hospital Universitari Son Espases, SA (en adelante, la concesionaria).

2. El 29 de octubre de 2009 el director gerente del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la concesionaria firmaron un acuerdo de novación del contrato, en el que se ampliaba el plazo de construcción de las obras del Hospital Universitario Son Dureta y el período de la concesión. Las partes acordaron como fecha de entrega del nuevo hospital el 10 de octubre de 2010.

3. El 8 de octubre de 2010 la concesionaria entregó los manuales de procedimientos de algunos servicios, que, según se afirma en varios documentos que obran en el expediente, previo estudio del Servicio de Salud, fueron rechazados porque no se ajustaban a la realidad hospitalaria y contenían referencias a centros que no eran el Hospital.

4. El 10 de octubre de 2010 se firmó el acta de comprobación de las obras del Hospital Universitario Son Espases, nueva denominación del hospital (en adelante, el Hospital), y se inició la fase de explotación de los servicios no clínicos objeto del contrato de concesión.

5. El 23 de marzo de 2011 el director de Gestión del Servicio de Salud de las Illes Balears envió un requerimiento a la concesionaria para que, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 5 de la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas, entregase, en el plazo de diez días hábiles, las versiones finales de los manuales de procedimientos de los servicios no clínicos. No consta la fecha en que se notificó a la concesionaria.

6. El 2 de noviembre de 2011 la jefa de grupo de Servicios Generales del Hospital solicitó a la concesionaria que presentase, entre otros documentos, el manual de protocolos de limpieza, la programación de limpiezas a fondo por zonas y la programación de limpieza de camillas y sillas de ruedas.

7. El 15 de noviembre de 2011 el jefe de Servicios Generales de la concesionaria presentó un documento, elaborado por la UTE SON ESPASES-CLECE-LUMSA, en el que se recopilaba la documentación técnica relativa al servicio de limpieza del Hospital con la información requerida por la jefa de grupo de Servicios Generales del Hospital.

8. El 28 de noviembre de 2011 varios representantes de la concesionaria, del Hospital y el jefe de limpieza de la empresa CLECE se reunieron para analizar la problemática referente al servicio de limpieza del Hospital, dado que no se estaba haciendo correctamente. En esta reunión el director de Gestión del Hospital solicitó a la concesionaria un documento de planificación de toda la limpieza del centro hospitalario, y le indicó que debía entregarse como máximo el 16 de diciembre de 2011.

9. El 5 de marzo de 2012 la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud, de acuerdo con las cláusulas 4.1.1 y 4.1.5 del pliego de prescripciones técnicas, remitió un nuevo requerimiento a la concesionaria para que entregase las versiones finales de los manuales de procedimientos de los servicios no clínicos lo antes posible a efectos de poder definir los niveles de servicio. No consta la fecha en que se notificó a la concesionaria.

10. El 2 de abril de 2012 la concesionaria comunicó a la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud que ya había aportado la totalidad de los manuales de procedimientos antes de la apertura del Hospital en octubre de 2010, pero que, si así lo requería el Servicio de Salud, podían volver a presentarlos. Asimismo manifestó que estaban reevaluando estos manuales de procedimiento a raíz de una modificación de los servicios cuya tramitación les había comunicado el Servicio de Salud.

11. El 2 de mayo de 2012 la concesionaria presentó, en el registro del Hospital, un escrito mediante el cual entregaba los manuales de procedimientos de algunos servicios.

12. El 4 de junio de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud solicitó al Hospital que la Unidad Técnica de Control redactase, antes del 16 de junio de 2012, los manuales de procedimientos de cada servicio no clínico, dadas las deficiencias detectadas en los manuales de procedimientos que había presentado la concesionaria y a fin de no demorar más su aprobación por parte de la Administración y poder exigir la prestación de los servicios conforme a los manuales.

13. El 27 de junio de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales envió un escrito a la concesionaria en el que le comunicaba que los manuales de procedimientos entregados antes del 5 de mayo de 2012 no se habían aprobado y le solicitaba nuevamente que entregase los manuales de procedimientos actualizados de los servicios no incluidos en el CD que se presentó el 5 de mayo. No consta la fecha en que se notificó a la concesionaria.

14. El 14 de septiembre de 2012 el director de Gestión del Hospital envió al subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud un informe sobre el grado de cumplimiento del servicio de limpieza por parte de la concesionaria, en el que evaluaba las deficiencias detectadas en la prestación del servicio y proponía que se iniciase un expediente sancionador (*sic*) por incumplimiento de la explotación relativa al servicio de limpieza.

15. El 1 de octubre de 2012 la concesionaria envió un CD al subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud con los manuales de procedimientos.

16. El 22 de octubre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud volvió a solicitar al Hospital que, antes del 26 de octubre de 2012, la Unidad Técnica de Control redactase los manuales de procedimientos de cada servicio no clínico, dadas las deficiencias detectadas en los manuales de procedimientos que había presentado la concesionaria, a fin de no demorar más su aprobación por parte de la Administración.

17. El 8 noviembre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud comunicó al director de Gestión del Hospital que, a la vista del informe técnico de 14 de septiembre sobre el grado de cumplimiento por parte de la concesionaria de las obligaciones contractuales relativas al servicio de limpieza, consideraba que los incumplimientos relativos a la no aportación de los manuales de procedimiento del servicio de limpieza, de la programación de limpieza a fondo por zonas y de la programación de limpiezas de camillas y sillas de ruedas constituían incumplimientos leves del contrato, y que, en consecuencia, iniciaría la tramitación del expediente sancionador (*sic*) correspondiente.

18. El 15 de noviembre de 2012 la Comisión del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Hospital Universitario Son Espases

se reunió para revisar y analizar varios aspectos relevantes del contenido del manual de procedimientos que ha de regular los procesos de trabajo del servicio no clínico de limpieza, con la finalidad de aprobarlos, y se acordó introducir algunas modificaciones en el mismo. Tal como consta en el acta, el documento que se debatió había sido elaborado por el Hospital.

19. El 21 de noviembre de 2012 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud requirió a la concesionaria para que en un plazo máximo de cinco días presentase los manuales de procedimientos del servicio de limpieza, la programación de limpieza a fondo por zonas (zonas de riesgo medio y bajo, dado que las de alto riesgo sí se habían entregado) y la programación de limpieza de camillas y sillas de ruedas, advirtiéndole que si no lo hacía el Servicio de Salud de las Illes Balears iniciaría un expediente sancionador (*sic*) por la comisión de una infracción leve, de acuerdo con la cláusula 54.2 *f* del pliego de cláusulas administrativas particulares.

20. El 26 de noviembre de 2012 la concesionaria comunicó al subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud que el manual de procedimientos de limpieza ya se había aportado varias veces y lo volvió a presentar, indicándole que, dado que se estaba preparando una modificación de los servicios, la validez del manual era limitada. También presentó un borrador de propuesta preliminar de programaciones de limpiezas a fondo por zonas de riesgo medio y bajo, y de camillas y sillas de ruedas, conforme a la modificación mencionada.

21. El 21 de febrero de 2013 el director de Gestión y Servicios Generales y la jefa de grupo de Servicios Generales del Hospital dirigieron un escrito a la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud en el que manifestaban que una vez revisada la documentación presentada por la concesionaria entendían que se constataba que no había manual de procedimientos, que no se había elaborado la programación de limpiezas a fondo, de limpiezas de camillas y sillas de ruedas y de cristales, y daban por descontado que las limpiezas no se estaban realizando y, por tanto, que se confirmaba el incumplimiento del contrato que habían puesto de manifiesto en el informe de 14 de septiembre de 2012.

22. El 20 de marzo de 2013 el director de Gestión y Servicios Generales y la jefa de grupo de Servicios Generales del Hospital propusieron a la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud que se impusiese una sanción por un importe de 12.000 euros, de acuerdo con la cláusula 55.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que fundamentaban en el incumplimiento del servicio de limpieza.

23. El 27 de marzo de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears inició el procedimiento de imposición de penalidades a la concesionaria por no aportar la documentación del servicio de limpieza, en concreto los manuales de procedimientos

del servicio de limpieza, la programación de limpieza a fondo por zonas (zonas de riesgo medio y bajo, dado que las de alto riesgo sí se habían entregado) y la programación de limpieza de camillas y sillas de ruedas. Esta resolución tipificaba el incumplimiento como leve y proponía una penalidad de 12.000 euros, de acuerdo con las cláusulas 54.2 *f* y 55.1 *a* del pliego de cláusulas administrativas particulares.

24. El 4 de abril de 2013 el subdirector de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud propuso que, de acuerdo con las cláusulas 53.1 y 54.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares y la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas, se impusiese una penalidad a la concesionaria por no aportar correctamente la documentación requerida por el Servicio de Salud en relación con el servicio de limpieza, por un importe de 14.147,84 euros (12.000 euros actualizados con el IPC). Esta propuesta se notificó a la concesionaria el 10 de abril, indicándole que disponía de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar la documentación que considerase oportunas, así como para consultar el expediente.

25. El 25 de abril de 2013 la concesionaria presentó un escrito de alegaciones en el que manifestaba que había aportado el manual de procedimientos del servicio de limpieza varias veces, la programación de limpieza a fondo por zonas y la programación de limpiezas de camillas y sillas de ruedas. Además, la concesionaria manifestó que tal como consta en el acta de la reunión de 15 de noviembre de 2012 de la Comisión del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Hospital Universitario Son Espases para la concreción del manual de procedimiento del servicio de limpieza, se aprobó el manual de procedimiento. Finalmente, manifestó que desconocía en qué se fundamenta la sanción.

26. El 22 de julio de 2013 la subdirectora de Gestión y Servicios Generales del Hospital y la jefa de grupo de Servicios Generales informaron a la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud sobre las alegaciones presentadas por la concesionaria. En este informe reiteraron que había deficiencias en la prestación del servicio de limpieza y que no se habían aportado los manuales de procedimientos, por lo que consideraban que la penalidad era procedente, dado que los documentos aportados por la concesionaria con el escrito de alegaciones no estaban en poder de la Administración en el momento de iniciar el expediente sancionador, y que el manual de procedimientos de limpieza no estaba aprobado.

27. El 21 de agosto de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se impone una penalidad a la concesionaria por no aportar correctamente la documentación requerida por el Servicio de Salud en relación con el servicio de limpieza, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.1 y 1.5 de la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas. Esta Resolución se notificó a la concesionaria el 30 de agosto.

28. El 16 de septiembre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears aprobó la propuesta de manual de procedimientos del servicio no clínico de limpieza. Esta Resolución se notificó a la concesionaria el 25 de septiembre.

29. El 30 de septiembre de 2013 el representante de la concesionaria interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 21 de agosto de 2013 por la que se impone la penalidad a la concesionaria. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 7 de marzo de 2014.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se impone una penalidad por el incumplimiento leve de un contrato de concesión de obra pública, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

   Dado que se trata de un acto susceptible de recurso, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda, que, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

   La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

   Dado que la tramitación del expediente se inició el año 2005, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), y las normas que lo desarrollan.

2. El recurso especial interpuesto por la concesionaria se fundamenta en que, a su parecer, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se le impone una penalidad por no aportar correctamente la documentación requerida en relación con el servicio de limpieza —en concreto, los manuales de procedimientos del servicio de limpieza, la programación de limpieza a fondo por zonas (zonas de riesgo medio y bajo) y la programación de limpieza de camillas y sillas de ruedas—, no es procedente, dado que la concesionaria ya había presentado esta documentación en el plazo que se le otorgó para hacerlo y que también la había presentado con anterioridad.

Además, en opinión del recurrente, la Resolución objeto del recurso no es congruente dado que no existe concordancia entre, por una parte, los hechos y el contenido de los informes que se enumeran y, por otra, la decisión adoptada, motivo por el cual afirma que la concesionaria desconoce cuál es el incumplimiento concreto que ha motivado la imposición de la penalidad y que, además, se le imputan varios incumplimientos —en concreto, la incorrecta aportación de la documentación y su falta de aprobación por parte de la Administración— que no se le han puesto de manifiesto durante la tramitación del expediente de imposición de la penalidad, lo que le causa indefensión.

En cuanto a la fundamentación de la penalidad, el recurrente afirma que desconoce si la penalidad se ha impuesto por no haber presentado la documentación, por haberla presentado incorrectamente, porque la documentación no obraba en poder de la Administración en el momento de iniciar el procedimiento para imponer la penalidad, o porque el manual del procedimiento de limpieza no está aprobado.

Así pues, el recurrente alega la incongruencia y, en definitiva, la falta de motivación del acto impugnado.

A continuación, el recurrente rebate estos cuatro posibles motivos con las siguientes manifestaciones:

— La concesionaria sí que ha presentado la documentación requerida. En concreto, el 26 de noviembre de 2012, aunque también afirma que ya la había presentado el 15 de noviembre de 2011. Además, afirma que había presentado el manual de procedimientos el 24 de septiembre de 2010 por correo electrónico, y adjunta una copia de un escrito que presentó en el Servicio de Salud el 27 de febrero de 2012, al cual adjuntó el manual de procedimientos, y una copia de un oficio de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales, de 16 de marzo de 2012, en el que se indica que toda esta documentación se había presentado el 15 de noviembre de 2011.
— La concesionaria ha presentado la documentación correctamente y en el plazo establecido, y en ningún momento del procedimiento se le han comunicado los motivos por los que la documentación o la forma de presentarla se considera incorrecta.
— La documentación obraba en poder de la Administración antes del inicio del procedimiento para imponer la penalidad, que tuvo lugar el 27 de marzo de 2013, y, por tanto, no es cierta la afirmación en sentido contrario que consta en uno de los informes mencionados en los antecedentes de hecho de la Resolución impugnada.
— En ningún momento del procedimiento se ha comunicado a la concesionaria que la penalidad se impusiera porque el manual del procedimiento de limpieza no estuviese aprobado.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y, subsidiariamente, que se anule parcialmente y se rebaje la penalidad al grado mínimo dadas las circunstancias y el principio de proporcionalidad.

3. Las cláusulas penales, previstas en el artículo 1152 del Código Civil, son obligaciones accesorias de la obligación principal que sancionan el incumplimiento o el cumplimiento irregular de una obligación.

   Las cláusulas penales también estaban previstas en el TRLCAP, en el artículo 95 en lo relativo a las penalidades por el incumplimiento de los plazos de ejecución del contrato, y en el artículo 252 en lo relativo a los incumplimientos del concesionario. Este artículo preveía lo siguiente:

   > 1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave. Deberán considerarse penalizables el incumplimiento total o parcial por el concesionario de las prohibiciones establecidas en esta Ley, la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella y, en particular, el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de uso, policía y conservación de la obra pública, la interrupción injustificada total o parcial de su utilización, y el cobro al usuario de cantidades superiores a las legalmente autorizadas.
   >
   > 2. El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por 100 del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder del 20 por 100 de los ingresos obtenidos por la explotación de la obra pública durante el año anterior. [...]

   Además, en aplicación del principio de libertad de pactos, reconocido en el artículo 4 del TRLCAP, el pliego de cláusulas administrativas que define las obligaciones del contratista puede incluir cláusulas penales específicas y propias.

   El Tribunal Supremo ha considerado en numerosa jurisprudencia que las cláusulas penales incorporadas a un contrato administrativo: *a*) responden al principio de libertad de pactos tradicionalmente reconocido en la normativa reguladora de la contratación administrativa; *b*) no constituyen el ejercicio de derecho sancionador, sino que se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones, y *c*) deben establecerse de forma expresa y manifiesta, de forma que no caben las presunciones de su establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con el principio de tipicidad, es necesario que, previamente a la imposición de una penalidad, el supuesto de hecho punible haya sido previsto en los pliegos.

Si no fuese así, la Administración estaría imponiendo una penalidad *ad hoc*, que no sería ajustada a derecho y nos encontraríamos ante una violación del principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que si bien es cierto que las cláusulas penales en el contrato administrativo no son sanciones en sentido estricto, su imposición no está exenta de los principios jurídicos que deben regir el ordenamiento, como son, entre otros, los principios de tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Es necesario recordar que la finalidad que la Administración persigue con la imposición de penalidades es, esencialmente, de carácter coercitivo para garantizar el cumplimiento contractual y, por tanto, las penalidades responden al incumplimiento obligacional, de manera tal que se enmarcan en los poderes de dirección, inspección y control de que dispone el órgano de contratación en garantía del interés público.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del nuevo Hospital Universitario Son Dureta contiene, entre otras, las siguientes cláusulas, que resultan de interés para resolver el recurso:

– Cláusula 45.2, "Servicios no clínicos del nuevo hospital objeto de concesión":

> Los servicios no clínicos del Nuevo Hospital Universitario Son Dureta objeto del presente contrato cuya explotación corresponderá al concesionario son los siguientes:
> [...]
>
> - Servicio de Limpieza

– Cláusula 53, "Penalidades y multas coercitivas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato":

> 1. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, llevará consigo la imposición al concesionario de las penalidades establecidas en este capítulo, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen y de las deducciones en los pagos a cargo de la Administración a que pueda haber lugar de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas.
>
> 2. En los casos de incumplimientos contractuales o de aplicación de deducciones a la retribución del concesionario, éste indemnizará a la Administración, en todo caso, los daños y perjuicios que se le irroguen.

Para ello se tendrán en cuenta precios de mercado, sin perjuicio de aplicar otros criterios que, en su caso, pudieran considerarse oportunos. La cuantía de las indemnizaciones a que haya lugar será compensada directa y automáticamente por la Administración minorando, a tal efecto, el importe de la retribución del concesionario.

3. El régimen de incumplimientos y penalidades que se regula a continuación es independiente de las infracciones y sanciones que sean ajenas al vínculo propiamente concesional, previstas en la normativa sectorial, que se regirán por sus propios principios y normas.

4. La firma del contrato por parte de la sociedad concesionaria implica la aceptación del régimen de penalidades recogido en el presente Pliego.

– Cláusula 54, "Graduación de los incumplimientos":

1. Los incumplimientos del concesionario, a los efectos del presente régimen de penalidades, se clasifican en graves y leves.
[…]

54.2 Incumplimientos leves

Constituyen incumplimientos leves durante la ejecución del contrato, en sus diferentes fases, los siguientes:
[…]
f) Todos los demás incumplimientos de las obligaciones fijadas en el presente Pliego, en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el contrato y en los documentos contractuales, así como en la demás normativa aplicable no calificados como graves en los términos dispuestos anteriormente, y siempre que no den lugar a deducciones conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas.

– Cláusula 55, "Imposición de las penalidades y multas coercitivas":

55.1 Régimen general

Los incumplimientos del concesionario podrán dar lugar a las consecuencias jurídicas que a continuación se detallan, atendiendo, en todo caso, a los límites dispuestos en el artículo 252.2 del TRLCAP:

a) Los incumplimientos leves serán sancionados con multa de hasta 12.000 euros.

55.2 Graduación de las penalidades

En la imposición de penalidades por la Administración se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del incumplimiento y la penalidad

> aplicada, atendiendo en su graduación a los siguientes criterios: (i) tipo de incumplimiento; (ii) existencia de intencionalidad; (iii) naturaleza de los perjuicios causados; (iv) reincidencia, por incurrir, en el término de un año, en más de un incumplimiento de la misma naturaleza y (v) el beneficio obtenido por el concesionario.
>
> 55.3 Actualización de las penalidades y multas coercitivas
>
> El importe de las penalidades y de las multas coercitivas previstas en este Pliego se actualizará anualmente de acuerdo con el I.P.C. nacional o autonómico, si fuera éste menor.

5. De acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, corresponde a la empresa concesionaria la prestación de toda una serie de servicios entre los que figura el servicio de limpieza. Así lo establece la cláusula 4 en los siguientes términos:

> El concesionario por sí mismo, o a través de la contratación con terceros, estará obligado a la prestación de los servicios no clínicos que se detallan en el apartado 45.2 del PCAP y que a continuación se relacionan:
> [...]
>
> - Servicio de Limpieza

Respecto a la organización y gestión de los servicios, la cláusula 4.1.1 establece que:

> El concesionario deberá cumplir los siguientes requerimientos generales en materia de organización y gestión de los servicios que se detallan a continuación:
> [...]
>
> - Facilitará toda la información y documentos que la Administración solicite para el conocimiento de funcionamiento de los servicios prestados con la periodicidad que se establezca, así como la información específica de cada servicio y la que se detalla en el apartado 5 de este pliego.

La cláusula 4.1.5, relativa a la acreditación de la calidad, establece lo siguiente:

> El concesionario deberá documentar con manuales de procedimientos los métodos empleados en la prestación de los servicios, manteniéndolos siempre actualizados y disponibles cuando se soliciten por el personal, ya que deberá ser la guía de trabajo para ellos.

Finalmente, la cláusula 5 contiene las especificaciones técnicas de los servicios no clínicos y, en cuanto al servicio de limpieza, establece, en la cláusula 5.4.3, que:

> El servicio de limpieza que deberá prestar el concesionario consistirá en cuatro tipos de limpieza para los cuales deberá elaborar planes escritos de funcionamiento concretos (las directrices mínimas de dichos planes serán establecidos por el comisionado), teniendo en cuenta tanto las particularidades de cada prestación como la realización integral de las mismas.

Y en la cláusula 5.5.4.1 establece lo siguiente:

> El concesionario deberá presentar un proyecto técnico conteniendo detalladamente los trabajos a realizar, la forma y la metodología de ejecución, los medios y los recursos a emplear, entendiendo que dicho proyecto debe contemplar como mínimo lo que se detalla en el presente Pliego y que en todo momento estará sujeto a las directrices establecidas por el comisionado.
> [...]
>
> Limpieza planificada a fondo:
> [...]
>
> El concesionario presentará, en el plazo de un mes desde el inicio de la prestación del servicio, la programación para la realización de las mismas a lo largo de todo el año, que se comunicará en cada caso concreto, con una antelación de dos días a los responsables de las áreas y servicios afectados; así mismo, y en el mismo plazo, presentará documentos de control para el seguimiento de este tipo de limpiezas, en las áreas en que sea imposible su realización programada, y debe llevarse a cabo por los trabajadores que habitualmente realizan su labor en las mismas.

6. La Resolución objeto de recurso indica, en los fundamentos de derecho, que queda acreditado que la concesionaria ha incumplido en repetidas ocasiones la obligación de presentar diversa documentación en relación con el servicio de limpieza, según lo que establecen los apartados 1.1 y 1.5 de la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas, hecho que constituye un incumplimiento de la cláusula 54.2 *f* del pliego de cláusulas administrativas particulares.

   A continuación, la Resolución indica, como hecho imputable a la concesionaria, el hecho de no haber aportado correctamente la documentación requerida por el Servicio de Salud en relación con el servicio de limpieza, en concreto, los manuales de procedimientos del servicio de limpieza, la programación de limpieza a fondo por zonas (zonas riesgo medio y bajo) y la programación de limpieza de camillas y sillas de ruedas.

   Aunque es cierto, como afirma el recurrente, que no existe una concordancia exacta entre los hechos, especialmente en cuanto al contenido de los informes que obran en el expediente —que incluso son contradictorios en su redacción, dado que en unos se afirma que no se ha presentado la documentación requerida y en otros se afirma que

sí— y la decisión adoptada, debe decirse que no es cierto que esta Resolución se fundamente en que la documentación no obraba en poder de la Administración en el momento de iniciar el procedimiento para imponer la penalidad ni en que el manual de procedimiento de limpieza no está aprobado.

Se observa que si bien el procedimiento para imponer la penalidad se inició por no haber aportado diversa documentación, finalmente tanto la propuesta enviada a la concesionaria en el trámite de audiencia como la Resolución del procedimiento indican que la penalidad se impone por no haber aportado la documentación correctamente.

Dicho esto, ni la propuesta ni la Resolución hacen referencia a cuáles son los errores que contiene la documentación o por qué motivo su presentación se considera errónea.

Tampoco consta en los documentos del expediente del contrato de concesión y del expediente para imponer la penalidad enviados a la Junta Consultiva ningún documento en que se haga referencia a los concretos errores que contiene la documentación presentada por la concesionaria en relación con el servicio de limpieza, ni tampoco consta que se le haya comunicado la existencia de errores.

Ciertamente, varios documentos del expediente afirman que la concesionaria había presentado el manual de procedimientos de limpieza antes del requerimiento de 21 de noviembre de 2012, cuyo supuesto incumplimiento dio lugar al inicio del procedimiento para imponer una penalidad a la concesionaria, motivo por el que no parece lógico iniciar el mencionado procedimiento con fundamento en la falta de presentación del documento. Además, debe decirse que tampoco es lógico requerirle continuamente la presentación de este documento si el documento ya se ha presentado —salvo que sea para presentar una nueva versión o para corregir alguna deficiencia.

Es preciso señalar que el recurrente afirma que la concesionaria presentó el manual de procedimientos de limpieza, por primera vez y por correo electrónico, el 24 de septiembre de 2010, pero que también lo presentó el 15 de noviembre de 2011. Además, aporta documentación que acredita que también lo presentó posteriormente.

Respecto a ello, debe decirse que el órgano de contratación indicó, en la Resolución de 16 de septiembre de 2013 por la que se aprobó la propuesta de manual de procedimientos del servicio no clínico de limpieza, que la concesionaria presentó el citado manual el 8 de octubre de 2010 —antes del inicio de la prestación del servicio— y posteriormente también el 2 de mayo de 2012, pero que en ambos casos se rechazó, en un caso, porque no se ajustaba a la realidad hospitalaria y contenía referencias a otros centros hospitalarios distintos del Hospital, y, en otro, porque no se adaptaba a la prestación de los servicios no clínicos.

En cuanto al resto de documentos —la programación de limpieza a fondo por zonas (zonas de riesgo medio y bajo) y la programación de limpiezas de camillas y sillas de ruedas—, el recurrente afirma que los presentó el 26 de noviembre de 2012, pero que ya lo había hecho con anterioridad.

Sea como sea, en el caso que nos ocupa se trata de determinar si la Resolución objeto de recurso es incongruente y, en definitiva, si carece de motivación.

Con todo, esta Junta Consultiva no puede sino llamar la atención sobre la falta de diligencia tanto de la concesionaria en cuanto a la presentación de la documentación —que parece que inicialmente hacía referencia a otros centros hospitalarios, que posiblemente fuese incompleta o que eran borradores no definitivos— y a la forma en que contestó en diversas ocasiones a los requerimientos del Servicio de Salud, contestaciones en las que afirmaba que ya había presentado la documentación, en vez de presentarla inmediatamente; como del Servicio de Salud en cuanto a los continuos requerimientos a la concesionaria para que presente documentación ya presentada y a la falta de comunicación a la concesionaria de los errores que tenía esta documentación.

7. En cuanto a la motivación, el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que será motivada en los casos que prevé el artículo 54 del mismo texto legal. En concreto, la letra *f* del apartado 1 de este último artículo dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de una disposición legal o reglamentaria expresa. El apartado segundo de este artículo establece que la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

   El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 31 de octubre de 2006, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y manifiesta que:

   > En lo que se refiere a la motivación, ésta tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2003, que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 (principio de legalidad en la

> actuación administrativa), que se refuerza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, que incluye dentro de su artículo 41, dedicado al "Derecho a una buena Administración", la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, el requisito de motivación que tiene por finalidad dar a conocer a los administrados las razones de la decisión, no sólo asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, sino que permite al interesado impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 CE, encomienda a los Tribunales de Justicia, habiéndose proclamado que la motivación sucinta o escueta no equivale a ausencia del aludido requisito cuando es suficientemente indicativa (...).

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta que:

> El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.
>
> Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2.

En este caso, la Resolución objeto de recurso contiene una referencia expresa a los hechos y a los fundamentos de derecho que justifican la decisión adoptada por la Administración, pero la Resolución es incongruente, dado que si bien indica que la concesionaria ha incumplido en repetidas ocasiones su obligación de aportar la documentación requerida, posteriormente afirma que la documentación requerida se ha aportado incorrectamente.

En la medida que, como ya se ha dicho, ni la propuesta de resolución ni la Resolución impugnada expresan cuáles son los errores que contiene la documentación presentada por la concesionaria ni los motivos por los que se considera errónea su presentación, debe considerarse que la concesionaria no ha podido conocer los motivos o razones que fundamentan la decisión de imponerle la penalidad ni, por tanto, ha podido rebatirlos, por lo que puede afirmarse que la Resolución ha producido indefensión a la concesionaria, y ha vulnerado así el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que dispone que el defecto de forma determinará la anulabilidad cuando el acto administrativo dé lugar a la indefensión de las personas interesadas.

Por tanto, dado que la Resolución no está motivada adecuadamente y produce indefensión a la concesionaria, debe estimarse el recurso y, por tanto, debe anularse la penalidad.

En cuanto a la solicitud del recurrente de que, subsidiariamente a la anulación de la penalidad, esta se anule parcialmente y se rebaje al grado mínimo, no es procedente hacer ningún pronunciamiento al respecto, dado que, como ya se ha dicho, el recurso debe estimarse.

8. El artículo 61 del TRLCAP disponía que:

> Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 62, el artículo 63 disponía que:

> Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, la Resolución por la que se impone una penalidad a la concesionaria por no aportar correctamente la documentación requerida por el Servicio de Salud en relación con el servicio de limpieza, no se ajusta a derecho dado que es incongruente y carece de motivación, y, en consecuencia, ha producido indefensión a la concesionaria. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por Concessionària Hospital Universitari Son Espases, SA contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 21 de agosto de 2013 por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato por no aportar correctamente diversa documentación relativa al servicio de limpieza, y, en consecuencia, anular el acto.

2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 19/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 81/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: Varian Medical Systems Ibérica, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 22 de agosto de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Varian Medical Systems Ibérica, SL contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se revisan las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 14 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de Varian Medical Systems Ibérica, SL firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 25 de abril de 2014 el subdirector de Gestión y la directora de Gestión del Hospital Universitario Son Espases (en adelante, el Hospital) emitieron un informe sobre la revisión del servicio de disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014, en concreto al período de diciembre de 2013 a febrero de 2014, de acuerdo con el apartado 7 del Documento de determinación de medios que reguló la licitación.

3. El 2 de mayo de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se revisan las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 y se establece una deducción por un total de 1.811,21 euros, de acuerdo con el apartado 17 del Documento de determinación de medios que reguló la licitación y el citado informe. Esta Resolución se notificó al contratista el 9 de mayo de 2014.

4. El 9 de junio de 2014 el representante de Varian Medical Systems Ibérica, SL interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se revisan las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 de un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó definitivamente el contrato, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

   La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

   Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició el año 2009, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial interpuesto por el representante de la empresa Varian Medical Systems Ibérica, SL se fundamenta en la disconformidad con el importe de la deducción que se le ha aplicado por falta de disponibilidad de un elemento del equipamiento del área de radioterapia y radioprotección, correspondiente al primer trimestre de 2014.

   En concreto, el recurrente afirma que el equipo que estuvo parado durante todo el trimestre, el electrómetro IONEX DOSEMASTER, forma parte de un conjunto de equipos y que el hecho de que este elemento no estuviese disponible no lleva aparejada la indisponibilidad del resto de equipos.

Por este motivo, considera que el importe que se le tendría que imponer como penalidad (en realidad, deducción) ha de ser de un importe inferior, equivalente al peso específico que el electrómetro tiene en el conjunto. El recurrente adjunta al recurso una tabla de valoración en la que se atribuye un porcentaje a cada uno de los elementos del conjunto del equipamiento de dosimetría —conjunto en el que se integra este elemento y al cual la empresa, en la oferta, asignó un importe anual de 7.100 euros. En esta tabla figura un porcentaje del 4 % para el electrómetro mencionado.

Además, el recurrente afirma que la indisponibilidad del electrómetro no ha perturbado el normal funcionamiento del área de oncología radioterápica del Hospital, dado que hay otros electrómetros con funciones análogas, por lo que considera que no se ha incumplido el acuerdo de disponibilidad total y que, por tanto, la deducción no es procedente.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y que se incorpore al expediente de contratación la citada tabla de valoración, a fin de que sirva de referencia para el cálculo de las deducciones futuras.

3. El documento contractual denominado "Documento descriptivo para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Son Dureta en Son Espases" efectúa algunas referencias al servicio de disponibilidad en los siguientes términos:

> 1.1.1. Alcance del objeto de este documento
> [...]
>
> Servicio de disponibilidad, incluyendo el mantenimiento integral de los equipos y auxiliares directamente relacionados con los mismos, desde la formalización del contrato o fecha que indique el ib-salut, iniciándose el mantenimiento con el parque del actual hospital, y antes del traslado y puesta en marcha del nuevo centro.
> [...]
>
> 1.4. Otros aspectos del contrato
> [...]
>
> El licitador deberá realizar una propuesta de disponibilidad total de los equipos que pasará a formar parte del contrato; indicará el servicio técnico disponible en la zona (indicando la delegación de referencia) y describir los medios técnicos y humanos disponibles para realizar el mantenimiento de los equipos y sistemas anexos. Debe indicarse de manera clara el tiempo de respuesta en caso de avería, [...]
>
> 2. "Propuestas Iniciales de Solución"

> La translación de riesgos al adjudicatario es una condición básica de este contrato. El licitador debe contemplar en su propuesta la asunción del riesgo de disponibilidad, lo que supone asegurar durante la vida del contrato que el adjudicatario es el encargado de que todas las unidades asistenciales del Hospital disponen del equipamiento para realizar su función con todas las garantías establecidas. La remuneración periódica del adjudicatario estará completamente ligada a la disponibilidad de todos y cada uno de los equipos. [...]

El Programa funcional del diálogo competitivo para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Son Dureta en Son Espases también se refiere al servicio de disponibilidad en el apartado 3:

> 3. Proceso de licitación
>
> 3.1 Descripción general del Proceso
>
> La contratación del objeto de este proceso, de acuerdo a lo indicado en el Documento Descriptivo, se abordará de forma integral y se compone de:
>
> - Equipamiento de radioterapia y radioprotección y equipos auxiliares relacionados
> - Servicios de disponibilidad: el adjudicatario estará obligado a asegurar la disponibilidad de los equipos con los estándares de calidad establecidos, incluyendo el fungible, el importe económico mensual a recibir estará en función del número de días que cada equipo haya estado disponible para su uso por el hospital.
>
> [...]

Finalmente, el documento contractual denominado "Determinación y definición de los medios adecuados, como conclusión de la Mesa Técnica del Diálogo Competitivo, para el equipamiento de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Son Dureta en Son Espases" se refiere con detalle a la disponibilidad de los equipos y al pago por disponibilidad.

En cuanto a la disponibilidad de los equipos, el apartado 7 establece lo siguiente:

> 7. Disponibilidad de los equipos
>
> 7.1 Disponibilidad
>
> Un elemento principal del objeto de este contrato se basa en garantizar una disponibilidad total de los equipos.

En el área concreta de la oncología radioterápica motivo de este concurso y teniendo en cuenta las específicas características asistenciales de la patología, el Ibsalut entiende por disponibilidad no únicamente la capacidad operativa de los equipos sino el uso o modo de aplicación más adecuado en cada caso y el mejor aprovechamiento de las capacidades tecnológicas de las máquinas con la máxima seguridad para los pacientes.
[...]

Se establecen los indicadores que figuran en los puntos siguientes a fin de asegurar su correcto cumplimiento.

A. Disponibilidad

El licitador deberá realizar una propuesta de disponibilidad total de los equipos que pasará a formar parte del contrato.

A.1 Disponibilidad Operativa: tiempo en que el equipo está disponible para ser usado con todas sus funciones operativas, teniendo en cuenta las horas de parada por actuaciones de mantenimiento preventivo y programado, que en ningún caso será superior al 2,5 % del tiempo considerado como disponible. Se expresará en porcentaje, siempre superior al 95 %. Este indicador se marcará para un seguimiento trimestral.

La fórmula para dicho cálculo será:

Disponibilidad: (HTDR/HTD) X 100

Donde HTD = horas totales disponibles del equipo:
Para equipamiento: 3487 = 3576 horas (298 días x 12 horas al día) - 89 (2,5 % de 3576).

En las 89 horas de parada por mantenimiento preventivo y programado no se incluyen las horas debidas a intervenciones correctivas.

Las horas de disponibilidad para un promedio se consideran de lunes a sábados no festivos de 8:00 a las 20:00 horas, ajustándose a la organización asistencial.

Y donde HTDR = horas totales de disponibilidad real (del equipo para el periodo a evaluar).

En los equipos considerados críticos las incidencias que impidan su operación durante actividad asistencial, computarán el doble de horas en el cálculo de disponibilidad.

> Se considerará equipamiento crítico aquel que no disponga de equipo de sustitución inmediato en condiciones asistenciales o por cuya frecuencia de uso una incidencia suponga una grave interferencia en el funcionamiento del servicio.
> [...]
>
> A.2 Tiempo máximo de parada continuada: tiempo máximo durante el cual un equipo no está disponible debido a cada una de las incidencias producidas. El licitador propondrá un nivel máximo garantizado (nunca mayor a 3 días), a partir del cual se considerará incumplimiento.
>
> En consecuencia no se podrán programar intervenciones de mantenimiento programado o preventivo superiores a tres días, ni prolongar intervenciones correctivas por un período superior a tres días desde que se notifique la avería al servicio técnico.
>
> En base al cumplimiento o no del valor garantizado de disponibilidad y del tiempo máximo de parada continuada se indican en el apartado 17 las Penalizaciones por las desviaciones de ambos calculadas sobre el valor de referencia del Mantenimiento por cada equipo, detallando los intervalos de valores de aplicación.
>
> El período de revisión de dichas desviaciones y la aplicación, si es el caso, de penalizaciones, será trimestral, según se indica en apartado 17.
>
> Además todo el sistema de control de disponibilidad y demás indicadores de calidad, que se señalan más adelante, deberán integrarse con la Herramienta de gestión de servicios y control de la facturación que se implantará en el nuevo hospital.
>
> Los datos solicitados deben recogerse en una tabla como la propuesta en la Tabla 2 del Anexo 3.
> [...]

En cuanto al pago por disponibilidad, el apartado 17 de este documento dispone lo siguiente:

> IV. Ejecución del contrato
>
> 17. Forma de pago del precio del contrato. Anualidades y asignación presupuestaria
>
> De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3 del presente documento, el presupuesto máximo de licitación de la presente contratación asciende a 8.388.666,38 euros (IVA excluido), si bien podrá ser modificado a la baja como consecuencia de la licitación.

El importe máximo de licitación queda desglosado en 7 anualidades (84 mensualidades en inversión) que se corresponden con el plazo de duración del contrato.
[...]

El precio del contrato estará integrado por:

- Pago de la amortización de los equipos. [...]

- Pago por disponibilidad

El servicio de disponibilidad[.] del importe correspondiente presentado en la tabla 12 del Anexo 3 se detraerá la previsión anual para soporte al rendimiento en su caso.
Se seguirá la estructura propuesta en la tabla 12 del Anexo 3.
En el caso de que los equipos no estén operativos en la fecha prevista se descontará del importe ofertado en la tabla 12 el valor de referencia de mantenimiento del equipo no operativo según tabla 8 del Anexo 3. En el momento de su puesta en marcha, la parte correspondiente (valor de referencia del equipo) entraría en la factura emitida en el trimestre siguiente (según la parte proporcional de tiempo en funcionamiento).
[...]

Las eventuales deducciones a aplicar al pago por disponibilidad se determinarán durante los 30 días posteriores a la factura trimestral emitida y se descontarán en la factura del trimestre en curso. Corresponden a la siguiente lista.

INDICADORES DE DISPONIBILIDAD			
Indicador	Valor garantizado	Rango obtenido	Penalización
Disponibilidad	Según valor propuesto D%	Hasta D-2%	3% * valor refª de mantenimiento trimestral
		Hasta D-5%	6% * valor refª de mantenimiento trimestral
		Hasta D-7%	10% * valor refª de mantenimiento trimestral
Tiempo máximo de parada continuada	Según valor propuesto	Mayor de valor propuesto	2% * valor refª de mantenimiento trimestral * cada día excedido

Penalización por disponibilidad: el valor de rango obtenido corresponde a la disponibilidad de cada uno de los equipos en el trimestre de análisis, la

> penalización total será el sumatorio de las penalizaciones de los equipos cuya disponibilidad haya estado por debajo del valor garantizado.
>
> Penalización por tiempo máximo de parada: la penalización será el sumatorio de las penalizaciones por este concepto de todos los equipos durante el trimestre que se analiza.

Así pues, los documentos contractuales del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado objeto de recurso reconocen, como elemento característico de este tipo de contrato, la translación de riesgos al contratista, en concreto el riesgo de disponibilidad, que constituye un elemento esencial del objeto del contrato, de manera que la remuneración está ligada a la disponibilidad de todos y cada uno de los equipos.

De acuerdo con el apartado 17 del documento de Determinación y definición de medios, una parte del precio del contrato está integrado por el pago por disponibilidad, previéndose la posibilidad de descontar o deducir de este el valor de referencia de mantenimiento de los equipos que no estén operativos, de conformidad con la tabla 8 del Anexo 3 de la oferta presentada por el contratista. Estas deducciones han de determinarse durante los treinta días posteriores a la factura trimestral que emite el contratista y han de descontarse en la factura del trimestre siguiente.

4. La Resolución objeto de recurso revisó las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 basándose en el informe de deducciones emitido por el subdirector de Gestión y por la directora de Gestión del Hospital, en el que se afirmaba que el electrómetro IONEX DOSEMASTER había estado parado durante todo el trimestre analizado, de diciembre de 2013 a febrero de 2014, motivo por el cual, de conformidad con el apartado 17 del Documento de determinación de medios que reguló la licitación, así como la oferta del contratista, era procedente establecer una deducción por un importe de 1.811,21 euros, que es la parte proporcional correspondiente a un trimestre e incrementada con el índice de precios al consumo, del importe de 7.100 euros que el contratista había asignado en su oferta como coste anual de mantenimiento del equipamiento de dosimetría.

   Llama la atención el hecho de que haya varios errores tanto en el citado informe como en la Resolución objeto de recurso que dificultan su comprensión pero no la impiden. Así, por una parte, el informe sobre la revisión del servicio de disponibilidad transcribe erróneamente el Documento de determinación de medios y hace una referencia errónea al anexo de la oferta del contratista en que figura el importe de 7.100 euros que permite realizar el cálculo de la deducción, y, por otra, la Resolución impugnada, que tiene una motivación muy parca, afirma, en varios apartados, que la deducción se practica sobre el primer trimestre de 2013, y, en otros, que lo hace sobre el primer trimestre de 2014; además, transcribe erróneamente el Documento de determinación de medios y, en concreto, la referencia a las tablas del Anexo 3 de la oferta del contratista.

El informe del Hospital en el que se calcula el importe de la deducción considera que la disponibilidad debe ser total para poder cobrar íntegramente el pago por disponibilidad, de manera que la no disponibilidad de uno de los elementos del equipo, en este caso el electrómetro que estaba parado, determina la indisponibilidad de todo el conjunto en el que el contratista lo ha asignado o integrado. Por este motivo, se ha deducido el importe correspondiente a la parte proporcional a un trimestre, incrementado con el índice de precios al consumo, del importe anual global asignado al conjunto del equipamiento de dosimetría, que, según consta en la oferta del contratista, es de 7.100 euros.

En cambio, el recurrente sostiene que solo se le tendría que deducir el importe equivalente al peso específico que el electrómetro IONEX DOSEMASTER tiene en el conjunto del equipamiento de dosimetría, peso que, según la tabla de valoración que adjunta al escrito de recurso, es del 4 % del coste anual de mantenimiento de los equipos.

Es necesario recordar que el apartado 1 del artículo 129 de la LCSP disponía que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que el hecho de presentarlas implica que el empresario acepta de manera incondicionada el contenido de todas las cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. En el caso que nos ocupa, que se ha tramitado mediante el procedimiento de diálogo competitivo, esta referencia al pliego debe entenderse referida al documento descriptivo, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 93 y el apartado 3 del artículo 165 de la LCSP.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la "ley del concurso", de manera que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos.

Por tanto, respecto de las alegaciones del recurrente debe decirse que, como es obvio, tanto el Servicio de Salud de las Illes Balears como el contratista están sometidos al contrato y, en particular, al contenido de la oferta, y que, por tanto, el contrato debe cumplirse en sus propios términos —salvo que, si se aprecia que existe una duda interpretativa, se tramite un procedimiento para interpretarlo. Y que ha sido el propio contratista quien ha indicado que el precio de referencia de mantenimiento del electrómetro IONEX DOSEMASTER está "incluido en total dosimetría", tal como hace con otros elementos de radiofísica, sin haber efectuado en el momento de presentar su oferta ningún desglose para cada uno de los elementos —solo lo ha efectuado ahora, con el recurso.

Debe decirse que en la misma hoja de la oferta del contratista figuran expresiones similares respecto de otros elementos, de forma que parece que en esta hoja el contratista agrupa varios elementos bajo un mismo precio con afirmaciones del tipo "incluido en precio TAC", "incluido en HDR", "incluido en acelerador" o "incluido en radiocirugía", por el que debe entenderse, como parece que ha hecho el Hospital, que la no disponibilidad de uno de los elementos del equipamiento de dosimetría determina la indisponibilidad de todo el conjunto, y que el contenido de la oferta del contratista habilita al Hospital para aplicar como deducción el importe asignado al conjunto del equipamiento de dosimetría. Ello podría estar motivado, entre otros factores, en que el coste de mantenimiento de algunos equipos está íntimamente relacionado con el de otros equipos, o en que estos equipos están estrechamente relacionados entre sí.

Difícilmente puede llegarse a una conclusión diferente si atendemos al contenido de la oferta del contratista, al riesgo y ventura que con carácter general caracteriza la ejecución de los contratos públicos —que es, en el caso que nos ocupa, el riesgo que deriva de los errores de cálculo del contratista en la preparación de su oferta, quien, por tanto asume el riesgo de pérdida que derive de la prestación del servicio, de la misma manera que percibe los beneficios que se deriven de esta— y, principalmente, a la importancia que tiene en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado el reparto de riesgos entre la Administración y el contratista, y en concreto, en este caso, la translación del riesgo de disponibilidad al contratista, translación que se configura como un elemento esencial del objeto del contrato.

Finalmente, debe desestimarse la pretensión del recurrente de que se considere no procedente la deducción con fundamento en que la indisponibilidad del electrómetro no ha perturbado el normal funcionamiento del área de oncología radioterápica del Hospital, y en que, por este motivo, no se ha incumplido el acuerdo de disponibilidad total, dado que, como ya hemos dicho, la translación del riesgo de disponibilidad al contratista es esencial al contrato y que el servicio de disponibilidad es una prestación del contrato cuyo incumplimiento se verifica de forma objetiva, con independencia de que produzca o no una perturbación del servicio.

Por todo ello, debe considerarse que el importe de la deducción aplicada al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 del contrato es conforme a derecho.

5. Una vez examinado el contenido del recurso, el contrato, el resto de documentos contractuales y la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se revisan las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 de este contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el contrato o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto del recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Varian Medical Systems Ibérica, SL contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se revisan las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al primer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la contratación del equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en radioterapia y radioprotección para el nuevo Hospital Universitario Son Espases y, por tanto, confirmar el acto impugnado.

2. Notificar este Acuerdo a Varian Medical Systems Ibérica, SL y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 23/2014 y RES 24/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases
DCASE 2014/20218
— RES 23/2014: Acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación
— RES 24/2014: Resolución de adjudicación
Servicio de Salud de las Illes Balears – Hospital Universitario Son Espases
Recurrente: Industrial de Elevación, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 22 de agosto de 2014 por el que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Industrial de Elevación, SA contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación, y se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 10 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* el 24 de abril.

2. El 16 de mayo de 2014 la Mesa de Contratación abrió los sobres que contenían la documentación de carácter general de las empresas que se presentaron a la licitación, y admitió a todas las empresas a la licitación. A continuación, abrió los sobres número 2 y 3, que contenían, respectivamente, la proposición económica y la proposición técnica, y, dado que las ofertas de las empresas Malift, SL y Ascensores Aspe, SA tenían valores anormales o desproporcionados, acordó requerirlas para que justificasen su oferta.

3. El 20 de junio de 2014 la Mesa de Contratación se reunió para analizar el informe técnico sobre la justificación presentada por la empresa Ascensores Aspe, SA, valorar las ofertas evaluables mediante criterios objetivos y proponer la adjudicación del

contrato. La Mesa aceptó la justificación de la empresa Ascensores Aspe, SA, excluyó a Malift, SL del procedimiento y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a Ascensores Aspe, SA.

4. El 7 de julio de 2014 el representante de la empresa Industrial de Elevación, SA presentó en Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación, en el que solicitaba la exclusión de las ofertas presentadas por las empresas Ascensores Aspe, SA y Zardoya Otis, SA, dado que se trata de empresas vinculadas, y la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 10 de julio.

5. El 10 de julio de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases adjudicó el contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, a la empresa Ascensores Aspe, SA. Esta resolución se notificó a Industrial de Elevación, SA el 25 de julio.

6. El 28 de julio de 2014 el representante de la empresa Industrial de Elevación, SA presentó en Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudica el contrato. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 31 de julio.

7. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 16 de julio y el 7 de agosto de 2014 el representante de la empresa Ascensores Aspe, SA presentó varios escritos de alegaciones, uno en relación con cada recurso.

Fundamentos de derecho

1. Los actos objeto de recurso son, por una parte, el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación y, por otra, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Hospital Universitario Son Espases del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

   Dado que se trata de actos no susceptibles del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo

que sea procedente, que depende de si el acto administrativo impugnado pone fin o no a la vía administrativa.

Tal como disponen los artículos 107, 114 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos que ponen fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición, mientras que los actos de trámite cualificado, que no ponen fin a la vía administrativa, pueden ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los ha dictado.

En este sentido, el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación es un acto de trámite que no tiene carácter de acto de trámite cualificado, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Por tanto, no puede interponerse ningún recurso en su contra y debe inadmitirse —sin necesidad de hacer ningún pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión que contenía este recurso, dado que difícilmente puede suspenderse o entenderse suspendido en vía de recurso un acto no susceptible de recurso. El recurso contra el acta trata una cuestión que debe alegarse o rebatirse en el momento en que se impugne la resolución que ponga fin al procedimiento, como así se ha hecho en este caso.

En cambio, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato es un acto definitivo dictado por el órgano de contratación que pone fin a la vía administrativa y, en consecuencia, contra el mismo puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

El artículo 73 de la Ley 30/1992 establece que:

> El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En este caso, como ya hemos dicho, los recursos interpuestos por la entidad recurrente se dirigen contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas

evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación y contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, ambos actos relativos al mismo contrato de servicios, y se fundamentan en argumentos idénticos. Por tanto, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, es conveniente acumular los dos recursos, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

2. El recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la empresa Industrial de Elevación, SA contra la Resolución por la que se adjudica el contrato se fundamenta en que, a su parecer, la adjudicación del contrato a la empresa Ascensores Aspe, SA no se ajusta a derecho, dado que tanto la empresa Ascensores Aspe, SA como la empresa Zardoya Otis, SA, que también ha participado en el procedimiento de adjudicación, son empresas vinculadas que pertenecen al mismo grupo empresarial, y, aunque posean personalidad jurídica distinta, deben considerarse como un solo licitador. Por tanto, el recurrente considera que el hecho de que cada una de ellas haya presentado una oferta constituye un fraude de ley y contraviene el artículo 145.3 del TRLCSP, que prohíbe que un licitador presente más de una oferta en un procedimiento de adjudicación.

   En concreto, el recurrente alega lo siguiente:

   — Las empresas Zardoya Otis, SA y Ascensores Aspe, SA son empresas vinculadas que pertenecen al mismo grupo empresarial en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, hecho que declararon ambas empresas en la documentación de carácter general que presentaron en el procedimiento.

   — Ambas empresas son una misma empresa. Aunque poseen personalidad jurídica distinta, constituyen una única unidad de negocio, y, por tanto, deben considerarse como un solo licitador. El recurrente fundamenta esta afirmación en varios hechos.

   Por una parte, en el hecho de que Zardoya Otis, SA tiene el control y dominio efectivo de Ascensores Aspe, SA, dado que el cien por cien de las acciones de Ascensores Aspe, SA son propiedad de Ascensores Eguren, SA, y el cien por cien de las acciones de Ascensores Eguren, SA pertenecen a Zardoya Otis, SA, y, por tanto, y, en definitiva, Zardoya Otis, SA posee todos los derechos de voto de Ascensores Aspe, SA. Además, el recurrente afirma que dado que el administrador único de Ascensores Aspe, SA es Ascensores Eguren, SA y a su vez el administrador único de Ascensores Eguren, SA es Zardoya Otis, SA, esta última empresa tiene el control absoluto de Ascensores Aspe, SA.

   Por otra, en el hecho de que la actividad empresarial de Zardoya Otis, SA, Ascensores Aspe, SA, y Ascensores Eguren, SA es idéntica, según consta en los Estatutos de estas sociedades y en las últimas cuentas anuales de Zardoya Otis, SA.

Por otra, en el hecho de que Ascensores Aspe, SA tiene plena dependencia de Zardoya Otis, SA, como se desprende de las últimas cuentas anuales de Zardoya Otis, SA, en las que se cita aquella como una sociedad dependiente de esta.

— Un licitador no puede presentar más de una proposición en un procedimiento de adjudicación de un contrato. Por tanto, dado que Zardoya Otis, SA y Ascensores Aspe, SA son en realidad un mismo licitador, el hecho de que cada una de ellas haya presentado una oferta constituye un fraude de ley y contraviene lo dispuesto en el artículo 145.3 del TRLCSP, que prohíbe que un licitador presente más de una oferta, por lo que procede excluir a ambas empresas del procedimiento.

El recurrente aporta varios informes sobre las empresas Ascensores Aspe, SA y Ascensores Eguren, SA —de los que se desprende, por una parte, que Ascensores Eguren, SA posee el cien por cien del capital de Ascensores Aspe, SA, que es su administrador único y que el objeto social de ambas empresas es similar pero no idéntico, y por otra, que Zardoya Otis, SA posee el cien por cien del capital de Ascensores Eguren, SA y que es su administrador único— y un extracto de las cuentas consolidadas de Zardoya Otis, SA —en las que figuran como empresas dependientes Ascensores Aspe, SA y Ascensores Eguren, SA—, y cita, en defensa de sus argumentos, la Sentencia de 29 de octubre de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se pronuncia en un caso muy parecido al caso objeto de recurso —que afectó a la empresa Zardoya Otis, SA—, en el sentido de que la participación de una sociedad matriz y una sociedad filial en un mismo procedimiento de contratación equivale a la presentación de un solo licitador.

Debe decirse que el extracto de las cuentas consolidadas de Zardoya Otis, SA que aporta el recurrente coincide con el contenido de la declaración responsable que presentó Zardoya Otis, SA en el sobre de documentación general, en la que manifiesta que es la empresa matriz de un grupo en el que se integran, entre otras, las empresas Ascensores Aspe, SA y Ascensores Eguren, SA.

Finalmente, el recurrente afirma que la adjudicación del contrato es nula, dado que se ha producido antes de que se haya resuelto expresamente el recurso especial en materia de contratación que interpuso contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación, de manera que se ha incumplido el artículo 45 del TRLCSP.

Respecto de esta última alegación, debe decirse que el precepto invocado —que dispone que una vez interpuesto el recurso especial en materia de contratación, si el acto objeto de recurso es el de adjudicación, queda en suspenso la tramitación del expediente de contratación— no es aplicable al caso, dado que ni el recurso especial en materia de

contratación interpuesto es el previsto en el artículo 40 del TRLCSP ni el acto objeto de impugnación era la adjudicación del contrato.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la adjudicación del contracte.

3. El representante de la empresa Ascensores Aspe, SA, adjudicataria del contrato, presentó varios escritos de alegaciones, uno en relación con cada uno de los recursos presentados por el representante de la empresa Industrial de Elevación, SA.

   En el primer escrito de alegaciones el representante de la adjudicataria manifiesta que su capital social está íntegramente controlado por Ascensores Eguren, SA, que forma parte del grupo Zardoya Otis, SA, pero que las tres empresas tienen personalidad jurídica diferente, gestores diferentes, sedes sociales diferentes, están sujetas a convenios colectivos diferentes y no existe confusión entre sus trabajadores. Además, afirma que no consolidan sus balances, tienen una política comercial diferente, con marcas y nombres comerciales diferentes, y tienen títulos habilitantes diferentes. Entiende que la pretensión de considerar a Ascensores Aspe, SA y a Zardoya Otis, SA como un solo licitador rompe los principios mercantiles y registrales. Aporta, en defensa de sus argumentos, la Resolución 527/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

   En el segundo escrito, el representante de la adjudicataria manifiesta que Ascensores Aspe, SA y Zardoya Otis, SA no son el mismo licitador, sino que son dos empresas dotadas de personalidad jurídica diferente, y que, por tanto, no puede considerarse que sus ofertas las haya formulado un mismo licitador, motivo por el cual considera que el recurso debe desestimarse. Además, manifiesta que el artículo 145.4 del TRLCSP no prohíbe que las empresas de un grupo participen en un mismo procedimiento de adjudicación, sino que lo que prohíbe es que la participación de empresas de un grupo distorsione la competencia mediante la formulación de ofertas temerarias o desmedidas. Seguidamente, se extiende en consideraciones sobre las ofertas con valores anormales o desproporcionados que nada tienen que ver con el recurso y concluye que dado que las ofertas presentadas por Ascensores Aspe, SA y Zardoya Otis, SA no son temerarias no puede excluirse la oferta de Ascensores Aspe, SA, y que, además, el recurrente no ha acreditado que se haya alterado o distorsionado la competencia.

4. La cuestión de fondo que se plantea en el caso objeto de recurso es determinar si dos empresas vinculadas en los términos establecidos en el Código de Comercio pueden presentar sendas proposiciones en un mismo procedimiento de contratación o si, en caso de que lo hagan, deben considerarse como un único licitador y, por tanto, de acuerdo con el artículo 145 del TRLCSP, debe excluírseles del procedimiento.

   Pasemos a analizar a continuación los preceptos que regulan esta cuestión y los diferentes pronunciamientos al respecto.

5. El artículo 145 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Proposiciones de los interesados", regula diversas cuestiones relativas a las proposiciones, de entre las cuales cabe destacar, a efectos de resolver el recurso, los apartados 3 y 4, que se refieren, respectivamente, al principio de proposición única y a la presentación de ofertas por parte de empresas vinculadas.

   El principio de proposición única, tradicional en el derecho español de la contratación pública, supone que, como regla general, cada licitador solo puede presentar una proposición. El apartado 3 del artículo 145 recoge este principio, así como diversas precisiones al mismo, en los siguientes términos:

   > Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

   La finalidad de este principio es la de garantizar que los que participan como licitadores en un procedimiento de adjudicación de un contrato concurran en igualdad de condiciones, de manera que se cumplan los principios de concurrencia, transparencia y secreto de las proposiciones que rigen en materia de contratación pública, principios que podrían verse afectados si un licitador puede presentar más de una oferta, dado que este hecho lo colocaría en una situación objetiva de ventaja en relación con el resto de licitadores y podría favorecer la manipulación del procedimiento y de la adjudicación del contrato.

   Además, debe tenerse en cuenta que el contrato debe adjudicarse a la oferta más ventajosa y que un mismo licitador no puede presentar al mismo tiempo dos o más ofertas más ventajosas porque no puede licitar contra sí mismo, como han señalado el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en la Sentencia de 29 de julio de 2002 y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la Resolución 3/2012, de 18 de enero. Y que la presentación de varias ofertes por un mismo licitador puede tener como finalidad la de excluir otras ofertas o la de disminuir la puntuación del resto de licitadores, y poner así en peligro el cumplimiento del mandato de adjudicar el contrato a la oferta que mejor satisfaga el interés general.

   En consecuencia, el TRLCSP prevé, como efecto de la vulneración del principio de proposición única, la no admisión de totas las ofertas presentadas por el mismo licitador.

Llegados a este punto, el problema que plantea este precepto es determinar cuándo nos hallamos ante un solo licitador.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ha adoptado el criterio de la personalidad jurídica diferenciada para considerar que no hay proposiciones simultáneas, y se ha pronunciado sobre esta cuestión en los informes 56/99, de 21 de diciembre, 32/05, de 26 de octubre, 53/07, de 24 de enero de 2008, y 48/11, de 1 de marzo de 2012. En conreto, en el Informe 53/07 manifestó lo siguiente:

> el análisis detenido de los preceptos que regulan la presentación de ofertas en una licitación cualquiera que sea la forma en que se lleve a efecto, no permite considerar que la presentación de ofertas por dos licitadores pertenecientes a un mismo grupo de empresas pueda ser considerado como oferta simultánea, mucho menos cuando la misma pertenencia al grupo de las diferentes empresas no pasa de ser una sospecha.
>
> [...] la ley habla de un mismo licitador, lo que excluye, lógicamente, el caso en que la propuesta sea suscrita por personas jurídicas independientes. Queda así, de manifiesto el hecho de que la Ley no atribuye a las propuestas presentadas por diferentes personas jurídicas en una licitación la consideración de propuestas simultáneas, aún en el caso de que todas ellas pertenezcan de modo indubitado a un solo grupo empresarial.

Sin embargo, como veremos más adelante, este criterio puede quedar desvirtuado per medio de la técnica del "levantamiento del velo", de construcción jurisprudencial.

6. La presentación de ofertas por parte de empresas vinculadas se regula en el apartado 4 del artículo 145 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

> En los contratos de concesión de obra pública, la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.
>
> En los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 152.
>
> Se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Así pues, de acuerdo con este precepto, la presentación de proposiciones por empresas vinculadas tiene consecuencias jurídicas diferentes en función del tipo de contrato de que se trate. En el caso de los contratos de concesión de obra pública este hecho determina la exclusión del procedimiento de las ofertas de las empresas vinculadas, mientras que en el resto de contratos el único efecto que prevé está relacionado con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados que se haya previsto reglamentariamente. Por tanto, no prevé como consecuencia la exclusión de las ofertas.

Esta interpretación está en la línea de lo previsto en la legislación de contratos anteriormente vigente, que había sido objeto de análisis por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en los informes 56/99, de 21 de diciembre, 32/05, de 26 de octubre, y 53/07, de 24 de enero de 2008, citados en el fundamento de derecho anterior, así como en los informes 34/12 y 35/12, ambos de 14 de diciembre, en relación con la normativa actualmente vigente.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 24 de octubre de 2011, en la que manifiesta lo siguiente:

> Es más, tanto de lo previsto en los artículos 83.3 y 86.4 del Texto Refundido [de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas], como en el artículo 86 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -en las redacciones aplicables-, se deduce la posibilidad de que empresas pertenecientes al mismo grupo puedan presentar proposiciones individuales, ya que, sin prohibir tal posibilidad, la única limitación que contienen está prevista en lo relativo al precio de las ofertas para los supuestos en los que la forma de adjudicación del contrato fuese la subasta, o bien cuando siendo aquélla el concurso, el precio ofertado fuera uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación.

Debe decirse que, aún así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado apunta, en el Informe 35/12, que el hecho de que dos o más empresas de un mismo grupo concurran en un procedimiento puede generar la sospecha de que con ello se pretende conseguir un fin contrario a los principios que inspiran la normativa en materia de contratación pública.

Dado que el apartado 4 de artículo 145 del TRLCSP no ha sido objeto de desarrollo reglamentario específico, hay que estar a lo que dispone el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyo artículo 86, bajo el epígrafe “Valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo”, dispone lo siguiente:

> 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley [de Contratos de las Administraciones Públicas], cuando empresas pertenecientes a un mismo grupo, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja, produciéndose la aplicación de los efectos derivados del procedimiento establecido para la apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, respecto de las restantes ofertas formuladas por las empresas del grupo.
>
> 2. Cuando se presenten distintas proposiciones por sociedades en las que concurran alguno de los supuestos alternativos establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, respecto de los socios que las integran, se aplicarán respecto de la valoración de la oferta económica las mismas reglas establecidas en el apartado anterior.
>
> 3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las empresas del mismo grupo que concurran a una misma licitación deberán presentar declaración sobre los extremos en los mismos reseñados.
>
> 4. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer el criterio o criterios para la valoración de las proposiciones formuladas por empresas pertenecientes a un mismo grupo.

Por tanto, en caso de que en determinados licitadores que participan en un mismo procedimiento de adjudicación concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, solo debe tenerse en cuenta, para aplicar el régimen de apreciación de ofertas desproporcionadas o temerarias, la oferta más baja de las presentadas por las empresas vinculadas.

En definitiva, puede afirmarse que la normativa en materia de contratación permite que las empresas vinculadas presenten ofertas diferentes en un procedimiento de adjudicación, excepto en el caso de que se trate de un contrato de concesión de obra pública, y regula cuáles son las consecuencias jurídicas de este hecho, que se circunscriben al ámbito de la apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados.

7. El concepto de empresas vinculadas se halla en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Este precepto regula el régimen de presentación de cuentas anuales consolidadas de las sociedades que tienen consideración de grupo y define qué debe entenderse por grupo. En concreto, el apartado 1 dispone que:

> Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.
>
> Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:
>
> a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
> b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
> c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
> d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.
>
> A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

Así pues, existe un grupo de empresas cuando una sociedad tiene o puede tener, directa o indirectamente, el control de otra u otras. Este artículo identifica diversas situaciones cuya concurrencia permite presumir que una sociedad controla a otra.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña afirmó, en el Informe 13/2009, de 30 de septiembre, que, de acuerdo con este precepto y con las directivas comunitarias, las circunstancias que deben concurrir para considerar que estamos ante empresas vinculadas, son las siguientes:

— La existencia de un control o la simple posibilidad jurídica de poder influir en las decisiones de la sociedad dominada o filial por parte de la sociedad matriz, y
— la dirección unitaria o efectiva de la sociedad matriz o su influencia directa sobre las sociedades dominadas o filiales.

Y que, en definitiva, puede considerarse que en el caso de sociedades vinculadas existe una sociedad dominante que irradia su poder sobre las otras e impone su voluntad, y que se establece, en esencia, una relación de dependencia o filiación.

8. En el ámbito comunitario, el artículo 63 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios —de la que la normativa española es transposición, y que ha sido derogada, con efectos a partir del 18 de abril de 2016, por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE— contiene, entre las normas aplicables a los contratos adjudicados por los concesionarios que no son poderes adjudicadores, una definición de empresas vinculadas en los siguientes términos:

> Se entenderá por «empresa vinculada» cualquier empresa en la que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o cualquier empresa que pueda ejercer una influencia dominante en el concesionario o que, del mismo modo que el concesionario, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulan.
>
> Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, se encuentre en una de las siguientes situaciones con respecto a otra empresa:
>
> a) tenga en su poder la mayoría del capital suscrito de la empresa; o bien
> b) disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o bien
> c) pueda designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

Debe decirse que ni la Directiva 2004/18/CE ni la Directiva 2014/24/UE establecen limitación alguna a la posibilidad de que empresas vinculadas concurran a un mismo procedimiento de adjudicación, en línea con las anteriores directivas de contratación.

De hecho, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha manifestado en las sentencias de 19 de mayo de 2009, dictada en el asunto C-538/07, y de 23 de diciembre de 2009, dictada en el asunto C-376/2008, que, aunque entiende que una medida de este tipo tiene por objetivo evitar toda colusión potencial entre los participantes en un procedimiento y garantizar así la igualdad de trato y la transparencia del

procedimiento, sería contrario al derecho comunitario que un estado miembro aprobase una disposición en que se estableciese la exclusión automática del procedimiento de adjudicación de un contrato público de las empresas vinculadas que concurran al mismo por separado.

En concreto, la primera de las sentencias citadas manifiesta que:

> 29 Por lo tanto, debe declararse que la normativa nacional controvertida en el litigio principal, en la medida en que extiende la prohibición de participación en un mismo procedimiento de adjudicación de contratos a aquellas situaciones en las que la relación de control entre las empresas en cuestión no tiene incidencia alguna sobre su comportamiento en el marco de dicho procedimiento, va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la aplicación de los principios de igualdad de trato y de transparencia.
>
> 30 Tal normativa, basada en una presunción iuris et de iure según la cual las ofertas respectivas de empresas vinculadas para un mismo contrato se habrán influido entre sí necesariamente, vulnera el principio de proporcionalidad en la medida en que no concede a dichas empresas la posibilidad de demostrar que, en su caso, no existe un riesgo real de que se produzcan prácticas que pueden menoscabar la transparencia y falsear la competencia entre licitadores (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, Rec. p. I-1559, apartados 33 y 35, así como Michaniki, antes citada, apartado 62).
>
> 31 Procede señalar, a este respecto, que los grupos de sociedades pueden tener formas y objetivos diferentes, y no excluyen necesariamente que las empresas controladas gocen de cierta autonomía en el ejercicio de su política comercial y de sus actividades económicas, en particular en el ámbito de la participación en licitaciones públicas. Por lo demás, según ha manifestado la Comisión en sus observaciones escritas, las relaciones entre empresas de un mismo grupo pueden estar reguladas por disposiciones particulares, por ejemplo de naturaleza contractual, capaces de garantizar tanto la independencia como la confidencialidad a la hora de elaborar ofertas que vayan a presentar simultáneamente las empresas en cuestión en el marco de una misma licitación.
>
> 32 En este contexto, la cuestión de si la relación de control controvertida ha influido en el contenido respectivo de las ofertas presentadas por las empresas de que se trata en el marco de un mismo procedimiento de adjudicación pública exige un examen y una apreciación de los hechos que corresponde efectuar a las entidades adjudicadoras. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para excluir a dichas empresas del procedimiento en cuestión. Por el contrario, la mera constatación de una relación de control entre las empresas de que se trata, debido a la propiedad o al número de derechos de voto que se pueden

> ejercitar durante las juntas generales ordinarias, sin verificar si tal relación ha tenido una incidencia concreta sobre su comportamiento respectivo en el marco de dicho procedimiento, no basta para que la entidad adjudicadora pueda excluir automáticamente a dichas empresas del procedimiento de adjudicación de contratos.

Y concluye que:

> El Derecho comunitario se opone a una disposición nacional que, a pesar de perseguir objetivos legítimos de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.

Así pues, el Tribunal de Justicia considera que la presunción de que las empresas vinculadas, por el mero hecho de serlo, influyen necesariamente en las respectivas ofertas que se presenten en un mismo procedimiento de adjudicación vulnera el principio de proporcionalidad, en la medida en que no se otorga a estas empresas la posibilidad de demostrar que no se ha producido esta influencia. En consecuencia, debe verificarse caso por caso si la relación de control entre las empresas ha influido en su comportamiento en el procedimiento, en cuyo caso sí sería posible excluir a las empresas de la licitación.

9. Como hemos visto, tanto la normativa española como la comunitaria prevén que las empresas vinculadas puedan participar en una misma licitación, excepto en el caso de que se trate de un contrato de concesión de obra pública. Por tanto, puede afirmarse, con base en el criterio de la personalidad jurídica diferenciada, la literalidad del TRLCSP y la jurisprudencia comunitaria, que, con carácter general, no se prohíbe que dos o más empresas vinculadas participen en un mismo procedimiento —salvo, como hemos dicho, que se trate de un contrato de concesión de obra pública— y que, por tanto, no puede considerarse que la participación de estas empresas vulnere el principio de proposición única.

   En este sentido, es necesario tener en cuenta el contenido de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea anteriormente citadas, así como varias sentencias españolas, como por ejemplo la Sentencia de 23 de septiembre de 2004 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y la Sentencia de 15 de enero de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

   Otras sentencias adoptan un criterio más restrictivo y consideran que la presentación de ofertas simultáneas en un mismo procedimiento por parte de empresas vinculadas

constituye un fraude de ley y que, en consecuencia, deben excluirse automáticamente del procedimiento. Estas opiniones se fundamentan en que las empresas vinculadas forman una unidad de negocio que permite considerar que son un solo sujeto, y en que debe garantizarse el secreto de las proposiciones y el principio de igualdad, y propugnan la aplicación de la técnica del "levantamiento del velo", que tiene su origen en la Sentencia de 28 de mayo de 1984 del Tribunal Supremo y que se explica con detalle en la Sentencia de 3 de junio de 2004 de este mismo Tribunal. La finalidad de esta técnica es la de descubrir si bajo la apariencia de la personalidad jurídica de sociedades o empresas aparentemente diferentes estamos en realidad ante una misma persona.

Dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid son representativas de esta opinión.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 8 de enero de 2007, manifiesta, en relación con el artículo 80 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio —antecedente inmediato del artículo 145.3 del TRLCSP—, que:

> El sentido del precepto transcrito es garantizar que quienes participan como licitadores en las subastas y concursos para la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, concurran en igualdad de condiciones, haciendo posible con ello el cumplimiento de los principios de igualdad y concurrencia que rigen de modo incondicionado en esta materia, entre otras razones por el principio de [igualdad] de trato que las Directivas europeas sobre contratos públicos exigen, igualdad de trato que pasa porque los licitadores tengan las mismas oportunidades e información, lo que supone que cada licitador pueda presentar una sola oferta, ya que en caso contrario el licitador que presenta más de una oferta se encuentra en una posición de ventaja sobre los licitadores que solo presentan una oferta, colocando de partida a estos últimos en una situación objetiva de desventaja, con el riesgo de manipulación del procedimiento de adjudicación por el licitador que hace más de una oferta mediante el uso de una de las ofertas que presenta con la finalidad de excluir las ofertas del resto de los licitadores, o con el exclusivo fin de restar puntuación a los demás licitadores. En esta sentido la efectividad del mandato del artículo 80 no solo impide que un mismo licitador, sea persona física o jurídica, presente en un determinado procedimiento de adjudicación más de una proposición, sino que veda también que el mismo licitador haga más de una proposición mediante el mecanismo de interponer una o varias personas jurídicas que bajo la cobertura formal de la diferente personalidad jurídica, denominación social y patrimonio propio, distinta del resto de las personas físicas o jurídicas que concurren, permita en el fondo conseguir lo que el artículo prohíbe a saber, que cada licitador presente más de una oferta, lo que constituye un supuesto acabado de fraude de ley.

> Para analizar si en un caso determinado las proposiciones que presentan dos personas jurídicas distintas en un mismo procedimiento de adjudicación, son en realidad varias proposiciones de un mismo licitador, la jurisprudencia acude ya desde hace tiempo al mecanismo o técnica conocida como levantamiento del velo, que trata de descubrir si bajo la apariencia de la personalidad jurídica de sociedades o empresas aparentemente distintas y sin relación alguna entre ellas, nos encontramos en realidad con una o varias personas físicas o jurídicas que son unas y las mismas en tales sociedades o empresas diferentes. En estos casos si se comprueba esa identidad, y al tiempo el Derecho aplicable impone o prohíbe por ejemplo que un mismo licitador presente en un determinado procedimiento de adjudicación de un contrato más de una proposición, la única forma de conseguir la efectividad de la prohibición o el mandato es levantar el velo que constituye la personalidad jurídica de cada sociedad, para averiguar si las personas que tienen el control y el dominio efectivo de las diferentes sociedades son las mismas, o en otras palabras si tras la pantalla de la distinta personalidad jurídica, se oculta un mismo licitador. Esa técnica del levantamiento del velo en el caso del artículo 80 del TRLCAP, permite la apreciación del control y domino efectivo de las distintas sociedades licitadoras por la misma persona o sociedades, sin necesidad de hacerlo mediante un procedimiento o análisis rígido, bastando que el Juez o Tribunal concluyan que se da ese dominio y control efectivos mediante un análisis conjunto y racional de los datos de hecho existentes, que es como ha procedido la Sala para concluir que el control y dominio efectivo de Autocares Juliá, SL y de Camponevado, SL, lo tienen las mismas personas.

El mismo Tribunal, en la Sentencia de 29 de octubre de 2007, en referencia al mismo precepto, manifiesta que:

> Así las cosas esta situación de creación, posesión de la totalidad del capital social y administración por una sociedad matriz de otra sociedad filial que tiene el mismo objeto social que la sociedad matriz y lleva a cabo por tanto sus mismas actividades, permite concluir sin margen alguna para [la] duda, que la sociedad filial, aunque goce de personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de la sociedad matriz, no es [más] que un instrumento en manos de ésta que carece de cualquier autonomía de decisión y funcionamiento, y que tal instrumento se dedica a las mismas actividades que la sociedad dominante, de forma que desde el punto de vista económico y patrimonial las dos sociedades son en realidad una misma empresa, y que los objetivos, la estrategia, la actividad industrial y la mercantil de la sociedad filial son los que fija la sociedad matriz, o en otras palabras, que la sociedad filial existe en la medida en que así lo ha querido la sociedad matriz, que la constituyó por razones económicas, estratégicas, fiscales o de otro tipo y que por esta misma razón puede desaparecer cuando la sociedad matriz lo considere

> conveniente, en cuyo momento la actividad de la sociedad filial -sus bienes y derechos, su clientela (fondo de comercio)- pasarán de forma automática a la sociedad dominante.
> [...]
>
> El artículo 80 dispone que cada licitador no podrá presentar más de una proposición, de forma que la cuestión a resolver es si dos sociedades con el grado de vinculación que acabamos de describir, pueden ser consideradas licitadores distintos, y la Sala concluye que si se entiende por licitador -en un procedimiento de concurrencia competitiva como son los concursos y las subastas- a aquel que presenta una proposición para que se le adjudique un contrato administrativo en un procedimiento en el que compite con otros licitadores que a su vez presentan sus propias ofertas -pues [es] la finalidad del artículo 80 del TRLCAP, la de conseguir que los licitadores concurran a la contratación en igualdad de condiciones-, en el presente caso la sociedad dominante y la filial constituyen un único licitador y no dos licitadores distintos, que por tanto al presentar dos ofertas da lugar a la consecuencia jurídica que establece el artículo 80 para estos casos esto es, la no admisión de las dos propuestas suscritas por ese único licitador.

Esta última Sentencia es la que cita el recurrente en el escrito de recurso.

10. La empresa Ascensores Aspe, SA, además de afirmar en sus escritos de alegaciones que las empresas Zardoya Otis, SA, Ascensores Aspe, SA y Ascensores Eguren, SA tienen personalidad jurídica diferente, gestores diferentes, sedes sociales diferentes, están sujetas a convenios colectivos diferentes, no existe confusión entre sus trabajadores, no consolidan sus balances, tienen una política comercial diferente, con marcas y nombre comerciales diferentes, y tienen títulos habilitantes diferentes, menciona la Resolución 527/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Esta Resolución manifiesta lo siguiente:

> Octavo. Con cuanto antecede, este Tribunal no está negando la posibilidad de acudir a la doctrina del levantamiento del velo en los casos en los que, pese a concurrir entidades formalmente distintas entre sí, la existencia de las mismas sea meramente aparente, a modo de pantalla para disimular una realidad unitaria subyacente y conseguir un propósito fraudulento (cfr.: SSTS, Sala I, 28 de mayo de 1984, 11 de noviembre de 1995, 31 de octubre de 1996 y 3 de junio de 2004, entre otras). En estos supuestos, la jurisprudencia permite traspasar la apariencia de personalidad independiente, "para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad" (SSTS, Sala I, 5 de abril de 2001 y 27 de septiembre de 2006), lo que, en supuestos como en el ahora analizado, se traduciría en que las ofertas procedentes de dos o más sociedades deberían ser consideradas como formuladas por un mismo licitador, a fin de aplicar las

consecuencias que el TRLCSP y los pliegos respectivos pudieran prever para dicha hipótesis.

Obviamente, no rechazamos esta doctrina, basada en principios tan fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico como la equidad en la aplicación de las normas jurídicas (artículo 3.2 CC), la regla de la buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC), la prohibición del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo (artículo 7.2 CC) o, en fin, la negación de los efectos al fraude de ley (artículo 6.4 CC). Por el contrario, lo que aquí se mantiene es que no basta con que dos o más sociedades formen parte de un grupo empresarial para que, automáticamente, quepa obviar la personalidad jurídica diferenciada de cada una de ellas y tratar a todas ellas como si fueran una sola. Esta tesis -que es, en último término, la que postula el recurso- es inasumible no sólo desde el punto de vista del TRLCSP, que admite que sociedades de un mismo grupo puedan concurrir a un mismo contrato, salvo que se trate del de concesión de obra pública (artículo 145.4 TRLCSP), sino desde la perspectiva del Derecho Comunitario, pues, como indica la STJCE, Sala Cuarta, de 19 de mayo de 2009 (C-538/07), éste:

<<se opone a una disposición nacional que, a pesar de perseguir objetivos legítimos de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos [públicos], establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.>>

He ahí el dato decisivo, al que ha de atenderse: si las empresas actúan o no en la realidad de manera independiente. Para determinarlo, el órgano de contratación –y, en su caso, este Tribunal- podrá servirse de multitud de criterios tales como las circunstancias de su constitución, el parentesco entre quienes desempeñan los cargos de administración social o el domicilio de las compañías (STSJ Cataluña 20 de marzo de 2002), la titularidad del capital social (STSJ Valencia 10 de noviembre de 2001 y STSJ Castilla y León, Sala Valladolid, 15 de julio de 2003), la coincidencia del objeto social y la actividad a la que se dedican (STSJ Canarias, Sala Las Palmas, 23 de diciembre de 2009), etc., pero siempre teniendo en cuenta que el solo cumplimiento de las condiciones del artículo 42 del Código de Comercio -que delimita el concepto de grupo empresarial- no permite el recurso a la doctrina del levantamiento del velo.

Pues bien, en el caso que nos concierne, la recurrente se ha limitado a indicar que "THYSSENKRUPP ELEVADORES, SL" y "ASEL ASCENSORES" forman parte de un mismo grupo empresarial, extremo que, como ya se ha dicho, no es negado por la primera, pero que no es suficiente para obviar

> la personalidad jurídica propia e independiente de las compañías en cuestión que proclaman los artículos 1 y 116 del Código de Comercio y 33 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio). Para ello, y como impone el artículo 44.4 TRLCSP, debería haber indicado –y probado- las circunstancias o hechos que permitieran colegir la "inconsistencia de la personalidad jurídica" de aquéllas (STS, Sala I, 22 de noviembre de 2000) o que una u otra son sociedades "de solo fachada" (STS, Sala I, de 30 de julio de 2002), carga que no puede ser asumida por este Tribunal sin desnaturalizar los principios configuradores del recurso especial, y en particular el de congruencia (artículo 47.2 TRLCSP), que exige que el recurrente individualice su pretensión y haga constar las razones en las que la sustente (cfr.: Resolución 300/2014).

Así pues, con estos argumentos el Tribunal se opone a una exclusión automática de las sociedades que forman parte de un grupo empresarial.

11. A pesar de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de octubre de 2007 se refiere a un caso muy parecido al caso objeto de recurso, tanto por lo que respecta al tipo de relación entre las empresas del grupo que participan en el procedimiento como porque una de las empresas afectadas es la empresa Zardoya Otis, SA, también existen diferencias, tales como que en el caso analizado por la Sentencia la otra empresa afectada había sido creada por Zardoya Otis, SA, mientras que en el caso objeto de recurso la empresa Ascensores Aspe, SA era una empresa que ya operaba en el sector con anterioridad a su adquisición por parte de la empresa Zardoya Otis, SA.

    Además, a pesar de que en el caso que ahora nos ocupa se ha acreditado que ambas empresas forman parte de un mismo grupo empresarial y que Zardoya Otis, SA es la empresa matriz del grupo en el que se incluye Ascensores Aspe, SA, el recurrente no ha acreditado que en el procedimiento de adjudicación a que se refiere el recurso la relación de control entre las empresas haya influido en el contenido de las ofertas presentadas, o que la personalidad jurídica de Ascensores Aspe, SA sea inconsistente, o que esta empresa sea una mera fachada.

    El pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato objeto de recurso dispone, en la cláusula 12.6, que cada interesado puede presentar solo una oferta y, en la cláusula 14.1.1 *g*, que los licitadores deben presentar en el sobre núm. 1, que contiene la documentación general de las empresas, la declaración expresa relativa al grupo empresarial al que pertenece la empresa y comprensiva de todas las sociedades pertenecientes a un mismo grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, cuando varias empresas del grupo participen en el procedimiento.

    Por tanto, dado que ni la normativa ni el pliego prohíben que las empresas vinculadas participen en un mismo procedimiento y que, además, en este caso no se ha acreditado

que la relación de control entre Zardoya Otis, SA y Ascensores Aspe, SA haya influido en el contenido de las ofertas que han presentado, puede considerarse que la participación de ambas empresas no ha vulnerado el principio de proposición única ni ningún otro principio de los que rigen la contratación pública.

12. Como ya hemos visto, la normativa en materia de contratación no prohíbe que dos empresas vinculadas presenten sendas proposiciones en un procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de que la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo" permita determinar que realmente actúan como un solo licitador. Aun así, esta posibilidad —que dos empresas vinculadas participen en un mismo procedimiento— debe analizarse también a la vista de la normativa en materia de defensa de la competencia, dado que puede propiciar los acuerdos colusorios entre licitadores.

    Esta Junta Consultiva analizó las prácticas colusorias en el ámbito de la contratación en el Informe 5/2013, de 15 de noviembre, y manifestó que la colusión entre licitadores o *bid rigging* se produce cuando varias empresas se poden de acuerdo para fijar el precio o cualquier otra condición comercial, o para repartirse el mercado, con el objetivo de obtener más beneficios del procedimiento de contratación; mientras que, en ausencia de esta colusión, los empresarios habrían competido sin compartir información entre ellos.

    El capítulo 3 de la Guía sobre Contratación Pública y Competencia elaborada en el año 2011 por la Comisión Nacional de la Competencia analiza y define la colusión entre licitadores, explica, entre otros aspectos, cuáles son las formas que puede adoptar la colusión entre los licitadores y qué tipos de técnicas se utilizan para llevarla a cabo, y enumera una serie de indicadores que pueden ayudar a los órganos de contratación a detectar si ha habido colusión entre los licitadores y a decidir si deben iniciar una investigación detallada. Uno de estos indicadores es precisamente la presentación de ofertas por parte de varias empresas vinculadas o de un mismo grupo. La Comisión afirma que, si bien esta situación puede estar permitida por la normativa, la pertenencia a un mismo grupo empresarial puede facilitar la coordinación de sus estrategias.

    La Guía para la prevención y detección de la colusión en la contratación pública elaborada en el año 2010 por la Autoridad Catalana de la Competencia señala que una de las variables que tendrían que permitir ponderar la probabilidad real de colusión es la vinculación estructural entre empresas. Considera que las relaciones entre empresas favorecen la colusión, principalmente, porque, por una parte, las participaciones cruzadas entre empresas y la presencia cruzada de sus miembros puede contribuir a incrementar los incentivos de las empresas para maximizar los beneficios conjuntamente y, por otra, se facilitará el control de los acuerdos.

    Es necesario recordar que la única pauta de actuación que el TRLCSP ofrece a los órganos de contratación que sospechen que las empresas que participan en un

procedimiento han adoptado acuerdos colusorios —con independencia de que estén vinculadas o no—, es la prevista en la disposición adicional vigésima tercera, según la cual deben poner este hecho en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En este sentido, no cabe duda de que si en el caso que nos ocupa se hubiese apreciado que ha habido una conducta colusoria, tendría que haberse puesto en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En cualquier caso, ello no afectaría a la resolución de este recurso.

13. Una vez examinado el recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, los documentos que obran en el expediente, el procedimiento seguido y la Resolución por la que se adjudica a Ascensores Aspe, SA el contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas particulares o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

    En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución objeto de recurso.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la empresa Industrial de Elevación, SA contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación, y contra la Resolución de adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases.

2. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acta de la Mesa de Contratación de calificación de ofertas evaluables con criterios objetivos y propuesta de adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento de los aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, dado que se trata de un acto de trámite no cualificado que no es susceptible de recurso.

3. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Industrial de Elevación, SA contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Espases por la que se adjudica el contrato del servicio de mantenimiento de los

aparatos elevadores de los centros del Sector Sanitario Ponent, dependientes del Hospital Universitario Son Espases y, en consecuencia, confirmar el acto.

4. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 22/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA
EP 08/13
Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears
Recurrente: J&A Garrigues, SLP

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de octubre de 2014 por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por J&A Garrigues, SLP contra la Resolución del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA

Hechos

1. El 11 de noviembre de 2013 el director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears (en adelante, el Ente o el EPRTVIB) ordenó el inicio del expediente para la contratación del servicio de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA, por procedimiento abierto.

2. El 6 de junio de 2014 el director general del EPRTVIB dictó la Resolución por la que se adjudica el contrato a Landwell-PricewaterhouseCoopers Tax & Legal Services, SL. Esta Resolución se notificó a J&A Garrigues, SLP el mismo día, indicándole que contra la misma podía interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o directamente un recurso contencioso-administrativo.

3. El 7 de julio de 2014 la representante de la empresa J&A Garrigues, SLP interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

   La Ponencia técnica para el estudio del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, constituida en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, consideró en el Informe de 18 de diciembre de 2008 que, a la vista del marco normativo vigente en aquel momento, el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears tenía carácter de administración pública a efectos de esta Ley.

   No obstante, la modificación que con posterioridad ha sufrido tanto la normativa autonómica sobre el sector público instrumental como la normativa reguladora del Ente aconsejan analizar de nuevo esta cuestión.

2. La Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares la configuró como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sujeta, en sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación, con carácter general al derecho privado. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley, le correspondía la regulación y la gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma. Los artículos 13 y 14 de esta norma hacían referencia, respectivamente, a la gestión pública y a la gestión mercantil de este ente.

   Posteriormente, con la finalidad de implantar una administración institucional propia de las Illes Balears, se aprobó la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades autónomas y Empresas públicas y vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que estableció definitivamente una regulación de carácter general de los diversos entes instrumentales de la comunidad autónoma.

   La Ley 30/2007 transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. La exposición de motivos de la Ley señalaba que una de las novedades que introducía era la delimitación de su ámbito de aplicación a fin de ajustarlo al de las directivas comunitarias y de no dejar entidades del sector público exentas de regulación. En este sentido, el artículo 3 preveía tres categorías distintas de entes y, en consecuencia, tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa. Estas categorías, que se mantienen en la normativa actual, son:

— Administraciones públicas.
— Entes del sector público que, sin tener el carácter de administración pública, están sujetos a la Directiva 2004/18/CE (poderes adjudicadores no administración pública).
— Entes del sector público que no son administración pública ni están sometidos a la Directiva.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 11 de desembre de 2007, acordó la creación de una ponencia técnica para el estudio y la determinación del ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, a fin de aclarar su ámbito de aplicación subjetiva y realizar una primera aproximación a la determinación de qué sujetos, entidades, organismos y personificaciones del sector público autonómico debían aplicar esta nueva Ley, así como el alcance de su sujeción a las previsiones contenidas en esta. En cuanto al Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, la Ponencia técnica, teniendo en cuenta el marco normativo entonces vigente, concluyó que tenía carácter de administración pública.

Como ya hemos dicho, con posterioridad a la aprobación del Informe de la Ponencia técnica se ha modificado tanto el marco normativo que regula el sector público instrumental autonómico, como el que regula el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears. Así, la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears derogó la Ley 3/1989, y la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears derogó la Ley 7/1985.

La Ley 7/2010 regula el régimen general de organización y funcionamiento del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y prevé la existencia de varias tipologías de entidades, entre las cuales se hallan los organismos públicos, que se clasifican en organismos autónomos y entidades públicas empresariales, mencionados en el artículo 2 y regulados, respectivamente, en los artículos 28 a 46.

De acuerdo con el artículo 38, los organismos autónomos son organismos públicos a los que se encomienda, en ejecución de programas específicos de la actividad de una consejería, la realización de actividades administrativas, de fomento, de prestación o de gestión de servicios públicos, y se rigen por el derecho administrativo.

El artículo 42 define las entidades públicas empresariales como organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades de prestación, gestión de servicios o producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación, y dispone que se rigen por el derecho público en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en lo previsto en esta

ley, otra norma con rango de ley o los estatutos de la entidad. En el resto de aspectos se rigen por el derecho privado.

La Ley 15/2010 tiene por objeto regular la prestación del servicio público de radio y televisión de la comunidad autónoma de las Illes Balears, cuya gestión se atribuye al Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears. A diferencia de la Ley 7/1985, la nueva Ley no encarga al Ente la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión sino únicamente su gestión.

De acuerdo con el artículo 6, el Ente es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se adscribe a la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears por medio de la consejería competente en materia de comunicación audiovisual, y que tiene autonomía de gestión y actúa con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración. Es preciso señalar que esta ley no identifica el Ente como ninguna de las personificaciones jurídicas recogidas en la Ley 7/2010.

El régimen jurídico del Ente se regula en el artículo 9, que establece que su actividad se ajusta a las normas de derecho privado, salvo en los supuestos en que la Ley determine la aplicación del derecho público. En cuanto al régimen de contratación del Ente, el artículo 11 dispone que se ajusta al derecho privado, salvo en los supuestos en que deba regirse por la legislación sobre contratación administrativa. Esta redacción, diferente a la que prevé la Ley 7/2010 en el artículo 24 —que hace una remisión general a la legislación de contratos del sector público—, junto con las manifestaciones contenidas en la exposición de motivos de la Ley 15/2010 —que se refiere a la aplicación del derecho privado como marco regulador general, que "facilita la actuación gestora en un escenario en que el servicio público entra en concurrencia con los operadores privados de radio y televisión, lo que exige que la gestión del servicio sea ágil y eficaz"— ponen de manifiesto que la forma como se ha configurado el Ente lo aleja del régimen de las entidades que se sujetan de forma más intensa a la normativa en materia de contratación.

Pues bien, dado que la Ley 15/2010 no indicó qué tipo de organismo era el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma emitió un informe el 3 de julio de 2013, a petición de la Consejería de Presidencia, sobre la naturaleza jurídica del Ente, en el que concluyó que el Ente es un organismo público que ha de ser asimilado materialmente a las entidades públicas empresariales y que, en consecuencia, en materia de contratación, ha de ser considerado como poder adjudicador no administración pública.

En este sentido, en el informe se indica que la Ley 15/2010 confiere al Ente un régimen jurídico *sui generis* que impide encajarlo de forma nítida, y sin matices, en alguna de las

categorías establecidas en la Ley 7/2010, y que participa con más o menos intensidad, según los casos, de los rasgos diferenciales de las entidades públicas empresariales.

El informe destaca como rasgos caracterizadores del Ente, entre otros, los siguientes:

> — Como organización matriz, realiza una gestión mediata de los servicios de radio y televisión, los cuales son gestionados directamente por sociedades filiales de carácter mercantil. Estas orientan su actuación, entre otros aspectos, hacia la comercialización y venta de los productos y la participación en el mercado de la publicidad.
>
> — Los servicios que presta no son susceptibles generalmente de contraprestación, dado que los radioyentes y los televidentes no satisfacen un precio por recibir las emisiones correspondientes. Ello no obstante, otros servicios y, en menor medida, la producción de contenidos audiovisuales, pueden ser objeto de comercialización, preferentemente por medio de las sociedades filiales y, por tanto, pueden generar ingresos (si bien estos tienen, en cualquier caso, carácter residual en el conjunto de la financiación del ente). Los servicios que el ente preste a las sociedades filiales pueden remunerarse con criterios de mercado.

En cuanto a la naturaleza del Ente desde el punto de vista de la tipología de los entes que integran el sector público instrumental, se manifiesta lo siguiente:

> en la exposición de motivos de la Ley de creación del ente que nos ocupa no solo no existe una voluntad clara de excluir la aplicación de la Ley 7/2010, sino que aparecen elementos que presuponen la inserción del EPRTVIB en el sector público y su configuración como organismo de gestión predominantemente económica, ciertamente alejado de los rasgos definidores de los organismos autónomos.
>
> Así, en la exposición de motivos de la Ley 15/2010 puede leerse:
>
> «El contenido de la ley es, pues, esencialmente organizativo, pero dando por sentado que dicho diseño organizativo debe asumir y dar respuesta a las exigencias que presentan la articulación y el funcionamiento de un servicio público que cumpla los mencionados principios, pero que también actúa en el mercado audiovisual...».
>
> «... La aplicación de un régimen jurídico y de contratación del ente y de sus sociedades filiales que, a pesar de su componente público de fondo, utiliza el derecho privado como marco regulador general. La aplicación del derecho privado facilita la actuación gestora en un escenario en que el servicio público entra en concurrencia con los operadores privados de radio y televisión, lo que exige que la gestión del servicio sea ágil y eficaz...».

« El título IV de la ley regula los aspectos financieros y de personal del Ente Público de Radiotelevisión. En este sentido, determina la aplicación al ente de la legislación presupuestaria y de finanzas públicas en relación con las entidades de derecho público y con las sociedades que integran el sector público...».

Hemos de interrogarnos sin más dilación sobre cuál es la naturaleza del EPRTVIB desde el punto de vista de la tipología de entes integrantes del denominado sector público instrumental. Pues bien, a la luz de los artículos 28, 38 y 42 de la Ley 7/2010, cabe concluir que el EPRTVIB:

— Muestra claramente las notas definitorias de los organismos públicos: creación por acto del poder público, relación de dependencia con una administración pública y actividad ejecutiva o de gestión que justifican una organización y funcionamiento en régimen de descentralización funcional.

— No presenta de manera relevante los derechos característicos de los organismos autónomos, ya que la actividad del ente, si bien supone la gestión de un servicio público, no se somete en general al derecho administrativo, su personal tiene carácter laboral y no tiene encomendada la ejecución de programas específicos de una Consejería.

— Participa de manera significativa de las características predicables de las entidades públicas empresariales en la medida en que realiza principalmente actividades de gestión de un servicio público, su personal está sujeto mayoritariamente al derecho laboral y sus actuaciones se someten en general al derecho privado. Además, como entidad matriz de diversas entidades filiales, está sometida al régimen presupuestario típico de las entidades públicas empresariales.

Este último aspecto debe conectarse con las características esenciales indicadas *ut supra*, las cuales permiten afirmar que el EPRTVIB es un organismo público gestor de servicios, que ajusta su actividad fundamentalmente al derecho privado y que actúa en buena medida, sin perseguir una finalidad de carácter industrial o mercantil, con criterios empresariales. Aunque no existe un pronunciamiento formal y expreso del legislador sobre la calificación del EPRTVIB como entidad pública empresarial del artículo 42 de la Ley del Sector Público Instrumental, debe entenderse, por tanto, que es posible su asimilación material a partir de las determinaciones fundamentales de la Ley 15/2010.

En efecto, estas determinaciones, como ya se ha expuesto, permiten insertar el ente que nos ocupa en la categoría de las entidades públicas empresariales en la medida en que el perfil del EPRTVIB se aproxima al previsto en el artículo 53.1 de la LOFAGE, así como al de otros entes gestores de servicios de radiotelevisión en diversas comunidades autónomas que también han sido consideradas entidades públicas

empresariales. El criterio también lo comparte la Sindicatura de Cuentas de las Illes Balears en los Informes sobre las cuentas de la Comunidad Autónoma correspondientes a los años 2009 y 2010.

Naturalmente, esta asimilación sustancial produce efectos más o menos plenos en los ámbitos de actuación de que se trate (régimen presupuestario, contratación, patrimonio, personal, etc.), y ello sin impedir que el régimen propio de la ley de creación del EPRTVIB pueda prevalecer, en determinados casos, por constituir *lex specialis* frente al régimen común.

En definitiva, el EPRTVIB es un organismo integrante del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma, asimilable sustancialmente a les entidades públicas empresariales y regido fundamentalmente por su ley de creación.
[...]

Haciéndonos eco de las dudas suscitadas por el Departamento Jurídico de la Consejería de Presidencia, es necesario plantear seguidamente si la asimilación del organismo que nos ocupa a la figura de entidad pública empresarial es factible aunque este no percibe directamente ninguna contraprestación de los usuarios de los servicios de radio y televisión. Recordemos que, respecto a los organismos regulados en el artículo 42.1 de la Ley 7/2010 se dispone lo siguiente: «Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los cuales se encomienda la realización de actividades de prestación, gestión de servicios o producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación».

Si, como parece ser *comunis opinio*, se interpreta la definición expuesta —coincidente con la del artículo 53.1 de la LOFAGE— en el sentido de que la expresión «susceptibles de contraprestación» está referida tanto a prestaciones, como a servicios o a bienes de interés público, el interrogante cobra todo su sentido.

Pues bien, se admite (por ejemplo, véase el Informe 3/2008, de 28 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Cataluña) que esta nota de la contraprestación no deba exigirse necesariamente respecto de todas las entidades públicas empresariales, o que pueda darse con carácter mínimo o residual, dando así prioridad a la exigencia de que la actividad de prestación, la gestión de servicios o la producción de bienes tengan naturaleza empresarial, aunque la finalidad no sea industrial o mercantil. De hecho, una interpretación maximalista podría conducir a equiparar la exigencia de contraprestación a una finalidad industrial o mercantil, opción que en buena lógica no parece ser la deseada por el legislador.

> En el caso que nos ocupa es cierto que los destinatarios de los servicios de radiodifusión y televisión no satisfacen ninguna contraprestación, pero también lo es que el EPRTVIB puede obtener ingresos por la prestación de algunos servicios y por la producción y/o edición de contenidos audiovisuales (si bien no puede desconocerse que ordinariamente ello se produce a través de sociedades filiales). Recordemos que, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley reguladora del EPRTVIB, la función de servicio público se lleva a cabo, entre otras cosas, mediante la producción y edición de contenidos audiovisuales y la oferta de servicios conexos o interactivos vinculados a las finalidades de este servicio; que, según prevé el artículo 3 del mismo texto legal, el organismo que nos ocupa puede desarrollar todas las actividades necesarias para ejercer su función de servicio público; y que, como ente instrumental (art. 10 de la Ley 7/2010), el EPRTVIB puede obtener ingresos por la comercialización de los bienes que produce y/o edita.
>
> Por otra parte, es necesario añadir que, según el artículo 11.2 de la Ley 15/2010, «Los servicios que preste el Ente... a las sociedades filiales gestoras del servicio público de radio y televisión... se remunerarán con criterios de mercado...». Se pone de relieve así la posible existencia de servicios con contenido económico susceptibles de reportar ingresos.
>
> Nos encontramos, por tanto, con un organismo público que actúa con criterios de empresa pero no cumple plenamente con una de las notas características de las entidades públicas empresariales, la exigencia de contraprestación a los usuarios o consumidores de los servicios antes mencionados. Aún así, esta Abogacía entiende que, ponderando el peso de las diversas notas características del EPRTVIB, este ha de ser asimilado materialmente a las entidades públicas empresariales reguladas en la Ley 7/2010, tal como se ha argumentado en el apartado anterior, aunque no se dé plenamente en este caso el requisito de la gestión de servicios susceptibles de contraprestación.

El Informe de la Abogacía también se pronuncia sobre la sujeción del EPRTVIB a la legislación de contratos del sector público y concluye que el EPRTVIB debe ser considerado poder adjudicador en los términos del artículo 3.3 *b* del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), es decir, poder adjudicador no administración pública.

Debe decirse que el último párrafo de la letra *e* del apartado 2 del artículo 3 de esta norma, después de identificar los entes, organismos y entidades que tienen la consideración de administración pública a efectos de esta Ley, afirma que:

> No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Finalmente, es necesario destacar las conclusiones segunda y tercera del informe:

> SEGUNDO.- El EPRTVIB, por imperativo de los artículos 28 y 42 de la Ley 7/2010, es un organismo público que ha de ser asimilado materialmente a las entidades públicas empresariales, sin perjuicio del régimen específico que establece su Ley reguladora en determinados ámbitos. No se opone a esta conclusión el hecho de que, en la actividad gestora de este ente, no se dé plenamente el requisito de la contraprestación por los servicios de radiodifusión y televisión.
>
> TERCERA.- La afirmación anterior conduce a entender que, en materia de contratación, el EPRTVIB ha de ser considerado como poder adjudicador (no administración pública).

En conclusión, teniendo en cuenta la normativa actualmente vigente y las consideraciones del Informe de la Abogacía, debe considerarse que el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears tiene carácter de poder adjudicador no administración pública.

3. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears analizó cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, "Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears", y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

   En cuanto al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40 del TRLCSP, dictados por los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos de esta norma, como es el caso de la adjudicación del contrato objeto de este recurso, debe decirse que estos entes no se rigen por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en cuanto a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y las reclamaciones que esta Ley regula.

   Así pues, en el caso de los entes que no tienen la consideración de administración pública a efectos del TRLCSP, para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 40

del Texto refundido, debe acudirse al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de este ente.

Los contratos suscritos por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 del TRLCSP, y deben regirse, en cuanto a sus efectos y extinción, por el derecho privado.

Para saber qué recursos pueden interponerse contra la resolución de un contrato de un poder adjudicador, debe analizarse previamente cual es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir. El artículo 21 del TRLCSP regula la jurisdicción competente en los siguientes términos:

> 1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 así como de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros que pretendan concertar entes, organismos o entidades que, sin ser Administraciones Públicas, tengan la condición de poderes adjudicadores. También conocerá de los recursos interpuestos contra las resoluciones que se dicten por los órganos de resolución de recursos previstos en el artículo 41 de esta Ley.
>
> 2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.
> [...]

Así pues, de acuerdo con el TRLCSP, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que surjan en relación con la adjudicación de los contratos de los entes que tienen carácter de poder adjudicador pero no de administración pública es la civil, sin que pueda interponerse la reclamación previa prevista en la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de las personas interesadas en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de

contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que podría sustanciarse mediante un régimen similar al del recurso de reposición.

4. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

   El fundamento de este recurso se halla en la propia Ley 3/2003, en concreto en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992. Ambos artículos permiten substituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

   Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, salvo que se trate de un acto incluido en el artículo 40 del TRLCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública a los efectos de la Ley 30/1992.

   Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

   > Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

   En consecuencia, el recurso previsto en la legislación autonómica solo puede interponerse en los casos en que podría interponerse un recurso administrativo de reposición, y, por tanto, no puede sustituir a una reclamación previa a la vía judicial civil ni a la ulterior demanda judicial.

   Por tanto, dado que el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como

de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA, es un contrato adjudicado por el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, y, por tanto, es un contrato privado, no puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003. En consecuencia, la resolución de este recurso no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por J&A Garrigues, SLP contra la Resolución del director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears por la que se adjudica el contrato de servicios de representación del EPRTVIB y sus sociedades filiales ante la AEAT y la vía económico-administrativa (incluido TEAC) a los efectos de obtener la devolución del IVA como consecuencia de la comprobación fiscal de los ejercicios 2012 y 2013 para Ràdio de les Illes Balears, SA y el EPRTVIB, así como de los ejercicios 2013 y 2014 respecto a Televisió de les Illes Balears, SA, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.

2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 18/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases
DCMSE 20522/2014
Servicio de Salud de las Illes Balears - Hospital Universitario Son Espases
Recurrente: Adalmo, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de noviembre de 2014 por el que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, SL contra la adjudicación del contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 5 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente de contratación del servicio de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases, y autorizó y dispuso el gasto por un importe de 19.745,00 euros, IVA incluido, a favor de la empresa Isma 2000, SL.

2. El 18 de marzo de 2014 el director gerente del Hospital Universitario Son Espases y el representante de Isma 2000, SL formalizaron el contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases. Esta información se publicó en el perfil del contratante del Servicio de Salud de las Illes Balears el 27 de marzo de 2014.

3. El 14 de abril de 2014 el representante de Adalmo, SL interpuso, ante el Hospital Universitario Son Espases, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato menor mencionado, y solicitó, como medida provisional, la suspensión del acto impugnado. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 16 de mayo.

   El recurso se fundamenta, principalmente, en que, a parecer del recurrente, la empresa adjudicataria del contrato no dispone de las habilitaciones profesionales necesarias para su ejecución.

4. El 19 de mayo, el 3 de junio y el 19 de junio de 2014 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitó sendos informes a la directora general de Medio Natural, Educación Ambiental y Cambio Climático, competente en materia de

planificación, ordenación y gestión de residuos, sobre cuáles son los títulos habilitantes o autorizaciones necesarias para ejecutar las prestaciones del contrato objeto del recurso, y sobre qué empresas disponían de estos títulos.

En concreto, el 19 de mayo se solicitó que, a la vista del pliego de prescripciones técnicas que se adjuntaba, se identificasen los códigos LER de los residuos cuya gestión era objeto del contrato, que se informara si las empresas Isma 2000, SL y Adalmo, SL disponían el 18 de marzo de 2014, fecha en que se formalizó el contrato, de los títulos habilitantes o autorizaciones necesarias para su ejecución, y si había otras empresas con estas autorizaciones.

Esta petición se reiteró el 3 de junio mediante un escrito en el que se transcribieron los residuos cuyos códigos LER querían determinarse, y se solicitó que se informara también si las empresas Baltecma Gestión de Residuos Industriales, SL y Consenur, SL disponían de las autorizaciones necesarias, ya que, a raíz del escrito de alegaciones presentado por el representante de Isma 2000, SL, se consideró necesario.

El 19 de junio se solicitó si las cuatro empresas mencionadas disponían el 5 de marzo de 2014, fecha en que se autorizó el gasto, de las autorizaciones necesarias para ejecutar el contrato.

La respuesta a estas solicitudes se recibió en la Junta Consultiva el 29 de mayo, el 15 de septiembre y el 26 de septiembre de 2014, respectivamente.

5. El 19 de junio de 2014 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que se denegaba la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato, dado que no se acreditó que de la misma se derivase perjuicio alguno para el recurrente.

6. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia al contratista. El 28 de mayo de 2014 el representante de la empresa Isma 2000, SL presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la adjudicación de un contrato de servicios de gestión de residuos no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Hospital Universitario Son Espases del Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

   Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso se fundamenta, por una parte, en que, a parecer del recurrente, la empresa Isma 2000, SL, adjudicataria del contrato, no dispone de las habilitaciones profesionales ni la clasificación empresarial necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y, por otra, en que, a su parecer, el órgano de contratación ha fijado el importe del contrato de forma arbitraria, en fraude de ley, para hacerlo encajar en la figura del contrato menor y eludir así los requisitos de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, así como los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda.

   Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato menor objeto del recurso y que se adjudique el contrato a una empresa que disponga de las habilitaciones necesarias para llevar a cabo el servicio de gestión de residuos.

   Debe decirse que ninguna de las alegaciones que hace el recurrente se fundamentan realmente, como sería lógico, en el contrato que es objeto de recurso, sino que se fundamentan en otro procedimiento de contratación diferente, con número de expediente diferente y con un objeto diferente, o se hacen por referencia a ese otro procedimiento.

   Así, mientras que el contrato objeto de recurso (DCMSE 20522/2014) es un contrato menor, con un importe de 19.745,00 euros, IVA incluido, una duración desde el 19 de marzo hasta el momento en que se adjudique otro contrato, y que se refiere a dos hospitales, el Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, el expediente en que se fundamentan las alegaciones del recurso corresponde a un contrato que se tramita por procedimiento abierto (DCASE 2013/22268), con un valor estimado de 210.175,06 euros, en el que se exige expresamente que el licitador disponga de las habilitaciones relativas a los residuos señalados y también que disponga de la clasificación empresarial, y que se refiere a cuatro centros: el Hospital Verge de la Salut, el CE El

Carme, el Hospital Psiquiátrico y el Hospital General. Pese a la coincidencia parcial en cuanto a los centros médicos, no se trata del mismo contrato.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que todas las afirmaciones que realiza el recurrente se fundamentan en una premisa errónea —como es la consideración de que el objeto del contrato impugnado es el mismo que el de ese otro contrato, que había sido objeto de un recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales— y se hacen desde el desconocimiento del verdadero contenido del contrato que es objeto de recurso, si bien el escrito de recurso evidencia que el recurrente es conocedor del hecho de que existen diferencias entre ambos procedimientos.

Así, debe considerarse que sus alegaciones no son pertinentes, dado que en cuanto al primer motivo de impugnación, es decir, que la empresa Isma 2000, SL no dispone de las habilitaciones profesionales necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato y que no dispone de clasificación empresarial, se fundamentan en lo que exige el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el otro contrato, el cual no es aplicable al contrato objeto de recurso y que, además, no es coincidente.

Y, en cuanto al segundo motivo de impugnación, es decir, que el órgano de contratación ha fijado el importe del contrato de manera arbitraria, en fraude de ley, para hacerlo encajar en la figura del contrato menor y eludir así los requisitos de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, así como los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, sus afirmaciones se hacen por referencia a aquel otro contrato, con una argumentación que no es sino un conjunto de alegaciones que no tienen apoyo alguno y que hacen cuestionarse la seriedad del recurso.

3. Dado que el acto impugnado es la adjudicación de un contrato menor, procedimiento en el cual Adalmo, SL no ha participado, es necesario analizar si el recurrente tiene o no legitimación para recurrirlo, ya que este tipo de contrato puede adjudicarse directamente, sin abrirlo a la concurrencia, y, por tanto, parece que la eventual estimación de las pretensiones del recurrente no le supondría un beneficio o ventaja directo o inmediato.

   De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, el régimen jurídico aplicable al recurso especial en materia de contratación es el previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, es decir, el régimen establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

   El artículo 31 de la Ley 30/1992, bajo el epígrafe "Concepto de interesado", establece en la letra *c* del apartado 1 —única a la que podría acogerse el recurrente, que es un empresario del sector— que se consideran interesados en el procedimiento

administrativo aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

El concepto de interés legítimo ha sido analizado por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias. En concreto, en la Sentencia de 19 de mayo de 2000 el Tribunal Supremo manifiesta que:

> Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1.993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1.989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 y 12 de febrero de 1.996, 9 de junio de 1997 y 8 de Febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997). [...]
>
> Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos "expresamente" contemplados en la Ley es admisible [...]. Es necesario traer aquí a colación el requisito de que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea "concreto", es decir, que cualquiera que sea su naturaleza -material o moral-, afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Con palabras del Tribunal Constitucional -Auto núm. 327/1997, de 1º de Octubre, F.J. 1º- es preciso que la anulación pretendida "produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto" en el recurrente.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también se ha pronunciado sobre el concepto de interés legítimo en numerosas resoluciones. En concreto, en la Resolución 822/2014, de 31 de octubre, manifiesta lo siguiente:

> Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).
>
> Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que "salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación '*ad causam*' conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado".
>
> En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), "para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)".
>
> En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones n° 237/2011, de 13 de octubre, n° 22/2012, de 18 de enero, y n° 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés

> cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulte adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Ante la duda que plantea el recurso contra la adjudicación de un contrato menor y de acuerdo con esta doctrina, para determinar si en este caso el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso debe analizarse si Adalmo, SL puede obtener alguna ventaja directa e inmediata o puede evitar algún perjuicio con la anulación del acto impugnado. Es decir, si la anulación de la adjudicación del contrato puede repercutir directa o indirectamente, pero de manera efectiva y acreditada —y no de manera hipotética, potencial y futura—, en su esfera jurídica.

Los contratos menores se definen exclusivamente por razón de la cuantía y pueden adjudicarse directamente. Así, el artículo 138 del TRLCSP dispone en el primer párrafo del apartado 3, que:

> Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Así pues, a diferencia de lo que sucede en un procedimiento negociado o en un procedimiento abierto, el órgano de contratación puede adjudicar el contrato directamente a una empresa sin tener que abrir el contrato a la concurrencia.

Dado que, como ya hemos dicho, la empresa Adalmo, SL no ha participado en el procedimiento para adjudicar el contrato menor objeto del recurso, el hecho de que se admitiesen sus pretensiones y se anulase la adjudicación del contrato no le otorgaría ningún derecho a resultar adjudicatario ni ningún otro beneficio inmediato, cierto ni concreto. Así, la anulación de la adjudicación del contrato no produce, como efecto automático, la adjudicación del contrato al recurrente ni repercute de forma clara y directa en su situación.

En consecuencia, la esfera jurídica del recurrente no se vería afectada en ningún caso por la eventual estimación del recurso.

Se observa que lo que hace el recurrente es una impugnación abstracta de la legalidad. Es necesario recordar, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, que el concepto de interés legítimo no puede asimilarse al de interés en la legalidad, dado que nuestro

ordenamiento jurídico no reconoce la acción pública en materia de contratación pública. Así pues, el recurrente no tiene legitimación para interponer este recurso y, por tanto, debe inadmitirse.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Adalmo, SL contra la adjudicación del contrato menor de gestión de residuos del Hospital General y el Hospital Psiquiátrico, ambos dependientes del Hospital Universitario Son Espases, por falta de legitimación de la empresa recurrente.

2. Notificar este acuerdo a las personas interesadas y al director gerente del Hospital Universitario Son Espases.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 30/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca
SSCC CA 01/11 BIS
SSCC PI 278/13
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de noviembre de 2014 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca

Hechos

1. El 20 de mayo de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE, firmaron el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca.

2. El 12 de febrero de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears resolvió iniciar el expediente de interpretación de la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca, que establece lo siguiente:

> Como complemento a lo señalado en el apartado anterior, las empresas concursantes podrán ofertar un importe que se destinará a renovación tecnológica de equipos embarcados en los vehículos por cada anualidad del contrato. En el supuesto de que a finales de año el mencionado importe no haya sido imputado, sea parcial o totalmente, el importe restante se acumulará a la siguiente anualidad (anexo 4 "Mejoras de la oferta económica").

3. El 12 de septiembre de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato en el siguiente sentido:

   — Que el concepto de renovación tecnológica no supone una simple reposición del equipamiento embarcado en los vehículos, ni una inversión en cualquier equipo diferente del que se describe como dotación inicial, sino que se trata de modernizar

este equipamiento, actualizarlo para poder beneficiarse de las nuevas tecnologías que aparezcan a lo largo de la ejecución del contrato.
— Que esta actualización no puede hacerse sobre cualquier elemento, al arbitrio de la contratista o de la Administración, sino que debe hacerse sobre equipamiento embarcado en los vehículos y que sea adecuado al servicio contratado.
— Que la Administración debe ser quien gestione la inversión que tiene que hacerse sobre la base de la oferta de la entidad contratista.

Esta Resolución se notificó al contratista el 26 de septiembre de 2014.

4. El 27 de octubre de 2014 la representante de Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE, interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 18 de noviembre de 2014.

   La recurrente solicita que se interprete la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas en otro sentido y solicita, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

   > La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

   > el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
   > a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
   > b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. La recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la Resolución impugnada y no hace ninguna referencia, ni que sea de forma genérica, al posible perjuicio económico que podría suponerle la ejecución de esta Resolución. Dado que no se acredita perjuicio alguno a la recurrente, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la ejecución de la Resolución por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas que regula en contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas que regula el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para la recurrente.

2. Notificar este Acuerdo al Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE, y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2014
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 128/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de diciembre de 2014 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por General Electric Healthcare España, SAU contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 15 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de GE Healthcare Clinical Systems, SL (hoy, General Electric Healthcare España, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 23 de julio de 2013 la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados del Hospital Universitario Son Espases (en adelante, el Hospital) remitió a General Electric Healthcare España, SAU un fichero con los datos de disponibilidad del segundo trimestre de 2013 por correo electrónico.

3. El 5 de agosto de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU presentó un escrito de alegaciones en el que manifestaba su disconformidad con los datos que contenía el fichero remitido por la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados del Hospital. Aunque de la documentación del expediente se deduce que este escrito se comunicó al Servicio de Salud, no consta que se haya presentado oficialmente.

4. El 25 de septiembre de 2013 el responsable de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados y la directora de Gestión del Hospital emitieron un informe sobre la revisión del servicio de disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013, de

acuerdo con el apartado 7 del Documento de determinación y definición de medios que reguló la licitación.

5. El 17 de octubre de 2013 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al segundo trimestre de 2013 por un importe de 6.706,63 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del Documento de determinación y definición de medios que reguló la licitación, y el informe de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados. Esta Resolución se notificó al contratista el 24 de octubre por correo electrónico.

6. El 22 de noviembre de 2013 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución. Junto con el escrito de recurso, presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión de la Resolución. Tanto el recurso como la solicitud de suspensión se recibieron en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 22 de enero de 2014.

7. El 13 de diciembre de 2013 el técnico de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados, con el visto bueno del subdirector de Gestión del Hospital, emitió un informe sobre el contenido del recurso.

8. El 30 de enero y el 7 de febrero de 2014 la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitó al Servicio de Salud de las Illes Balears diversa información y documentación, ya que la que se había remitido estaba incompleta y que, en cuanto a la documentación remitida en un CD, había diversas incidencias, como por ejemplo que algunos documentos no eran los originales escaneados, no estaban firmados ni constaba registro de entrada alguno, o no podían abrirse. El 4 y el 27 de febrero y el 21 de marzo se recibió diversa documentación en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

9. El 20 de febrero de 2014 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adoptó el Acuerdo por el que se denegaba la suspensión de la ejecución de la Resolución objeto del recurso, dado que no se acreditó que de la misma se derivase perjuicio alguno para el recurrente.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad de un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó el contrato, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en el año 2009, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial interpuesto por el representante de la empresa General Electric Healthcare España, SAU se fundamenta en la disconformidad con el importe de la deducción que se le ha aplicado por falta de disponibilidad de varios elementos del equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el Hospital Universitario Son Espases, correspondiente al segundo trimestre de 2013.

   En concreto, el recurrente manifiesta que en la Resolución objeto del recurso no se han tenido en cuenta las alegaciones que presentó para expresar su disconformidad con los datos de disponibilidad que le remitió el Hospital, y que no se le han comunicado los motivos por los que se han rechazado sus alegaciones. Por tanto, el recurrente se refiere a la falta de motivación de la Resolución impugnada.

   Además, el recurrente considera que el importe de la deducción aplicada es incorrecto, dado que para calcularlo se han incluido incidencias —que se documentan en "órdenes de trabajo"— cuya fecha de emisión corresponde a períodos diferentes del período que es objeto de revisión, y se han tenido en cuenta incidencias que hacen referencia a conceptos que, a parecer del recurrente, no están incluidos en el cálculo de disponibilidad del equipamiento, y dado que la indisponibilidad que se le imputa no se ajusta a la realidad.

   Respecto a ello, el recurrente enumera, bajo la denominación de "casuística", siete casos diferentes o siete motivos de disconformidad con los datos de disponibilidad,

concretamente con las órdenes de trabajo que documentan las incidencias producidas en la disponibilidad del equipamiento. Se trata de los siguientes casos:

— Casuística 1: incluye, por una parte, órdenes de trabajo emitidas el 2011 referidas a equipos que están plenamente operativos desde esta fecha y sin deficiencias que impidan su pleno uso y, por otra, órdenes de trabajo emitidas el 2012 y el 2013 referidas a equipos que presentan una disponibilidad del 100 % y que están ocasionando penalizaciones recurrentes.
— Casuística 2: incluye órdenes de trabajo relativas a manipulaciones indebidas, maltrato, mal uso, caída o golpes.
— Casuística 3: incluye órdenes de trabajo "cerradas" el año 2012 que ya se han tenido en cuenta para determinar posibles penalizaciones en trimestres anteriores.
— Casuística 4: incluye órdenes de trabajo ligadas a sustitución de material en las que se refleja que el equipo está operativo y en uso desde la fecha en que las órdenes se emitieron.
— Casuística 5: incluye órdenes de trabajo con "fecha de cierre incorrecta".
— Casuística 6: incluye órdenes de trabajo ligadas a accesorios en las que se refleja que el equipo está operativo y en uso desde la fecha en que las órdenes se emitieron.
— Casuística 7: incluye órdenes de trabajo duplicadas.

El recurrente adjunta al escrito de recurso un fichero con la relación de órdenes de trabajo respecto de las que solicita que se anule o se revise el cálculo de la deducción.

Finalmente, el recurrente afirma que no se le ha notificado el método utilizado para calcular las penalizaciones y las deducciones aplicadas en la Resolución impugnada, por lo que no ha podido contrastar el cálculo de la deducción que establece la Resolución ni valorar si se ajusta al contrato.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y se emita una nueva en la que, teniendo en cuenta sus alegaciones, se modifique el importe de la deducción correspondiente al segundo trimestre del año 2013.

Antes de analizar el fondo del asunto, debe decirse que el contenido del escrito de recurso y, especialmente, de la documentación que lo acompaña, carece de claridad expositiva, es ambiguo y en ocasiones resulta excesivamente telegráfico, de manera que resulta difícil entender el mensaje que quiere transmitirse o el motivo de la discrepancia, lo que obliga a esta Junta Consultiva a realizar un ejercicio interpretativo de las pretensiones del recurrente que excede de lo recomendable. Un juicio similar podría hacerse, por ejemplo, respecto del anexo del informe de revisión del servicio de disponibilidad que sirve de fundamento a la Resolución objeto del recurso, cuyo carácter telegráfico se aleja de lo que debe ser un informe o documento administrativo que ha de servir de base para fundamentar una resolución administrativa.

También debe decirse que, dado que el expediente que ha remitido el Servicio de Salud de las Illes Balears a la Junta Consultiva es incompleto, pues no se han remitido documentos esenciales para resolver el recurso, tales como las órdenes de trabajo, esta Junta Consultiva ha de dar por veraces las fotocopias de la documentación que aporta el recurrente.

3. El documento contractual denominado "Documento descriptivo del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado adjudicado por diálogo competitivo para la contratación del suministro del equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras para el nuevo Hospital Son Dureta en Son Espases" hace algunas referencias al servicio de disponibilidad en los siguientes términos:

> 1.4. Servicio de disponibilidad y actualización de equipos.
>
> Otra de las prestaciones que constituyen la actuación integrada que conforma el objeto del contrato consiste en el servicio de disponibilidad que supone, además del mantenimiento integral de todo el equipamiento clínico y su actualización, establecer como objetivo el disponer para su empleo asistencial del equipamiento en sus niveles de calidad y seguridad precisos, con inclusión del fungible que fuera necesario para la utilización del equipamiento.
>
> [...]
>
> El alcance de la prestación abarcará el mantenimiento correctivo, preventivo, programado, normativo y legal de los equipos y sistemas auxiliares, desde la puesta en marcha del servicio, hasta la finalización del contrato; incluyendo fungible y recambios. En el caso de aquel equipamiento que continúe con contratos de mantenimiento en vigor en el momento de empezar a ejecutarse, el adjudicatario realizará un seguimiento del mismo verificando su estricto cumplimiento, y cuando éste finalice pasará a formar parte del contrato de mantenimiento global del resto del equipamiento. [...]
>
> 5. Precio, pago y remuneración al contratista
> [...]
>
> En particular las retribuciones y en su caso las deducciones, irán asociadas a los riesgos de disponibilidad o cualquier otro que pueda asumir el adjudicatario. [...]
>
> 10. Penalidades a aplicar
>
> Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que establece la obligatoriedad de concretar en el contrato el régimen de sanciones y penalidades y de acuerdo a lo establecido en el

> artículo 196 de la Ley, se establecerá un régimen de penalidades una vez determinadas las condiciones de ejecución de este contrato.
>
> Además hemos de tener en cuenta que uno de los objetivos de la colaboración pública privada es el reparto de riesgos entre el adjudicatario y la Administración, por ello, la contemplación de deducciones asociadas a objetivos de rendimiento adquieren una importancia estratégica. Será durante la etapa de diálogo cuando se proceda a concretar el nivel y características de las deducciones que el contrato debe recoger, asociadas al grado de cumplimiento de disponibilidad. [...]
>
> 19. Otras consideraciones respecto de la presente licitación
> [...]
>
> Es una condición básica de este contrato la consideración del riesgo asociado a la ejecución del mismo. El licitador debe contemplar en su propuesta la asunción del riesgo de disponibilidad, lo que supone asegurar durante la vida del contrato que el adjudicatario es el encargado de que todas las unidades asistenciales del Hospital disponen del equipamiento para realizar su función con todas las garantías establecidas. La remuneración periódica del adjudicatario estará completamente ligada a la disponibilidad de todos y cada uno de los equipos. [...]

El programa funcional del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado adjudicado por diálogo competitivo para la contratación del suministro del equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras para el nuevo Hospital Son Dureta en Son Espases también se refiere al servicio de disponibilidad en los siguientes apartados:

> 1.1. Naturaleza y dimensión
> [...]
>
> Servicios de disponibilidad: el adjudicatario estará obligado a asegurar la disponibilidad de los equipos con los estándares de calidad establecidos, incluyendo el fungible, el importe económico mensual a recibir estará en función del número de días que cada equipo haya estado disponible para su uso por el hospital.
>
> [...]
>
> 2. Elementos jurídicos, técnicos o económicos
> [...]
>
> 2.1.8 Invitación a participar en el Diálogo
> [...]

> Con la información aportada en este Programa Funcional, los licitadores deberán presentar una propuesta de solución (o soluciones) inicial (PSI) con la siguiente estructura:
>
> [...]
>
> La traslación de riesgos al adjudicatario es una condición básica de este contrato. El licitador debe contemplar en su propuesta la asunción del riesgo de disponibilidad, lo que supone asegurar durante la vida del contrato que el adjudicatario es el encargado de que todas las unidades asistenciales del Hospital disponen del equipamiento para realizar su función con todas las garantías establecidas. La remuneración periódica del adjudicatario estará completamente ligada a la disponibilidad de todos y cada uno de los equipos. Para garantizar la disponibilidad es básico determinar cuáles son los niveles adecuados de tolerancia al fallo en los distintos equipos, de manera que se pueda lograr un equilibrio adecuado entre coste y eficacia de las exigencias de respuesta y tolerancia a fallos de los mismos. Para ello, es necesario comparar el conocimiento experto de los proveedores respecto a equipos críticos y equilibrio adecuado de costes relacionados. [...]
>
> 2.2. Requerimientos técnicos
> [...]
>
> 2.2.2. Mantenimiento/Disponibilidad
> Respecto a la prestación del mantenimiento integral del equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras así como su actualización, se hace necesario acordar unos servicios de disponibilidad, resultado del diálogo.

Finalmente, el documento contractual denominado "Determinación y definición de los medios adecuados, como conclusión de la Mesa Técnica del Diálogo Competitivo, para el suministro del equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras para el Nuevo Hospital Son Dureta en Son Espases" se refiere con detalle a la disponibilidad de los equipos y al pago por disponibilidad.

En cuanto a la disponibilidad de los equipos, el apartado 7 establece lo siguiente:

> 7. Disponibilidad de los equipos
>
> 7.1 Disponibilidad
>
> Un elemento principal del objeto de este contrato se basa en garantizar una disponibilidad total de los equipos.
>
> A fin de asegurar su correcto cumplimiento en los aspectos operativos deberá desarrollarse un programa de mantenimiento y de gestión de servicio técnico.

Para determinar dicha disponibilidad se establecen los siguientes indicadores:

A. Disponibilidad

El licitador deberá realizar una propuesta de disponibilidad total de los equipos que pasará a formar parte del contrato.

A.1 Disponibilidad Operativa: tiempo en que el equipo está disponible para ser usado con todas sus funciones operativas, teniendo en cuenta las horas de parada por actuaciones de mantenimiento preventivo y programado, que en ningún caso será superior al 2,5 % del tiempo considerado como disponible. Se expresará en porcentaje, siempre superior al 95 %. Este indicador se marcará para un seguimiento trimestral, se computará como hora de disponibilidad del puesto asistencial correspondiente.

Disponibilidad: (HTDR / HTD) x 100

Donde HTD = horas totales disponibles del equipo:
Para equipamiento crítico: 8.541 = 8.760 horas (365 días x 24 horas al día) – 219 (2.5 % de 8760).
Para equipamiento no crítico: 3487 = 3576 horas (298 días x 12 horas al día) – 89 (2,5 % de 3576).
Las horas de disponibilidad para equipos no críticos se consideran de lunes a sábados no festivos de 8:00 a las 20:00 horas.
Y donde HTDR = horas totales de disponibilidad real (del equipo para el periodo a evaluar)

En los equipos considerados críticos las incidencias que impidan su operación durante actividad asistencial computarán el doble de horas en el cálculo de disponibilidad.

Se considerará equipamiento crítico aquel que no disponga de equipo de sustitución inmediato en condiciones asistenciales o por cuya frecuencia de uso una incidencia suponga un peligro para el paciente o una grave interferencia en el funcionamiento del servicio.

A.2 Tiempo máximo de parada continuada: tiempo máximo durante el cual un equipo no está disponible debido a cada una de las incidencias producidas. El licitador propondrá un nivel máximo garantizado (nunca mayor de 3 días), a partir del cual se considerará incumplimiento.

En base al cumplimiento o no del valor garantizado de disponibilidad y del tiempo máximo de parada continuada, se indican en el apartado 18 las penalizaciones por las desviaciones de ambos calculadas sobre el valor de

> referencia del Mantenimiento por cada equipo, detallando los intervalos de valores de aplicación.
>
> El período de revisión de dichas desviaciones y la aplicación, si es el caso, de penalizaciones, será trimestral, según se indica en apartado 18.
>
> Además todo el sistema de control de disponibilidad y demás indicadores de calidad, que se señalan más adelante, deberán integrarse con la Herramienta de gestión de servicios y control de la facturación que se implantará en el nuevo hospital.
>
> Los datos solicitados deben recogerse en una tabla como la propuesta en la Tabla 2 del Anexo 3.
>
> [...]

En cuanto al pago por disponibilidad, el apartado 18 de este documento dispone lo siguiente:

> IV. Ejecución del contrato
>
> 18. Forma de pago del precio del contrato. Anualidades y asignación presupuestaria
>
> De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3 del presente documento, el presupuesto máximo de licitación de la presente contratación asciende a 3.630.093,82 euros (IVA excluido), si bien podrá ser modificado a la baja como consecuencia de la licitación.
>
> El importe máximo de licitación queda desglosado en 7 anualidades (84 mensualidades en inversión) que se corresponden con el plazo de duración del contrato.
>
> [...]
>
> El precio del contrato está integrado por:
>
> - Pago de la amortización de los equipos. [...]
>
> - Pago por disponibilidad
>
> Englobará 2 conceptos:
>
> - Servicio de disponibilidad
> - Importe dedicado a la integración con el remedy (proyecto Òptima).

El servicio de disponibilidad: del importe correspondiente presentado en la Tabla 12 del Anexo 3 se detraerá el % propuesto por el licitador en la Tabla 3 del Anexo 3 (denominado O).

Se seguirá la estructura propuesta en la Tabla 12 del Anexo 3 [.] En caso de que los equipos no estén operativos en la fecha prevista se descontará del importe ofertado en la Tabla 12 el valor de referencia de mantenimiento del equipo no operativo según Tabla 8 del Anexo 3. En el momento de su puesta en marcha, la parte correspondiente (valor de referencia del equipo) entraría en la factura emitida en el trimestre siguiente (según la parte proporcional de tiempo en funcionamiento)

Las eventuales deducciones a aplicar al pago por disponibilidad se determinarán durante los 30 días posteriores a la factura trimestral emitida y se descontarán en la factura del trimestre en curso. Corresponden a la siguiente lista.

Indicadores de disponibilidad			
Indicador	Valor garantizado	Rango obtenido	Penalización
Disponibilidad	Según valor propuesto D%	Hasta D-2%	3% * valor refª de mantenimiento trimestral
		Hasta D-5%	6% * valor refª de mantenimiento trimestral
		Hasta D-7%	10% * valor refª de mantenimiento trimestral
Tiempo máximo de parada continuada	Según valor propuesto	Mayor de valor propuesto	2% * valor refª de mantenimiento trimestral * cada día excedido
Tiempo de sustitución de equipos	Según valor propuesto	Mayor de valor propuesto	0,5% * valor refª de mantenimiento trimestral * cada hora excedida

Penalización por disponibilidad: el valor de rango obtenido corresponde a la disponibilidad de cada uno de los equipos en el trimestre de análisis, la penalización total será el sumatorio de las penalizaciones de los equipos cuya disponibilidad haya estado por debajo del valor garantizado.

Penalización por tiempo máximo de parada: la penalización será el sumatorio de las penalizaciones por este concepto de todos los equipos durante el trimestre que se analiza.

> Penalización por tiempo excedido de sustitución de equipo: la penalización será el sumatorio de las penalizaciones por este concepto de todos los equipos durante el trimestre que se analiza.
>
> Importe dedicado a la integración con el remedy. El importe correspondiente a calcular sobre la anualidad de servicio de disponibilidad (tabla 12 anexo 3) el porcentaje ofrecido por el licitador "O" (tabla 3 anexo 3), se pagará contra factura presentada a final de cada ejercicio, según la efectiva utilización de los medios para garantizar las integraciones.
> (Esta tabla no es de obligada cumplimentación)

Así pues, los documentos contractuales del contrato objeto del recurso reconocen, como elemento característico de este tipo de contrato, la traslación de riesgos al contratista, en concreto el riesgo de disponibilidad, que constituye un elemento esencial del objeto del contrato, de forma que la remuneración está ligada a la disponibilidad de todos y cada uno de los equipos.

De acuerdo con el apartado 18 del Documento de determinación y definición de medios, una parte del precio del contrato está integrada por el pago por disponibilidad, y se prevé la posibilidad de descontar o deducir del mismo el valor de referencia de mantenimiento de los equipos que no estén operativos, de conformidad con la tabla 8 del anexo 3 de la oferta presentada por el contratista. Estas deducciones deben determinarse durante los treinta días posteriores a la factura trimestral que emite el contratista y deben descontarse en la factura del trimestre siguiente.

4. La Resolución objeto de recurso revisó las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, basándose en el informe de revisión del servicio de disponibilidad emitido por el responsable de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados y la directora de Gestión del Hospital, en el que se afirmaba que, de acuerdo con el registro de incidencias del servicio de electromedicina y el apartado 17 del Documento de determinación y definición de medios que reguló la licitación, era procedente establecer una deducción por un importe de 6.706,63 euros.

   Llama la atención el hecho de que tanto el informe de revisión del servicio de disponibilidad como la Resolución objeto de recurso transcriben erróneamente el Documento de determinación y definición de medios, y, además, la Resolución impugnada hace una referencia errónea al apartado en que se fundamenta la deducción —como ya hemos dicho antes, se trata del apartado 18 y no del 17.

El informe de revisión del servicio de disponibilidad emitido por el responsable de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados y la directora de Gestión del Hospital explica brevemente, por una parte, la metodología que se utiliza para gestionar la disponibilidad de los contratos de alta tecnología, y, por otra, cómo se han calculado las deducciones. Lo hace en los siguientes términos:

> la empresa adjudicataria contratada para el servicio de electromedicina IBERMAN, se encarga de llevar el registro de incidencias que posteriormente supervisa la UTC [Unidad Técnica de Control] del hospital. Una vez cerrado el trimestre, se remite al contratista para que alegue lo que considere oportuno con respecto a las incidencias registradas. Una vez obtenida dicha información, la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionarios procede a su cotejo con la empresa adjudicataria.
>
> Con tal información se elabora el siguiente informe de cumplimiento de disponibilidad y días de parada [...].
> [...]
>
> Partiendo de la información del servicio de electromedicina del hospital se han metido las disponibilidades de los distintos equipos recogidos en el contrato, se han eliminado órdenes de trabajo sobre aquellos que no están bajo el contrato de referencia pero que se han asignado por el servicio al adjudicatario y han de tener una gestión fuera del contrato.
>
> Se han seguido los siguientes pasos (ver Anexo):
>
> 1) Revisión de las incidencias detectadas en el primer trimestre de 2013.
> 2) El adjudicatario manifiesta su conformidad/disconformidad con las penalizaciones correspondientes.
> 3) Se procede al cálculo de las mismas.
> 4) Se responde a cada una de las alegaciones en las que la empresa adjudicataria está disconforme con la penalización.
> 5) En los casos en que la empresa adjudicataria manifiesta su disconformidad en asumir la penalización por un "uso inadecuado del equipo", únicamente se detraerán las penalizaciones en las que quede probado y contrastado con el servicio que la rotura del equipo sea causa directa e inmediata del manejo por parte del personal del servicio (24.4 Documento de medios técnicos). No se tendrá en cuenta como "uso inadecuado" aquellas incidencias que provengan de un mal diseño del equipamiento o por falta de formación al personal.

Debe decirse que pese a que que en la descripción de los pasos que han de seguirse se menciona que se han revisado las incidencias del primer trimestre de 2013, se trata de un error formal, puesto que en realidad se refiere al segundo trimestre.

El anexo a que se refiere el informe de revisión del servicio de disponibilidad es un documento en formato de Excel que recoge, entre otra información, la relación de las órdenes de trabajo que han dado lugar a deducción, las alegaciones del contratista, las observaciones del Hospital y el importe de las deducciones aplicadas.

Debe señalarse que en el mensaje electrónico mediante el cual se remitió al contratista el fichero con los datos de disponibilidad del segundo trimestre de 2013 se indicaba que tenía que incorporar al mismo las alegaciones que considerase oportunas, y que, una vez que se hubiesen contestado y aclarado, se calcularían las penalizaciones de acuerdo con el contrato. En este fichero había un apartado denominado "HUSE conforme", en el cual parece que el Hospital, una vez contestadas y aclaradas las alegaciones del adjudicatario, haría constar si estaba o no conforme con las mismas. Debe decirse que este fichero, debidamente cumplimentado, no consta en el expediente que se ha remitido a la Junta Consultiva, y que el único documento del expediente en el que consta algún tipo de pronunciamiento del Hospital en relación con las alegaciones del contratista es el anexo del informe de revisión del servicio de disponibilidad en que se fundamenta la Resolución impugnada.

5. El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de motivación de la Resolución objeto del recurso.

   El recurrente manifiesta que en la Resolución objeto del recurso no se han tenido en cuenta las alegaciones que presentó para expresar su disconformidad con los datos de disponibilidad que le remitió el Hospital, y que no se le han comunicado los motivos por los que se han rechazado sus alegaciones.

   En concreto, el recurrente afirma que presentó alegaciones tanto en formato papel, acompañadas de informes detallados sobre las órdenes de trabajo que documentaban las incidencias que en principio daban lugar a deducción, como en formato electrónico, mediante la cumplimentación de la parte del fichero que le correspondía, y que sus alegaciones no se han tenido en cuenta en la resolución final ni se mencionan en el informe del Hospital.

   Pese a que el recurrente manifiesta que ha presentado informes detallados, lo cierto es que lo único que presentó son una fichas, denominadas "Escrito Alegaciones", referidas a órdenes de trabajo, rellenadas con un texto breve, no siempre claro y excesivamente telegráfico, y también el fichero una vez rellenadas diversas casillas.

   En cuanto a la motivación, el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que será motivada en los casos que prevé el artículo 54 del mismo texto legal. En concreto, la letra *f* del apartado 1 de este último artículo dispone que serán motivados, con sucinta referencia

de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 31 de octubre de 2006, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y manifiesta que:

> En lo que se refiere a la motivación, ésta tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2003, que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa), que se refuerza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, que incluye dentro de su artículo 41, dedicado al "Derecho a una buena Administración", la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, el requisito de motivación que tiene por finalidad dar a conocer a los administrados las razones de la decisión, no sólo asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, sino que permite al interesado impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 CE, encomienda a los Tribunales de Justicia, habiéndose proclamado que la motivación sucinta o escueta no equivale a ausencia del aludido requisito cuando es suficientemente indicativa [...].

Es necesario recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria han admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, ya sea de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe al cuerpo de la resolución), como, incluso, de forma presunta, esto es, en vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*). En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 manifiesta que:

> Es, por tanto, admisible una motivación breve y lacónica que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos en que se apoya la decisión adoptada. En este sentido, se ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión o *aliunde*, técnica en virtud de la cual se incorporan a la resolución que prevé la remisión los razonamientos jurídicos de la decisión o documento a la que se remite (Auto del Tribunal Constitucional

> 207/1999, de 28 de julio), porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2007, de 18 de junio, FJ 3, una fundamentación por remisión «no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia constitucional contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [entre otras muchas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3, *in fine*; 13/2001, de 29 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 171/2002, de 30 de septiembre FJ 2; y ATC 194/2004, de 26 de mayo, FJ 4 b); en términos similares, SSTC 115/2003, de 16 de junio, FJ 8; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3], siempre y cuando dicha remisión se produzca de forma expresa e inequívoca [STC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2 b)] y que la cuestión sustancial de que se trate se hubiera resuelto en la resolución o documento al que la resolución judicial se remite (SSTC 27/1992, de 9 de marzo, FJ 4; y 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 5; y ATC 312/1996, de 29 de octubre, FJ 6).

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta que:

> El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.
>
> Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma "sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados", nos indica el citado artículo 63.2.

Y en diversas sentencias de 3 de noviembre de 1987, el Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente:

> es cierto, según ha venido afirmando la Jurisprudencia, la imposibilidad de imputarse a una resolución falta de motivación cuando se puede llegar a

> deducir las causas o motivos del propio expediente antecedente de la misma con datos y elementos suficientes para que se pueda llegar a conocer por el afectado, siendo bastante que se desprenda de la conjunta apreciación del contenido de las actuaciones administrativas [...].

La Resolución objeto del recurso se fundamenta en el informe de revisión del servicio de disponibilidad de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados del Hospital, pero no lo reproduce ni tampoco hace constar que se adjunta a la misma. No obstante, en el expediente consta que el informe, con su anexo, se remitió al recurrente junto con la notificación de la Resolución impugnada.

Debe decirse que ni la Resolución ni este informe contienen argumento razonado alguno sobre el contenido de las alegaciones que había presentado el recurrente ni, en particular, sobre los motivos por los que se estiman o desestiman sus alegaciones. Así, aunque el técnico de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados del Hospital afirma, en el informe sobre el contenido del recurso, que en la columna de "Observaciones" del anexo del informe figura el motivo por el que se penaliza al contratista, ello no es realmente así.

Como ya hemos dicho, el anexo del informe de revisión del servicio de disponibilidad es un documento en formato Excel que contiene una relación de órdenes de trabajo que documentan incidencias registradas por el servicio de electromedicina, y diversas columnas de información. Es necesario destacar tres columnas de este documento, denominadas "Alegaciones adjudicatario", "Conforme HUSE" y "Observaciones HUSE", con el siguiente contenido: en la primera constan las alegaciones del contratista, en la segunda el Hospital manifiesta si está conforme o no con las alegaciones —con las palabras "conforme" y "no"—, y, en la tercera, consta lo que parece ser la motivación del Hospital en cuanto a la conformidad o no con las alegaciones presentadas por el contratista, motivación que consiste en la cumplimentación de la casilla con las expresiones "documentado", "no justificado", "no documenta justificación", "no presenta documentación" o "no justificado en el parte". Debe decirse que esta última casilla solo se ha cumplimentado en un reducido número de casos, mientras que en muchos otros se ha dejado en blanco pese a que había una alegación del contratista.

Ciertamente, llama la atención que el Hospital solo haya hecho observaciones respecto de tres de las numerosas alegaciones del recurrente con las que el Hospital no está conforme. Llama aún más la atención que el Hospital indica, en varias ocasiones, que no está conforme con alegaciones del contratista en las que este indica que está conforme con la deducción propuesta, hecho que obliga a cuestionarse la diligencia con la que el Hospital ha rellenado este documento.

Así pues, la falta absoluta de motivación en muchos casos y el uso de expresiones de carácter telegráfico en otros impiden conocer los verdaderos motivos por los que se

estiman o desestiman las alegaciones del contratista y, en definitiva, se establece la deducción objeto del recurso.

Por tanto, aunque nos hallamos ante un caso de motivación *in aliunde*, lo cierto es que el informe en el que se fundamenta la Resolución objeto del recurso no contiene la explicación de los razonamientos que la justifican, ni pueden deducirse del expediente, por lo que debe considerarse que el contratista no ha podido conocer los motivos que han llevado a esta Resolución, y que se le ha causado indefensión.

En consecuencia, dado que en este caso existe un vicio que determina la invalidez del acto objeto del recurso, este motivo de impugnación debe estimarse.

Es necesario señalar que, contrariamente a la afirmación del recurrente de que no se han tenido en cuenta sus alegaciones, el análisis del mencionado informe evidencia que sí se han tenido en cuenta, ya que se observa que el Hospital ha dado la conformidad a algunas de sus alegaciones, y que, por tanto, algunas de las incidencias que tenían que dar lugar a una deducción finalmente no lo han hecho.

6. El segundo motivo de impugnación se refiere al hecho de que, según el recurrente, el importe de la deducción aplicada es incorrecto.

   El recurrente manifiesta que para calcular este importe se han incluido incidencias –que se documentan en "órdenes de trabajo"– cuya fecha de emisión corresponde a períodos diferentes del período que es objeto de revisión, y se han tenido en cuenta incidencias que hacen referencia a conceptos que, a su parecer, no están incluidos en el cálculo de disponibilidad del equipamiento, y que la indisponibilidad que se le imputa no se ajusta a la realidad.

   Pasemos a analizar, sin ánimo de ser exhaustivos, la casuística a que hace referencia el escrito de recurso, es decir, los siete casos diferentes o siete motivos de disconformidad del recurrente con los datos de disponibilidad, en concreto con las órdenes de trabajo que documentan las incidencias producidas en la disponibilidad del equipamiento.

   Con carácter previo, debe decirse que la falta de motivación impregna toda esta casuística, motivo por el que a continuación se efectuarán diversas consideraciones sobre las cuestiones que plantea el recurrente, a modo de criterios, que es recomendable tener en cuenta en el momento de pronunciarse sobre la deducción.

   Además, debe decirse que el escrito de recurso no identifica, salvo alguna excepción, las órdenes de trabajo a que se refiere cada una de las casuísticas, hecho que, ligado a la falta de claridad del escrito de recurso, a la continua remisión a documentación que se presenta en un CD –lleno de documentación desordenada– y al carácter telegráfico y a las incongruencias de las alegaciones que se hacen en los documentos que presentó el

recurrente tanto en formato papel como en formato Excel, dificulta sobremanera la tarea de análisis de esta Junta Consultiva.

— La casuística 1 incluye, por una parte, órdenes de trabajo emitidas el 2011 referidas a equipos que están plenamente operativos desde esta fecha y sin diferencias que impidan su pleno uso y, por otra, órdenes de trabajo emitidas el 2012 y el 2013 referidas a equipos que presentan una disponibilidad del 100 % y que están ocasionando penalizaciones recurrentes.

Aunque parece que puede haber otras órdenes de trabajo en esta circunstancia, tales como la orden de trabajo con referencia 2011SE01054, el recurrente solo hace referencia expresa a las órdenes de trabajo 2011SE01058 a 2011SE01339, y manifiesta que se refieren a averías cuya reparación según el contrato no le corresponde, pero que aún así se repararon, y en las que, además, consta la conformidad del servicio.

De las manifestaciones del recurrente parece que lo que quiere decir es que hay errores materiales en la relación de incidencias producidas, dado que se han incluido incidencias que ya se habían resuelto hace tiempo, y que incluso algunas de estas incidencias han dado lugar a más de una deducción.

A este respecto debe decirse, por un lado, que es necesario verificar una por una las órdenes de trabajo incluidas en la relación, para evitar errores, y, por otro, que es evidente que si un equipo determinado no está disponible durante un período de tiempo que se prolongue más allá de un trimestre natural han de aplicarse las deducciones que corresponda a cada uno de los trimestres.

Finalmente, debe decirse que, aunque en el informe del técnico de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados sobre el contenido del recurso se indica que las órdenes de trabajo no acreditan la aceptación de la reparación por parte del Hospital ni la fecha en la que esta tuvo lugar, lo cierto es que las órdenes de trabajo parecen ser los únicos documentos del expediente administrativo en que se describen tanto la avería como la intervención técnica que se produce a continuación, y que estos documentos reflejan, en el apartado "Conformidad OT (a rellenar por el servicio)", la fecha y las firmas de los intervinientes, firmas que debe entenderse que avalan la intervención a modo de conformidad.

Por tanto, dado que ninguno de los documentos del expediente explica cómo tiene que acreditarse la conformidad con la reparación de las incidencias indicadas en las órdenes de trabajo y que las órdenes de trabajo incorporan un apartado para hacer constar dicha conformidad, parece lógico entender que el hecho de que conste la fecha de conformidad y el visto bueno del servicio acredita que la reparación se ha realizado correctamente.

Se hace constar que, aunque las órdenes de trabajo incorporan tres espacios para firmas —uno para la del técnico, otro para el visto bueno del servicio y otro para el visto bueno del servicio de mantenimiento—, ninguna de las órdenes de trabajo de las que dispone la Junta Consultiva tiene la última firma.

— La casuística 2 incluye órdenes de trabajo que hacen referencia a incidencias relativas a manipulaciones indebidas, maltrato, mal uso, caída y/o golpes de los equipamientos, y que, por tanto, a pesar de que el contratista ha hecho la intervención necesaria para regularizar los equipos, no pueden considerarse actuaciones de mantenimiento correctivo y están excluidas del cálculo de la disponibilidad.

En opinión del recurrente, son situaciones en las que el equipo presenta una ruptura no compatible con el uso según el manual del operador.

El recurrente adjunta un documento en el que identifica estas órdenes de trabajo con el concepto "daños accidentales". Se trata de seis órdenes de trabajo con las referencias 2012SE00222, 2012SE02260, 2012SE03978, 2013SE01602, 2012SE003712 y 2012SE00518, acompañadas de las fotografías con las que justifica sus alegaciones. En opinión del recurrente, según indica en el escrito de alegaciones en cada orden de trabajo, la mera observación de estas fotografías es suficiente para concluir que las incidencias se han producido a causa de una manipulación indebida, maltrato, mal uso, caída y/o golpes de los equipamientos, por lo que estas actuaciones no pueden ser consideradas de mantenimiento correctivo y no pueden penalizarse. Además, afirma que algunas de estas órdenes de trabajo se refieren a equipos que están operativos y disponibles.

El técnico que suscribe el informe sobre el contenido del recurso manifiesta que de las fotografías que se adjuntan al mismo no puede deducirse que se haya producido un mal uso o una rotura intencionada del equipo y que, sin más información objetiva, debe considerarse que se trata de un mantenimiento correctivo incluido en el contrato.

Es necesario señalar que en el anexo del informe de revisión del servicio de disponibilidad en el que se fundamenta la Resolución que se impugna constan las alegaciones del adjudicatario relacionadas con estas órdenes de trabajo y la disconformidad del Hospital con todas ellas, pero no consta ninguna observación que explique el motivo por el que no se aceptan, excepto una en la que se dice "no justificado". Por tanto, el recurrente, como ya se ha puesto de manifiesto antes, no ha podido conocer los motivos por los que se han desestimado sus alegaciones.

Además, tal como evidencia el técnico en el mencionado informe, para poder determinar si las incidencias a que se refieren las órdenes de trabajo incluidas en esta casuística son consecuencia de un mal uso, de la rotura intencionada o de la manipulación indebida de los equipamientos, es necesario obtener "más información

objetiva". Esto obliga a cuestionarse la motivación en relación con esta casuística y pone de manifiesto la necesidad de establecer un procedimiento para que ambas partes determinen, justo después de haberse producido la incidencia, si está incluida o no en el mantenimiento correctivo, y si han de someterse al criterio de un tercero.

— La casuística 3 incluye órdenes de trabajo "cerradas" el año 2012 que ya se han tenido en cuenta para determinar posibles penalizaciones en trimestres anteriores, pero que el Hospital continúa incluyendo en los ficheros de 2013.

Como ya se ha dicho antes, resulta imposible determinar a qué órdenes de trabajo se refiere esta casuística, no solo porque el recurrente no las identifica sino también a causa de las incongruencias en las alegaciones presentadas por el recurrente en varios documentos. Así, por ejemplo, respecto a la orden de trabajo con la referencia 2012SE03712, en el anexo del informe de revisión del servicio de disponibilidad, en el que se fundamenta la Resolución impugnada, consta, como alegación del contratista, "Cerrado 2012. Cables F & P ya instalados. Firmar parte por servicio y registrar", pero en el documento que se adjunta al recurso con la relación de las deducciones que han de anularse, la alegación del contratista es "Daños accidentales", motivo por el que parece que en realidad esta orden de trabajo no se incluye en la casuística 3 sino en la 2. La única orden de trabajo respecto de la cual en este último documento se afirma que es una orden cerrada el año 2012 es la 2012SE00032, que, aunque inicialmente figuraba en el informe con los datos de disponibilidad como susceptible de deducción, finalmente no fue objeto de deducción alguna, dado que el Hospital aceptó la alegación presentada por el recurrente.

En definitiva, se observa una falta de diligencia por parte del recurrente tanto en la argumentación como en la forma de presentación de la documentación, que impide la comprobación de sus alegaciones.

Ello no obstante, respecto de esta casuística, y salvo que exista algún error en la relación con los datos de disponibilidad —hecho que debería comprobarse—, debe decirse que, de acuerdo con el apartado 18 del Documento de determinación y definición de medios, la penalización por disponibilidad se calcula en función de la disponibilidad de cada uno de los equipos en el trimestre objeto de análisis. Por tanto, la deducción por disponibilidad se aplica en función del hecho objetivo de que el equipo esté o no disponible en el trimestre que se analiza, con independencia de que la indisponibilidad se haya iniciado en un trimestre anterior o que en trimestres anteriores se haya aplicado una deducción por este motivo.

Parece, pese a que no queda claro en el escrito de recurso, que es respecto de esta casuística que el recurrente afirma que no es posible aplicar una deducción en relación con incidencias correspondientes al año 2012 que deberían haber sido objeto de un pronunciamiento anterior.

En relación con ello, es necesario recordar que si bien el apartado 18 del Documento de determinación y definición de medios prevé que las deducciones deben determinarse durante los treinta días posteriores a la factura trimestral que emite el contratista y que tienen que descontarse en la factura del siguiente trimestre, ello no significa que se produzca prescripción alguna si no se realiza en este plazo.

— Las casuísticas 4 y 6, que, por su similitud, analizamos de manera conjunta, incluyen órdenes de trabajo ligadas a sustitución de material o a accesorios en las que se refleja que el equipo está operativo y en uso desde la fecha en que las órdenes se emitieron, sin que haya obstáculo alguno que impida prestar el servicio de disponibilidad a que se ha comprometido el contratista.

El recurrente considera que, de acuerdo con el apartado 18 del Documento de determinación y definición de medios, el cálculo de la disponibilidad de los equipos no va ligado a la falta de suministro de un material determinado o accesorio, sino al hecho de que los equipos estén operativos en la fecha prevista. Por tanto, considera que las órdenes de trabajo incluidas en esta casuística no deberían tenerse en cuenta para calcular las penalizaciones por disponibilidad.

De las manifestaciones del recurrente y de las que constan en el informe del técnico de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados sobre el contenido del recurso, se deduce que existe una discrepancia sobre la interpretación de determinadas cláusulas y, en definitiva, un problema de interpretación sobre el alcance del objeto de contrato —que deriva de los términos en que están redactados el contrato y la documentación contractual—, que debería aclararse mediante un procedimiento de interpretación contractual, de acuerdo con la normativa aplicable.

En relación con esta casuística debe decirse que es conveniente que el Hospital revise si existe algún error material en la relación de incidencias que se han producido, es decir, si se han incluido órdenes de trabajo de equipos que estaban totalmente operativos y disponibles.

— La casuística 5 incluye órdenes de trabajo con “fecha de cierre incorrecta”. El recurrente aporta un documento en el que identifica estas órdenes de trabajo y manifiesta que la fecha de cierre de estas órdenes que figura en el informe remitido por el Hospital no coincide con la fecha de conformidad del servicio que consta en las órdenes.

Debe decirse que de las dieciséis órdenes de trabajo que el recurrente incluye en esta casuística, diez no han dado lugar a ninguna deducción. En concreto, son las que se identifican con los números 2013SE02454, 2013SE02425, 2013SE02442, 2013SE02373, 2013SE02374, 2013SE02436, 2013SE02430, 2013SE02463,

2013SE02421 y 2013SE02252. Por tanto, no se entiende por qué motivo el recurrente las ha incluido en su recurso.

Respecto del resto de órdenes de trabajo que sí han sido objeto de deducción, es decir, las órdenes 2013SE02356, 2013SE02394, 2013SE02364, 2013SE02372, 2013SE02297 y 2013SE02350, en el informe del técnico de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados sobre el contenido del recurso se indica que en cuanto a las tres primeras y a otra que no se identifica con exactitud hay coincidencia entre las fechas que figuran en la orden y las que se han tenido en cuenta para valorar la deducción, y que, en cuanto a la orden 2013SE02372, debe anularse la deducción, dado que según el documento que aporta el recurrente la incidencia se cerró en la misma fecha en que se abrió.

No obstante estas afirmaciones, lo cierto es que la comparación entre el fichero remitido a General Electric Healthcare España, SAU con los datos de disponibilidad para que hiciese las alegaciones que considerase oportunas, y las fotocopias de las órdenes de trabajo que aporta el recurrente, pone de manifiesto una clara discordancia respecto de las fechas de cierre de estas órdenes de trabajo. Así, la fecha de finalización de las incidencias que consta en el fichero que le remitió el Hospital —30 de junio de 2013— no coincide con la fecha de conformidad del servicio que consta en las órdenes de trabajo, que en todos los casos es anterior. Por tanto, parece que se trata de un error que debe revisarse.

A pesar de que, como ya se ha dicho antes al referirnos a la casuística 1, el informe del técnico de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados sobre el contenido del recurso indica que las órdenes de trabajo no acreditan la aceptación de la reparación por parte del Hospital ni la fecha en que tuvo lugar, del estudio de la documentación del expediente se desprende, aunque no hay ninguna indicación clara al respecto, que la fecha de inicio de una incidencia es la fecha que consta en la orden de trabajo como "fecha cursado" y que la fecha final es la de la conformidad del servicio.

Siguiendo este criterio, que parece que es el que han seguido tanto el Hospital como el contratista para determinar la fecha de inicio de las incidencias, se observa que la afirmación del técnico relativa a la orden de trabajo 2013SE02372, en concreto, que debe anularse la deducción, ya que la incidencia se cerró en la misma fecha en la que se abrió, es errónea. Así, de acuerdo con las fechas que constan en la orden de trabajo, la incidencia se inició el 20 de junio de 2013 y se finalizó el 21 de junio, es decir, no el mismo día sino un día más tarde.

Todo ello pone de manifiesto la falta de rigor en la actuación del Hospital. Ciertamente, sorprende que ante determinadas alegaciones del recurrente que no hacen sino poner de manifiesto la existencia de errores materiales en la información del fichero con los datos de disponibilidad, el Hospital no haya efectuado la comprobación

oportuna y que tenga que ser esta Junta Consultiva la que, en vía de recurso, revise una por una las órdenes de trabajo para comprobar si las fechas que constan en las mismas son las que se han incorporado al fichero mencionado.

— La casuística 7 incluye incidencias que hacen referencia a órdenes de trabajo duplicadas y que, por tanto, no deben tenerse en cuenta al efecto de aplicar deducciones.

Debe decirse que el recurrente no identifica a qué ordenes de trabajo se refiere, ni tampoco indica, en el documento que se adjunta al recurso con la relación de las deducciones que deben anularse, que ninguna de estas órdenes esté duplicada, por lo que no puede hacerse ninguna observación sobre ello.

7. El tercer motivo de impugnación se refiere a la falta de notificación del método que se ha utilizado para calcular las penalizaciones y las deducciones aplicadas en la Resolución impugnada, por lo que el recurrente no ha podido contrastar el cálculo de la deducción que establece la Resolución ni valorar si se ajusta al contrato.

   En este sentido, el recurrente afirma que el fichero Excel que recibió en el que figuraban los cálculos estaba bloqueado y que se le envió un informe en formato PDF.

   En relación con esto debe decirse que, como ya hemos visto en el fundamento de derecho 3 de este Acuerdo, el apartado 18 del Documento de determinación y definición de medios explica con detalle cómo se calculan el pago y la deducción por disponibilidad, por lo que difícilmente puede sostenerse, como hace el recurrente, que desconoce el método de cálculo de las deducciones. En cualquier caso, si el contratista tenía alguna duda al respecto podría haber solicitado más información sobre el cálculo y no consta que lo haya hecho.

   En consecuencia, este motivo de impugnación debe desestimarse.

8. El artículo 31 de la Ley 30/2007 disponía que:

   > Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

   Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 disponía que:

> Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, se ha dictado basándose en un informe —el informe de revisión del servicio de disponibilidad emitido por el responsable de la Unidad de Coordinación de Servicios Concesionados y la directora de Gestión del Hospital— que no se ajusta a derecho porque carece de motivación suficiente, dado que no exterioriza los motivos que fundamentan la desestimación de las alegaciones que había presentado el contratista. Por tanto, la Resolución objeto del recurso está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa General Electric Healthcare España, SAU contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al segundo trimestre de 2013 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que carece de motivación, y, por tanto, anular el acto impugnado.

2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento de la valoración de las alegaciones del contratista, teniendo en cuenta las consideraciones a las que se hace referencia en el fundamento de derecho 6.

3. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 33/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 128/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de diciembre de 2014 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 15 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de GE Healthcare Clinical Systems, SL (actualmente, General Electric Healthcare España, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 12 de noviembre de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al tercer trimestre de 2014 por un total de 4.029,52 euros, de acuerdo con el apartado 18 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del Documento de determinación y definición de los medios que reguló la licitación y el informe de factura emitido por el sistema Óptima. Esta Resolución se notificó al contratista el 14 de noviembre de 2014, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 10 de desembre de 2014 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 12 de noviembre de 2014 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 de este contrato.

   El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y que se suspenda su ejecución, dado que podría suponerle un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil o imposible reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la adquisición de alta tecnología de equipamiento de cuidados respiratorios e incubadoras en el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 34/2014
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases
SSCC DC 127/09
Servicio de Salud de las Illes Balears
Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 18 de diciembre de 2014 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago per disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 29 de octubre de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de GE Healthcare Clinical Systems, SL (actualment, General Electric Healthcare España, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

2. El 4 de noviembre de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se establece una deducción correspondiente al tercer trimestre de 2014 por un total de 6.539,31 euros, de acuerdo con el apartado 20 (por error en la Resolución se menciona el apartado 17) del Documento de determinación y definición de los medios que reguló la licitación y el informe de factura emitido por el sistema Óptima. Esta Resolución se notificó al contratista el 11 de noviembre de 2014, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.

3. El 10 de desembre de 2014 el representante de General Electric Healthcare España, SAU interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 4 de noviembre de 2014 sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 de este contrato.

   El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada y que se suspenda su ejecución, dado que podría suponerle un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

> La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

   De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

   Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

> el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:
> a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
> b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. El recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada podría suponerle un perjuicio de difícil o imposible reparación, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio.

   Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita el recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

> como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Por tanto, dado el importe de la deducción, que en ningún caso podría considerarse desorbitado, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sobre la revisión de las deducciones aplicables al pago por disponibilidad correspondiente al tercer trimestre de 2014 del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el suministro del equipamiento de monitorización para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para el recurrente.

2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

OTROS DOCUMENTOS

Relación de otros documentos

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Recomendación 1/2014, de 30 de abril, sobre la motivación de la aceptación o el rechazo de una oferta con valores anormales o desproporcionados 343

Recomendación 2/2014, de 30 de septiembre, sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de los que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación 349

Recomendación 1/2014, de 30 de abril, sobre la motivación de la aceptación o el rechazo de una oferta con valores anormales o desproporcionados

Antecedentes

1. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, prevé la posibilidad de que en un procedimiento de contratación se presenten ofertas anormalmente bajas y en el artículo 55 dispone lo siguiente:

> 1. Si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta.
> Dichas precisiones podrán referirse a:
> a) el ahorro que permita el procedimiento de construcción, el procedimiento de fabricación de los productos o la prestación de servicios;
> b) las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para ejecutar las obras, suministrar los productos o prestar los servicios;
> c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;
> d) el respeto de las disposiciones relativas a la protección y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación;
> e) la posible obtención de una ayuda de Estado por parte del licitador.
>
> 2. El poder adjudicador consultará al licitador y verificará dicha composición teniendo en cuenta las justificaciones aportadas.

Esta Directiva, de la cual la legislación vigente en España es trasposición, ha sido derogada, con efectos a partir del 18 de abril de 2016, por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

La Directiva 2014/24/UE, que entró en vigor el 18 de abril de 2014, dispone en los apartados 1 a 3 del artículo 69 que:

> 1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.
>
> 2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:

> a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción;
> b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
> c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;
> d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2;
> e) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71;
> f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.
>
> 3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.
> Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.

El artículo 152 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), bajo el epígrafe "Ofertas con valores anormales o desproporcionados", regula esta técnica y distingue según si hay un único criterio de adjudicación —el precio— o si hay varios. Así, el apartado 1 de este artículo dispone que cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación de un contrato sea el del precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. En cambio, de acuerdo con el apartado 2, cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Los apartados 3 y 4 del artículo 152 del TRLCSP regulan el procedimiento que debe seguirse en el caso de que se aprecie que una oferta presenta valores anormales o desproporcionados en los siguientes términos:

> 3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones

> propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.
> En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
> [...]
> 4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.

El artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, contiene los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo debe considerarse, en los procedimientos de contratación en los que solo haya un único criterio de adjudicación —el precio—, que una oferta es anormal o desproporcionada, en función del número de licitadores que hayan participado en el procedimiento.

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece en la letra *f* del apartado 1 del artículo 22, como una de sus funciones, que cuando la mesa de contratación entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 152 del TRLCSP y, en vista de su resultado, propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

2. La finalidad de la regulación de las ofertas anormales o desproporcionadas es, tanto en las directivas comunitarias de contratación pública como en la legislación española que las incorpora, impedir que el órgano de contratación pueda rechazar automáticamente dichas ofertas sin llevar a cabo una comprobación previa para determinar si pueden cumplirse satisfactoriamente.

   De acuerdo con la regulación que establece el TRLCSP, esta comprobación previa se materializa en un procedimiento contradictorio que requiere, por una parte, que antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se dé audiencia a los licitadores que hayan presentado ofertas con valores anormales o desproporcionados para que justifiquen sus ofertas y, por otra, que se solicite el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

   La justificación de una oferta consiste en explicar los elementos en que el licitador fundamentó su oferta, aduciendo razones convincentes, con el objetivo de argumentar

la viabilidad y el acierto de una proposición en los términos en que fue presentada en el procedimiento de contratación.

El asesoramiento técnico, que tiene carácter preceptivo, se plasma en un informe que permite al órgano de contratación verificar o comprobar que, conforme a las explicaciones mencionadas, la oferta es viable y, por tanto, que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada en la forma establecida en los pliegos de condiciones. Por este motivo, se exige un informe técnico razonado que, a partir de las alegaciones del licitador cuya oferta se ha considerado anormal o desproporcionada, ponga de relieve que los valores anormales o desproporcionados de la oferta no afectarán a la ejecución del contrato, en el sentido de que el técnico considera que con esta justificación la empresa ha aducido las razones que explican la viabilidad de su oferta y que, por tanto, el contrato puede cumplirse.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, el cual debe sopesar las alegaciones que haya formulado la empresa licitadora y el informe o informes que hayan emitido los servicios técnicos, que no tienen carácter vinculante.

En definitiva, lo que se persigue es, por una parte, garantizar la correcta ejecución del contrato, es decir, garantizar que la ejecución del contrato no pueda frustrarse como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contengan valores anormales o desproporcionados y, por tanto, comprobar que dichas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas podrán cumplirse correctamente en los términos que se hayan establecido, y, por otra, establecer, como garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, unos mecanismos de protección para la empresa licitadora que impidan que pueda rechazarse su oferta de forma automática sin haber comprobado previamente su viabilidad.

3. La existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados en la contratación pública y, particularmente, las dudas que se plantean en la práctica y las incidencias que se producen en relación con esta cuestión han dado lugar a diversos pronunciamientos de órganos consultivos en materia de contratación, así como a numerosas resoluciones de los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.

   Esta abundancia de pronunciamientos evidencia la litigiosidad que las ofertas con valores anormales o desproporcionados generan en la práctica, motivo por el cual esta Junta Consultiva considera de interés efectuar algunas recomendaciones al respecto.

4. Dada la relevancia de la comprobación previa de que el contrato puede cumplirse satisfactoriamente a pesar de existir valores anormales o desproporcionados en la

oferta, es importante velar por que en el procedimiento contradictorio que tiene que tramitarse se garantice adecuadamente, por una parte, que el licitador afectado pueda justificar su oferta; por otra, que el órgano de contratación tenga elementos de juicio suficientes para decidir si la oferta con valores anormales o desproporcionados es viable o no y, por tanto, si puede cumplirse, y, finalmente, que esta decisión está adecuadamente motivada.

Por este motivo, es necesario que tanto el informe técnico como la resolución de adjudicación del contrato expongan claramente, aunque sea de forma sucinta, las razones en que se fundamenta la Administración para considerar, sobre la base de las alegaciones del licitador, la viabilidad o no de la oferta. Debe decirse que la motivación que figure en la resolución puede ser *in aliunde* o por remisión al informe técnico.

Aunque, ciertamente, existe un indiscutible margen de discrecionalidad en esta decisión, cabe recordar que es imprescindible, a fin de no incurrir en ninguna causa de invalidez, motivar siempre adecuadamente la decisión de aceptar o rechazar la justificación de la oferta, con argumentos claros y precisos que fundamenten la conclusión final del informe, y no limitarse solo a realizar una mera reproducción de la justificación presentada por el licitador.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el artículo 2.4 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, esta Comisión Permanente acuerda emitir una recomendación de carácter general dirigida a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental sobre la motivación de la aceptación o el rechazo de una oferta con valores anormales o desproporcionados.

Recomendación

1. Se recomienda que el informe técnico sobre la justificación de una oferta con valores anormales o desproporcionados esté suficientemente razonado a fin de permitir al órgano de contratación verificar o comprobar, conforme a las explicaciones presentadas por el licitador, si la oferta es viable o no y, por tanto, si la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato puede cumplirse o no en la forma establecida en los pliegos.

2. Se recomienda que la resolución de adjudicación del contrato contenga, aunque sea de forma sucinta, las razones o los argumentos claros y precisos en que se fundamenta el órgano de contratación para aceptar o rechazar la justificación de la oferta con valores anormales o desproporcionados. La motivación que figure en la resolución puede ser *in aliunde* o por remisión al informe técnico.

3. Se recomienda, a fin de no incurrir en ninguna causa de invalidez, que se vele por que en el expediente se motive adecuadamente la decisión de aceptar o rechazar la justificación de la oferta.

Recomendación 2/2014, de 30 de septiembre, sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de los que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación

Antecedentes

1. El artículo 146 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), bajo el epígrafe "Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos", dispone, en la letra *a* del apartado 1, que las proposiciones de los licitadores deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

   El apartado 3 de este artículo, en concordancia con el artículo 83 del mismo texto, prevé, por una parte, que las circunstancias mencionadas en la letra *a* del apartado 1 podrán acreditarse mediante el certificado de un registro oficial de licitadores y empresas clasificadas y, por otra, que el certificado de este registro podrá expedirse electrónicamente.

   El apartado 4 del artículo 146 dispone que el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación a la que hace referencia el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos.

2. El artículo 151 del TRLCSP, bajo el epígrafe "Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación", dispone, en el apartado 2, que el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente, entre otra, la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, y prevé que los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

3. El artículo 6 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece que las unidades administrativas de contratación de las consejerías del Gobierno deberán comprobar y certificar, de oficio, la situación tributaria para con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de

los licitadores que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, conforme a la propuesta de adjudicación que se elabore, y también que en las empresas públicas la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para con la Comunidad Autónoma se efectuará en la misma forma establecida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente, el TRLCSP) y sus normas de desarrollo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado.

Las consejerías y algunos entes del sector público instrumental pueden obtener este certificado a través del sistema de información integrado para la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma. El resto de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears habitualmente solicitan a las consejerías a las que están adscritos que obtengan y les remitan este certificado a efectos de acreditar que el licitador seleccionado para la adjudicación en los procedimientos de contratación que tramitan está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma.

4. El artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone, en la letra *f*, que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen el derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

   La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, prevé, en el apartado 2 del artículo 37, el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración autonómica, si bien deberán identificar el expediente en el que se halla el documento. En cuanto a las formas de ejercicio de este derecho, dispone que se concretarán reglamentariamente.

5. El artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece, en la letra *b* del apartado 2, que los ciudadanos tienen derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de ley así lo determine.

   A fin de que el ejercicio de este derecho sea eficaz, el artículo 9 de esta Ley dispone que cada Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico.

6. El artículo 16 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, también recoge el derecho de los ciudadanos a no aportar datos ni documentos no exigidos por las normas o que ya están en poder de cualquier organismo de la Administración autonómica o que tienen que ser expedidos por esta. En particular, dispone que no puede exigirse la documentación e información que esté en poder de la administración actuante o pueda comprobarse por técnicas telemáticas.

   Con la finalidad de garantizar este derecho, la Ley obliga a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a promover los mecanismos de interconexión telemática que sean necesarios y a trabajar para que el interesado tampoco tenga que aportar la documentación que esté en poder de una administración diferente de la actuante pero que esté disponible por medios electrónicos.

7. El Decreto 6/2013, de 8 de febrero, de medidas de simplificación documental de los procedimientos administrativos, tiene por objeto adoptar medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos y suprimir la obligación de aportar una determinada documentación o de sustituirla, si procede, por declaraciones responsables.

   El apartado 2 del artículo 3 de este decreto dispone que cuando la documentación no exigible afecte a datos de carácter personal, será necesario que la persona interesada consienta que sus datos o documentos puedan ser consultados y comprobados por el órgano instructor, haciendo constar este consentimiento, expresamente, en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

   El artículo 4 del Decreto dispone que no pueden exigirse, entre otros, los documentos que consten en el Catálogo de Simplificación Documental. El artículo 11 define este Catálogo como la relación de documentos cuya obligación de aportación queda suprimida o sustituida por la presentación de una declaración responsable, teniendo en cuenta la posibilidad de la Administración de obtenerlos por medios telemáticos facilitados por la interoperabilidad de los sistemas. Actualmente, constan en el Catálogo, entre otros, los documentos referentes a los datos de identidad (DNI), el certificado acreditativo del cumplimiento de obligaciones tributarias y el certificado acreditativo de la existencia o no de deudas con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

8. El 13 de mayo de 2003 el presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el consejero de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears firmaron un convenio de colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias (*Boletín Oficial del Estado* núm. 142, de 14 de junio de 2003).

De acuerdo con la cláusula segunda del Convenio, la cesión de información de la Agencia Tributaria tiene como finalidad la colaboración con la Comunidad Autónoma en el desarrollo de las funciones que esta tiene atribuidas cuando, para el ejercicio de las mismas, la normativa reguladora exija la aportación, entre otros documentos, de una certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La cláusula tercera dispone que los intercambios de información tributaria a que se refiere el Convenio deberán contar con la previa autorización expresa de los interesados.

La cláusula cuarta, relativa a los destinatarios de la información suministrada, dispone que la información que ceda la Agencia Tributaria solo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere la cláusula segunda, siempre que así lo hayan solicitado previamente en los términos establecidos en la cláusula octava.

9. El 13 de mayo de 2014 se aprobó la Instrucción conjunta del director general de Función Pública, Administraciones Públicas y Calidad de los Servicios y del director general de Innovación y Desarrollo Tecnológico por la cual se establecen las pautas para acceder a los datos interoperables a consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 6/2013, de 8 de febrero, de medidas de simplificación documental de los procedimientos administrativos.

   La solución tecnológica que permite el intercambio de información entre diferentes administraciones, con el objetivo de evitar solicitar la aportación de esta información a los ciudadanos, es la Plataforma de Interoperabilidad de las Illes Balears (PINBAL), que da acceso a la información de la Administración General del Estado y de los entes locales adheridos a este sistema.

   Mediante la PINBAL es posible acceder a los servicios ofrecidos por la Administración General del Estado, entre los que destacan, a efectos de esta Recomendación, la consulta de los datos de identidad, la consulta sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la Ley de Contratos y la consulta sobre el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

   En consecuencia, es conveniente que, dado que esta información se halla en poder de la Administración y puede comprobarse por medios telemáticos, las unidades de contratación de los órganos de contratación de la Administración autonómica y de su sector público instrumental utilicen la PINBAL para obtener, previo consentimiento de las personas cuyos datos han de consultarse, esta información y que, por tanto, la información se obtenga de oficio. El apartado 6 de la Instrucción antes citada detalla el procedimiento que debe seguirse para obtener el acceso a los datos interoperables.

Por ello, actualmente, mediante la PINBAL, las consejerías pueden obtener la información relativa a los datos de identidad, al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

Hoy en día los entes del sector público instrumental solo pueden obtener mediante la PINBAL la información relativa a los datos de identidad y al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, pero no las relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. No obstante, pueden solicitar el alta en la aplicación telemática de cesión de información tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para acceder a estos datos por medios telemáticos, siempre que estén incluidos entre los destinatarios del Convenio de colaboración antes citado.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por el artículo 2.4 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, esta Comisión Permanente acuerda emitir una recomendación de carácter general dirigida a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental sobre la obtención, por medios telemáticos, de los datos relativos a la identidad personal y de los que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los expedientes de contratación.

Recomendación

1. Se recomienda a todos los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental que soliciten el acceso a los servicios proporcionados por la Plataforma de Interoperabilidad de las Illes Balears (PINBAL) y que utilicen esta Plataforma para obtener, previo consentimiento de las personas cuyos datos han de consultarse, la información y los datos de los licitadores que son necesarios en los procedimientos de contratación que tramitan.

2. Se recomienda a los entes del sector público instrumental que, si son destinatarios del Convenio de colaboración suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de suministro de información para finalidades no tributarias, soliciten el alta en la aplicación telemática de cesión de información tributaria de este organismo para obtener, previo consentimiento de las personas cuyos datos han de consultarse, los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Se recomienda que, junto con el requerimiento, se remita al licitador seleccionado para la adjudicación del contrato el modelo de autorización que corresponda de los que se incorporan, a modo de ejemplo, como anexos a esta Recomendación, a fin de que el empresario autorice al órgano de contratación a obtener la información disponible mediante la PINBAL.

   Las consejerías y los entes del sector público que puedan obtener los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medios telemáticos pueden utilizar el modelo incorporado como anexo 1.

   Los entes del sector público que no puedan obtener los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medios telemáticos pueden utilizar el modelo incorporado como anexo 2.

ANEXO 1

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA OBTENER TELEMÁTICAMENTE LOS DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL Y LOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LA SEGURIDAD SOCIAL

DECLARANTE		
Nombre y apellidos.....		
DNI		
En nombre propio o en representación de:..... **DNI/NIF:**.....		
Dirección:.....		
Localidad:.....		
Código postal:.....	**Municipio:**.....	
Provincia:	**País:**	
Teléfono:.....	**Fax:**	**Correo electrónico:** .....

DECLARO:

Que, en relación con el procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato de ....,

☐ Autorizo al órgano de contratación a efectuar las consultas telemáticas necesarias a efectos de comprobar mis datos de identidad personal (DNI) mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad.

☐ Autorizo al órgano de contratación a efectuar las consultas telemáticas necesarias a efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

☐ Autorizo al órgano de contratación a efectuar las consultas telemáticas necesarias a efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

....., ... de..... de .....

[rúbrica] [sello de la entidad]

ANEXO 2

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA OBTENER TELEMÁTICAMENTE LOS DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL Y LOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL

DECLARANTE		
Nombre y apellidos.....		
DNI		
En nombre propio o en representación de:..... **DNI/NIF:**.....		
Dirección:.....		
Localidad:.....		
Código Postal:.....	**Municipio:**.....	
Provincia:	**País:**	
Teléfono:.....	**Fax:**	**Correo electrónico:** .....

DECLARO:

Que, en relación con el procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato de.....
.....,

☐ Autorizo al órgano de contratación a efectuar las consultas telemáticas necesarias a efectos de comprobar mis datos de identidad personal (DNI) mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad.

☐ Autorizo al órgano de contratación a efectuar las consultas telemáticas necesarias a efectos de comprobar el cumplimiento de la obligación de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

....., ... de..... de .....

[rúbrica] [sello de la entidad]

DATOS

ESTADÍSTICOS

DE LOS

CONTRATOS

Registro de Contratos

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Adjudicación de contratos 361

Prórrogas de contrato 399

Modificaciones de contrato 403

TOTAL CONTRATOS (*)		

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	11	510.383,30
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	18	1.713.775,30
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	14	352.396,35
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	84	3.140.344,34
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	20	3.056.952,97
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	8	267.725,16
PRESIDENCIA	13	354.576,20
SALUD	16	1.569.831,35
TURISMO Y DEPORTES	14	2.559.530,93
SERVICIOS COMUNES	3	328.149,85
TOTAL:	**201**	**13.853.665,75**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	3	126.317,66

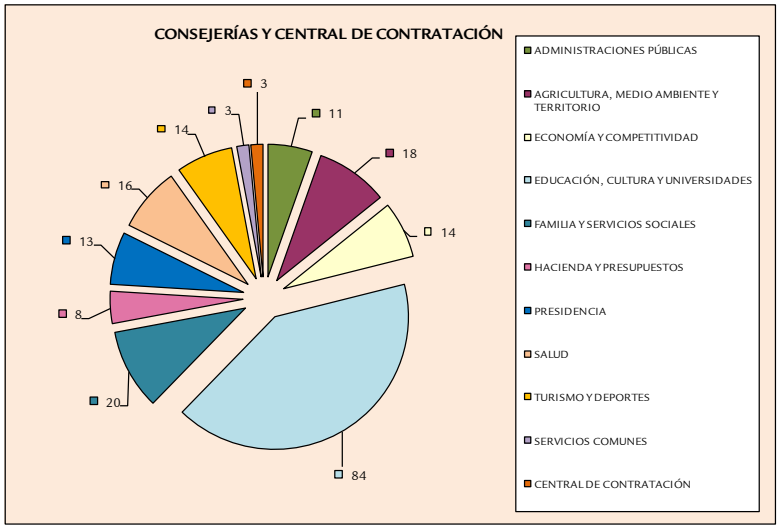
OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	18	6.951.258,60
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	13	3.992.418,97
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	299.810,88
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	13	1.687.496,67
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	1	39.930,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	2	549.185,81
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	3	345.381,93
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	12	1.348.897,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	4	51.410,44
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	6	307.938,37
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	17	4.882.748,21

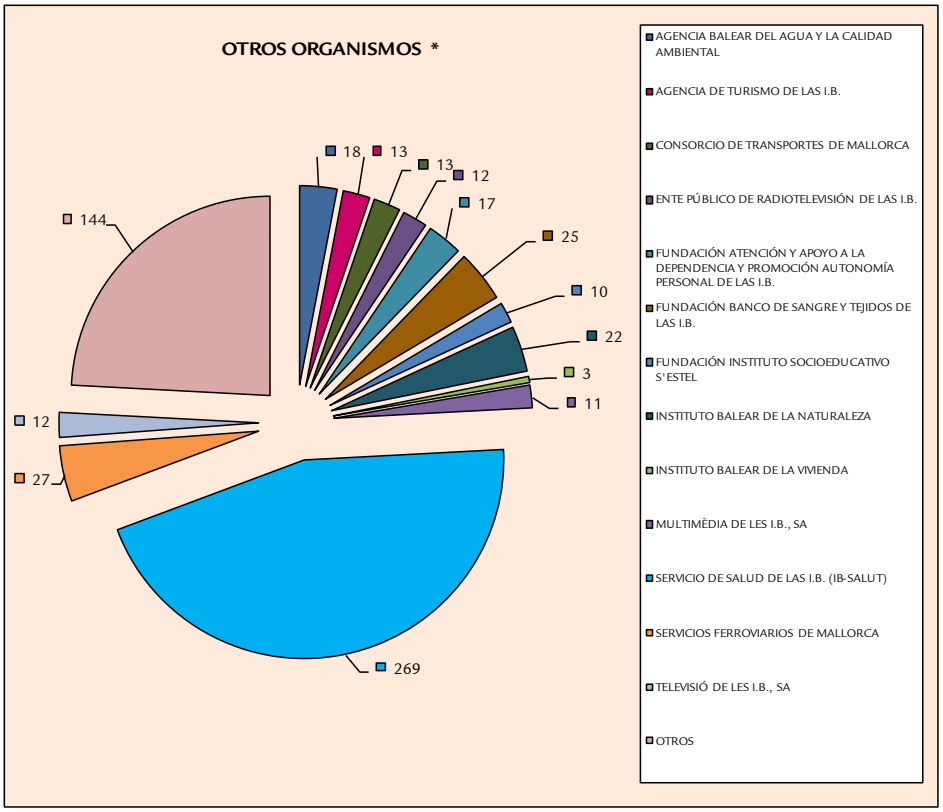
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	25	2.490.788,65
FUNDACIÓN BIT	7	515.029,52
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	4	40.946,39
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	1	6.000,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	10	1.578.606,54
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	1	78,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	1	2.057,77
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	5	174.371,93
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	351.181,55
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	6	116.110,97
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	22	1.585.365,72
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	3	1.599.603,31
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	7	390.201,07
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	4	112.194,59
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	7	321.727,73
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	7	310.859,97
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	11	12.380.573,28
PUERTOS DE LAS I.B.	12	890.736,76
RÀDIO DE LES I.B., SA	2	113.720,85
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	269	161.998.991,62
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	9	896.574,30
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	48	326.781,59
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	27	21.867.399,39
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	12	3.160.117,83
TOTAL:	**596**	**231.686.496,21**

TOTAL GENERAL	**800**	**245.666.479,62**

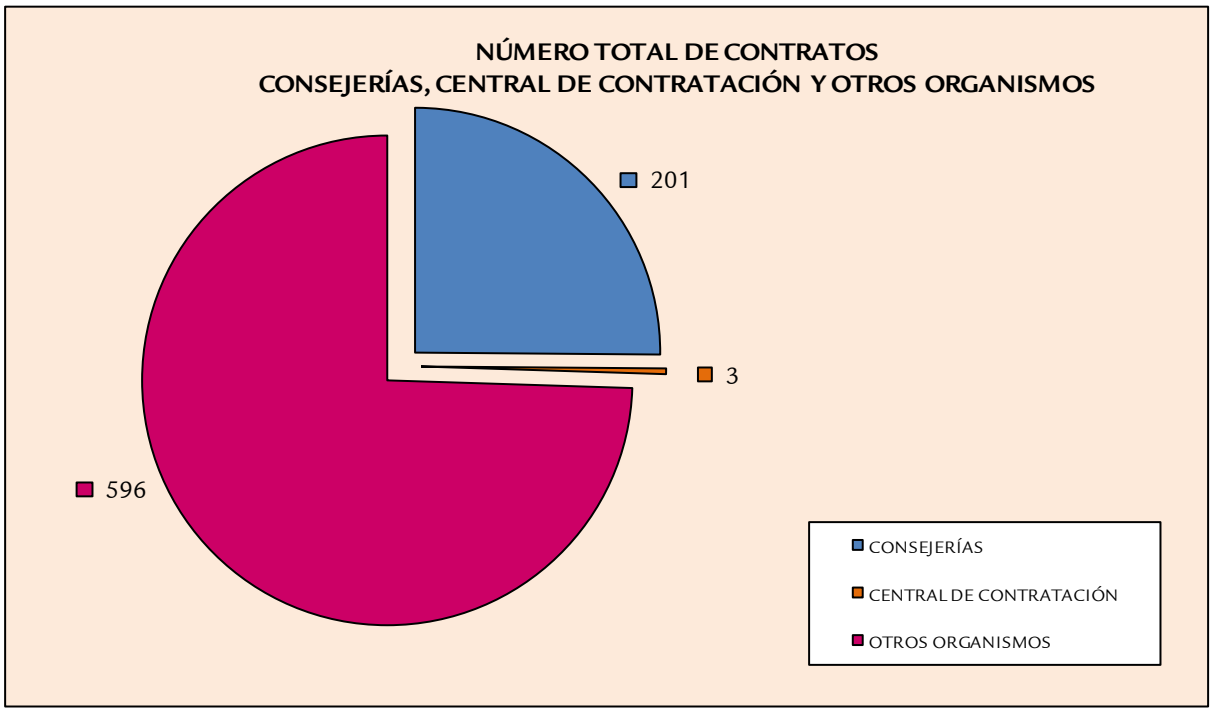
(*) El importe de los contratos incluye el IVA
No se incluyen los contratos menores
Los datos relativos a la Central de Contratación incluyen los acuerdos marco que tramita, aunque estrictamente no son contratos y no se incluyen en el Registro de Contratos, y un contrato basado en un acuerdo marco centralizado

NÚMERO DE CONTRATOS

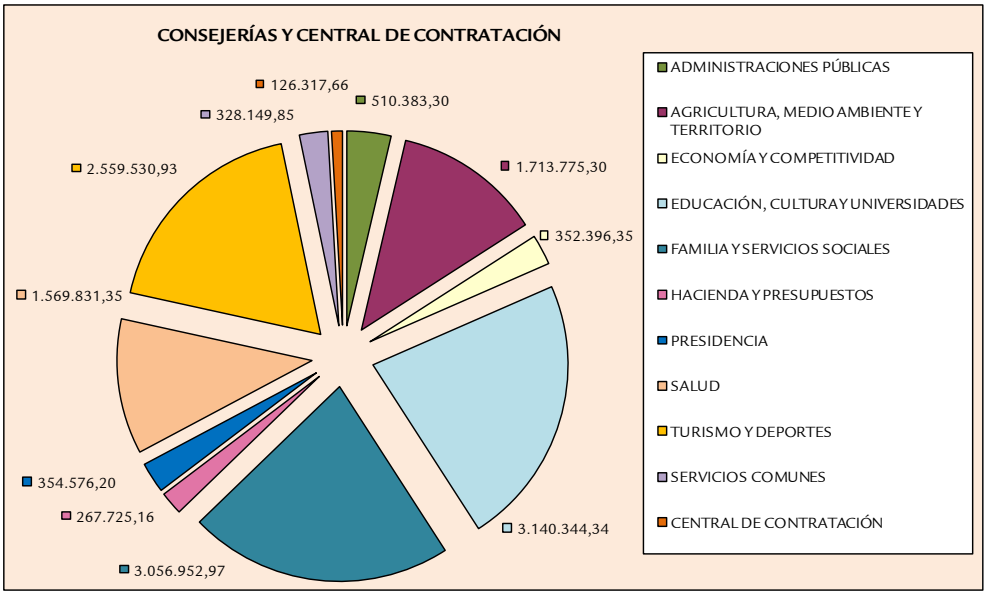


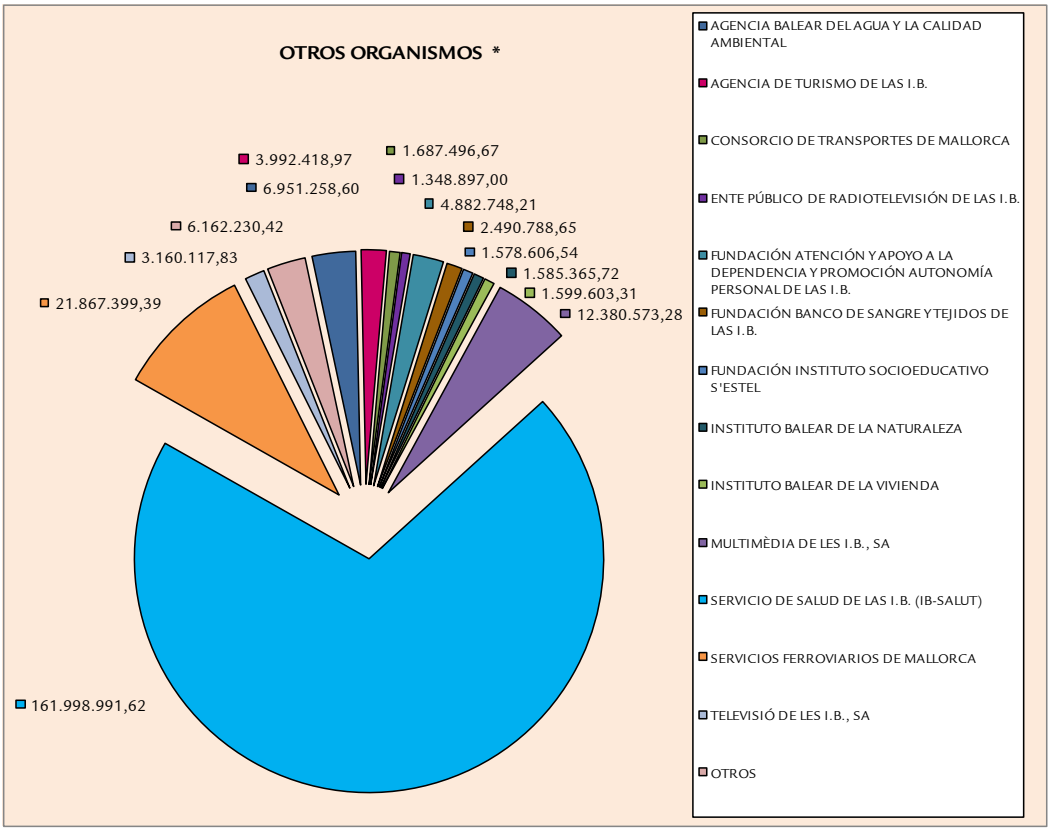


(*) Este gráfico individualiza los organismos que han adjudicado contratos de más de un millón de euros, y agrupa en "otros" al resto de organismos

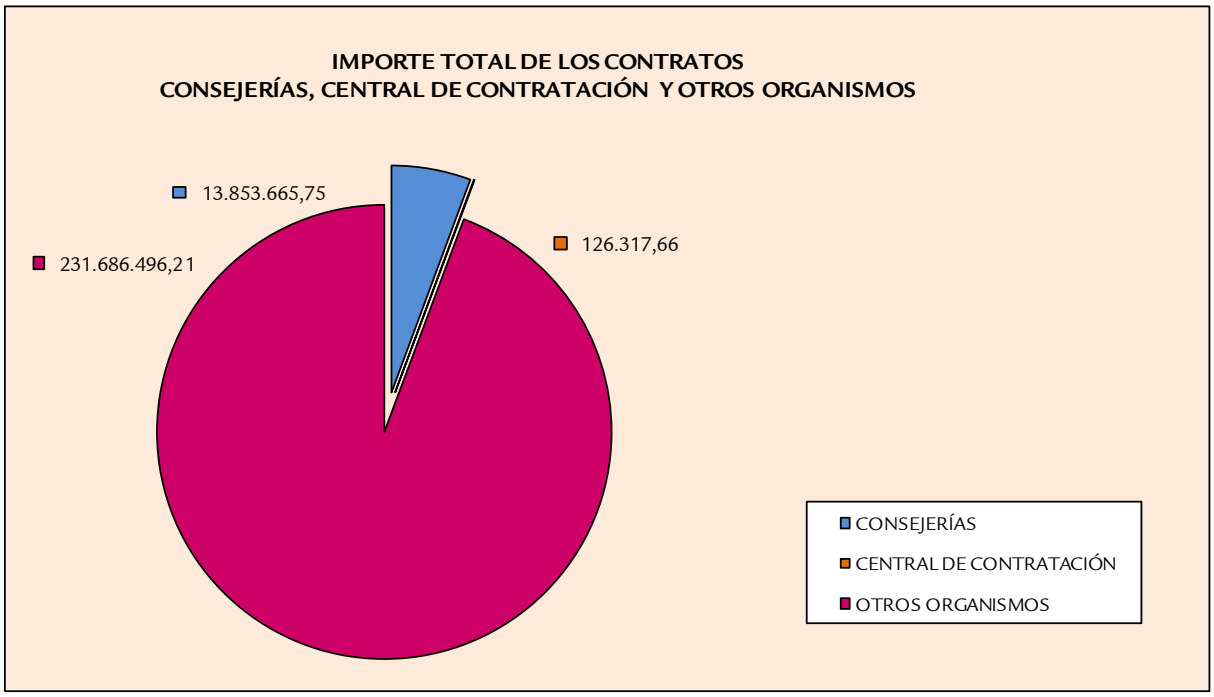

NÚMERO TOTAL DE CONTRATOS
CONSEJERÍAS, CENTRAL DE CONTRATACIÓN Y OTROS ORGANISMOS
201
3
596
CONSEJERÍAS
CENTRAL DE CONTRATACIÓN
OTROS ORGANISMOS

IMPORTE DE LOS CONTRATOS





(*) Este gráfico individualiza los organismos que han adjudicado contratos de más de un millón de euros, y agrupa en "otros" al resto de organismos


IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS
CONSEJERÍAS, CENTRAL DE CONTRATACIÓN Y OTROS ORGANISMOS
13.853.665,75
126.317,66
231.686.496,21
CONSEJERÍAS
CENTRAL DE CONTRATACIÓN
OTROS ORGANISMOS

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	7	456.956,69
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	14	933.599,85
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	10	261.885,62
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	60	2.120.455,08
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	13	1.452.228,66
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	5	214.860,59
PRESIDENCIA	8	239.866,99
SALUD	7	606.059,49
TURISMO Y DEPORTES	6	2.300.841,84
SERVICIOS COMUNES	2	221.945,69
TOTAL:	**132**	**8.808.700,50**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**3**	**126.317,66**

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	14	4.020.941,62
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	12	3.965.470,37
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	2	194.240,24
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	13	1.687.496,67
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	1	39.930,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	2	549.185,81
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	15.000,01
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	12	1.348.897,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	3	26.166,40
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	6	307.938,37

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	13	4.788.155,38
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	8	259.779,27
FUNDACIÓN BIT	2	47.709,06
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	3	40.946,39
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	1	6.000,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	8	1.498.946,53
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	1	78,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	1	2.057,77
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	3	8.654,81
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	351.181,55
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	2	13.302,68
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	13	775.967,34
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	1	24.603,22
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	4	82.188,67
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	3	106.375,28
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	7	321.727,73
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	6	267.367,97
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	5	12.028.857,89
PUERTOS DE LAS I.B.	12	890.736,76
RÀDIO DE LES I.B., SA	1	42.035,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	44	20.794.319,92
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	9	896.574,30
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	10	115.990,39
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	16	15.390.925,79
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	10	3.078.684,28
TOTAL:	**253**	**73.988.432,47**

TOTAL GENERAL	**388**	**82.923.450,63**

CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	1	348.540,45
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	1	20.183,71
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	1	101.894,51
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	1	77.743,51
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	**4**	**548.362,18**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	3	2.899.880,64
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	166.817,86
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	104.973,10
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	1	46.969,78
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	1.575.000,09
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	3	308.012,40
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	1	81.488,32
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B.(IB-SALUT)	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	8	5.970.918,66
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	**20**	**11.154.060,85**

TOTAL GENERAL	**24**	**11.702.423,03**

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3	53.426,61
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	3	431.635,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	3	70.327,02
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	20	1.019.889,26
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	3	52.864,57
PRESIDENCIA	5	114.709,21
SALUD	9	963.771,86
TURISMO Y DEPORTES	7	180.945,58
SERVICIOS COMUNES	1	106.204,16
TOTAL:	**54**	**2.993.773,27**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	0	0,00

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	1	30.436,34
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	1	26.948,60
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	105.570,64
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	163.564,06
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	25.244,04
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	4	94.592,83
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	17	2.231.009,38
FUNDACIÓN BIT	5	467.320,46
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	2	79.660,01
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	60.744,02
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	4	102.808,29
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	8	762.428,60
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	1	5.819,31
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	1	43.492,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	5	270.227,07
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	1	71.685,85
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	224	141.010.271,70
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	38	210.791,20
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	3	505.554,94
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	2	81.433,55
TOTAL:	**321**	**146.349.602,89**

TOTAL GENERAL	**375**	**149.343.376,16**

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	4	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	6	1.502.829,80
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	**10**	**1.502.829,80**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	1	194.400,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	**1**	**194.400,00**

TOTAL GENERAL	**11**	**1.697.229,80**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVDAD	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	**1**	**0,00**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

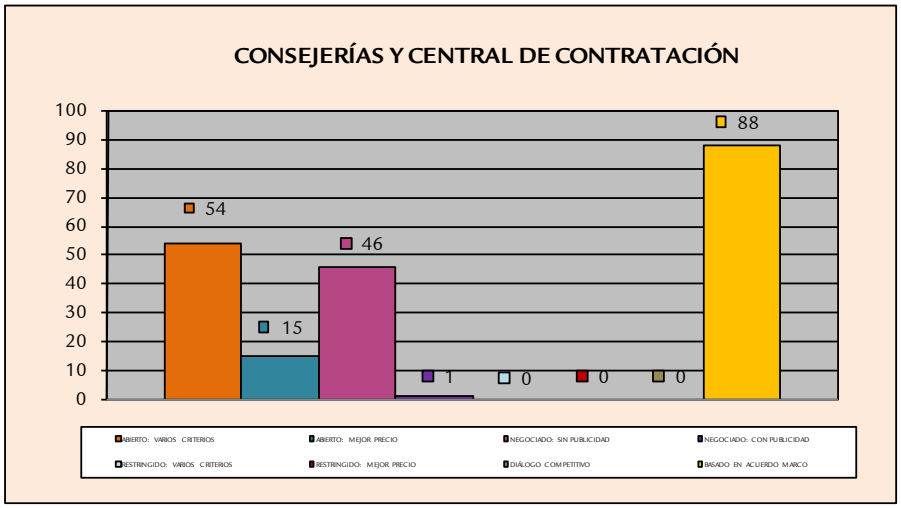
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	1	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	**1**	**0,00**

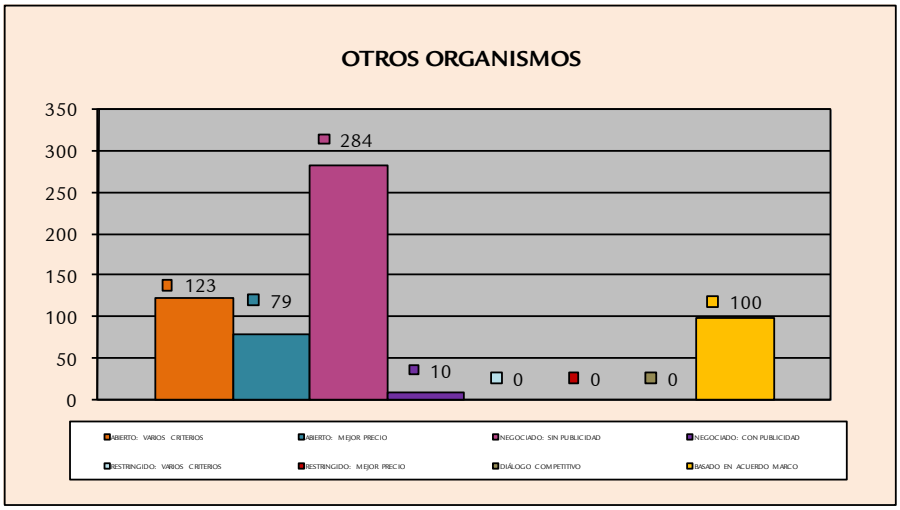
TOTAL GENERAL	**2**	**0,00**

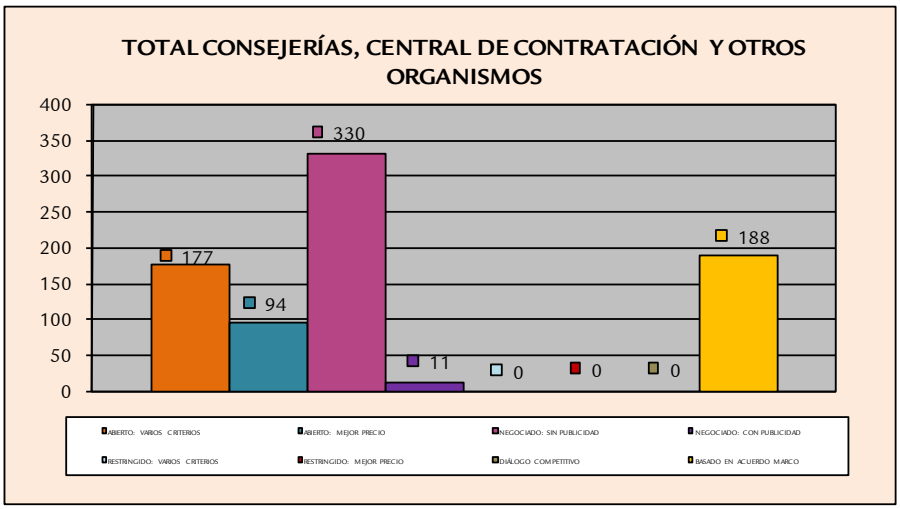
TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	0,00	3	134.780,00	2	24.064,48	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	351.538,82	11	510.383,30
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	8	526.672,78	3	500.175,45	2	285.600,00	1	15.730,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	385.597,07	18	1.713.775,30
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	4	88.302,90	2	89.176,81	4	43.367,16	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	131.549,48	14	352.396,35
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	21	1.092.413,05	1	25.150,00	9	256.389,51	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	53	1.766.391,78	84	3.140.344,34
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	3	396.831,96	0	0,00	9	1.622.495,02	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	1.037.625,99	20	3.056.952,97
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	2	146.534,47	0	0,00	5	106.670,69	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	14.520,00	8	267.725,16
PRESIDENCIA	6	132.582,73	1	58.235,48	3	136.123,91	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	27.634,08	13	354.576,20
SALUD	1	152.732,25	0	0,00	8	565.738,49	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	7	851.360,61	16	1.569.831,35
TURISMO Y DEPORTES	5	302.836,99	2	1.529.771,17	4	84.281,17	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	642.641,60	14	2.559.530,93
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	3	328.149,85	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	328.149,85
TOTAL:	**51**	**2.838.907,13**	**15**	**2.665.438,76**	**46**	**3.124.730,43**	**1**	**15.730,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**88**	**5.208.859,43**	**201**	**13.853.665,75**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**3**	**126.317,66**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**3**	**126.317,66**
OTROS ORGANISMOS																		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	8	6.684.011,37	0	0,00	8	231.274,54	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	35.972,69	18	6.951.258,60
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	9	3.889.199,60	0	0,00	1	36.300,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	66.919,37	13	3.992.418,97
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	105.570,64	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	194.240,24	3	299.810,88
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	3	929.855,93	2	102.387,17	5	213.260,08	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	441.993,49	13	1.687.496,67
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	1	39.930,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	39.930,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	549.185,81	2	549.185,81
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	163.564,06	0	0,00	1	166.817,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	15.000,01	3	345.381,93
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	4	910.519,00	0	0,00	3	190.092,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	248.286,00	12	1.348.897,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	51.410,44	4	51.410,44
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	109.248,48	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	198.689,89	6	307.938,37
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	4	4.552.555,48	3	170.000,00	7	150.711,29	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	9.481,44	17	4.882.748,21
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	14	1.022.250,18	3	88.124,98	4	1.261.302,65	3	99.760,84	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	19.350,00	25	2.490.788,65
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	2	86.423,69	2	123.710,24	2	46.709,06	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	258.186,53	7	515.029,52
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	1	0,00	2	40.481,76	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	464,63	4	40.946,39
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	6.000,00	1	6.000,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	745.807,10	1	325.034,32	5	159.586,49	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	348.178,63	10	1.578.606,54
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	78,00	1	78,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2.057,77	1	2.057,77
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	2	165.717,12	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	8.654,81	5	174.371,93
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	2	322.191,55	0	0,00	1	22.990,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	6.000,00	4	351.181,55
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	3	82.033,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	34.077,42	6	116.110,97
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	7	717.570,75	4	238.672,50	9	317.291,09	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	311.831,38	22	1.585.365,72
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	1.575.000,09	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	24.603,22	3	1.599.603,31
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	3	308.012,40	3	80.767,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.421,67	7	390.201,07
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	1	22.143,00	0	0,00	1	83.500,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	6.551,59	4	112.194,59
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	5	289.908,72	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	31.819,01	7	321.727,73
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	1	110.819,00	2	108.742,70	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	91.298,27	7	310.859,97
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	1	12.000.000,00	6	277.922,67	2	93.990,04	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	8.660,57	11	12.380.573,28
PUERTOS DE LAS I.B.	1	132.141,22	0	0,00	3	131.300,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	627.295,54	12	890.736,76
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	2	113.720,85	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	113.720,85
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	55	11.426.433,73	3	4.768.921,28	188	134.483.621,39	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	23	11.320.015,22	269	161.998.991,62
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	9	896.574,30	9	896.574,30
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	37	194.714,91	5	114.475,24	5	16.058,16	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.533,28	48	326.781,59
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	13	21.308.371,41	13	551.767,98	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	7.260,00	27	21.867.399,39
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	7	2.931.246,47	0	0,00	5	228.871,36	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	12	3.160.117,83
TOTAL:	**123**	**48.230.136,65**	**79**	**27.979.404,33**	**284**	**139.491.335,95**	**10**	**162.528,06**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**100**	**15.823.091,22**	**596**	**231.686.496,21**
TOTAL GENERAL	**177**	**51.195.361,44**	**94**	**30.644.843,09**	**330**	**142.616.066,38**	**11**	**178.258,06**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**188**	**21.031.950,65**	**800**	**245.666.479,62**

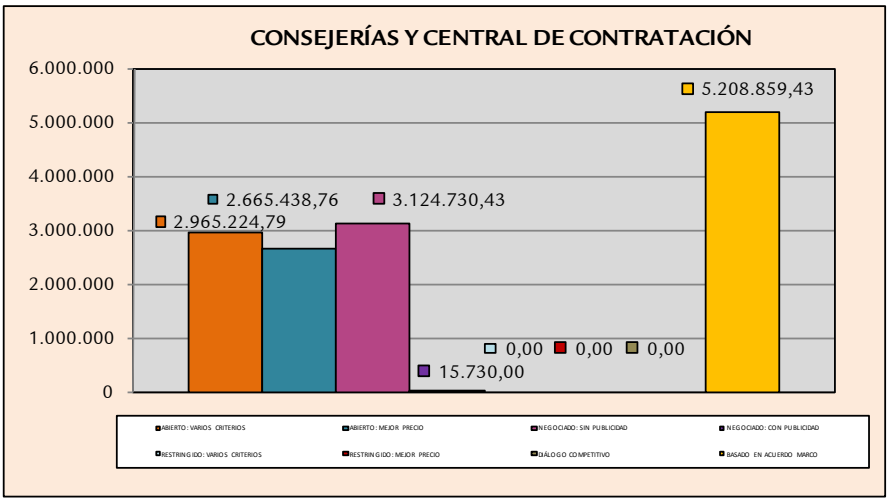
NÚMERO DE CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

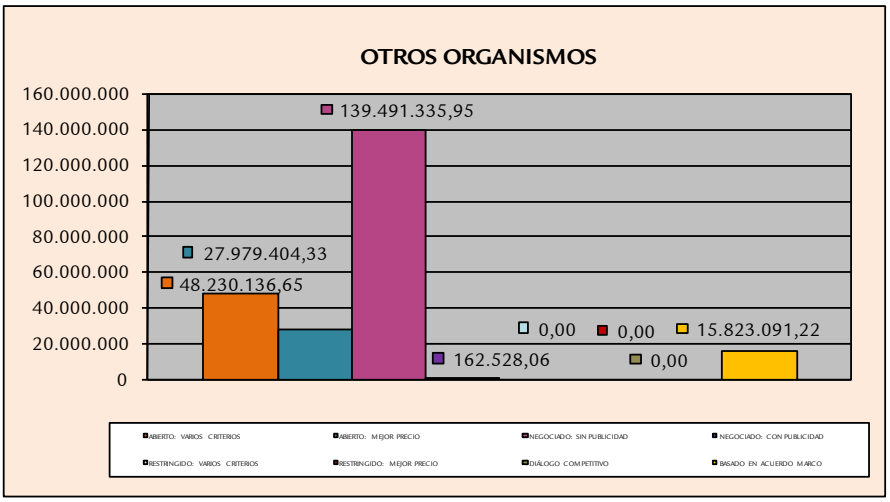


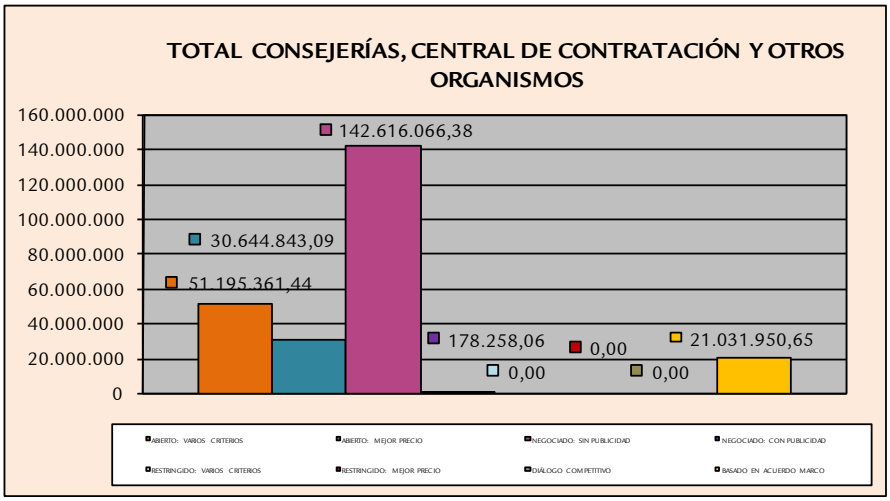




IMPORTE DE LOS CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN







CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	3	134.780,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	322.176,69	7	456.956,69
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	8	526.672,78	0	0,00	1	5.600,00	1	15.730,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	385.597,07	14	933.599,85
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	4	88.302,90	1	68.993,10	4	43.367,16	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	61.222,46	10	261.885,62
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	5	427.023,15	1	25.150,00	3	45.859,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	51	1.622.422,93	60	2.120.455,08
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	2	294.937,45	0	0,00	3	119.665,22	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	1.037.625,99	13	1.452.228,66
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	2	146.534,47	0	0,00	2	53.806,12	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	14.520,00	5	214.860,59
PRESIDENCIA	3	94.259,00	0	0,00	2	117.973,91	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	27.634,08	8	239.866,99
SALUD	1	152.732,25	0	0,00	4	124.742,81	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	328.584,43	7	606.059,49
TURISMO Y DEPORTES	2	155.121,91	2	1.529.771,17	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	615.948,76	6	2.300.841,84
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	2	221.945,69	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	221.945,69
TOTAL:	**27**	**1.885.583,91**	**9**	**1.980.639,96**	**19**	**511.014,22**	**1**	**15.730,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**76**	**4.415.732,41**	**132**	**8.808.700,50**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**3**	**126.317,66**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**3**	**126.317,66**
OTROS ORGANISMOS																		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	5	3.784.130,73	0	0,00	7	200.838,20	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	35.972,69	14	4.020.941,62
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	9	3.889.199,60	0	0,00	1	36.300,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	39.970,77	12	3.965.470,37
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	194.240,24	2	194.240,24
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	3	929.855,93	2	102.387,17	5	213.260,08	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	441.993,49	13	1.687.496,67
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	1	39.930,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	39.930,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	549.185,81	2	549.185,81
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	15.000,01	1	15.000,01
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	4	910.519,00	0	0,00	3	190.092,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	248.286,00	12	1.348.897,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	26.166,40	3	26.166,40
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	109.248,48	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	198.689,89	6	307.938,37
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	4	4.552.555,48	3	170.000,00	3	56.118,46	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	9.481,44	13	4.788.155,38
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	3	125.448,80	1	49.971,70	2	26.008,77	1	39.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	19.350,00	8	259.779,27
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	1	18.000,00	0	0,00	1	29.709,06	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	47.709,06
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	40.481,76	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	464,63	3	40.946,39
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	6.000,00	1	6.000,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	745.807,10	1	325.034,32	4	118.009,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	310.096,11	8	1.498.946,53
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÀTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	78,00	1	78,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2.057,77	1	2.057,77
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	8.654,81	3	8.654,81
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	2	322.191,55	0	0,00	1	22.990,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	6.000,00	4	351.181,55
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	13.302,68	2	13.302,68
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	5	362.123,57	4	238.672,50	3	161.171,27	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	14.000,00	13	775.967,34
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	24.603,22	1	24.603,22
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	3	80.767,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.421,67	4	82.188,67
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	1	22.143,00	0	0,00	1	83.500,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	732,28	3	106.375,28
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	5	289.908,72	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	31.819,01	7	321.727,73
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	1	110.819,00	2	108.742,70	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	47.806,27	6	267.367,97
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	1	12.000.000,00	1	7.695,60	1	12.501,72	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	8.660,57	5	12.028.857,89
PUERTOS DE LAS I.B.	1	132.141,22	0	0,00	3	131.300,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	627.295,54	12	890.736,76
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	1	42.035,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	42.035,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	4	2.556.209,33	3	4.768.921,28	15	2.201.864,09	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	22	11.267.325,22	44	20.794.319,92
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	9	896.574,30	9	896.574,30
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	1	7.821,21	4	90.880,24	4	15.755,66	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.533,28	10	115.990,39
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	5	14.942.289,74	10	441.376,05	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	7.260,00	16	15.390.925,79
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	7	2.931.246,47	0	0,00	3	147.437,81	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	10	3.078.684,28
TOTAL:	**51**	**33.303.501,78**	**23**	**20.741.612,52**	**82**	**4.804.831,35**	**6**	**84.464,72**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**91**	**15.054.022,10**	**253**	**73.988.432,47**
TOTAL GENERAL	**81**	**35.315.403,35**	**32**	**22.722.252,48**	**101**	**5.315.845,57**	**7**	**100.194,72**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**167**	**19.469.754,51**	**388**	**82.923.450,63**

CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	1	348.540,45	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	348.540,45
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	1	20.183,71	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	20.183,71
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	1	101.894,51	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	101.894,51
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	1	77.743,51	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	77.743,51
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**2**	**179.638,02**	**2**	**368.724,16**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**4**	**548.362,18**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS																		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	3	2.899.880,64	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	2.899.880,64
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	166.817,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	166.817,86
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	104.973,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	104.973,10
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	1	46.969,78	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	46.969,78
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	1.575.000,09	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	1.575.000,09
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	3	308.012,40	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	308.012,40
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	1	81.488,32	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	81.488,32
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	7	5.920.703,66	1	50.215,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	5.970.918,66
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**6**	**4.579.853,83**	**10**	**6.228.716,06**	**4**	**345.490,96**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**20**	**11.154.060,85**
TOTAL GENERAL	**8**	**4.759.491,85**	**12**	**6.597.440,22**	**4**	**345.490,96**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**24**	**11.702.423,03**

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	2	24.064,48	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	29.362,13	3	53.426,61
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	2	151.635,00	1	280.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	431.635,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	70.327,02	3	70.327,02
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	12	665.389,90	0	0,00	6	210.530,51	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	143.968,85	20	1.019.889,26
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	3	52.864,57	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	52.864,57
PRESIDENCIA	3	38.323,73	1	58.235,48	1	18.150,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	114.709,21
SALUD	0	0,00	0	0,00	4	440.995,68	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	522.776,18	9	963.771,86
TURISMO Y DEPORTES	2	69.971,57	0	0,00	4	84.281,17	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	26.692,84	7	180.945,58
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	1	106.204,16	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	106.204,16
TOTAL:	**17**	**773.685,20**	**4**	**316.074,64**	**21**	**1.110.886,41**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**12**	**793.127,02**	**54**	**2.993.773,27**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS																		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	1	30.436,34	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	30.436,34
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	26.948,60	1	26.948,60
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	105.570,64	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	105.570,64
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	163.564,06	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	163.564,06
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	25.244,04	1	25.244,04
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	4	94.592,83	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	94.592,83
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	11	896.801,38	2	38.153,28	2	1.235.293,88	2	60.760,84	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	17	2.231.009,38
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	1	68.423,69	2	123.710,24	1	17.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	258.186,53	5	467.320,46
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	1	41.577,49	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	38.082,52	2	79.660,01
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	60.744,02	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	60.744,02
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	3	82.033,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	20.774,74	4	102.808,29
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	2	355.447,18	0	0,00	5	109.150,04	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	297.831,38	8	762.428,60
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	5.819,31	1	5.819,31
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	43.492,00	1	43.492,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	5	270.227,07	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	270.227,07
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	1	71.685,85	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	71.685,85
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	50	8.675.824,40	0	0,00	173	132.281.757,30	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	52.690,00	224	141.010.271,70
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	36	186.893,70	1	23.595,00	1	302,50	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	38	210.791,20
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	1	445.378,01	2	60.176,93	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	505.554,94
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	2	81.433,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	81.433,55
TOTAL:	**65**	**10.152.381,04**	**45**	**1.009.075,75**	**198**	**134.341.013,64**	**4**	**78.063,34**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**9**	**769.069,12**	**321**	**146.349.602,89**
TOTAL GENERAL	**82**	**10.926.066,24**	**49**	**1.325.150,39**	**219**	**135.451.900,05**	**4**	**78.063,34**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**21**	**1.562.196,14**	**375**	**149.343.376,16**

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

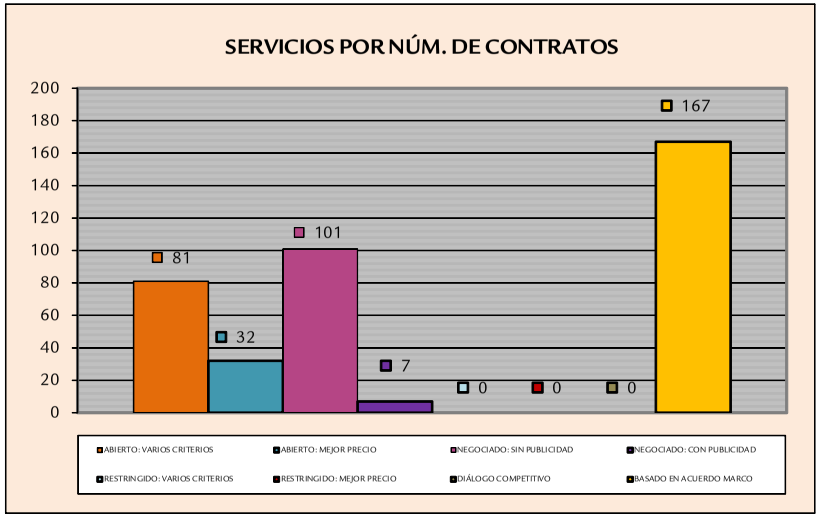
CONSEJERÍAS	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	4	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	6	1.502.829,80	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	6	1.502.829,80
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**4**	**0,00**	**0**	**0,00**	**6**	**1.502.829,80**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**10**	**1.502.829,80**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS																		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	1	194.400,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	194.400,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**1**	**194.400,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**194.400,00**
TOTAL GENERAL	**5**	**194.400,00**	**0**	**0,00**	**6**	**1.502.829,80**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**11**	**1.697.229,80**

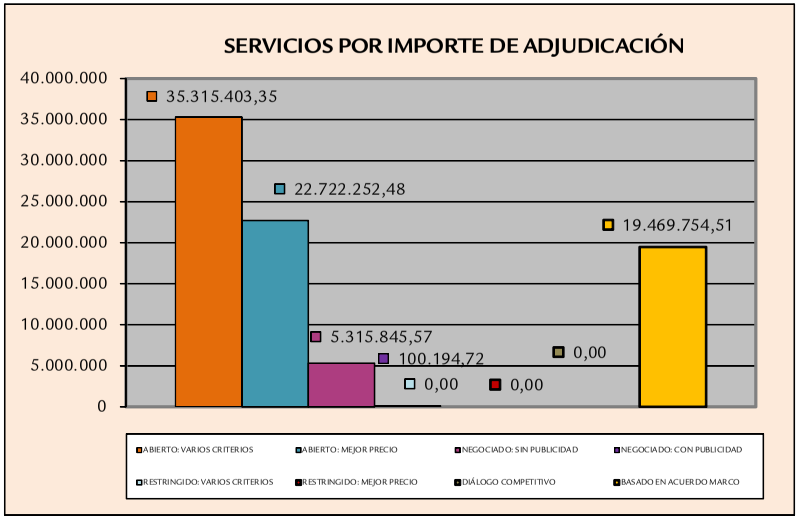
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

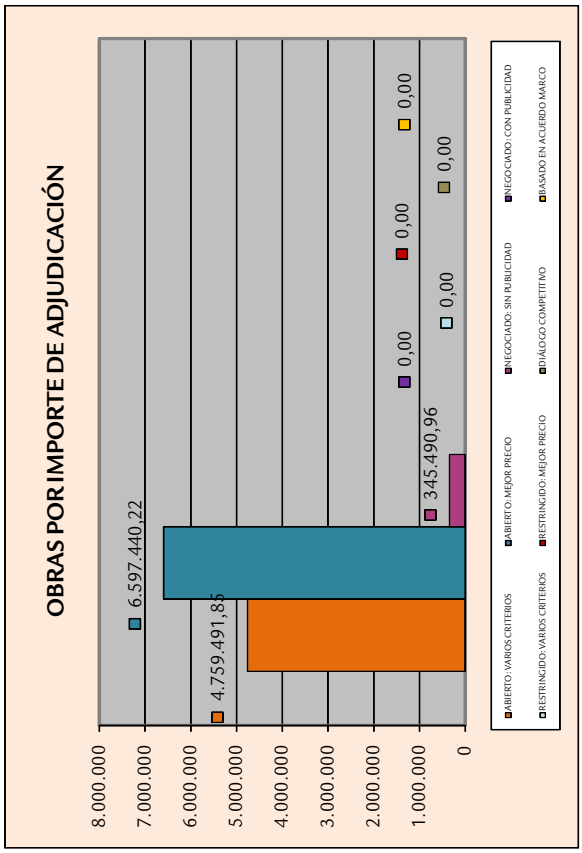
CONSEJERÍAS	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**1**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**0,00**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS																		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	1	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**0**	**0,00**	**1**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**0,00**
TOTAL GENERAL	**1**	**0,00**	**1**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**2**	**0,00**

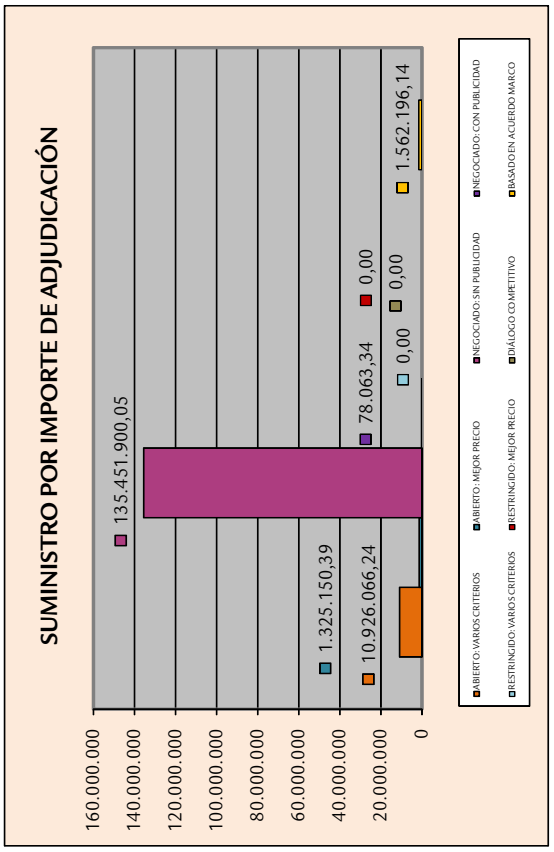
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPO DE CONTRATO

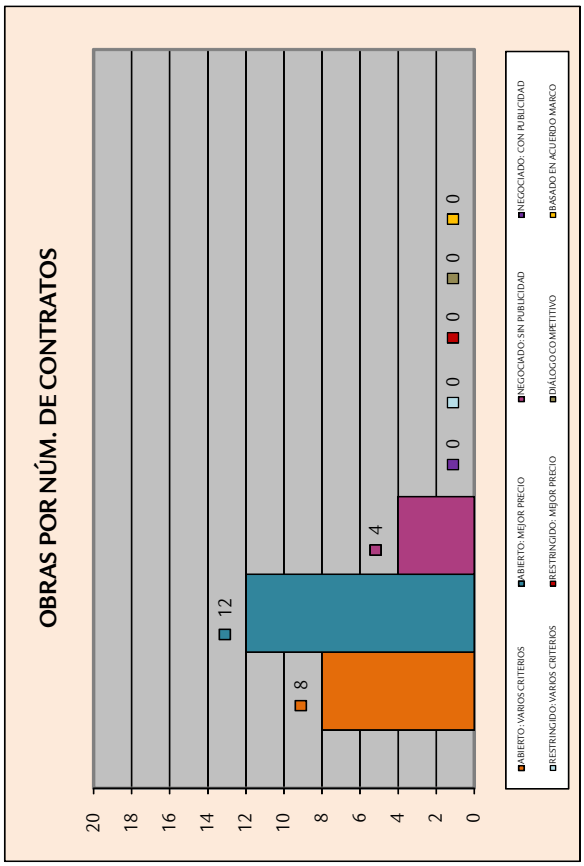
TIPO DE CONTRATO	ABIERTO				NEGOCIADO				RESTRINGIDO				DIÁLOGO COMPETITIVO		BASADO EN ACUERDO MARCO		TOTAL	
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		SIN PUBLICIDAD		CON PUBLICIDAD		VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO							
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
SERVICIOS	81	35.315.403,35	32	22.722.252,48	101	5.315.845,57	7	100.194,72	0	0,00	0	0,00	0	0,00	167	19.469.754,51	**388**	**82.923.450,63**
OBRAS	8	4.759.491,85	12	6.597.440,22	4	345.490,96	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	**24**	**11.702.423,03**
SUMINISTRO	82	10.926.066,24	49	1.325.150,39	219	135.451.900,05	4	78.063,34	0	0,00	0	0,00	0	0,00	21	1.562.196,14	**375**	**149.343.376,16**
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	5	194.400,00	0	0,00	6	1.502.829,80	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	**11**	**1.697.229,80**
ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	1	0,00	1	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	**2**	**0,00**
TOTAL	**177**	**51.195.361,44**	**94**	**30.644.843,09**	**330**	**142.616.066,38**	**11**	**178.258,06**	0	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**188**	**21.031.950,65**	**800**	**245.666.479,62**

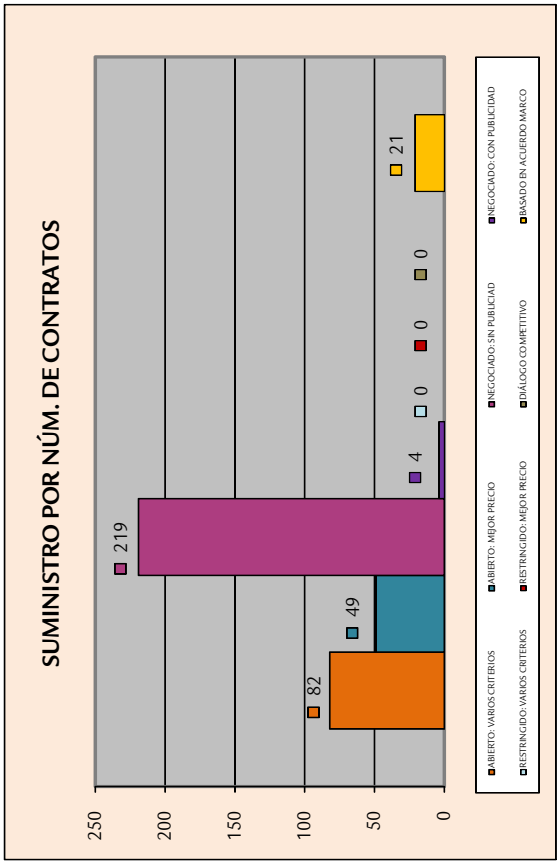


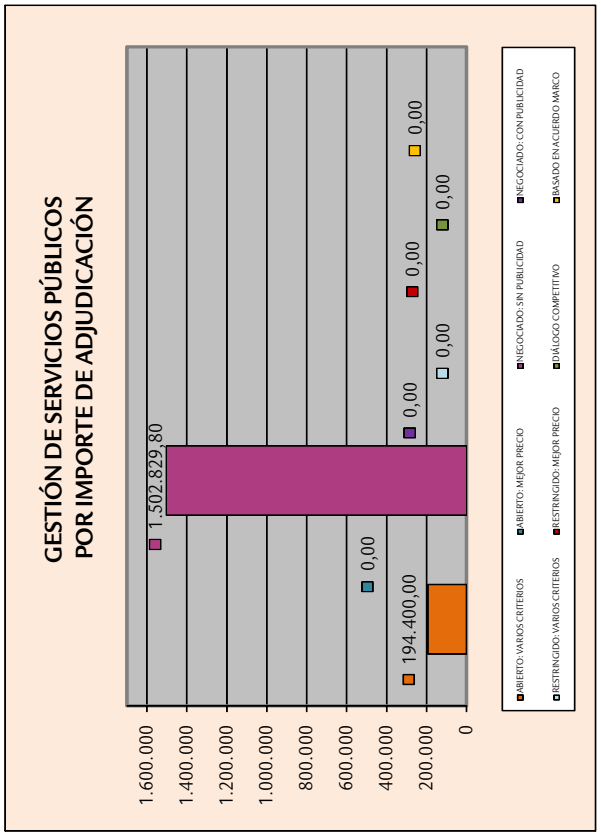


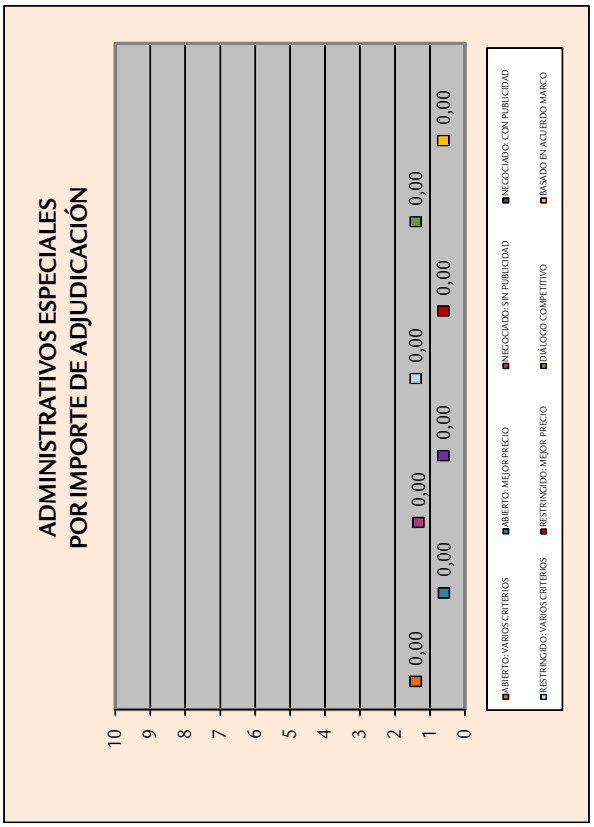

OBRAS POR IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
8.000.000
7.000.000
6.000.000
5.000.000
4.000.000
3.000.000
2.000.000
1.000.000
0
6.597.440,22
4.759.491,83
345.490,96
0,00
0,00
0,00
0,00
0,00
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO

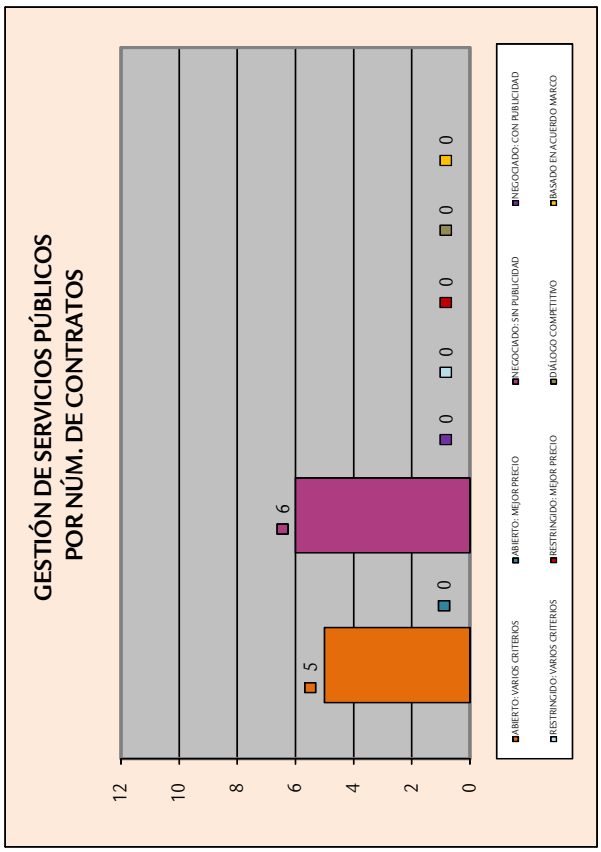

SUMINISTRO POR IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
160.000.000
140.000.000
120.000.000
100.000.000
80.000.000
60.000.000
40.000.000
20.000.000
0
135.451.900,05
1.325.150,39
10.926.066,24
78.063,34
0,00
0,00
1.562.196,14
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO

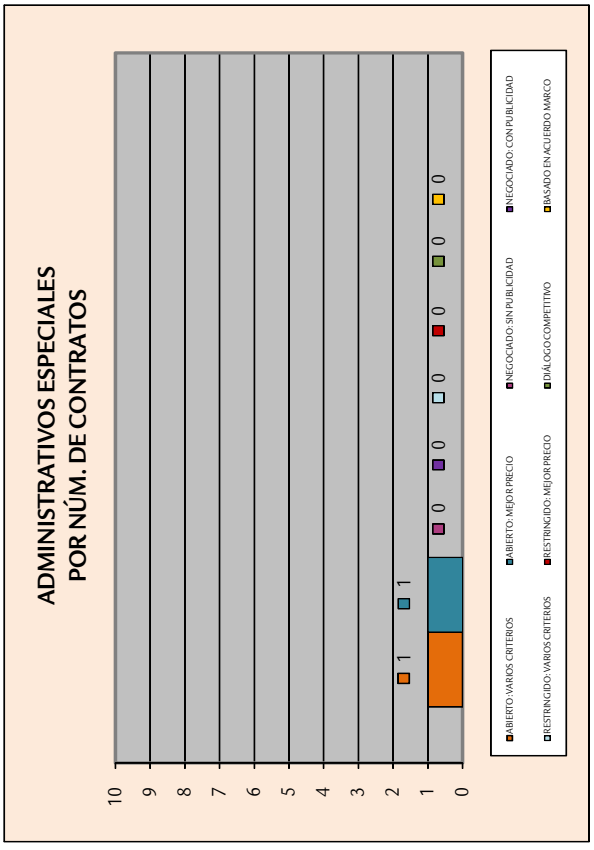

OBRAS POR NÚM. DE CONTRATOS
20
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
12
8
4
0
0
0
0
0
0
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO


SUMINISTRO POR NÚM. DE CONTRATOS
250
200
150
100
50
0
219
82
49
4
0
0
0
21
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO


GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
POR IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
1.600.000
1.400.000
1.200.000
1.000.000
800.000
600.000
400.000
200.000
0
1.502.829,80
0,00
194.400,00
0,00
0,00
0,00
0,00
0,00
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO


ADMINISTRATIVOS ESPECIALES
POR IMPORTE DE ADJUDICACIÓN
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
0,00
0,00
0,00
0,00
0,00
0,00
0,00
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO

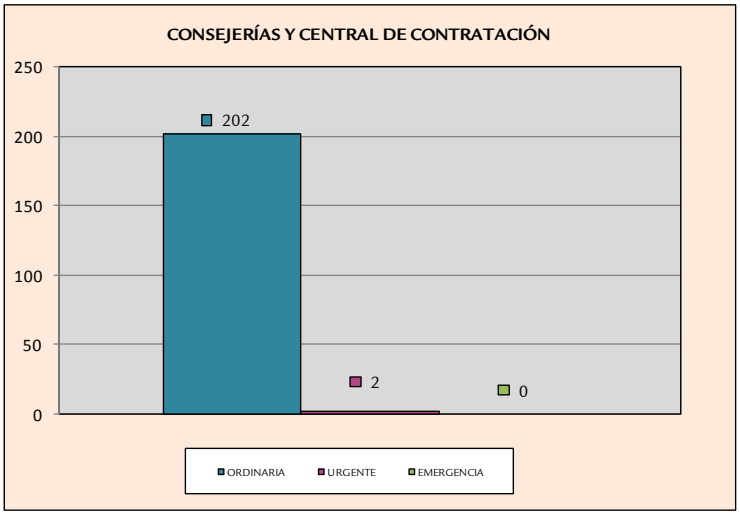

GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
POR NÚM. DE CONTRATOS
12
10
8
6
4
2
0
5
6
0
0
0
0
0
0
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO

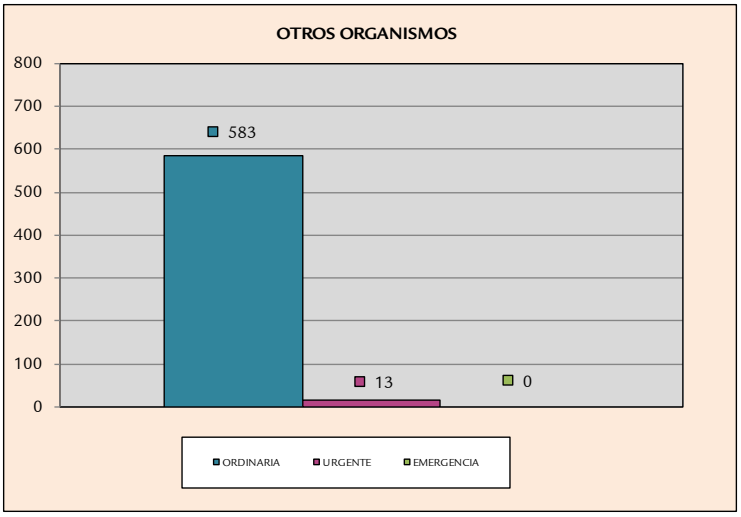

ADMINISTRATIVOS ESPECIALES
POR NÚM. DE CONTRATOS
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
1
1
0
0
0
0
0
0
ABIERTO: VARIOS CRITERIOS
ABIERTO: MEJOR PRECIO
NEGOCIADO: SIN PUBLICIDAD
NEGOCIADO: CON PUBLICIDAD
RESTRINGIDO: VARIOS CRITERIOS
RESTRINGIDO: MEJOR PRECIO
DIÁLOGO COMPETITIVO
BASADO EN ACUERDO MARCO

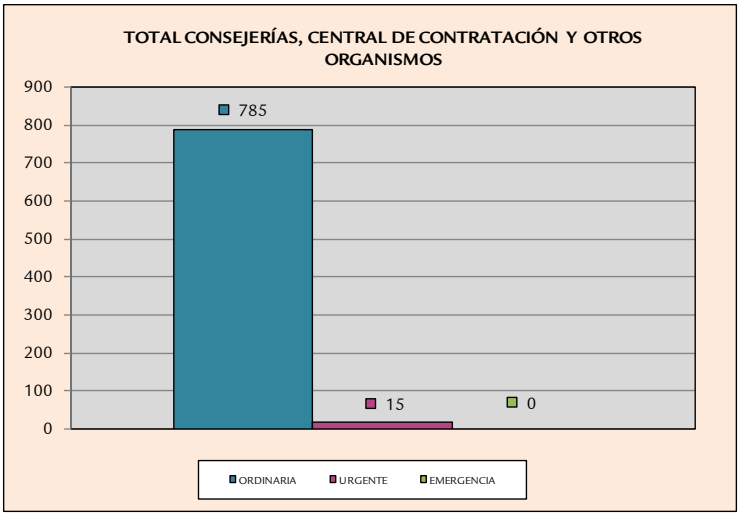
TOTAL CONTRATOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	10	418.603,30	1	91.780,00	0	0,00	11	510.383,30
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	18	1.713.775,30	0	0,00	0	0,00	18	1.713.775,30
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	14	352.396,35	0	0,00	0	0,00	14	352.396,35
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	84	3.140.344,34	0	0,00	0	0,00	84	3.140.344,34
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	20	3.056.952,97	0	0,00	0	0,00	20	3.056.952,97
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	7	159.428,14	1	108.297,02	0	0,00	8	267.725,16
PRESIDENCIA	13	354.576,20	0	0,00	0	0,00	13	354.576,20
SALUD	16	1.569.831,35	0	0,00	0	0,00	16	1.569.831,35
TURISMO Y DEPORTES	14	2.559.530,93	0	0,00	0	0,00	14	2.559.530,93
SERVICIOS COMUNES	3	328.149,85	0	0,00	0	0,00	3	328.149,85
TOTAL:	**199**	**13.653.588,73**	**2**	**200.077,02**	**0**	**0,00**	**201**	**13.853.665,75**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**3**	**126.317,66**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**3**	**126.317,66**
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	18	6.951.258,60	0	0,00	0	0,00	18	6.951.258,60
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	13	3.992.418,97	0	0,00	0	0,00	13	3.992.418,97
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	3	299.810,88	0	0,00	0	0,00	3	299.810,88
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	13	1.687.496,67	0	0,00	0	0,00	13	1.687.496,67
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	1	39.930,00	0	0,00	0	0,00	1	39.930,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	2	549.185,81	0	0,00	0	0,00	2	549.185,81
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	3	345.381,93	0	0,00	0	0,00	3	345.381,93
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	6	308.061,00	6	1.040.836,00	0	0,00	12	1.348.897,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	4	51.410,44	0	0,00	0	0,00	4	51.410,44
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	6	307.938,37	0	0,00	0	0,00	6	307.938,37
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	17	4.882.748,21	0	0,00	0	0,00	17	4.882.748,21
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	25	2.490.788,65	0	0,00	0	0,00	25	2.490.788,65
FUNDACIÓN BIT	7	515.029,52	0	0,00	0	0,00	7	515.029,52
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	4	40.946,39	0	0,00	0	0,00	4	40.946,39
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	1	6.000,00	0	0,00	0	0,00	1	6.000,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	10	1.578.606,54	0	0,00	0	0,00	10	1.578.606,54
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	1	78,00	0	0,00	0	0,00	1	78,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	1	2.057,77	0	0,00	0	0,00	1	2.057,77
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	5	174.371,93	0	0,00	0	0,00	5	174.371,93
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	351.181,55	0	0,00	0	0,00	4	351.181,55
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	6	116.110,97	0	0,00	0	0,00	6	116.110,97
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	22	1.585.365,72	0	0,00	0	0,00	22	1.585.365,72
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	2	88.906,21	1	1.510.697,10	0	0,00	3	1.599.603,31
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	5	161.201,67	2	228.999,40	0	0,00	7	390.201,07
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	4	112.194,59	0	0,00	0	0,00	4	112.194,59
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	7	321.727,73	0	0,00	0	0,00	7	321.727,73
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	7	310.859,97	0	0,00	0	0,00	7	310.859,97
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	11	12.380.573,28	0	0,00	0	0,00	11	12.380.573,28
PUERTOS DE LAS I.B.	12	890.736,76	0	0,00	0	0,00	12	890.736,76
RÀDIO DE LES I.B., SA	2	113.720,85	0	0,00	0	0,00	2	113.720,85
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	269	161.998.991,62	0	0,00	0	0,00	269	161.998.991,62
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	9	896.574,30	0	0,00	0	0,00	9	896.574,30
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	47	303.186,59	1	23.595,00	0	0,00	48	326.781,59
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	27	21.867.399,39	0	0,00	0	0,00	27	21.867.399,39
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	9	2.930.276,56	3	229.841,27	0	0,00	12	3.160.117,83
TOTAL:	**583**	**228.652.527,44**	**13**	**3.033.968,77**	**0**	**0,00**	**596**	**231.686.496,21**
TOTAL GENERAL	**785**	**242.432.433,83**	**15**	**3.234.045,79**	**0**	**0,00**	**800**	**245.666.479,62**

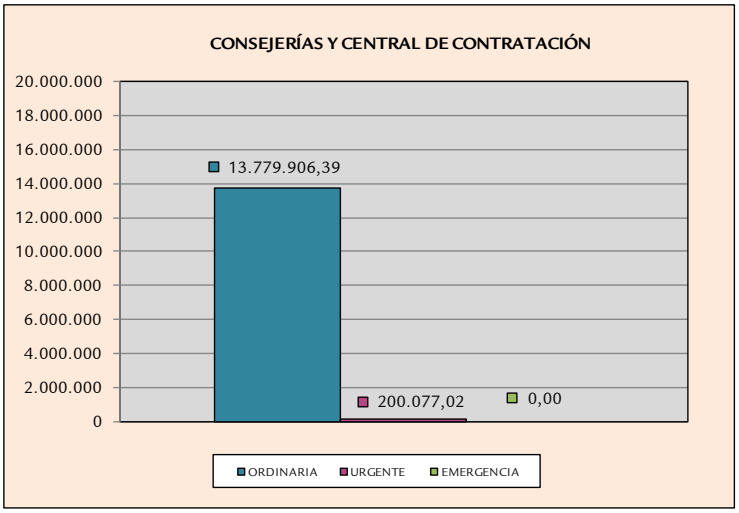
NÚMERO DE CONTRATOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

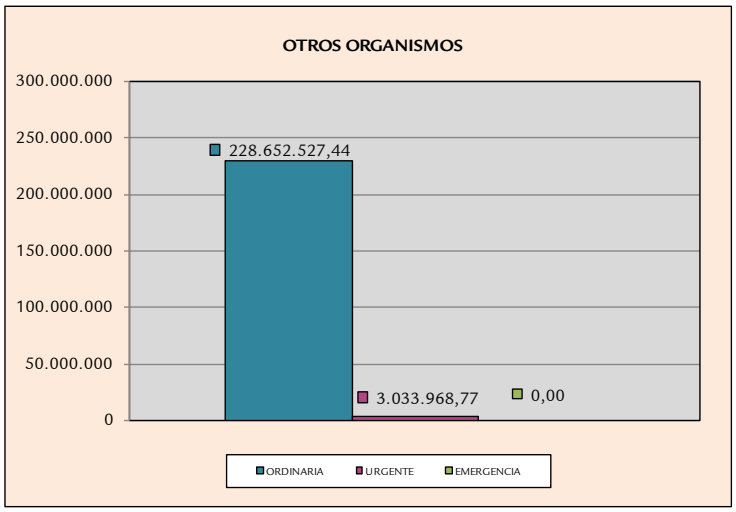


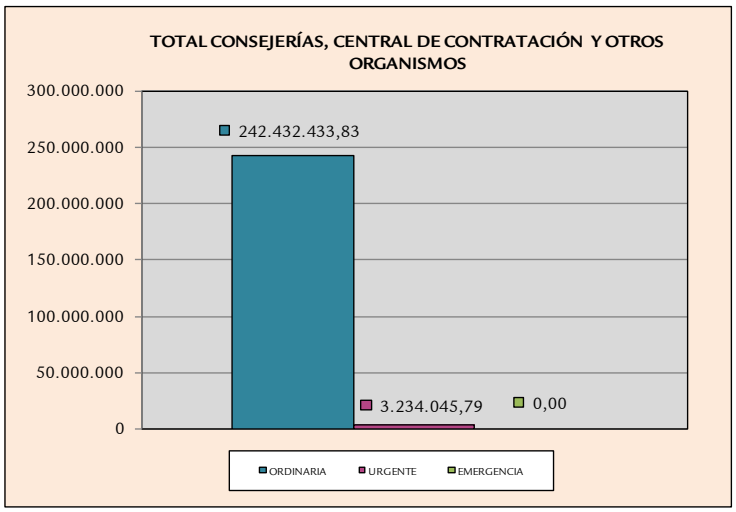




IMPORTE DE LOS CONTRATOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN







CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	6	365.176,69	1	91.780,00	0	0,00	7	456.956,69
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	14	933.599,85	0	0,00	0	0,00	14	933.599,85
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	10	261.885,62	0	0,00	0	0,00	10	261.885,62
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	60	2.120.455,08	0	0,00	0	0,00	60	2.120.455,08
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	13	1.452.228,66	0	0,00	0	0,00	13	1.452.228,66
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	4	106.563,57	1	108.297,02	0	0,00	5	214.860,59
PRESIDENCIA	8	239.866,99	0	0,00	0	0,00	8	239.866,99
SALUD	7	606.059,49	0	0,00	0	0,00	7	606.059,49
TURISMO Y DEPORTES	6	2.300.841,84	0	0,00	0	0,00	6	2.300.841,84
SERVICIOS COMUNES	2	221.945,69	0	0,00	0	0,00	2	221.945,69
TOTAL:	**130**	**8.608.623,48**	**2**	**200.077,02**	**0**	**0,00**	**132**	**8.808.700,50**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**3**	**126.317,66**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**3**	**126.317,66**
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	14	4.020.941,62	0	0,00	0	0,00	14	4.020.941,62
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	12	3.965.470,37	0	0,00	0	0,00	12	3.965.470,37
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	2	194.240,24	0	0,00	0	0,00	2	194.240,24
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	13	1.687.496,67	0	0,00	0	0,00	13	1.687.496,67
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	1	39.930,00	0	0,00	0	0,00	1	39.930,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	2	549.185,81	0	0,00	0	0,00	2	549.185,81
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	15.000,01	0	0,00	0	0,00	1	15.000,01
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	6	308.061,00	6	1.040.836,00	0	0,00	12	1.348.897,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	3	26.166,40	0	0,00	0	0,00	3	26.166,40
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	6	307.938,37	0	0,00	0	0,00	6	307.938,37
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	13	4.788.155,38	0	0,00	0	0,00	13	4.788.155,38
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	8	259.779,27	0	0,00	0	0,00	8	259.779,27
FUNDACIÓN BIT	2	47.709,06	0	0,00	0	0,00	2	47.709,06
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	3	40.946,39	0	0,00	0	0,00	3	40.946,39
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	1	6.000,00	0	0,00	0	0,00	1	6.000,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	8	1.498.946,53	0	0,00	0	0,00	8	1.498.946,53
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	1	78,00	0	0,00	0	0,00	1	78,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	1	2.057,77	0	0,00	0	0,00	1	2.057,77
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	3	8.654,81	0	0,00	0	0,00	3	8.654,81
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	351.181,55	0	0,00	0	0,00	4	351.181,55
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	2	13.302,68	0	0,00	0	0,00	2	13.302,68
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	13	775.967,34	0	0,00	0	0,00	13	775.967,34
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	1	24.603,22	0	0,00	0	0,00	1	24.603,22
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	4	82.188,67	0	0,00	0	0,00	4	82.188,67
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	3	106.375,28	0	0,00	0	0,00	3	106.375,28
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	7	321.727,73	0	0,00	0	0,00	7	321.727,73
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	6	267.367,97	0	0,00	0	0,00	6	267.367,97
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	5	12.028.857,89	0	0,00	0	0,00	5	12.028.857,89
PUERTOS DE LAS I.B.	12	890.736,76	0	0,00	0	0,00	12	890.736,76
RÀDIO DE LES I.B., SA	1	42.035,00	0	0,00	0	0,00	1	42.035,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	44	20.794.319,92	0	0,00	0	0,00	44	20.794.319,92
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	9	896.574,30	0	0,00	0	0,00	9	896.574,30
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	10	115.990,39	0	0,00	0	0,00	10	115.990,39
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	16	15.390.925,79	0	0,00	0	0,00	16	15.390.925,79
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	7	2.848.843,01	3	229.841,27	0	0,00	10	3.078.684,28
TOTAL:	**244**	**72.717.755,20**	**9**	**1.270.677,27**	**0**	**0,00**	**253**	**73.988.432,47**
TOTAL GENERAL	**377**	**81.452.696,34**	**11**	**1.470.754,29**	**0**	**0,00**	**388**	**82.923.450,63**

CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	1	348.540,45	0	0,00	0	0,00	1	348.540,45
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	1	20.183,71	0	0,00	0	0,00	1	20.183,71
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	1	101.894,51	0	0,00	0	0,00	1	101.894,51
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	1	77.743,51	0	0,00	0	0,00	1	77.743,51
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**4**	**548.362,18**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**4**	**548.362,18**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	3	2.899.880,64	0	0,00	0	0,00	3	2.899.880,64
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	166.817,86	0	0,00	0	0,00	1	166.817,86
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	104.973,10	0	0,00	0	0,00	1	104.973,10
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	1	46.969,78	0	0,00	0	0,00	1	46.969,78
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	1	64.302,99	1	1.510.697,10	0	0,00	2	1.575.000,09
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	1	79.013,00	2	228.999,40	0	0,00	3	308.012,40
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	1	81.488,32	0	0,00	0	0,00	1	81.488,32
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	8	5.970.918,66	0	0,00	0	0,00	8	5.970.918,66
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**17**	**9.414.364,35**	**3**	**1.739.696,50**	**0**	**0,00**	**20**	**11.154.060,85**
TOTAL GENERAL	**21**	**9.962.726,53**	**3**	**1.739.696,50**	**0**	**0,00**	**24**	**11.702.423,03**

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3	53.426,61	0	0,00	0	0,00	3	53.426,61
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	3	431.635,00	0	0,00	0	0,00	3	431.635,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	3	70.327,02	0	0,00	0	0,00	3	70.327,02
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	20	1.019.889,26	0	0,00	0	0,00	20	1.019.889,26
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	3	52.864,57	0	0,00	0	0,00	3	52.864,57
PRESIDENCIA	5	114.709,21	0	0,00	0	0,00	5	114.709,21
SALUD	9	963.771,86	0	0,00	0	0,00	9	963.771,86
TURISMO Y DEPORTES	7	180.945,58	0	0,00	0	0,00	7	180.945,58
SERVICIOS COMUNES	1	106.204,16	0	0,00	0	0,00	1	106.204,16
TOTAL:	**54**	**2.993.773,27**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**54**	**2.993.773,27**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	1	30.436,34	0	0,00	0	0,00	1	30.436,34
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	1	26.948,60	0	0,00	0	0,00	1	26.948,60
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	105.570,64	0	0,00	0	0,00	1	105.570,64
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	1	163.564,06	0	0,00	0	0,00	1	163.564,06
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	25.244,04	0	0,00	0	0,00	1	25.244,04
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	4	94.592,83	0	0,00	0	0,00	4	94.592,83
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	17	2.231.009,38	0	0,00	0	0,00	17	2.231.009,38
FUNDACIÓN BIT	5	467.320,46	0	0,00	0	0,00	5	467.320,46
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	2	79.660,01	0	0,00	0	0,00	2	79.660,01
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	1	60.744,02	0	0,00	0	0,00	1	60.744,02
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	4	102.808,29	0	0,00	0	0,00	4	102.808,29
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	8	762.428,60	0	0,00	0	0,00	8	762.428,60
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	1	5.819,31	0	0,00	0	0,00	1	5.819,31
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	1	43.492,00	0	0,00	0	0,00	1	43.492,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	5	270.227,07	0	0,00	0	0,00	5	270.227,07
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	1	71.685,85	0	0,00	0	0,00	1	71.685,85
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	224	141.010.271,70	0	0,00	0	0,00	224	141.010.271,70
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	37	187.196,20	1	23.595,00	0	0,00	38	210.791,20
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	3	505.554,94	0	0,00	0	0,00	3	505.554,94
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	2	81.433,55	0	0,00	0	0,00	2	81.433,55
TOTAL:	**320**	**146.326.007,89**	**1**	**23.595,00**	**0**	**0,00**	**321**	**146.349.602,89**
TOTAL GENERAL	**374**	**149.319.781,16**	**1**	**23.595,00**	**0**	**0,00**	**375**	**149.343.376,16**

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	4	0,00	0	0,00	0	0,00	4	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	6	1.502.829,80	0	0,00	0	0,00	6	1.502.829,80
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**10**	**1.502.829,80**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**10**	**1.502.829,80**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	1	194.400,00	0	0,00	0	0,00	1	194.400,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**1**	**194.400,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**194.400,00**
TOTAL GENERAL	**11**	**1.697.229,80**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**11**	**1.697.229,80**

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN FORMA DE TRAMITACIÓN

CONSEJERÍAS	ORDINARIA		URGENTE		EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**1**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**0,00**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**

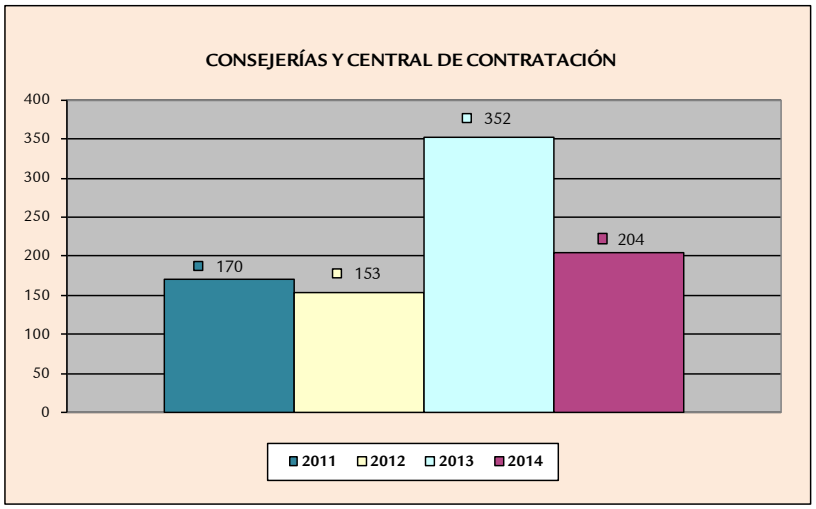
OTROS ORGANISMOS								
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	1	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**1**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**0,00**

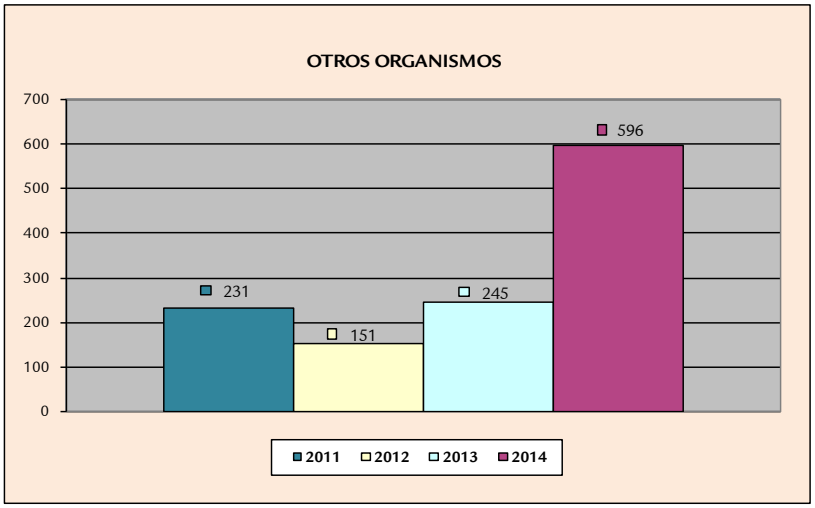
TOTAL GENERAL	**2**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**2**	**0,00**

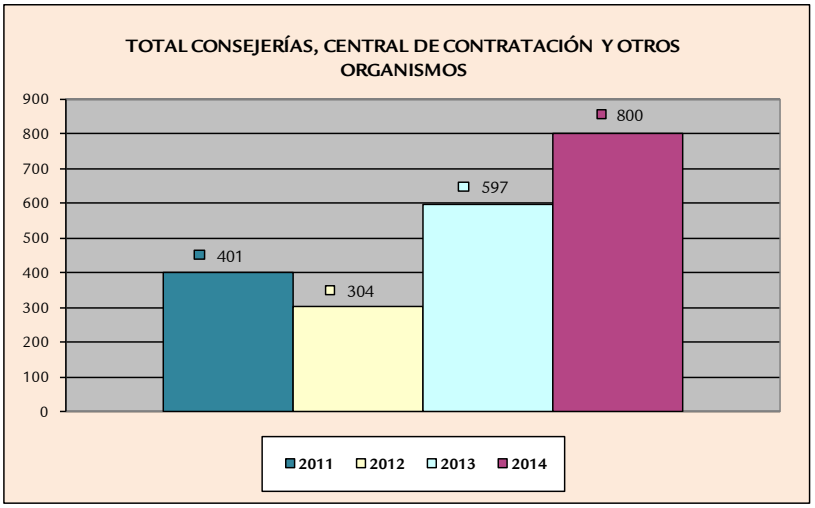
ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS

	2011		2012		2013		2014		VARIACIÓN 2011/2014	
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
TOTAL	170	34.644.948,86	153	30.346.790,21	348	72.651.009,55	201	13.853.665,75	**18,24%**	**-60,01%**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN					4	0,00	3	126.317,66	-	-
OTROS ORGANISMOS										
TOTAL	231	94.619.700,25	151	24.798.905,06	245	111.513.049,33	596	231.686.496,21	**158,01%**	**144,86%**
TOTAL	**401**	**129.264.649,11**	**304**	**55.145.695,27**	**597**	**184.164.058,88**	**800**	**245.666.479,62**	**99,50%**	**90,05%**

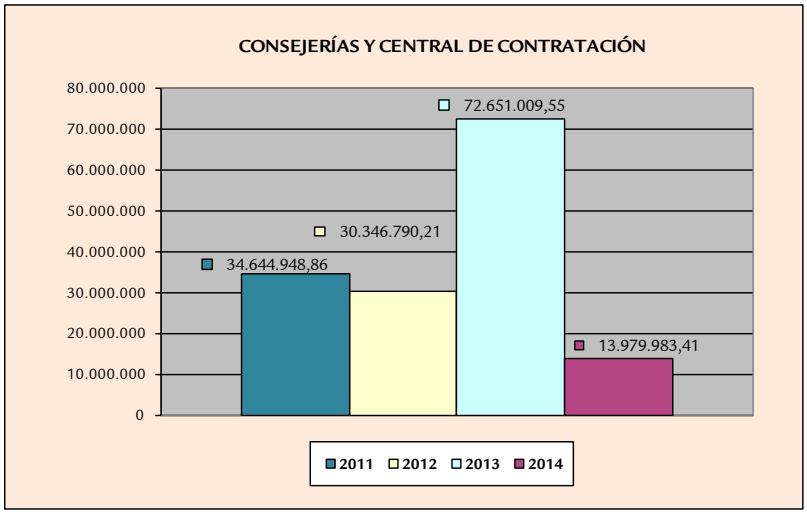
ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL POR NÚMERO DE CONTRATOS

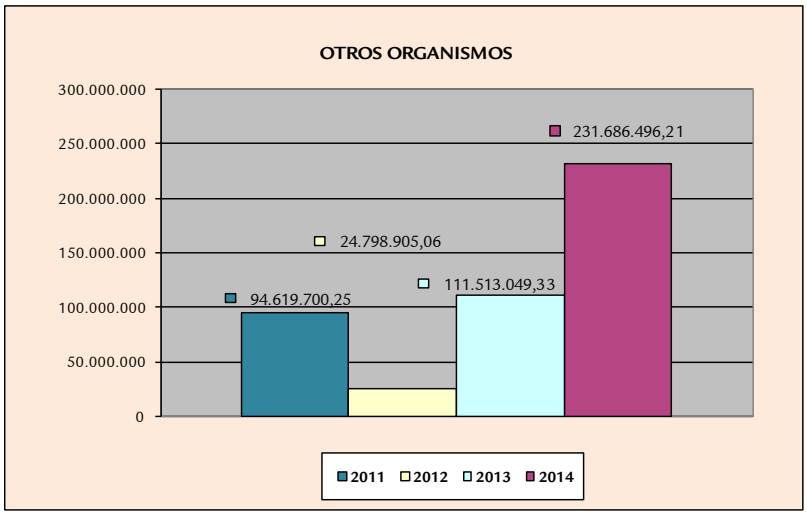


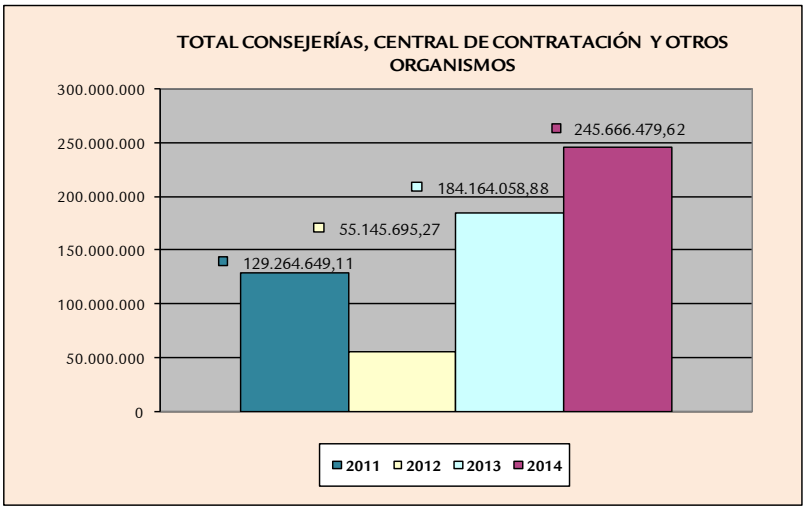




ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL POR IMPORTE DE LOS CONTRATOS







PRÓRROGAS DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	3.468,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	5	7.459.524,97
ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	1	17.123,57
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	5	281.992,73
PRESIDENCIA	4	331.292,56
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	3	187.723,56
SERVICIOS COMUNES	2	205.693,95
TOTAL:	**21**	**8.486.819,34**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	10	441.280,97
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	3	1.750.000,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	2	52.386,95
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	2	75.052,56
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	15	1.138.924,56
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	6	320.068,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	2	19.821,10
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	16	22.294.523,18
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	**56**	**26.092.057,32**

TOTAL GENERAL	**77**	**34.578.876,66**

PRÓRROGAS DE CONTRATO

	SERVICIOS		SUMINISTRO		OBRAS		GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS		ADMINISTRATIVOS ESPECIALES		TOTAL	
CONSEJERÍAS	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	3.468,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	3.468,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	5	7.459.524,97	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	7.459.524,97
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	1	17.123,57	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	17.123,57
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	4	230.428,28	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	51.564,45	5	281.992,73
PRESIDENCIA	3	298.073,70	1	33.218,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	331.292,56
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	2	155.121,91	1	32.601,65	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	187.723,56
SERVICIOS COMUNES	2	205.693,95	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	205.693,95
TOTAL:	**17**	**8.352.310,81**	**3**	**82.944,08**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**1**	**51.564,45**	**21**	**8.486.819,34**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS												
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	9	388.013,31	1	53.267,66	0	0,00	0	0,00	0	0,00	10	441.280,97
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	3	1.750.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	1.750.000,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	2	52.386,95	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	52.386,95
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	1	32.794,39	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	42.258,17	2	75.052,56
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	7	97.367,01	8	1.041.557,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	15	1.138.924,56
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	2	85.618,00	4	234.450,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	6	320.068,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	2	19.821,10	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	19.821,10
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	14	7.509.861,42	0	0,00	0	0,00	2	14.784.661,76	0	0,00	16	22.294.523,18
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**40**	**9.935.862,18**	**13**	**1.329.275,21**	**0**	**0,00**	**2**	**14.784.661,76**	**1**	**42.258,17**	**56**	**26.092.057,32**
TOTAL GENERAL	**57**	**18.288.172,99**	**16**	**1.412.219,29**	**0**	**0,00**	**2**	**14.784.661,76**	**2**	**93.822,62**	**77**	**34.578.876,66**

MODIFICACIONES DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	1	10.085,60
ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD	1	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	11	385.077,08
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	1	4.235,00
PRESIDENCIA	5	-538.570,54
SALUD	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	1	0,00
TOTAL:	**20**	**-139.172,86**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	9	108.756,19
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	2	54.802,04
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	3	327.526,18
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	5	146.731,85
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	3	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	1	5.781,25
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00
TOTAL:	**23**	**643.597,51**

TOTAL GENERAL	**43**	**504.424,65**

MODIFICACIONES DE CONTRATO

	SERVICIOS		SUMINISTRO		OBRAS		GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS		ADMINISTRATIVOS ESPECIALES		TOTAL	
CONSEJERÍAS	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**	**NÚM.**	**IMPORTE**
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	1	10.085,60	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	10.085,60
ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD	1	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	10	424.176,33	0	0,00	1	-39.099,25	0	0,00	0	0,00	11	385.077,08
FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
HACIENDA Y PRESUPUESTOS	1	4.235,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	4.235,00
PRESIDENCIA	3	-540.900,94	2	2.330,40	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	-538.570,54
SALUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	1	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00
TOTAL:	**15**	**-112.489,61**	**4**	**12.416,00**	**1**	**-39.099,25**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**20**	**-139.172,86**
CENTRAL DE CONTRATACIÓN	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**	**0**	**0,00**
OTROS ORGANISMOS												
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	2	0,00	0	0,00	7	108.756,19	0	0,00	0	0,00	9	108.756,19
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	2	54.802,04	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	54.802,04
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO APROP	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	2	303.555,12	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	23.971,06	3	327.526,18
CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURAS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	1	6.165,07	4	140.566,78	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	146.731,85
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	5.781,25	0	0,00	0	0,00	1	5.781,25
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD DE LAS I.B. (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	**10**	**364.522,23**	**4**	**140.566,78**	**8**	**114.537,44**	**0**	**0,00**	**1**	**23.971,06**	**23**	**643.597,51**
TOTAL GENERAL	**25**	**252.032,62**	**8**	**152.982,78**	**9**	**75.438,19**	**0**	**0,00**	**1**	**23.971,06**	**43**	**504.424,65**

DATOS

ESTADÍSTICOS

DE LAS

EMPRESAS CLASIFICADAS

CLASIFICACIÓN DE OBRAS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
AGLOMERADOS MALLORCA, SA	A	1	f	Indefinida
	A	2	f	Indefinida
	A	3	f	Indefinida
	A	4	f	Indefinida
	B	1	e	Indefinida
	B	2	d	Indefinida
	C	-	c	Indefinida
	C	1	c	Indefinida
	C	2	d	Indefinida
	C	3	c	Indefinida
	C	4	c	Indefinida
	C	5	c	Indefinida
	C	6	c	Indefinida
	C	7	c	Indefinida
	C	8	c	Indefinida
	C	9	c	Indefinida
	E	1	f	Indefinida
	E	4	f	Indefinida
	E	5	f	Indefinida
	E	7	f	Indefinida
	F	2	b	Indefinida
	F	7	d	Indefinida
	G	3	d	Indefinida
	G	4	f	Indefinida
	G	5	d	Indefinida
	G	6	f	Indefinida
	K	2	a	Indefinida
	K	4	a	Indefinida
	K	5	e	Indefinida
	K	6	d	Indefinida
CABOT ASOCIADOS, SL	I	1	c	Indefinida
	I	5	b	Indefinida
	I	9	c	Indefinida
ELÉCTRICA SOLLERENSE, SAU	I	1	a	Indefinida

CLASIFICACIÓN DE OBRAS
ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A LOS EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	47

NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	3

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ADALMO, SL	R	5	D	Indefinida
	S	4	B	Indefinida
AICO ASESORES INTERNACIONALES DE CONGRESOS, SL	L	5	A	Indefinida
AIGÜES SANT LLUÍS, SL	O	3	A	Indefinida
	O	4	A	Indefinida
AMER E HIJOS, SA	O	2	D	Indefinida
	O	4	B	Indefinida
	O	6	A	Indefinida
	R	5	D	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
ANTONIO BARCELÓ MORLÁ	O	6	A	Indefinida
AUTOBUSES SAN ANTONIO, SA	R	1	C	Indefinida
AUTOCARES ADROVER, SL	R	1	C	Indefinida
AUTOCARES ALCAS, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES ARBOTOUR, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES COSMA-CAR, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES DIPESA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES ESTELRICH, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES J.CALDENTEY, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES LUCAS COSTA, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES MALLORCA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES MANACOR, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES NORTE, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES PAYA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES PUERTO POLLENSA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES PUJOL PALMER, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES RAFAEL NADAL, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARES ROCA, SL	R	1	C	Indefinida
AUTOCARES VIDAL, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOCARS ALORDA, SL	R	1	D	Indefinida
AUTOLÍNEAS MALLORCA, SA	R	1	D	Indefinida
AUTOS VICENS, SA	R	1	D	Indefinida
BOHIGAS CARS, SL	R	1	D	Indefinida
CABOT ASOCIADOS, SL	P	1	A	Indefinida
CALVIÀ 2000, SA	R	5	D	Indefinida
	U	1	D	Indefinida
CIAC FORMACIÓ I GESTIÓ DE RECURSOS HUMANS, SL	M	5	B	Indefinida
CLASS LABOUR, SL	R	1	B	Indefinida
COMERCIAL I TRANSPORTS LLORET VISTALEGRE, SL	R	1	B	Indefinida
CRUZ ROJA ESPAÑOLA	R	1	D	Indefinida
ELÉCTRICA SOLLERENSE, SAU	P	1	A	Indefinida
EMILIO SECO RODRÍGUEZ	R	1	D	Indefinida
ES PLA BUS, SL	R	1	A	Indefinida
FONAESPORT, SL	U	7	A	Indefinida
FUNDACIÓ DEIXALLES	O	6	A	Indefinida
	R	5	C	Indefinida
	U	1	C	Indefinida
GARFRA, SA	R	1	C	Indefinida
GESTIÓ D'INSTAL·LACIONS ESPORTIVES MALLORQUINES	U	7	A	Indefinida
HEREDEROS DE FRANCISCO VILAS, SA	R	1	D	Indefinida
HERNÁDEZ MORA, SL	R	1	B	Indefinida
IBIZATOURS & ISLANDBUS, SL	R	1	D	Indefinida
IMPRENTA BAHÍA, SL	M	4	D	Indefinida
JARDINES CAMPANER, SLU	O	5	A	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
JOSÉ CÁNOVAS AUTOCARES, SL	R	1	C	Indefinida
LORENZO BARBER RIUDAVETS	R	1	B	Indefinida
MALIFT, SL	P	7	C	Indefinida
ROIG BUS, SA	R	1	D	Indefinida
SOLLER RECICLA, SL	R	5	A	Indefinida
TMSA TRANSPORTE REGULAR, SL	R	1	D	Indefinida
TORRES ALLÉS AUTOCARES, SL	R	1	D	Indefinida
TRANSUNIÓN MALLORCA, SL	R	1	D	Indefinida
VALENTÍN ROCA TRIAY, SL	R	1	D	Indefinida
VIRTUAL THINK COMUNICACIÓN, SLU	L	5	A	Indefinida
VISABREN SERVICIOS GENERALES, SL	L	6	D	Indefinida
VORAMAR EL GAUCHO, SL	R	1	D	Indefinida
3 DÍGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMÀTICA, SL	V	2	D	Indefinida
	V	3	B	Indefinida

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS	
ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A LOS EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL	
NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	138
NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	13

DATOS

ESTADÍSTICOS

DEL REGISTRO

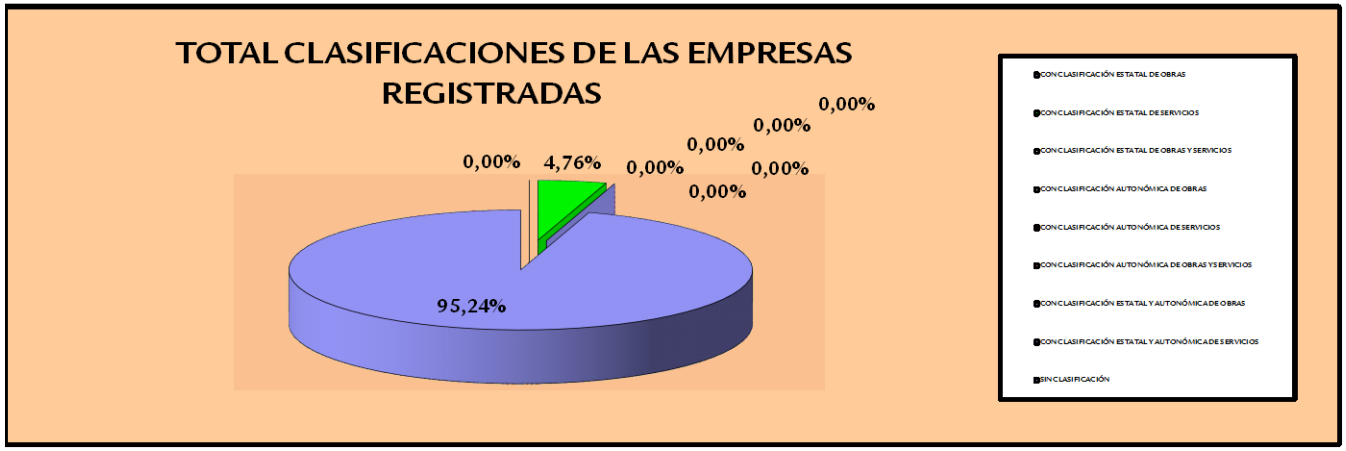
DE

CONTRATISTAS

EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN 2014

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III AÑO 2014	MUNICIPIO - CP	OBJETO	CLASIFICACIÓN ESTATAL		CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5216/2014/A/1	AMEBIL, SL	48970 VIZCAYA	SUMINISTROS				
3264/2014/A/1	TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, SA	28108 MADRID	SUMINISTROS Y SERVICIOS				
5217/2014/A/1	AIR LIQUIDE MEDICINAL, SLU	28046 MADRID	SUMINISTROS Y SERVICIOS				
5219/2014/A/1	PROSEGUR ESPAÑA, SL	28007 MADRID	SERVICIOS				
5221/2014/A/1	ELIGEN DIAGNOSTICA, SL	28028 MADRID	SUMINISTROS				
5223/2014/A/1	MASISA 2000, SL	7630 CAMPOS	SERVICIOS				
5224/2014/A/1	LIBCOM IBERICA, SA	28232 MADRID	SERVICIOS				
5222/2014/A/1	BSN MEDICAL	08970 BARCELONA	SUMINISTROS				
5226/2014/A/1	NIRCO, SL	08210 BARCELONA	SUMINISTROS				
5227/2014/A/1	FINQUES LA TRAPA, SL	07300 INCA	OBRAS Y SERVICIOS				
2734/2014/A/1	ELSAMEX, SA	28042 MADRID	OBRAS Y SERVICIOS				
718/2014/A/1	DRAGADOS, SA	46010 VALENCIA	OBRAS Y SERVICIOS				
5229/2014/A/1	ADVANCED VISION IBERIA, SL	28850 MADRID	SUMINISTROS Y SERVICIOS				
31308/2014/A/1	MATIAS SAMPOL MARTORELL	07194 PUIGPUNYENT	OBRAS				
5228/2014/A/1	VIRMEDIC, SL	46900 TORRENT	SUMINISTROS				
2615/2014/A/1	LIFE TECHNOLOGIES, SL	28108 ALCOBENDAS	SUMINISTROS Y SERVICIOS				
5230/2014/A/1	AUREM AUDITORES ISLAS BALEARES, SL	07002 PALMA	SERVICIOS				
5225/2014/A/1	SERVICIOS SECURITAS, SA	28036 MADRID	SERVICIOS				
5233/2014/A/1	ESC SERVICIOS GENERALES, SL	15960 A CORUÑA	SERVICIOS		SI		
31238/2014/A/1	ROJO MEDICAL EXPORT AND DISTRIBUTION, SL	08015 BARCELONA	SUMINISTROS				
5234/2014/A/1	AIX TELECOM, SL	07010 PALMA	SERVICIOS				

TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ EN 2014		
EMPRESAS DE OBRAS Y DE SERVICIOS		
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS		0,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	1	4,76%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS		0,00%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS		0,00%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS		0,00%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS Y SERVICIOS		0,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DE OBRAS		0,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DE SERVICIOS		0,00%
SIN CLASIFICACIÓN	20	95,24%
TOTAL CLASIFICACIONES	21	100,00%

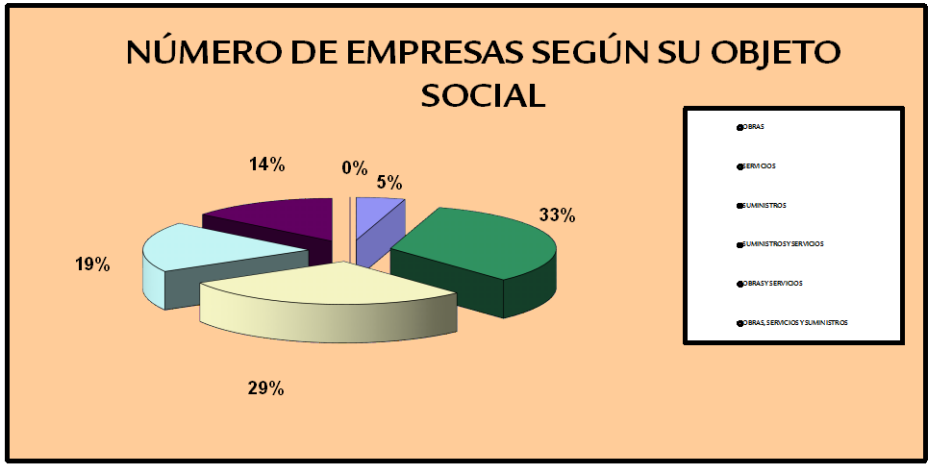


EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN 2014 SEGUN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
MATIAS SAMPOL MARTORELL	PROSEGUR ESPAÑA, SL	AMEBIL, SL
TOTAL= 1	MASISA 2000, SL	ELIGEN DIAGNOSTICA, SL
	LIBCOM IBERICA, SA	BSN MEDICAL
	AUREM AUDITORES ISLAS BALEARES, SL	NIRCO, SL
	SERVICIOS SECURITAS, SA	VIRMEDIC, SL
	ESC SERVICIOS GENERALES, SL	ROJO MEDICAL EXPORT AND DISTRIBUTION, SL
	AIX TELECOM, SL	TOTAL= 6
	TOTAL= 7	

SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS
TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, SA	FINQUES LA TRAPA, SL	TOTAL= 0
AIR LIQUIDE MEDICINAL, SLU	ELSAMEX, SA	
ADVANCED VISION IBERIA, SL	DRAGADOS, SA	
LIFE TECHNOLOGIES, SL	TOTAL= 3	
TOTAL= 4		

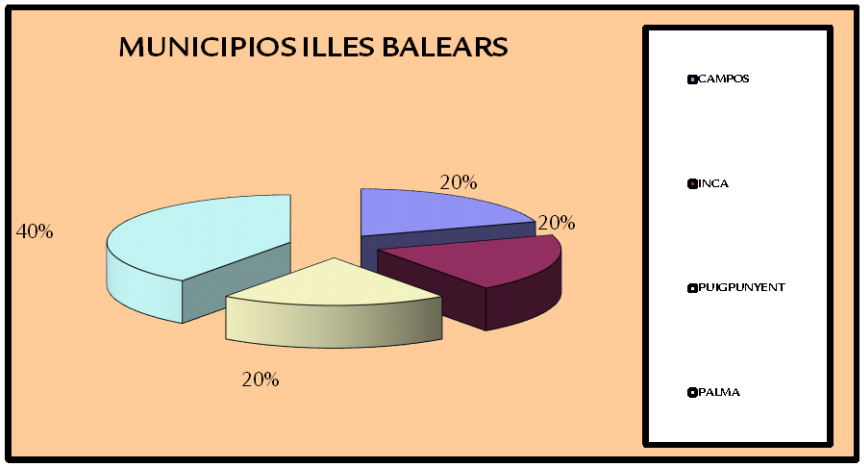
TOTAL NUMERO DE EMPRESAS	
OBRAS	1
SERVICIOS	7
SUMINISTROS	6
SUMINISTROS Y SERVICIOS	4
OBRAS Y SERVICIOS	3
OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS	0
TOTAL	21



EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN 2014 SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

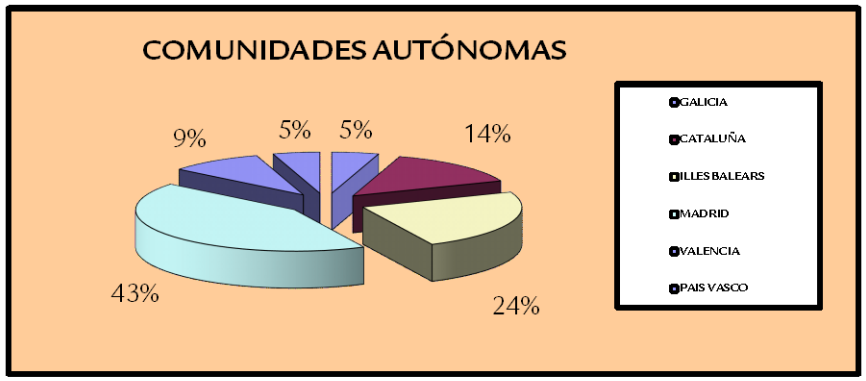
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

CAMPOS	1
INCA	1
PUIGPUNYENT	1
PALMA	2
TOTAL	**5**



COMUNIDADES AUTÓNOMAS

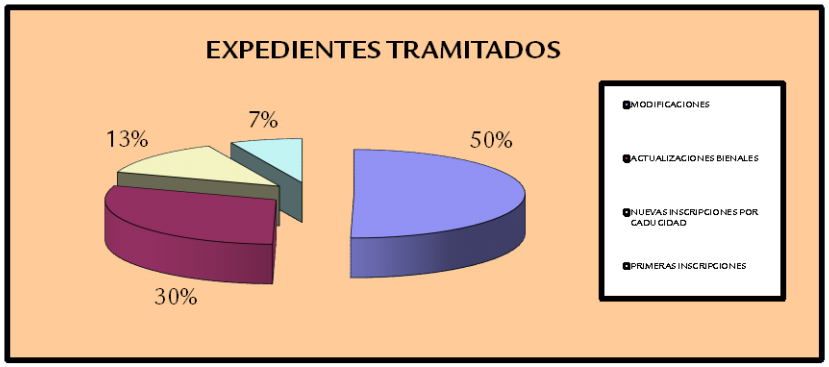
GALICIA	1
CATALUÑA	3
ILLES BALEARS	5
MADRID	9
VALENCIA	2
PAIS VASCO	1
TOTAL	**21**



EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL 2014

TIPO DE EXPEDIENTES

MODIFICACIONES	155
ACTUALIZACIONES BIENALES	92
NUEVAS INSCRIPCIONES POR CADUCIDAD	40
PRIMERAS INSCRIPCIONES	21
TOTAL	308



El número total de empresas inscritas en el Registro de Contracistas a 31 de diciembre de 2014 es de **817**



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Presupuestos
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio